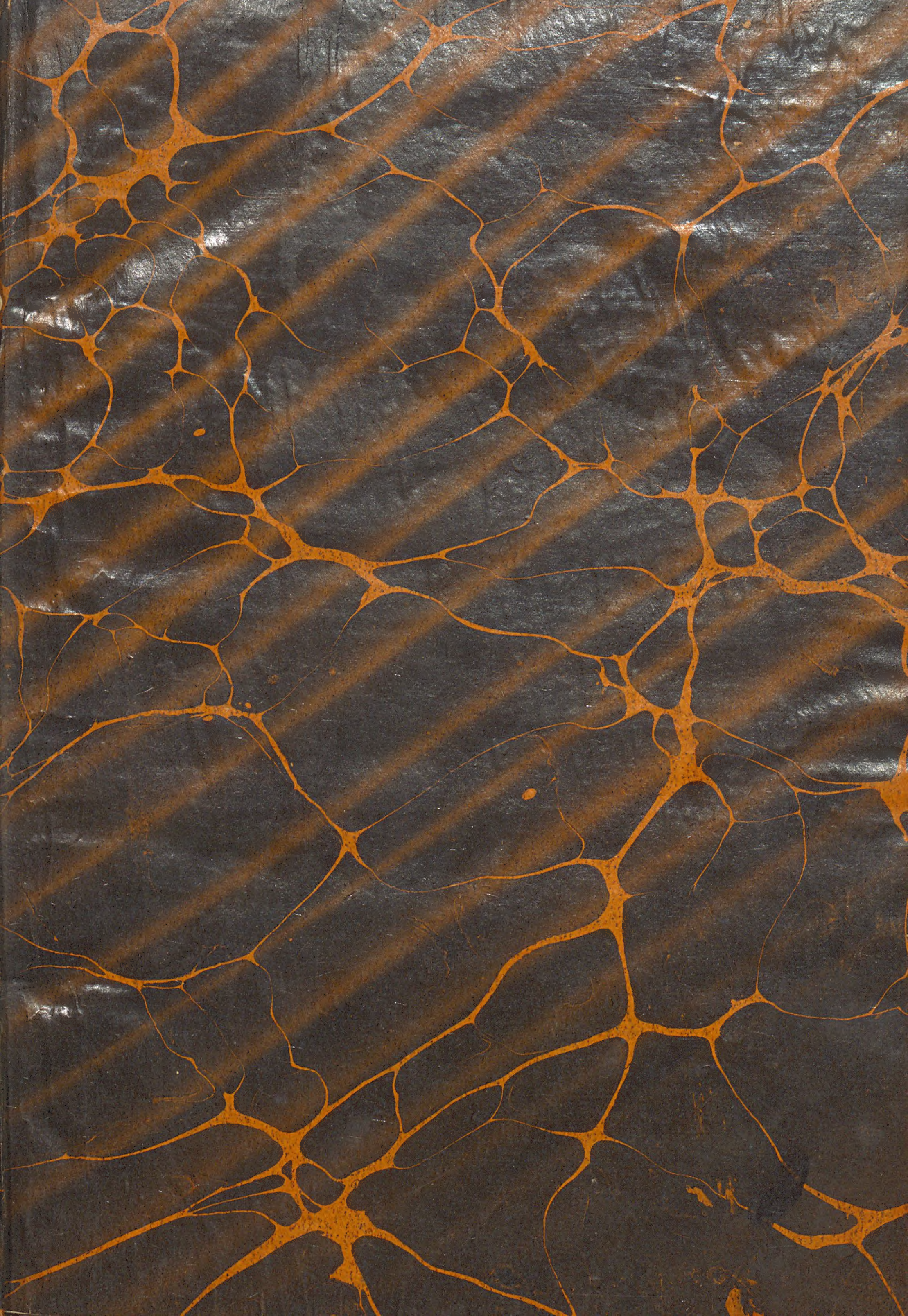






PROLEGÓMENOS DEL DERECHO,

HISTORIA

Y

ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO

POR

D. JULIAN PASTOR Y ALVIRA,
CATEDRÁTICO DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

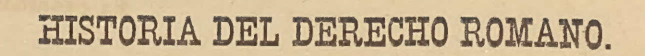
PARTE SEGUNDA.

HISTORIA.

TERCERA EDICION.

MADRID.
IMPRENTA DE ALEJANDRO GÓMEZ FUENTENEBRO,
Bordadores, 10.

1883.


HISTORIA DEL DERECHO ROMANO.

HISTORIA
DEL DERECHO ROMANO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Por las doctrinas generales acerca del *elemento permanente del Derecho* expuestas en los Prolegómenos, habrá podido formarse el debido concepto de lo que en sí es justo, de los principios que regulan la accion del Estado, y de las dificultades con que tropieza la limitacion humana para realizar la justicia en toda su extension.

Antes de exponer las instituciones que Roma creó para realizar la justicia, necesita conocerse el *elemento relativo*, ó sean las circunstancias en que aquéllas fueron creadas, y sin cuyo conocimiento no podríamos formar de las mismas un juicio exacto; porque ya sabemos que las disposiciones legales responden en cada pueblo y en cada época al concepto que se tenga del Derecho, á las ideas, intereses y preocupaciones dominantes. (*Prolegómenos,* pág. 10.)

Reconocida la necesidad de estudiar la historia del Derecho Romano, procede que fijemos lo que esta historia debe comprender, y el plan que en su exposicion parece más conducente á que los alumnos se inicien en los profundos trabajos de los modernos escritores, y posean la clave para descifrar el verdadero sentido de los textos legales.

Divídese comunmente la historia del Derecho en *externa* é *interna*. La primera se ocupa de las fuentes del Derecho: la se-

gunda, llamada tambien antigüedades, tiene por objeto la exposicion histórica de las diferentes instituciones del Derecho. Sin discutir la mayor ó menor propiedad de esta nomenclatura, es lo cierto que áun los mismos autores que se proponen ceñirse á la historia externa, no pueden prescindir completamente de las instituciones jurídicas; y lo que es más, toman en general por base de las épocas en que dividen la historia, el diferente aspecto que presentan las instituciones. De cualquiera manera que sea, nosotros prescindirémos de esta clasificacion, por exigirlo así el plan que nos proponemos y vamos á razonar.

La historia jurídica de Roma, como la de cualquier otro pueblo, no consiste, segun vulgarmente se cree, en reseñar sus leyes, presentándolas por órden cronológico y cuando más acompañadas de alguna explicacion referente á las causas especiales que determinaron la promulgacion de cada una. Este procedimiento lleva consigo los defectos siguientes:

1.° No se ocupa más que de una de las fuentes del Derecho, la ley, y pasa en silencio las otras dos, que son, especialmente en Roma, las que más contribuyeron al desenvolvimiento del Derecho; resultando una historia de la legislacion, pero nó del Derecho. (*Proleg.*, pág. 98.)

2.° Todavía como historia de la legislacion es defectuosa. No todas las leyes merecen un lugar en la historia jurídica, pues las hay insignificantes, que ninguna influencia han ejercido en la marcha general del Derecho: por consecuencia, dar á todas la misma importancia es impedir que se forme verdadera idea del desarrollo jurídico.

3.° Por último, ni áun cuando se quisiera circunscribir á las leyes verdaderamente esenciales, bastaría explicarlas en su orígen de un modo aislado. Esto á lo sumo presentaría una serie de cambios sin relacion ni enlace entre sí, ni con el mundo real; porque las reglas de derecho formuladas en las leyes no expresan todo su contenido verdadero ni en extension ni en intensidad.

El Derecho es la expresion de la conciencia y de la manera de ser de un pueblo, que no cambian repentinamente al capri-

cho ó el azar, sino que se verifican con extremada lentitud y bajo la influencia de acontecimientos que la Providencia ordena para la realizacion de sus altísimos designios. Por otra parte, esta modificacion lenta y providencial se verifica con unidad y reflejándose á la vez en todas las instituciones jurídicas, porque todas ellas son manifestaciones de una misma conciencia, y constituyen un organismo, del cual no cabe tocar á una de sus partes sin que se interesen las restantes.

La mision, pues, de la historia del Derecho es inquirir y explicar el desenvolvimiento del conjunto de las instituciones jurídicas, demostrando la unidad y armonía con que se verifica.

Ha sido práctica general dividir la historia del Derecho Romano en cierto número de períodos ó épocas (1) Cada escritor adoptaba la division que le parecia preferible de entre las ya establecidas, ó ideaba una nueva (1); resultando en definitiva que apénas habrá un siglo que no haya merecido el honor de formar época en concepto de uno ú otro historiador. Este completo desacuerdo revela desde luego que ninguna de las divisiones se apoyaba en fundamentos sólidos capaces de conquistar el asentimiento comun; y la crítica moderna ha demostrado que semejante procedimiento ofrece, entre muchos otros, los defectos y peligros siguientes:

1.º Niega en principio la unidad y el conjunto en el movimiento de la historia del Derecho.

2.º No es posible; por la falta de precision y por la incertidumbre que ofrecen muchos de los datos con que contamos para formar la historia, ignorándose hasta la fecha de algunas leyes notables.

3.º Aun respecto de las leyes cuyas fechas constan, no puede fijarse cuando tuvieron su orígen lo principios que formulan; porque pudieron venirse observando en la vida largo tiempo ántes de sancionarse por ley. (*Proleg.*, pág. 104.)

4.º La relacion que une los acontecimientos jurídicos no está en armonía con el tiempo que los separa: los hay muy distantes en el órden cronológico, y que sin embargo tienen la más íntima conexion, al paso que otros coetáneos carecen de afinidad.

(1) Las más principales son: Monarquía, República é Imperio.—En 4 períodos: 1.º desde la fundacion de Roma hasta la formacion de la ley de las 12 Tablas; 2.º hasta Ciceron; 3.º hasta Alejandro Severo y 4.º hasta Justiniano. — [illegible]

Estas concienzudas observaciones nos prueban que en la historia del Derecho no cabe señalar otras épocas sino aquéllas en que haya cambiado profundameute la conciencia que respecto al Derecho tenía el pueblo: y bajo este principio, el pueblo romano tan sólo ha sufrido un cambio sustancial. Desde sus primeros dias hasta el siglo VII, vino constituyendo y desenvolviendo su derecho propio y exclusivo, sin mezcla de elementos extraños; pues, constantemente vencedor, no sufrió la ley de ningun otro pueblo. Pero la dominacion universal que obtuvo, la degeneracion de su primitivo carácter y el cambio en las ideas religiosas, ocasionaron una transformacion radical en su derecho, que se inicia y desarrolla progresivamente desde el siglo VII hasta el punto de no quedar más que vestigios del antiguo derecho.

Tal es la única division que hallamos fundamental y oportuna para dar unidad al estudio, y que los alumnos formen con ménos trabajo ideas exactas y acabadas.

Pero conceptuamos ante todo necesario prevenir el falso concepto que constantemente se forma de los primeros dias de Roma. Suele presentarse á los fundadores de la ciudad como hombres aventureros, criminales, en estado de barbarie, sin tener idea de la sociedad política ni de religion; y que sin embargo, dotados de un talento *sui generis*, concibieron momentáneamente un gobierno perfecto en todos sus detalles; improvisaron su religion; establecieron gerarquías á que de bueu grado todos se sometieron; en una palabra, que comenzaron aquellos genios extraordinarios por donde acaban las sociedades cultas. El resultado de este concepto tan inverosímil es que el alumno ignore la verdadera base de la historia, y pierda la aficion hácia un estudio que se inicia con hipótesis repugnantes á su inteligencia.)

Dividirémos, pues, en dos partes esta reseña histórica.

Comenzarémos la primera exponiendo sucintamente las noticias más indispensables para que se forme una idea general de la civilizacion, creencias, relaciones jurídicas y constitucion política que tenían las antiguas ciudades cuando en medio de ellas se fundó Roma: hábitos, tradiciones y manera de

...ma estas épocas con la constitucion del ...
...nos, Augusto, Constantino y Justiniano.

ser que llevaron consigo los fundadores de la ciudad, por más que hoy no sea posible determinar lo que era propio de cada pueblo, porque el estudio filológico empieza á desarrollarse en nuestros dias. Bosquejado así el aislamiento en que vivía la humanidad, política, juríridica y religiosamente al nacer Roma, trazarémos á grandes rasgos los acontecimientos mediante los cuales, á medida que realizaban la unidad política, fueron los romanos constituyendo un derecho creado sólo para ellos, que derivó, nó precisamente de los principios absolutos de justicia, sino de los exclusivos que demandaba su carácter especial y los intereses del pueblo que llevaba á cabo una conquista universal.

En la segunda, procurarémos demostrar cómo Roma, en posesion de todo el mundo conocido, verificada ya la unidad política y habiendo recibido la semilla del Evangelio que progresivamente fructifica, realizándose así la unidad religiosa, cambia su derecho, basándole en los eternos principios de justicia. Obra jurídica sin igual que, adoptada más tarde por los pueblos civilizados, viene á producir la unidad jurídica.

PARTE PRIMERA.

EL DERECHO EXCLUSIVAMETE ROMANO.

TÍTULO PRIMERO.

PRECEDENTES.

CAPÍTULO I.

FUNDACION DE LA CIUDAD.

Fué la ciudad de Roma fundada, segun se admite generalmente, 753 años ántes del nacimiento de Jesucristo.

No cabe precisar los pormenores de su fundacion, como sucede generalmente con todo pueblo. El mismo Tito Livio declara que la historia consignada en sus cinco libros refiere *hechos oscuros*, ya por su remota antigüedad, ya por la insuficiencia y rareza de los documentos escritos en aquella época, ya finalmente porque los comentarios de los pontífices y otros documentos, tanto públicos como privados, fueron en su mayor parte destruidos en el incendio de la ciudad (2). Tampoco era fácil que la memoria del pueblo supliese la falta de estos monumentos; porque las continuas luchas, que interior y exteriormente sostuvo durante los primeros siglos hasta constituirse definitivamente, preocuparon toda su atencion. Por último, una vez constituido, léjos de tener interes en esclarecer los primeros detalles de su existencia, le tuvo en olvidarlos como ominosos á la generalidad del pueblo, pues le recordaba un período, durante el cual clases numerosas habían vivido en la abyeccion, privadas de derechos, que al fin llegaron á conquistar con grandes sacrificios.

Por muchos siglos ha pasado sin contradiccion la antigua leyenda que narraba minuciosamente todas las circunstancias

con que se llevó á cabo la fundacion de Roma (3). Debemos creer que nuestros antepasados aceptaban esa narracion, no tanto porque la creyesen en todos sus extremos, cuanto porque ententendieron imposible reemplazarla con otra más satisfactoria. Escritores de los dos últimos siglos se han consagrado á demostrar cuanto encierra de inverosímil aquella leyenda empeñándose en reconstruir la historia de Roma desde sus primeros dias. Laudables son esos trabajos y vastísima la erudicion de sus autores: muchos conocimientos ha proporcionado y es de esperar proporcione todavía el estudio de las antigüedades y de los idiomas primitivos; mas sospechamos que en lo referente á precisar el nacimiento de la ciudad romana, no se conseguirá otro resultado sino aumentar las numerosas hipótesis que hoy existen.

Admítese generalmente como más probable que Roma se constituyó mediante la fusion de tres tribus, á saber: los Ramnes, los Ticios y los Lúceres (4), tribus, que mucho tiempo ántes de reunirse en una misma ciudad, ocupaban separadamente las colinas inmediatas al Tíber (5). Corrobora esta conjetura la distribucion administrativa en tres tribus, y la division por terceras partes de todo el sistema del culto. Por lo demas esta fusion debió no ser completa desde luego, sino que por algun tiempo conservaron los pueblos reunidos sus respectivos nombres: así primitivamente su denominacion revela duplicidad, *Populus romanus quiritesque*, cuya segunda expresion se refiere á los Rabinos (6), y más tarde la unidad, *Populus romanus Quiritium* (7). Discrepan, sin embargo, los escritores acerca de la forma en que se verificó la reunion de los tres pueblos ó tribus: para unos fué resultado del convenio; para otros, de la conquista de la antigua Roma, cuyo conquistador tomó el nombre de Romulus.

No falta, sin embargo, quien vea en la primitiva Roma una confederacion de muchas poblaciones, cada una de las cuales se componia á su vez de distintas razas, de suerte que en ella vinieron á reunirse Latinos, Troyanos, Griegos, Sabinos y Etruscos. Esta opinion se funda en algunos pasajes de historiadores antiguos, y en la procedencia distinta que en tiempos posterio-

res se atribuyen las familias romanas distinguidas (8); pero no es fácil explicarse cómo pudiera deber su orígen á una masa informe de pueblos tan distintos, el único de los antiguos que ha formado para sí su lengua y sus instuciones políticas y religiosas.

De todo lo expuesto se desprenden, á nuestro sentir, las consideraciones siguientes:

1.ª La antigua leyenda es inadmisible en toda su extension: contiene absurdos y datos inverosímiles que un mediano criterio histórico basta para distinguir.

2.ª Puede sospecharse con fundamento que la parte increible de esa leyenda procede en general de que el pueblo romano para lisonjear su vanidad y condenar al olvido, si es que la conocía, la odiosa historia de sus primeros dias, tenía interes en exagerar lo exíguo de su orígen, para que así destacase más la preponderancia que desde luego comenzó á tomar, debida toda á su valor y talento.

3.ª Parte de esta leyenda se funda no solamente en la tradicion oral y en los cantos populares, sino en pasajes de escritores (9), cuyo testimonio no debe rechazarse en absoluto: 1.º por su ilustracion; 2.º porque pudieron consultar documentos que no hayan llegado á nuestras manos, pues Tito Livio no dice que hubieran perecido todos los monumentos antiguos, sino la mayor parte; 3.º porque con seguridad expresaron lo que Roma creía.

4.ª Aunque un dia llegára á demostrarse con pruebas irrecusables la manera y los elementos de que se formó Roma, el jurisconsulto, á diferencia del crítico, necesitaría tener muy principalmente en cuenta lo que el pueblo creyó, por más que fuera falso; porque paracomprender el derecho es de todo punto indispensable penetrarse bien de las creencias populares, siquiera sean equivocadas.

5.ª En tanto que tan noble aspiracion no se realice, debemos estudiar los hechos conocidos y sacar de ellos las deducciones racionales, que por otra parte son suficientes para formarnos idea bastante completa sobre los primeros dias de Roma, punto de partida para nuestro estudio.

6.ª Es un hecho innegable que en el idioma comun y en el lenguaje jurídico romano, se hallan á cada paso reminiscencias de una civilizacion muy anterior á Roma, que los fundadores de esta ciudad debieron forzosamente llevar consigo. El estudio de aquella civilizacion debe ser la base de la historia jurídica romana, puesto que contiene los gérmenes de sus instituciones. Tal será la materia que á grandes rasgos expondrémos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO II.

CREENCIAS É INSTITUCIONES QUE LLEVAN CONSIGO LOS FUNDADORES DE ROMA.

La crítica moderna, despues de haber demostrado la inverosimilitud de las leyendas que sobre los pueblos antiguos se aceptaban tradicionalmente, ha escogitado un nuevo procedimiento para conocer los tiempos prehistóricos. Este medio consiste en el análisis de los idiomas, sobre todo del sanscrito: trabajo inicial do en este siglo, que se continúa con ardor, y que está llamado á producir inmensos resultados para la ciencia.

El análisis de estos idiomas y el estudio sobre las transformaciones que han sufrido, parecen demostrar: 1.º que las razas indo-germánicas se separaron un dia de la patria comun, ó sea de la region occidental del centro del Asia, estableciéndose unas en la India y otras en Europa; 2.º que una de estas razas fueron los antepasados de los Griegos y de los Italianos, quienes más tarde constituyeron pueblos distintos; 3.º que cuando abandonaron su patria originaria, se hallaban en el primer grado de la civilizacion, la vida de la caza; pero al separarse entre sí los Griegos é Italianos, se ejercitaban ya en la agricultura; y 4.º que si bien despues de su separacion, la cultura, la civilizacion y el genio de los griegos tomaron una direccion tan distinta cual la historia refiere, durante un largo período anterior hubo la mayor afinidad en sus creencias y manera de ser.

Ahora bien, recuérdese que en cada época ha comprendido

la humanidad el Derecho segun la idea que se ha formado del fin humano. (*Proleg.* pág. 27.) Las nociones del derecho expuestas en los *Prolegómenos*, que hoy nos parecen tan sencillas y naturales, son el fruto de innumerables esfuerzos, y sobre todo de las doctrinas del Cristianismo, que vino á enseñar al hombre la alteza de su fin, completamente olvidado en medio de los extravíos más lamentables. Sólo conociendo éstos, podremos explicarnos la razon de instituciones tan distintas de las nuestras.

Es, pues, de todo punto indispensable para estudiar la historia jurídica de Roma, conocer ante todo las creencias, sentimientos é instituciones comunes á los pueblos griego é italiano, que llevaron consigo á sus nuevas fundaciones, y cuya sucesiva y diferente modificacion constituye la historia especial de cada uno de ellos.

SECCION PRIMERA.

Creencias.

Siempre que el hombre desconoce al Criador, adora á las criaturas. Los pueblos de que tratamos reconocían dos diversas clases de divinidades: los dioses domésticos y los de la naturaleza física.

§ I.—*Dioses domésticos.*

Los dioses domésticos, llamados tambien dioses *manes*, *lares*, *penates* y *genios*, eran los antecesores de cada familia á quienes consideraban dioses (10).

Creían que despues de la muerte quedaba el alma unida al cuerpo en la sepultura (11) dependiendo el bienestar ó desgracia de los finados, nó de la buena ó mala conducta que habían observado durante su vida, sino del mayor ó menor cuidado que los vivos tuvieron de suministrarles lo necesario para que nada les faltase en esa segunda existencia (12).

Los vivos, por su parte, observaban la mayor diligencia en cumplir este pretendido deber, no sólo por piedad, sino por el

temor que los muertos les inspiraban; porque, cuando eran desatendidos, turbaban con sus apariciones el reposo de los descuidados (13).

Próximo á la casa se hallaba el sepulcro de la familia. Allí descansaban los antepasados; allí serían depositados en su dia los que actualmente la formaban, y que entre tanto se reunían periódicamente para ofrecer á los muertos la comida fúnebre y demandar su proteccion. De manera que ni áun la misma muerte separaba la familia (14).

No debemos extrañar semejantes aberraciones que se perpetuaron por muchos siglos. Reconocían la existencia de ese sér invisible que se encierra dentro de nosotros y gobierna nuestro cuerpo. Por otra parte, el espectáculo de la muerte ofrece á nuestro espíritu tanto de misterioso como de imponente. Tardamos en persuadirnos de que en un solo momento hayamos perdido irreparablemente una persona querida; no cesa de representársenos su imágen viva; y el religioso respeto que experimentamos hácia el que ha dejado de ser, nos prueba que no ha caido en el abismo de la nada. Para el católico, el sepulcro es, como bellamente se ha dicho, el surco donde debe echarse imprescindiblemente la semilla de la inmortalidad; pero para la razon abandonada á sí misma, es la tumba un objeto de horror, un problema que jamás resolverá su criterio, cuyo velo nunca podrá rasgar.

Aparte del culto de los muertos, y relacionado con él hasta confundirse en uno, tenían el del *fuego sagrado* (15). La pieza principal de la casa es el *atrium* (cuarto oscuro) que encierra el altar doméstico (*ara*, *focus*) donde debe mantenerse constantemente, en honor de los antepasados, fuego encendido (16) con leña de árboles determinados por la religion (17) y que necesita renovarse cada año en 1.° de Marzo, observando los ritos prescritos (18). Se miraba como la providencia de la familia; á él se dirigían frecuentes oraciones (19); ante él se comía (20) y en él se depositaban las primicias de los alimentos y bebidas (21).

El carácter de esa religion era por su naturaleza exclusivo y secreto; por que cada casa tenía necesariamente sus manes propios (22). Ni la familia podía tributar culto á los que no fue-

ran sus antepasados, ni éstos le recibirían sino de mano de sus descendientes (23). De aquí la necesidad de que se perpetuasen las familias, para que no se extinguiese la religion; y la imposibilidad de abandonar la tierra en que se había fijado el hogar doméstico, porque con la cesacion del culto quedaban los antepasados sumidos en perpétua desgracia (24).

§ II.—*Dioses de la naturaleza física.*

Si el espectáculo de la muerte aterra por el presentimiento de una vida futura, el panorama que presenta la creacion anonada al hombre cuando compara su pequeñez con la magnificencia de la naturaleza. En un grado avanzado de cultura, llega á comprender las leyes que Dios impuso al universo: no le asombran los fenómenos imponentes que se ofrecen á su vista; y lejos de considerarse inferior á cuantos séres le rodean, se reconoce como señor de ellos y llega á dominarlos en muchos casos.

Tampoco, pues, debemos extrañar, que cuando el hombre desconocía la excelencia de su sér y destino, rindiese culto á los agentes físicos, cuya manera de obrar le parecía voluntaria y ante cuya poderosa accion se reconocía impotente para contrarestarla. El hombre personificó estos elementos bajo los nombres de Vesta, Apolo, Júpiter, y otros innumerables que nos presenta la mitología. Como cada familia se había forjado sus ideas especiales, estos nuevos dioses fueron tambien familiares en su orígen; pero más tarde llega á ser comun su culto, como eran comunes las ideas que habían ocasionado su divinizacion.

Con estas brevísimas indicaciones habrá podido formarse idea de las creencias fundamentales que tanta influencia ejercieron en la constitucion de la familia y del Estado durante aquellos remotos tiempos.

SECCION II.

Instituciones.

§ I.—*La familia principal.*

La familia, como sociedad ordenada por Dios, la primera que se presenta necesaria para el cumplimiento de los fines humanos, ha existido y existirá en todos los paises y épocas; pero, lo mismo que todo otro Estado, ha variado en la manera de constituirse y en su organizacion, segun los fines que se ha propuesto realizar, y á medida que, ensanchándose la asociacion, ha venido sometiéndose á otros Estados superiores (*Proleg.*, páginas 31 y 43.)

Nunca presentó la familia caractéres más ostensibles de un verdadero Estado como en las primeras edades, porque jamás se gobernó con tanta independencia. En nuestros dias las relaciones de familia no tienen importancia religiosa ni política inmediata, y por eso pertenecen á la rama del derecho privado. Pero en los tiempos que vamos reseñando, la familia era una sociedad religiosa y política muy extensa, formada bajo la autoridad del jefe, por su mujer, sus descendientes de cualquier grado y demás personas á él sometidas.

Las relaciones jurídicas de familia se extendían á todos y solos los que formaban parte de la sociedad familiar, prescindiendo de los lazos de la sangre. Pontífice el jefe de familia, ejerce su autoridad en lo referente al culto doméstico; único propietario en la casa, tiene potestad ilimitada sobre todas las personas sometidas y sobre el patrimonio miéntras viva; magistrado independiente, se halla revestido de jurisdiccion para imponer á sus inferiores toda clase de penas.

§ II.—*Otras personas y familias sometidas á la principal.*

Además de la mujer y de los descendientes se hallaban sometidos á la potestad del jefe doméstico en concepto de *dueño,* los

esclavos; y en el de *patrono*, las familias de aquellos á quienes había dado la libertad ó se acogían bajo su proteccion, que en Roma tomaron respectivamente los nombres de *libertos* y *clientes*.

Esclavos. La esclavitud es la negacion absoluta de los derechos al hombre. Fundados los pueblos antiguos en que el vencedor era árbitro de la vida del vencido, creían un acto humanitario conservarle la existencia y venderle en propiedad absoluta é irrevocable, por más que se le rebajara al nivel de los séres irracionales. El comprador adquiría sobre el esclavo pleno dominio, que podía ejercer de la manera más arbitraria, sin responsabilidad alguna legal (25). Una vez admitido este principio los hijos de las esclavas debían naturalmente entrar en el patrimonio del dueño de la madre, multiplicándose así el número de estos séres desgraciados (26).

Libertos. El dueño de un esclavo podía renunciar al dominio que sobre él tenía. Desde este momento el esclavo adquiría la libertad; pero nó la ciudadanía, porque el otorgamiento de esta cualidad no se hallaba á merced de un particular, sino que pertenecía naturalmente al Estado. Era, pues, tratado como hombre libre, mas continuaba bajo el nombre de *liberto,* reconociendo la autoridad de su antiguo señor en concepto de patrono, permaneciendo unido á su familia y culto.

Clientes. La *clientela* fué un medio de suplir en parte la falta de capacidad jurídica de que adolecía todo extranjero. Cuando el no ciudadano quería establecerse en territorio de una ciudad extraña, apelaba al recurso de constituirse súbdito de un ciudadano jefe de familia, bajo cuya dependencia y proteccion conseguía participar indirectamente de la capacidad jurídica que la ciudad no le reconocía. De esta manera se ligaba á la ciudad y obtenía el amparo de la ley por el intermedio de un ciudadano (27). Establecíase al efecto convencionalmente entre el cliente y el patrono un lazo de subordinacion que imitaba al que existía entre el liberto y el patrono (28).

La posicion de los libertos y clientes venía á ser la misma con respecto al jefe de la casa, salvas las diferencias que naturalmente resultaban del hecho que la había establecido; porque

los libertos se hallaban en ella como resultado necesario de su estado anterior, la esclavitud; y los clientes eran hombres libres que voluntariamente se habían ligado por medio de una convencion.

Entre el patrono y los libertos y clientes se establecía una reciprocidad de derechos y obligaciones. El patrono debía ejercer los oficios de padre para con los libertos y clientes, y éstos á la vez estaban enteramente sometidos á la potestad de aquél, debiendo prestarle un respeto y obediencia filiales. Este vínculo no se disolvía por la muerte; porque la descendencia de los libertos y clientes continuaba en la misma dependencia del patrono, y cuando éste falleciese, en la de sus hijos.

§ III.—*La propiedad familiar.*

La constitucion de la familia traía consigo forzosamente el reconocimiento de la propiedad privada por la independencia con que se gobernaba y por el aislamiento que exigía la religion doméstica. Las casas estaban separadas (29), y su violacion era un sacrilegio (30). Igual separacion había entre los campos donde existían las sepulturas de cada familia (31).

La propiedad pertenece á la familia. Los hijos son reputados copropietarios con el padre; á la muerte de este son herederos *suyos*, es decir, de sí mismos; y *necesarios*, esto es, que al fallecer el padre heredan aunque no quieran (32). Todo, porque los bienes que constituyen la herencia son inseparables del culto (33).

§ IV.—*La gens* (34).

De la constitucion religiosa y política de la familia y de la tendencia natural en el hombre á ensanchar la esfera de la asociacion á medida que se propone realizar fines mas extensos, resultaron las *gentes*.

Al morir el *pater-familias*, no se rompían todos los lazos que unían á los individuos de la sociedad doméstica. Todos ellos continuaban el mismo culto, adorando al jefe de su raza, y usa-

ban el nombre de su antecesor comun (35). Con el trascurso del tiempo no podían precisar el grado de parentesco que los unía; pero las ramas procedentes de cada tronco, unidas por el culto y el nombre, formaban una agrupacion religiosa y política á la vez, que procura la conservacion de los objetos comunes más importantes, á saber: la perpetuidad del culto, la pureza de su nombre y, como medios indispensables al efecto, la conducta intachable de sus individuos y la conservacion de los patrimonios.

No era, pues, la *gens* una sociedad meramente política cuyo fin consistiera únicamente en que sus miembros pudieran ejercer los derechos comunes, sino á la vez religiosa y familiar. Era la familia en un mayor grado de desarrollo; un Estado más extenso que la familia, si bien fundado en ella, para realizar fines más generales; podría considerarse como el tránsito de la sociedad doméstica á la pública, de la casa á la ciudad.

Como sociedad política ejerce la censura sobre las costumbres de sus individuos, velando por la moralidad, corrigiendo los abusos que cada *pater-familias* pudiera cometer en el ejercicio de sus derechos contra las personas sometidas á su poder, y privando de la administracion de los bienes al disipador. Cuando un gentil falta al cumplimiento de sus deberes, se le separa de la gentilidad ó de su culto. Para todo esto, cada *gens* tiene sus asambleas, y adopta decisiones obligatorias á todos sus miembros, que son respetadas por la ciudad misma cuando llega á formarse (36).

Como sociedad religiosa, adora á un antepasado, jefe de su raza, cuyo culto debe perpetuarse. Para ello se reune en dias y sitio determinados, y practica las ceremonias prescritas. Tiene tambien su sepultura especial (37).

Como sociedad familiar, los gentiles se proveen recíprocamente á cuantas necesidades pueden ocurrir en la vida, así relativas á la persona como á intereses: suministran la asistencia tutelar al gentil que no se basta á sí mismo (38); defienden al que se ve reducido á la miseria, prision ó cautiverio; procuran la venganza del que da muerte á un gentil (39); y contribuyen á soportar los gastos que ocasionan las magistraturas (40). Como la perpetuidad de las *gentes* requiere la conservacion de las fa-

milias respectivas, del culto y del patrimonio, y el jefe de la familia podría querer pasar con su fortuna á otra *gens (adrogatio)* ó transferirla sus bienes al morir *(testamentum)*, decide el pueblo en ambos casos sobre las aspiraciones del individuo y de la *gens* que pudieran ser opuestas. Si no hace testamento, y faltan personas de la propia familia, hereda el gentil más próximo.

Esta confraternidad íntima de los gentiles puede explicar la invencible resistencia que opusieron por mucho tiempo los patricios á los plebeyos; y su policía moral, severa, mantuvo la pureza de las costumbres patricias que la plebe misma no se atrevió á negar (41).

Cuando más tarde la reunion de las *gentes* constituye ciudad, cada *gens* viene á formar parte de una *curia*, tanto para el ejército como para las asambleas; de manera que la *gens*, ligada ya por el nombre, por el culto, por el sepulcro y por los intereses comunes, se encuentra nuevamente reunida en el peligro del combate y en el ejercicio de los derechos políticos.

§ V.—*La ciudad.*

A medida que se desenvuelve el principio de la asociacion, aparecen las ciudades. Así como el desarrollo de la familia produce la *gens*, la alianza que establecen varias *gentes* que tienen orígen, lenguaje y usos comunes, y que se asocian para su mútua asistencia y defensa, constituye la *ciudad*.

En esta confederacion, cada *gens* conserva su organizacion y autonomía, de la misma manera que cada *pater* conservó la potestad sobre su familia cuando se formaron las *gentes*. En una palabra, la humanidad va extendiendo el círculo de asociacion: crea Estados progresivamente mayores, pero sin menoscabo de la organizacion y autonomía de los Estados menores que concurren á su formacion. *(Prolegómenos*, páginas 29 y 31.)

Las *gentes* confederadas, si bien formaban una unidad política, no habitaban en un recinto, como sucede hoy en las poblaciones, sino que cada *gens* ocupaba su *aldea*, *canton* ó *pago*. La ciudad era un sitio elegido por sus condiciones ventajosas para centro de la asociacion. En ella residían los dioses comunes, los

sacerdotes y el consejo de la asociacion: allí se celebraban las asambleas, tenía lugar la administracion de justicia, se reunían los ciudadanos para celebrar sus fiestas, tratar los negocios y defenderse en caso de guerra como en una fortaleza.

Consecuencia de las ideas que dominaban, fué el exagerado patriotismo que animaba á los ciudadanos. La patria era para ellos la tierra donde reposaban sus padres. Abandonarla de grado ó por pena, equivalía á quedar sin dioses privados ni públicos que los protegiesen (privacion del *agua* lustral y del *fuego* sagrado); sin familia, sin propiedad y sin derechos. Por esto se ve que consentían conmutar á un culpable la pena de muerte por el destierro voluntario que estimaban de no menor gravedad: por eso al fundar una nueva ciudad, llevaban cierta porcion de tierra, como símbolo de su patria.

§ VI.—*Relaciones entre las ciudades.—La federacion.*

La ciudad fué la más extensa concepcion de aquellos pueblos acerca del Estado propiamente dicho. El exclusivismo de su religion, derecho é intereses, las mantuvo siempre más aisladas que los Estados modernos; porque sus dioses y su derecho eran propios de cada una, sin poderse comunicar á las demas.

Si la guerra se declaraba entre ellas, no sólo se combatía contra el enemigo armado, sino contra todos los habitantes de la ciudad, contra su territorio y hasta contra sus dioses, á quienes se suponía que tomaban parte en los combates. El vencedor se consideraba árbitro de los vencidos, de su propiedad, y hacía prisioneros á los dioses del pueblo enemigo. Por esto la esclavitud fué una institucion tan generalizada.

Sin embargo, la comunidad de orígen y lengua produjo entre todas las ciudades latinas una alianza, en la cual correspondía la supremacía á la ciudad de Alba, que era la mas importantes y antigua: pues el monte Albano, situado en medio de la llanura *(Latium)*, aparece como el lugar que primitivamente ocupó, y donde se estableció la raza latina.

Las treinta ciudades federales celebraban anualmente fiestas sobre el monte Albano *(latinæ feriæ)*, inmolando un toro al dios

del Lacio *(Jupiter latiaris)*; tenian sus asambleas, y se auxiliaban en sus guerras: por lo demas, no es posible determinar los derechos y obligaciones que esta liga producía entre las ciudades.

CAPÍTULO III.

DESIGUALDAD JURÍDICA QUE SE ESTABLECE EN ROMA Á CONSECUENCIA DE LAS TRADICIONES QUE LLEVARON SUS FUNDADORES.

La desigualdad jurídica entre los hombres no tuvo su nacimiento en Roma, sino que fué resultado necesario de las creencias é instituciones aportadas por los que fundaron la ciudad. La historia nos demostrará, por el contrario, que en el pueblo romano vinieron á desaparecer totalmente algunas desigualdades y aminorarse otras conocidas desde la más remota antiguedad. Reseñarémos las que, obedeciendo á las ideas dominantes, se presentan en la infancia de aquel pueblo.

SECCION I.

Ciudadanos con plena capacidad jurídica.—Patricios.

Se distingue con el nombre de *patricios* los individuos de las *gentes* que constituyeron en su orígen la ciudad, y sus descendientes; bien porque el jefe de cada una de estas *gentes* entró á formar parte del Senado, cuyos miembros se llamaban *patres* (42); bien porque solamente ellas habian venido á constituir la ciudad ya organizadas, teniendo cada familia su jefe *(pater)* y un antecesor divinizado á quien invocaba en su preces; ellas únicamente podian decir *nos solum gentem, nos solum patrem habemus,* en contraposicion á los demas individuos que formaban las familias subordinadas al jefe, las cuales no provenían del ascendiente divinizado á quien se tributaba el culto domés-

tico, no tenían *pater*, sino que era un esclavo ó un cliente quien les habia dado el sér.

No es posible determinar el número de las *gentes* patricias ó fundadoras. La tradicion dice que en su orígen fueron trescientas. Más tarde se nos presentan hasta mil nombres patricios (43); lo cual, á ser cierto, tendría su explicacion ya en que alguna vez se recibieran entre los patricios las familias nobles de los pueblos sometidos (44); ya en que los adoptados y manumitidos tomaban el nombre del adoptante y del señor. Debe tenerse presente, sin embargo, que hasta la ley Olgunia (300 años ántes de Jesucristo) no se cita ninguna adopcion plebeya hecha por el patriciado; y era natural que así fuese, porque ántes de la fusion de ambos órdenes, la adopcion de un plebeyo por un patricio debía ser difícil y deshonrosa para éste (45).

Sólo los patricios tenían la plenitud de la capacidad jurídica *(jus quiritium)*. Esta comprendía en el órden político el *jus suffragii* (capacidad de votar en los comicios) y el *jus honorum* (capacidad de ejercer las dignidades y magistraturas romanas); y en el orden civil el *jus connubii* (capacidad para contraer nupcias con todos sus efectos jurídicos) y el *jus commercii* (capacidad para adquirir y enagenar la propiedad romana, por medio de los actos que el derecho establecía).

SECCION II.

Habitantes sin libertad ni capacidad jurídica.—Los esclavos.

La degradante institucion de la esclavitud, fundada originariamente en el derecho sobre los vencidos *(pág. 18)*, no pudo ménos de conocerse en Roma, cuya historia es una serie de victorias; pero desde su nacimiento nos ofrece este pueblo el raro ejemplo de tratar á sus esclavos con una benevolencia inusitada. Tan singular conducta debía reconocer causas especiales que Ihering aprecia discretamente, y cuyo resúmen es: 1.ª Los esclavos en los primeros dias de Roma, pertenecían á un pueblo vecino, que tendría quizá el mismo orígen y desde luego el mis-

mo grado, cuando nó superior, de cultura. 2.ª Proviniendo la esclavitud de la suerte de las armas, debieron ver en el vencido nó un sér envilecido, sino un desgraciado que había combatido dignamente como hombre libre y cuya adversidad podía acontecer á los mismos romanos, en medio de sus continuas guerras. Tenían por consecuencia interes en tratarlos bien, para evitar que á ellos se les tratara con rigor; de aquí que el Senado y el Censor se ocupáran de la suerte de los esclavos (46). 3.ª El número de esclavos era muy reducido al principio, y permitía que el dueño conociese individualmente sus circunstancias personales y sus vicisitudes, que frecuentemente le interesarían. 4.ª. La comunidad del trabajo y de la vida doméstica primitiva los relacionaba íntimamente con su señor y familia.

Tal es el aspecto que presenta la esclavitud en la infancia del pueblo romano. La ley autoriza todo rigor y arbitrariedad: mas los señores no abusan de sus derechos por respeto á la dignidad humana, simpatía y cálculo.

SECCION III.

Habitantes libres sin capacidad jurídica.

---

§ I.—*Los clientes y libertos.*

Siendo la clientela y el patronato instituciones de muy antiguo conocidas *(pág.* 18) en los pueblos de Italia, debieron naturalmente traer las primeras familias fundadoras de Roma á la nueva ciudad sus respectivos clientes y libertos (47).

Los vínculos de la clientela y patronato, como todos los que ligan á la familia, se referían ya á las personas, ya á los bienes.

Con respecto á la persona, el liberto, el cliente y los descendientes de ambos se encontraban sometidos á la potestad absoluta del patrono y de sus hijos, sin otras limitaciones que las im-

puestas por la religion y la costumbre; porque dentro de cada familia el jefe es soberano contra el cual no tienen derecho ninguno sus súbditos. Como signo de la intimidad y permanencia de este lazo, las familias de los libertos y clientes tomaban el nombre de la del patrono. Este á su vez debe protegerlas y no puede desampararlas sin infamia (48). Por último, no pueden demandarse recíprocamente en juicio, ni prestar como testigos un testimonio que les perjudique, siendo así que el patrono podía llevar á juicio á un pariente suyo que no se hallase en su potestad (49).

Relativamente á los bienes, el cliente y el liberto podían tener de *hecho* una fortuna propia, sobre la cual gozaba de la independencia que le reconocía la costumbre; pero en *derecho* se consideraba dueño de ella al patrono que en tal concepto es el único que puede ejercitar las acciones correspondientes á la defensa de los derechos. Aun la misma costumbre autoriza al patrono para heredar á su liberto y, segun el convenio, al cliente, y para exigirles ciertas prestaciones en casos determinados; v. g., dotar á la hija de aquél, redimir del cautiverio á individuos de la familia, el pago de multas ó impuestos extraordinarios, etc. La fortuna del liberto y cliente se componía de las adquisiciones que se proporcionaban con su trabajo *(peculium)*, y de las tierras que les concedía el patrono durante su voluntad *(precarium)* (50) con lo cual lograba aumentar los medios de produccion, interesar á los clientes y proporcionarse otros nuevos.

Todas estas relaciones creadas por la clientela no tuvieron en su orígen otra sancion que el uso constante; pero la conciencia del pueblo las estimaba verdaderamente jurídicas, por más que no las reconociese una ley escrita. Más tarde, cierta ley que se atribuye á Rómulo y que se nos presenta formando parte de las Doce Tablas, castigó con el mayor rigor al patrono que faltase á sus deberes para con su cliente (51).

Por último, el vínculo de la clientela, si bien no era indisoluble, se consideraba perpetuo, ya por la fuerza del hábito, ya por el interes recíproco de los clientes y el patrono; porque si aquéllos necesitaban de éste para lograr una proteccion le-

gal, el patrono que reportaba mayores ventajas, necesitaba tratar bien á sus clientes, con el fin de que no renunciasen á la clientela, y estimular á otros á que ingresasen en ella.

§ II.—*Los plebeyos.*

Al fundarse Roma debió no distinguirse esta clase de la de los clientes, pues los historiadores nos dicen que todos los plebeyos estaban bajo la clientela de los patricios (52).

Muy pronto, sin embargo, se constituyó una clase plebeya distinta de los clientes, que venían á formarla los clientes emancipados del lazo de la clientela por un acto voluntario ó por extinguirse la familia á que estaban sometidos; los que procedían de uniones ilegítimas y no podían en tal concepto ser miembros de la familia de su padre; los que se establecian en la ciudad sin querer constituirse en clientela de un ciudadano, y sobre todo, los individuos de las ciudades sometidas (53).

Desde entónces y por mucho tiempo se distinguieron los plebeyos y los clientes; y la plebe es designada como entidad distinta del pueblo romano, que le formaban los patricios con sus clientes (54), hasta el punto que en más de una ocasion, durante las luchas civiles, los clientes tomaron parte á favor de sus patronos contra los plebeyos.

La historia nos presenta á los plebeyos viviendo separados de los patricios, en la falda del monte Capitolino, en el asilo donde Rómulo admitió á los extraños, y más tarde en el monte Aventino. Eran recibidos como miembros del Estado, pero nó como ciudadanos con derechos.

No teniendo en un principio la plebe derecho de ciudadanía, ni participacion en el culto público, carecía de toda proteccion legal en sus personas y bienes; pero á medida que esta clase fué creciendo en número, y los patricios necesitaron de su auxilio, conquistó los derechos inherentes al hombre, y determinó un cambio en la organizacion.

SECCION IV.

Los extranjeros, el commercium, y el hospitium.

Las ciudades antiguas negaban al extranjero no sólo la capacidad jurídica para el goce de los derechos políticos, sino tambien de los civiles; porque no concibieron que pudieran separarse estas dos esferas del derecho (55).

Partiendo de este comun sentir, los romanos reconocieron solamente capacidad jurídica á todos los ciudadanos, á las familias y á las *gentes* que constituyeron primitivamente la ciudad. El extraño (*peregrinus*) no podía invocar la proteccion de las leyes romanas ni el amparo de los magistrados sin habérsele concedido este derecho por medio de un tratado; porque las leyes y las instituciones, tanto civiles como religiosas de Roma, habían sido creadas por acuerdo mutuo entre los ciudadanos, y para ellos solos (56). Esta idea se conservaba todavía en el siglo II de la era cristiana, cuando llegó á proclamarse que por derecho natural todo hombre nace libre. De suerte que el estado de guerra era supuesto *à priori* como relacion internacional, y la paz no era resultado sino de un pacto que hubiera mediado entre los pueblos (57).

Considerándose fuera de toda ley al extranjero, era lógico que el vencedor pudiese disponer arbitrariamente de las personas y bienes del pueblo vencido (58). En su consecuencia, las personas quedaban reducidas á la esclavitud, si es que se les otorgaba la vida (59); los bienes inmuebles se hacían del dominio público, y los muebles solían cederse á los soldados (60). Solamente cuando el pueblo enemigo se rendía á discreccion (*deditio*), se conservaban algunos bienes á sus antiguos poseedores, más perdiendo siempre su existencia política (61).

Tales eran en absoluto los principios; pero Roma los aplicó más ó ménos rigurosamente segun las circunstancias. Así nos muestra la tradicion que en las primeras victorias otorgó á los

vencidos el derecho de ciudad, pues necesitaba conquistar ciudadanos (62). Más adelante verémos que cuando ya se consideró fuerte, otorgó mayores ó menores derechos segun creía convenir á sus intereses.

Pero la providencial deficiencia de cada pueblo para bastarse á sí mismo, produjo en Roma la necesidad consiguiente de haber de entrar en comunicacion con los pueblos inmediatos.

Mientras duró el primitivo aislamiento, el extranjero que deseaba comerciar con Roma, y no quería constituirse en el vejatorio estado de clientela, hubo de recurrir al *hospitium* que consistía, nó en una mera hospitalidad, sino en que un ciudadano hiciese propios y defendiese como suyos ante los tribunales de la ciudad los derechos del que se acogía bajo su proteccion.

Finalmente, cuando las transacciones se multiplican y el Estado adquirió una constitucion sólida, llega á otorgarse á todos los individuos de una ciudad el *commercium* ó sea la proteccion directa de las leyes, no necesitando por consecuencia el *hospitium*.

TITULO II.

CONSTITUCION PRIMITIVA.—ROMA MONÁRQUICA.—SU CARÁCTER GENERAL.

La tradicion y la historia nos presentan el antiguo pueblo romano regido por un Rey, dividido en curias y decurias, celebrando asambleas por curias, é interviniendo en sus acuerdos el Senado.

Ni el Rey, ni las Asambleas, ni el Senado, son instituciones que Roma crease por vez primera, sino comunes á todas las ciudades antiguas; pero creemos que media la diferencia siguiente: en las demas ciudades estas instituciones fueron espontáneas, consecuencia natural del progresivo desarrollo social y religioso á que tendía la humanidad; al paso que en Roma debieron aceptarse y ser organizadas en primer término para servir á un fin especial, segun lo demuestra el artificio de sus detalles, innecesarios para un objeto exclusivamente político ó religioso. El fin principal á que Roma se encaminaba era seguramente su destino providencial.

La unidad política que, en medio del aislamiento en que vivían las ciudades, tuvo Roma la mision de realizar ante todo, como base de la jurídica y de la religiosa, exigía una constitucion adecuada. La guerra había de ser para Roma, nó un acontecimiento accidental, sino un estado permanente: por eso vemos que ya desde su orígen se organiza militarmente; que predomina siempre en su organizacion este principio; y que el hábito de una disciplina militar severa nos explica el carácter especial de sus costumbres, instituciones y derechos.

Así, la institucion Real y la division del pueblo, constituyen, en nuestro juicio, la organizacion militar que prepondera sobre las otras dos instituciones políticas, las Asambleas y el Senado, del mismo modo que en las instituciones religiosas.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION MILITAR Y POLÍTICA.

SECCION I.

El Rey.—El Inter-Rex.—Los Magistrados.

§ I.—*El Rey.*

Convienen todos en que el Rey era el jefe del ejército, magistrado supremo y soberano pontífice; pero hay el mayor desacuerdo en apreciar cuál de estas funciones predominaba, sobre todo en el orígen de la monarquía.

Creése por algunos que la institucion real fué, respecto al pueblo todo, una imitacion de la magistratura que el padre ejercía en el seno de cada familia; pero no existe analogía entre las facultades del Rey y las del *pater-familias*. Este no recibe su potestad de nadie; el Rey la debe á la eleccion que en su favor hace el pueblo: las atribuciones del primero son ilimitadas, las del segundo, restringidas (63): el patrimonio de la familia y cuanto adquieren los individuos, pertenece al padre; el Rey ni tiene dominio sobre el patrimonio del Estado (*res pública*), ni sobre las adquisiciones particulares de los ciudadanos; la familia era representada por el padre fuera de la casa; el enviado para tratar de los negocios de la ciudad con los pueblos extraños, no representa al Rey, sino al pueblo romano.

Atribúyese por otros la monarquía romana á la necesidad religiosa del culto público que reclamaba la creacion de un supremo sacerdote encargado de ofrecer los sacrificios á nombre del pueblo, como en otras ciudades. Pero las tradiciones de Roma presentan á su primer rey Rómulo ocupado exclusivamente en organizar sus huestes y luchar con las poblaciones inmediatas, reservando la introduccion del elemento religioso al sucesor de Rómulo, Numa.

No puede negarse que la institucion real sería en otros pueblos consecuencia natural del sistema religioso á la vez que una necesidad para el régimen político de la ciudad. Mas por lo que hace á Roma, creemos que predominó en el Rey el carácter de jefe militar, como lo exigían las continuas guerras que desde su nacimiento tuvo que sostener. Esta apreciacion se halla por otra parte en perfecta consonancia con todo el sistema que presidió á la primitiva organizacion, objeto de este título.

El Rey era elegido por el pueblo, bajo la iniciativa del Senado. La tradicion nos presenta elegidos por comicios á Numa, Tulo Hostilio y Tarquino el Anciano. El rey electo convocaba en seguida al pueblo por curias, para que por medio de una *lex curiata de imperio* le confiriese el *imperium* que le atribuía la jefatura militar, la ejecucion de los acuerdos de la Asamblea, y en suma, todos los poderes susceptibles de delegacion.

Se explica la procedencia de una ley, á pesar de haber sido ya elegido, tanto porque las leyes requerían que el pueblo fuera convocado por el Rey, como porque se necesitaba que, presente el elegido, se celebrase entre él y el pueblo un convenio de sumision.

Una vez investido del *imperium*, quedaba autorizado para imponer toda clase de penas; potestad absoluta é ilimitada que no hubiera otorgado el pueblo romano, tan independiente, á no exigirlo una necesidad imperiosa que no se comprende fuera religiosa ni política, sino la de mantener la disciplina militar. Esto mismo se comprueba al ver que la competencia del Rey, solamente se extiende al castigo de los delitos militares y de los que comprometían la seguridad del Estado, porque el de los comunes corresponde á los tribunales del pueblo. Ahora bien: el trazar la línea de separacion entre unos y otros delitos no deja de ofrecer dificultades áun en nuestros propios dias: por eso vemos que existe la apelacion (*provocatio*) al pueblo, que por otra parte debía ser convocado por el Rey, para que decidiese sobre la competencia; así se explica tambien las contradictorias afirmaciones de los escritores, sobre si existía ó nó la apelacion al pueblo en tiempo de los reyes. (65).

Aparte de esta jurisdiccion criminal, ejercía en el pueblo la

la autoridad que es inherente al jefe de todo Estado: velaba sobre la observancia de las leyes y costumbres; presidía la administracion de justicia; reunía al Senado y convocaba al pueblo (66).

La reunion de estos dos poderes en una sola mano y lo indefinido del primero pudo ser ocasion de extralimitaciones y de que se afirme por algunos autores que los Reyes *omnia manu gubernabant* (67).

Ya verémos que en tiempo de la república fueron separadas las dos atribuciones, y que sólo se reunían en la persona del Dictador cuando amenazaba grave peligro á la ciudad: entónces se apelaba á un medio equivalente á la declaracion del estado de guerra en nuestros dias.

Por último, léjos de oponerse al carácter principal del Rey, ser á la vez sacerdote, era por el contrario indispensable que estuviera investido de este carácter, segun las creencias religiosas dominantes. No se comprendía una sociedad cualquiera si no estaba ligada por medio del culto. Toda familia, gens, curia y ciudad necesitaban un culto especial que uniera á sus individuos; y el encargo de tributarle y de pedir el favor de los dioses en beneficio de los miembros de la asociacion correspondía al jefe respectivo. Tampoco se concebía una dignidad cualquiera de importancia, sin que le acompañara el carácter religioso; porque los dioses debían inspirarle sus resoluciones (68). Por esto nos atestiguan los escritores la costumbre de que el Rey fuera tambien sacerdote y pontífice (69); cuya manera de expresarse confirma que el carácter de sacerdote era una consecuencia ó accesorio de su dignidad.

Los antiguos escritores nos trasmiten las ceremonias religiosas con que los Reyes desde Numa, y más tarde los Cónsules, tomaban posesion de su alta magistratura (70).

La dignidad Real era vitalicia, pues, segun Ciceron, se buscó la virtud y la sabiduría, nó el nacimiento (71).

§ II. —*El Ejército.*

Respondiendo á esta division, se nos dice que el primitivo ejército romano constaba de tres secciones de á mil soldados de infantería, correspondientes á los mil que había suministrado cada tribu (de ahí, *miles*, *milites*, soldados), y tres secciones de á 100 de caballería sacados igualmente de cada tribu (los *céleres*, *equites*, caballeros). Cada seccion de infantería era mandada por un *tribunus militum*; cada una de caballería por un *tribunus celerum*: y, aunque el Rey es general de todo el ejército, figura sólo al frente de la infantería, encomendando la caballería á un jefe superior, al *Magister èquitum* (79).

Por lo demas, cada *gens* conserva la constitucion interna y la independencia que hemos descrito en el capítulo anterior; pero cuando se la designa como parte integrante del ejército, toma el nombre de *decuria*, y queda subordinada, en cuanto se refiere al servicio de las armas, al poder central. Para ello elige uno de sus miembros, *decurio*, que será su jefe militar; y como tal, el presidente de sus reuniones y el sacerdote de sus sacrificios comunes (80).

Tambien cada curia tiene su respectivo jefe, *curio*, sus comidas religiosas y su culto especial (81).

Así queda organizado el pueblo en ejército bajo una division á la cual se adaptan el ejercicio de los derechos políticos y las atenciones del culto; de manera que el ejército todo y cada una de sus fracciones, venían á ser una asociacion militar, política y religiosa. Los nombres varios con que se designa á los individuos y sus agrupaciones, indican bien el fin militar á que respondían: *cuiris* ó *curis*, es la lanza; *quirites*, son los ciudadanos, los hombres de la lanza, los guerreros; *curia* y *decuria* son las divisiones del ejército, las secciones en que se dividen los guerreros.

§ III.—*Asambleas del pueblo.—Comicios por curias.*

Las primitivas Asambleas del pueblo se denominaban *comitia curiata*, porque sus reuniones las celebraba organizado militarmente por curias y decurias.

En su orígen debieron formarse sólo de patricios, únicos que gozaban de derechos políticos; pues dominando la constitucion de las *gentes*, sólo era ciudadano el que era mienbro de una *gens* fundadora. Más tarde tendrían naturalmente ingreso en ellas otras familias, ó quienes se otorgaba el derecho de ciudadanía; y así se explica que continuasen estas Asambleas áun despues de la caida del patriciado.

Las curias eran convocadas por el Rey como jefe del ejército, y se reunían en el interior de la ciudad, en el *Forum* (82).

La convocacion debía hacerse con tres semanas de anticipacion. Se reunían generalmente dos veces al año, el 24 de Marzo y el 24 de Mayo; pero el Rey podía reunirlas siempre que lo estimase conveniente.

El Rey presenta su proposicion, y los ciudadanos, sin discutir ni poder separar los extremos que la proposicion contuviese, contestan afirmativa ó negativamente. Así la ley no es una órden, sino una estipulacion, un contrato.

Cuando la necesidad lo exigía, parece que tambien podía convocarlas el *magister equitum* (83).

A los comicios por curias pertenecía: 1.° La jurisdiccion criminal. 2.° Decidir sobre la paz y la guerra. 3.° Votar las leyes nuevas. 4.° Nombrar los Magistrados (84). 5.° Autorizar los testamentos (85) y las arrogaciones (86).

Cada una de las 30 curias tenía un voto; y la decision tomada por la mayoría de las curias, ratificada por el Senado, tenía fuerza de ley (87).

Con respecto al procedimiento para fijar la opinion de la curia, no consta ciertamente si correspondía un voto á cada una de las *gentes* que componían la curia respectiva, ó á cada *pa-*

ter familias de estas *gentes*. La segunda opinion nos parece más conforme con la antigua organizacion romana; porque, si cada familia contribuía igualmente á soportar las cargas públicas y suministrar un soldado para el ejército, debía tambien tener una participacion directa é igual en los derechos políticos, pudiendo sostener sus intereses especiales en la Asamblea. Parécenos ver en los acuerdos de los comicios curiados, la expresion de la voluntad individual de cada *pater familias*, así como en los del Senado la colectiva de cada *gens;* y bajo esta combinacion, representadas y atendidas las exigencias de los elementos familiares que constituyen el Estado (88).

SECCION III.

El Senado.

Ademas del Rey y de los comicios por curias, aparece, como tercer poder, el consejo de los ancianos, el Senado, institucion que era tambien conocida de todos los pueblos de Italia.

Los historiadores nos presentan al primitivo Senado compuesto de 100 miembros, cuyo número se elevó á 150 ó 200 en tiempo del mismo Rómulo, y á 300 bajo Tarquino el Anciano. Refiérese además por algunos, que los 100 primeros senadores fueron elegidos tres por cada una de las tres tribus, tres por cada una de las 30 curias, y uno por el Rey (89).

Pero no parece admisible este procedimiento en la constitucion del Senado; porque ni al fundarse Roma se había verificado todavia la fusion de las tres tribus, ni justifica el aumento progresivo de los senadores.

Mucho más verosímil es suponer que cada una de las tres tribus llevó al Senado cien jefes de sus gentes á medida que vinieron á formar parte de la ciudad. Esto, sobre hallarse en perfecta armonía con lo expuesto acerca de la organizacion del pueblo en general, explica perfectamente por qué el Senado, compuesto en su orígen de 100 individuos, se eleva presto á 200, y más tarde á 300 de un modo definitivo.

Así se nos dice que los jefes de las primeras gentes fueron senadores; sus hijos, patricios; y sus clientes, plebeyos; y que otro tanto sucedió cuando se recibieron nuevas gentes (90).

Siendo, pues, el primitivo Senado la expresion del sistema de las gentes, que eran corporaciones independientes, pudo suceder que los gefes de éstas vinieran á constituirle por derecho propio en su orígen; pero muy pronto adquirió el Rey el derecho de elegir senadores, si bien circunscribiéndose á las familias patricias que, segun su rango, se denominan *patres majorum* ó *minorum gentium*.

Así se explica por qué no se renovaba cada año como en las ciudades democráticas de Grecia, sino que era vitalicio el cargo de Senador, de suerte que venía á ser el Senado un cuerpo oligárquico; por qué se compuso de un número fijo, y por qué tuvo una importancia tan considerable que nunca hubiera adquirido si la dignidad senatorial se hubiera debido únicamente al nombramiento del Rey.

El Senado estaba dividido en curias como el pueblo mismo, gozando de prioridad las 10 curias de los Ramnes sobre las 20 de los Ticios y Lúceres.

Correspondía al Senado:

1.º Ejercer el poder Real en caso de vacante; cada senador tenía en sí el principio de la mision suprema; y de ahí, las insignias de que usaba;

2.º Acordar la persona que debía proponerse al pueblo para la dignidad Real.

3.º Emitir su dictámen acerca de todos los negocios graves que debían serle consultados, á saber: la declaracion de guerra, el establecimiento de un impuesto, la distribucion de territorio conquistado (91). Por eso la historia censura la conducta de Tarquino el Soberbio que prescindió del Senado (92).

4.º Disponer ordinariamente los proyectos de ley que habian de someterse á la votacion de los comicios; y, en todo caso, ratificar lo votado por éstos, sin cuya circunstancia no era ejecutivo (93). En algunas ocasiones el Senado negó su aprobacion; pero es de observar que los casos citados se referían á puntos de derecho público (94).

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION RELIGIOSA.

SECCION PRIMERA.

La Religion.

En las antiguas ciudades el derecho se hallaba sometido, ó por lo ménos identificado, con la religion. Las leyes no eran para ellos obra de los hombres, sino revelacion de los dioses.

Los fundadores de Roma debíeron llevar consigo estas ideas; y sin embargo, su sentido jurídico, su mision providencial, les hace distinguir desde la más remota antigüedad, el *fas*, el derecho de institucion divina, inmutable porque procede de la voluntad de los dioses, y el *jus*, derecho de institucion humana variable porque recibe su fuerza obligatoria del acuerdo general del pueblo (95).

Aparte de esto, la religion penetraba todas las instituciones y presidía todos los actos importantes de la vida, así pública como privada. Cada familia, gens y decuria tenía, segun hemos visto, su culto particular. Por lo que hace al pueblo, como unidad política, tiene sus dioses propios, cuyo dominio se extiende á todo, pero á solo el Estado. Ni el ciudadano podía tomar dioses extranjeros, ni el extranjero honrar los dioses romanos (96). Cuando Roma celebra alianza con otros pueblos, empieza por establecer comunicacion religiosa con ellos recibiendo sus dioses y otorgándoles el de *Júpiter Capitolino*, protector del Estado romano.

Lor Comicios solamente se reunían en los dias permitidos por la religion, y despues de manifestar los Augures que los dioses estaban propicios.

El Senado no comenzaba sus sesiones sin que el presidente ofreciese un sacrificio y los senadores sus libaciones (97).

La declaracion de guerra necesitaba hacerse por un Fecial con las ritualidades y previos los sacrificios establecidos (98); y obtenida la victoria, los sacerdotes inmolaban víctimas en honor de los dioses ante el ejército (99).

Finalmente, el soldado al ingresar en el servicio (100), el ciudadano que declara ante la autoridad (101), el funcionario público durante los cinco primeros dias de aceptar su cargo (102) y el mismo pueblo romano cuando concluye un tratado con pueblo extranjero (103), deben ligarse bajo juramento.

SECCION II.

El sacerdocio.

---

§ I.—*Su carácter.*

La práctica del culto no se hallaba encomendada exclusivamente á una clase ú órden de personas determinadas, sino que correspondía indistintamente á todos los ciudadanos, segun su posicion en la familia ó en la sociedad.

El culto era privado (*sacra privata*) ó público (*sacra publica*). Tanto el uno como el otro debían ser perpetuos (104).

Era privado el propio de cada individuo, familia ó gens, y se practicaba y costeaba por los mismos interesados (105).

Pertenecían al culto público todos los demas sacrificios que el pueblo había establecido y costeaba, bien se hallasen encomendados á sacerdotes especiales (106), como representantes de todos los ciudadanos, bien á cualquiera entidad política (107).

El jefe supremo del culto público era el Rey, como primer magistrado del pueblo. Todo funcionario público recibía con su cargo la mision de representar para con los dioses á sus subordinados, debiendo practicar por sí los actos del culto público que respectivamente estuvieran prescritos. Por eso el Rey era el jefe supremo del culto público, como primer magistrado del pueblo, y los autores nos trasmiten el ceremonial religioso con

que tomaban posesion del trono (108); de la misma manera eran sacerdotes natos los demas funcionarios civiles dentro de su esfera. Pero si bien correspondía á éstos practicar las ceremonias religiosas, la resolucion de las dudas ó cuestiones, y la vigilancia para que se conservase reglamentado el culto pertenecían al cuerpo sacerdotal.

El gasto enorme ocasionado por las fiestas, juegos y sacrificios incesantes que constituían el culto público, se costeaba con el producto de los bienes consagrados al sostenimiento de los sacerdotes; con la décima (109); con las multas que pagaban los que eran vencidos en juicio (110); con los bienes de los condenados por crímenes graves (110); con las expiaciones por faltas cometidas en el órden establecido para el culto; y con los votos muy frecuentemente ofrecidos para atraerse la benevolencia de los dioses.

El cuerpo sacerdotal se componía de dos colegios, el de los Pontífices y el de los Augures. Los primeros estaban encargados de la vigilancia de los sacrificios y de las ceremonias: los segundos, de los auspicios y de la interpretacion de los presagios. Tal era la division fundamental primitiva; porque, como dice Ciceron, toda la religion se dividió *in sacra* é *in auspicia* (111).

Reseñarémos, sin embargo, tambien el colegio de los *Feciales* y el de los *II viri sacrorum*, porque estas cuatro corporaciones fueron consideradas más tarde como los *quatuor summa et amplissima collegia sacerdotum* (112).

Por lo demás, solamente los patricios podían formar parte de ellos.

§ II.—*Colegio de los Pontífices.*

Esta corporacion se componía de cuatro Pontífices, dos de cada una de las dos primeras tribus (113).

Las funciones de los Pontífices no se referían á ninguna divinidad determinada. Su mision principal consistía en velar por la observancia del culto religioso en general (*jus sacrum*): porque el culto de los dioses no quedaba al arbitrio de las personas

á quienes incumbía tributarle, sino que constituía una obligacion jurídica, como institucion pública que era.

Pero como todas las instituciones y los actos de la vida se relacionaban más ó ménos directamente con la religion, apénas ocurría negocio en que, á título de proteger los intereses religiosos, no tuvieran intervencion los Pontífices, y se creyeran con derecho á reglamentar. Unida á esta circunstancia la de ser las personas más ilustradas, se comprende bien la exrtaordinaria influencia que los Pontífices ejercían sobre el derecho, como verémos al tratar de la jurisprudencia. Tambien se explica de esta manera la íntima relacion que desde el principio se estableció entre el *jus pontificium* y el *jus civile*, la necesidad de que el jurisconsulto conociera ambos derechos, la razon porque se nos dice que los primeros jurisconsultos fueron los Pontífices, y la propiedad con que se definía la jurisprudencia: *Divinarum atque humanarum rerum notitia.*

En efecto, su mision autorizaba desde luego á los Pontífices para decidir acerca de la competencia de las autoridades religiosas; para proteger las cosas sagradas y religiosas; para velar sobre la reglamentacion y perpetuidad del culto, y para señalar los dias en que debían tener lugar los juegos, fiestas y sacrificios, determinando los negocios que podían tratarse ó nó en semejantes dias. Mas estas atribuciones, que les eran propias, suministran ocasion para mezclarse en casi todos los asuntos. La constitucion de la familia afecta al ejercicio del culto doméstico y su perpetuidad; luego los Pontífices deben intervenir en la celebracion del matrimonio, en la declaracion de sus impedimentos, legitimidad de la prole y arrogacion (114). La disolucion de la familia, por muerte del padre, altera igualmente la comunion religiosa de sus miembros; luego los Pontífices necesitan tener intervencion en los testamentos, en las sepulturas, en el año de luto, etc., para que se observen las reglas establecidas acerca de los *sacra* y salvar los intereses religiosos. La misma propiedad privada no estaba exenta de su jurisdiccion, en virtud de los lugares sagrados ó religiosos que en ella puede haber, y de que sus límites los consagra la religion. Por último, correspondiéndoles señalar los dias festivos, y en su consecuen-

cia la computacion del tiempo y la confeccion del calendario. no sólo eran los únicos que conocían los dias hábiles para tratar de los negocios, administrar justicia, celebrar asambleas, etc. sino que hasta tenemos ejemplos de haber decidido sobre la computacion del tiempo en cuestiones meramente privadas (115).

Vino, pues, á ser el colegio de los Pontífices un tribunal con facultades para imponer penas pecuniarias y corporales (116), inclusa la de muerte; á pesar de que la historia no dice que aplicase esta última pena sino á las Vestales y á un Pontífice *minor* (117).

§ III.—*Colegio de los Augures.*

Este colegio figura en la historia tan antiguo como Roma (118). El número de sus miembros fué en su orígen un Augur por cada tribu, segun algunos escritores; pero otros reconocen cuatro Augures elegidos como los Pontífices, y esto parece más probable al ver que más tarde se eleva á seis, y por último á quince, cifras que guardan relacion con el número de las tribus antiguas. (119).

La mision y ciencia de los Augures consistía en observar é interpretar el estado del cielo, el vuelo de las aves, la aptitud y el apetito de los pollos sagrados, y las entrañas de las víctimas, y declarar en virtud de estos signos si los dioses estaban ó nó propicios.

Los Magistrados al practicar un acto de interés público, tenían consigo un Augur, ó ellos mismos procuraban informarse previamente si los dioses estaban favorables ó contrarios (120).

El prodigio que *Attus Navius* practicó en presencia de Tarquino el Anciano, hizo crecer tanto la autoridad de los Augures, que nada se hacía sin consultarles (121).

Si á tanta supersticion por parte del pueblo se añade el que por mucho tiempo no pudieron ser elegidos Augures sino los patricios, no será gratuito suponer que la clase patricia utilizase este medio para asegurar su preponderancia en el Estado (122).

§ IV.—*Colegio de los Feciales.*

La institucion de los feciales, comun en Italia, fué ménos importante qué la de los Augures, bajo el punto de vista puramente religioso; pero ofrece mayor interes para la historia del derecho.

Los Feciales aparecen desde los primeros dias de Roma, ya se atribuya su creacion á Numa, ya á Tulo Hostilio (123).

Los miembros que componían este cuerpo eran veinte y se escogían de entre los hombres de Estado más ilustres (124).

Eran con respecto al derecho de gentes lo que los pontífices respecto al derecho sagrado. Se les consultaba sobre todas las cuestiones de derecho internacional, á saber: tratados de paz y guerra; derechos que de ellos emanaban, violacion de estos derechos y reparaciones que su quebrantamiento exigía, las treguas y las embajadas. Hacían la declaracion de guerra cuando el pueblo la votaba (125).

El fundamento de la intervencion de los Feciales en esta clase de negocios era el carácter religioso el que tenía los tratados internacionales. Bien los hubiera celebrado el jefe del ejército, bajo la reserva de que el pueblo los ratificaría *(sponsio)* bien un Fecial (*pater patratus)* á nombre y en virtud de un mandato del pueblo, debían siempre confirmarse con juramento; de manera que el cumplimiento de los tratados quedaba bajo la proteccion de las divinidades de ambos pueblos contratantes, y Roma conservaba en el templo de Júpiter Capitolino, centro religioso de todo el Estado, las actas del convenio. Se comprende bien que apelaran al recurso de una sancion religiosa para garantir relaciones jurídicas creadas entre partes que no tienen un superior comun que las haga efectivas.

Necesitábase, pues, para la declaracion de guerra el dictamen por parte de los Feciales de que la guerra era santa, *justum piumque bellum*; y entónces un Fecial exigía del pueblo enemigo la debida reparacion de los agravios verdaderos ó supuestos que Roma había recibido. Transcurridos treinta dias sin

haber dado la conveniente satisfaccion, el Fecial *(pater patratus)* concitaba todos los dioses de la tierra y de los infiernos contra el pueblo injusto que negaba sus derechos al pueblo romano, y esperaba la resolucion del Senado. Decidida la guerra, el Fecial se constituía en la frontera enemiga, hacía la solemne declaracion de guerra propuesta por el Senado y decretada por el pueblo, pronunciando la fórmula establecida y lanzando un venablo como demostracion de haberse roto las hostilidades (126). Más tarde se hizo la declaracion en un campo cercano á Roma *(campo enemigo)*.

De esta manera encubrían los romanos con apariencia de justicia sus aspiraciones á la dominacion universal, y entusiasmaban al ejército para los combates con la idea religiosa.

§ V.—*Los II viri sacrorum.*

Ya hemos dicho que el culto nacional estaba representado por el colegio de los Pontífices y el de los Augures.

En tiempo de Tarquino *el Soberbio*, se creó este nuevo colegio encargado de custodiar é interpretar los libros de las Sibilas (127). En su orígen se componía de dos individuos; pero á medida que los cultos extranjeros fueron introduciéndose en Roma, hubo necesidad de aumentar el número de sus miembros, como verémos despues.

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA.

SECCION PRIMERA.

La propiedad privada.

La principal riqueza de los particulares en los primeros dias de Roma debió ser la pecuaria, como lo acredita el lenguaje con que se la designa, *pecunia peculium*, y la manera de trasmitirla *mancipatio*, esto es, traslacion material de una mano á otra que sólo puede tener lugar en las cosas muebles.

Con respecto á la propiedad inmueble, las noticias que nos suministran los historiadores son tan vagas que han dado márgen á diversas interpretaciones.

Se nos refiere que el territorio se dividió en tres porciones, una para cada tribu (128), y en treinta suertes iguales asignadas por suerte á cada curia (129).

Por otra parte se presenta dividido el terreno cultivado entre el Rey, el culto y las familias primitivas, dando á cada una de éstas dos yugadas, *bina jugera*, para establecer su morada (130); conservándose sin dividir los pastos y terrenos baldíos que cada ciudadano podía utilizar, mediante una retribucion que pagaba al Tesoro (131).

Indicaciones tan incompletas y poco contestes, han dado lugar á que se dispute hoy si los primitivos romanos admitieron la propiedad individual, ó solo la comun.

No es posible detallar la forma en que se verificó; pero, constituido el Estado por una reunion de varias gentes, cuya comunidad de intereses conocemos, debió naturalmente establecerse una propiedad comun ó del Estado, que fué el *ager publicus*, y otra privada, ya para cada gens, ya para cada familia. Al ver que el primitivo código romano contiene disposiciones relativas á la usurpacion de las cosas inmuebles y á las servidumbres, no

puede negarse que la propiedad raíz privada fué desde un principio reconocida, como á su vez lo reclamaban las exigencias del culto doméstico.

Este género de riqueza, que en el orígen debió ser insignificante, fué adquiriendo progresivamente mayor importancia: bien por las distribuciones de parcelas que durante la monarquía se hicieron entre los plebeyos pobres *agri assignati* ó *viritani* (132), bien por las ventas de terrenos que el Estado verificaba por medio de los Cuestores, *agri quæstorii* (133). En uno y otro caso se adquiría la propiedad bajo la garantía del pueblo romano, *ex jure quiritium*; y como á la distribucion ó venta precedía una medida ó deslinde oficial, estas propiedades se llamaban *agri limitati.*

SECCION II.

La propiedad pública.

Las tierras ocupadas por el pueblo romano, y las que sucesivamente conquista, pertenecen al Estado, bajo el nombre de *ager publicus*; segun el principio de derecho internacional admitidos por los romanos, de que el terreno conquistado pertenece al conquistador.

Como propiedad del pueblo, el disfrute que el Senado no hubiere arrendado, pertenece á todos los que le constituyen, esto es, á los patricios. Cada ciudadano podía ocupar, bajo reglas que desconocemos, la parte de terreno que necesitase para sí y no se hallára ocupada por otro. Las porciones ocupadas se denominan *agri ocupatorii* ó *artifinii*, en contraposicion á los *limitati*; porque no tienen, como estos, determinados sus linderos y medidas, sino que se designan por su situacion geográfica, v. gr., por rios, montes, caminos, etc., con quienes confinan (134).

Estas ocupaciones no atribuían á los ocupantes una verdadera propiedad, sino un derecho de usufructo indefinido en su duracion y transmisible, que el Estado protegía, pero podía revacar á su arbitrio (135). El jefe de familia solía traspasar á sus

clientes parte de las tierras ocupadas por él, bajo el título de *precario*, esto es, á ruego de los mismos, con lo cual lograba aumentar sus rentas y el número de subordinados (136).

Desde que, por la organizacion de Servio Tulio, vino la plebe á formar parte activa del ejército, segun sus haberes, de la misma manera que el patriciado, era consiguiente que tuviera tambien igual participacion en las tierras conquistadas, y así parece que lo reconoció el mismo Rey (137); pero ni entónces, ni despues, en tiempo de la república, consiguió el pueblo más que asignaciones individuales de poca importancia. El *ager publicus* continuó siendo monopolizado por la nobleza y por los plebeyos ricos, que se asociaron á ella para explotar la fortuna pública; fué causa de incesantes contiendas que tuvieron divididos los ánimos y acabaron por ocasionar la ruina del régimen republicano, como verémos.

SECCION III.

Impuestos ó rentas del Estado.

Constituían los ingresos del Tesoro el producto de los derechos impuestos á los pastos en terrenos comunales *(scriptura)*, á las ocupaciones del *ager publicus (vertigalia)*, y el de la capitacion ó impuesto personal que arbitrariamente se repartía á los plebeyos (138).

Desde la reforma de Servio Tulio, todos los habitantes estuvieron sujetos al impuesto en proporcion á su fortuna respectiva *(tributum ex censu)*: sólo en tiempo de Tarquino *el Soberbio* se prescindió de esta base y se restableció la capitacion (139). A los no comprendidos en ninguna de las centurias *(ærarii)*, y por consiguiente incapaces para el servicio militar, cuales eran las mujeres solteras ó viudas, los impúberos y los penados, se les imponía una contribucion arbitraria, cuyos productos se destinaban á los gastos de la guerra (140).

Percibía tambien el Tesoro las multas en que eran condenados los ciudadanos (141); los derechos de puertos y aduanas

(portuorium promercale) (142): los de las salinas (143), los de las pesquerías públicas (144), y los de las minas (145).

Finalmente, vinieron á ingresar en el Tesoro el botin de guerra y los tributos que se imponían á los pueblos vencidos y á los predios provinciales (146).

La administracion de las rentas del Estado correspondía al Rey, sobre cuya inversion consultaba ordinariamente con el Senado; pero no hay testimonio que acredite la intervencion del pueblo acerca de este punto, lo cual no debe extrañarse, pues en el Senado se hallaban los representantes de todo el pueblo primitivo.

Las rentas públicas se invertían en la construccion de edificios públicos, murallas, templos, puertos, canales, etc., pues el Estado no paga al ejército, y el culto público se sostiene con ingresos especiales que ya conocemos.

TITULO III.

FIN DE LA MONARQUÍA Y ESTABLECIMIENTO DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

CAUSAS QUE PRODUCEN EL CAMBIO DE LA CONSTITUCION PRIMITIVA.

La constitucion primitiva que acabamos de describir no podía ser duradera, pues impedía un régimen político ordenado, y conculcaba los principios del Derecho.

Formada la ciudad por la confederacion de cierto número de *gentes*, sólo sus miembros gozaban de derechos políticos; y todo el que no pertenecía á una *gens*, tampoco formaba parte de la sociedad política. Las *gentes* necesitaban mantener este exclusivismo so pena de disolverse; y, para conservarse, disponían de medios poderosos, como lo eran su fuerte organizacion interior, sus riquezas y su autoridad en el Senado, en los comicios y en el sacerdocio.

Pero esta preponderancia de las gentes era incompatible con la autoridad de los Reyes y con la suerte de un pueblo sin derechos; resultando de aquí sucesivamente, tanto en Roma como en Italia y Grecia, una lucha política con los Reyes, y otra política y social á la vez con el pueblo. En la primera, vencieron las gentes; en la segunda, fueron vencidas.

SECCION PRIMERA.

Lucha política con los Reyes.

Aunque el Rey fuese jefe del ejército, presidente de las asambleas y primer sacerdote, su accion no se extendía directamente á toda la poblacion; porque dentro de cada *gens* y familia conservaba su omnipotencia el respectivo jefe. Era, pues, natural, que por una parte los Reyes tratáran de extender sus

facultades á cuanto exige la regular administracion de un Estado, y por otra que las gentes resistieran el menoscabo de sus atribuciones seculares.

La tradicion acerca de los siete Reyes confirma la rivalidad constante entre ellos y el patriciado. Rómulo, Tulo Hostilio y los dos Tarquinos, cuyas tendencias fueron disminuir el prestigio de los *patres*, mueren asesinados; por el contrario, Numa y Anco Marcio, adictos á los fueros de las *gentes*, acaban tranquilamente sus dias.

Todavía más: á la muerte de Rómulo, su primer Rey, ya nos dice la tradicion misma que los patricios trataron de abolir la monarquía; pero que, consideraciones políticas, les obligaron á desistir de su propósito, estableciendo, no obstante, para lo sucesivo, que los Reyes habían de ser propuestos por el Senado, confirmados por las curias, y afectos á los dioses, segun el dictámen de los Augures: en suma, elegidos por el patriciado.

Había, sin embargo, un elemento que frustró todas las combinaciones á medida que se desarrolló. Al fundarse Roma, debió no existir plebeyos ó ser muy pocos, pero fueron multiplicándose en proporcion que se extendían las conquistas romanas, hasta formar una clase numerosísima (147). Ahora bien, la importancia que en una sociedad adquiere siempre una clase respetable por su número, había de ser mayor en Roma por la necesidad que de sus brazos tenía el Estado, para las guerras sin tregua en que se hallaba comprometido.

Por esa razon, y para contrapesar al mismo tiempo la excesiva autoridad de los patricios, se hicieron en favor de la plebe, ya durante la monarquía, concesiones que si algunas de ellas sólo fueron remedios transitorios, sentaron el precedente favorable de que la plebe no era una raza que tuviera incapacidad natural y absoluta para el Derecho.

Refiérese, en efecto, que desde el reinado de Anco Marcio, se vinieron concediendo á los plebeyos parcelas de terreno (148). Tambien se atribuye á Tarquino el Anciano el propósito de agregar tres tribus nuevas á las tres antiguas, que no llevó á efecto por los obstáculos que le puso el Augur *Attus Na-*

vius (149), limitándose á incluir en las tribus cierto número de familias nobles, que tomaron el nombre de *minores gentes* (150); á duplicar el número de caballeros, que llegó á 1800 (151); y á recibir plebeyos en el Senado (152).

Pero las reformas de mayor importancia, base de la revolucion social ulterior, se deben á Servio Tulio. Distribuyó entre los plebeyos tierras conquistadas al enemigo (153); obtuvo para la plebe leyes que regulaban las convenciones entre patricios y plebeyos, estableciendo un derecho comun entre ambas clases (154); y por último, transformó la organizacion del pueblo con las siguientes medidas: 1.ª Divide la ciudad en cuatro tribus ó regiones, y la campiña en veintiseis, que comprendían indistintamente patricios y plebeyos, segun su domicilio (155). 2.ª Establece el censo, ó sea un empadronamiento, tambien comprensivo de ambos órdenes, en el cual constase el capital de cada individuo y sirviese para distribuir las cargas públicas proporcionalmente. 3.ª Distribuye los ciudadanos en clases, con arreglo á su riqueza individual; de suerte que la prioridad en el ejército y más tarde en la asamblea no estuviese vinculada en el nacimiento, sino en la fortuna. Todo esto significaba la entrada de la plebe en la ciudad, y que había de igualarse con el tiempo al patriciado, como lo verémos en su respectivo lugar. Y en obrar así Servio Tulio no hizo más que secundar el movimiento que se obraba en Grecia, donde tambien pasó á los propietarios la influencia vinculada hasta entónces en las clases.

Aunque supongamos interesados á los ciudadanos en que las cargas públicas se hicieran más soportables, gravando tambien á los no ciudadanos, fué tan radical el cambio en las antiguas instituciones, que debió indisponer á Servio Tulio con la nobleza, la cual, prestando su auxilio á Tarquino el Soberbio, le elevó al trono, mediante un asesinato horroroso en todas sus circunstancias. Fiel á sus compromisos el nuevo Rey, comenzó por abolir todos los derechos otorgados á la plebe; pero bien pronto deja sentirse su carácter dominante sobre los patricios y el Senado, de cuya cooperacion prescinde en todos los actos.

Convencido el patriciado de que la conservacion de sus pri-

vilegios es incompatible con la monarquía, resuelve su abolicion. Aprovecha la oportunidad de hallarse léjos de Roma el Rey con el ejército que le era fiel; y excitando la indignacion del pueblo á causa del crímen cometido por el hijo del Rey, lograron que el Senado y los comicios decretaran, el año 244 de la fundacion de Roma, la expulsion de los Tarquinos con toda su *gens* y la creacion de dos Cónsules para el gobierno del Estado (156).

La autoridad Real, pues, murió á manos de la aristocracia, nó á las del pueblo; el cambio de monarquía en república no tuvo por objeto reformar las antiguas instituciones, sino al contrario, sostenerlas en todo su vigor, como favorables á los patricios. Pero, si fueron victoriosos en esta primera contienda, cuyo fin sólo afectaba á la forma externa del Estado, variable de suyo, veamos cómo luego fueron derrotados en la que á continuacion se entabla con las clases privadas de derecho; porque los fueros de la justicia, más ó ménos tarde, triunfan siempre.

SECCION II.

Lucha social y política con la plebe.

El patriciado era enemigo comun de la monarquía y de la plebe: cuando venció á la primera se manifestó muy benévolo con la segunda á quien necesitaba tener grata; porque durante mucho tiempo, no cesaron las tentativas de Tarquino para reconquistar el trono perdido (157). Así que no solamente fueron restablecidas las leyes de Servio Tulio, sino que un considerable número de plebeyos ricos entró en el Senado para completar el de trescientos *(patres et conscripti)* (158).

Tan luego como el patriciado se creyó seguro en el poder, trató de reivindicar su exclusiva preponderancia; pero ya no era posible contener el impulso que á la emancipacion de las clases inferiores había dado el curso natural de las cosas y secundado eficazmente los Reyes.

Miéntras las gentes vivieron en aislamiento, se comprende

que el cliente viese en el *pater familias* un soberano absoluto, independiente de todo otro poder, más desde que vinieron á constituir sociedad política, cada *pater*, si bien ejercía dentro de su casa la antigua potestad, al fin estaba subordinado al poder superior del Estado y sometido á las leyes generales que menguaban su omnipotencia. Debió, por tanto, aparecer á los ojos del cliente un súbdito como él, aunque en superior esfera.

La plebe, por su parte, había mejorado su condicion legal, formando parte de los comicios por centurias; y varios de sus miembros, dedicados al comercio y á las artes que empezaban á desarrollarse, adquieren considerables riquezas y son recibidos en el Senado. Principiaba, pues, á formarse una aristocracia plebeya, la cual, sobre dar importancia á su clase, había de ser lazo de union entre ambos órdenes: porque si tenía interes en batir á la antigua nobleza, necesitaba procurar que una revolucion desenfrenada no comprometiese su fortuna.

Por último, los mismos jefes de las familias antiguas contribuyeron á debilitar su propio prestigio con las rivalidades que la ambicion suscitó en ellos, y la popularidad que trataban de granjearse para obtener las magistraturas. De suerte que fueron debilitándose para la resistencia á medida que crecía la fuerza de sus enemigos (159). Tal era la situacion respectiva al comenzar la doble lucha que vamos á reseñar.

Por una parte la plebe toda aspira á que se le reconozca plena capacidad jurídica; por otra, la plebe pobre aspira á mejorar su situacion económica. El objeto de la primera no era destruir la autoridad en el Estado, pues el pueblo romano honra siempre y respeta á sus magistrados, sino establecer la igualdad jurídica, cesando el monopolio que ejercían los patricios en el gobierno; el propósito de la segunda no era establecer el comunismo en la propiedad, sino que se admitiese á todo el pueblo á la participacion de los dominios públicos, de los cuales se aprovechaban exclusivamente los poderosos, y que se mejorase la administracion pública. En la primera tiene la plebe por enemigo al patriciado, á la nobleza de sangre; en la segunda á los patricios y plebeyos ricos, esto es, á la nobleza de sangre y á

la nueva aristocracia de riqueza. En la primera vence completamente la plebe: en la segunda no se utilizan ni por unos ni por otros las armas convenientes, y son todos vencidos por el Imperio. Ambas luchas se sostienen á la vez y se relacionan mútuamente, de suerte que no es posible tratarlas con separacion, pero la política concluye ántes que la social; ya porque la resolucion de ésta era más difícil, ya porque la aristocracia plebeya se unió al pueblo para conquistar la supremacía política en su provecho, pero fué hostil al pueblo en la cuestion económica.

En el órden político obtiene desde luego la plebe la importante ventaja que la proporcionan las leyes votadas á propuesta del cónsul *Valerius Publicola* para garantir la libertad individual (año 245). En ellas se consigna que el poder supremo en materia criminal corresponde á los comicios centuriados; y el magistrado que ordenase ejecutar la pena de muerte, ántes que el pueblo hubiese decretado sobre la *provocatio* ante él interpuesta, podía ser muerto impunemente (160). Pero esta garantía distaba mucho de ser completa para el plebeyo: 1.º Porque contra los decretos del dictador no había apelacion, y este magistrado, perteneciente al órden patricio, era hostil al plebeyo (161). 2.º Porque si bien los plebeyos constituían parte de los comicios centuriados, estas asambleas se encontraban supeditadas á la influencia patricia por la iniciativa que correspondía al Senado, en cuya corporacion dominaban los intereses de la nobleza; por la intervencion de los auspicios, cuando el sacerdocio estaba reservado á los patricios; por las facultades discrecionales que tenia el presidente, que era tambien patricio, y por los votos de los numerosos clientes que todavía conservaban las antiguas familias (162). De creer es que los mismos comicios centuriados hubieran desaparecido, sino fuera por la necesidad de reorganizar el ejército en momentos tan críticos. 3.º Porque si bien figuraban en el Senado bastantes plebeyos, éstos tenían mucha ménos autoridad que los antiguos, como se verá en su lugar.

En el órden económico la situacion de la plebe era todavia más desgraciada. Las continuas guerras impedían al plebeyo

el cultivo de sus campos; y sin embargo, los impuestos pesaban sobre él, principalmente en razon á que su fortuna aparecía en el censo al paso que los patricios disfrutaban, con muy pequeños tributos, las tierras del dominio público, sin constar en los censos (163). Así nos presenta la historia de este período á los plebeyos abrumados de deudas, víctimas del rigor con que la ley trataba á los deudores, aumentado por la parcialidad con que la aplicaban los magistrados patricios (164). Puede sospecharse que la irritante crueldad empleada por los patricios tuviera por objeto hacer entrar bajo la clientela á los plebeyos, único recurso que les quedaba para subyugarlos; mas es lo cierto que habiendo llegado á ser insoportable la suerte de la plebe, engañada repetidamente con promesas no cumplidas, determinó en el año 259, abandonar á Roma, que tan pocas ventajas le ofrecía, y se instaló en una colina situada entre el Tíber y el Anio, que despues se llamó *Mons Sacer*, con el propósito de fundar una ciudad aparte. Pero como ni los plebeyos tenían elementos para constituirse regularmente, ni los patricios la fuerza indispensable para conservarse en medio de tantas guerras pendientes, hubieron de conocer ambas clases la necesidad de su mútuo apoyo y determinar las disidencias por medio de una alianza. Convinieron, pues, en 260, que la plebe regresaría á Roma, previa cierta rebaja en las deudas y la creacion de magistrados exclusivamente plebeyos (*Tribunos de la plebe*) que serían inviolables, y cuya mision consistiría en proteger á los de su clase, oponiendo su veto á todo acto del Senado y de cualquier magistrado, y ejerciendo el derecho de apelacion (165).

Desde este momento fácil es prever el triunfo definitivo de los plebeyos; pues sus tribunos, apoyados en la mayoría del pueblo, no habían de limitar su accion á impedir todo desafuero sino que tomarían bien pronto la iniciativa para promover las mejoras de la clase cuyos intereses les estaban encomendados.

Pocos años habían transcurrido (en 268) cuando el Cónsul Espurio Casio presentó á los comicios una mocion, proponiendo que se midiesen los terrenos conquistados á los Hernicos, y dando una parte de ellos á censo en beneficio del Tesoro,

se distribuyesen las demas entre los necesitados plebeyos y aliados latinos. Opúsose á esta primera ley agraria con todas sus fuerzas la aristocracia patricia y plebeya; fué acusado el Cónsul de aspirar á la monarquía, y con él murió su proyecto de ley agraria (166).

No por esto cesaron las reclamaciones de los tribunos, hasta que en el año 300 obtuvo el Tribuno *Icilius* que se distribuyeran las tierras del monte Aventino (167).

Comprendió al poco tiempo el Tribunado cuán urgente y transcendental era que se fijase por escrito y se publicase la legislacion, saliendo del misterio é incertidumbre en que la tenían los patricios para cohonestar sus actos. Prolongada fué la lucha; pero al fin se consiguió (año 303) la publicacion de un código comun para todos los ciudadanos, denominado las XII Tablas, cuya historia expondrémos cuando nos ocupemos de este cuerpo legal.

Por las XII Tablas quedó establecida para todo romano la igualdad en cuanto á los derechos civiles, si se exceptúa el matrimonio, que continuó prohibido entre la clase patricia y plebeya (168). Produjo además la ventaja para la clase inferior de que el rigor con que fueron vengados los excesos de los segundos Decemviros impuso al patriciado y se mostró más dispuesto á concesiones.

No desaprovechó el pueblo tan propicia ocasion para asegurar las garantías individuales y la permanencia de sus magistrados; para borrar en principio la desigualdad de clases; y hasta para pretender su admision en el consulado. Así vemos que el año 305 las leyes *Valerias Horacias* confirman y extienden el derecho de apelacion al pueblo (169), y dan importancia á los plebiscitos, segun se expondrá al tratar de esta fuente del derecho (170). Al propio tiempo, el Tribuno Duilio consigue se decrete la imposicion de pena capital á todo el que impida la eleccion de los Tribunos, ó haga elegir un magistrado contra cuyos decretos no haya apelacion (171). La ley Canuleya autoriza el matrimonio entre patricios y plebeyos, prohibido por las XII Tablas (172): por último, el mismo Tribuno Canuleyo pide que los plebeyos puedan ser elegidos Cónsules.

Sancionada ya la igualdad jurídica entre ambos órdenes, ¿cuál debería ser la conducta de los nobles acerca de esta última pretension del Tribuno? No era legal ni prudente una resistencia abierta, desde el momento en que había desaparecido la barrera que separaba las clases, y cuando los sucesos demostraban el poder irresistible del pueblo; mas la aristocracia quería conservar su preponderancia: adoptáronse, pues, medios indirectos para impedir que la plebe se apoderase de la magistratura suprema. Los principales fueron: 1.º Abolir desde luego y temporalmente ese Consulado, que no se restableció de nuevo hasta el año 387; sustituyéndole con el *Tribunado militar*, al cual serían admisibles tambien los plebeyos, aunque de hecho no lo fueron sino muchos años despues (173). 2.º Previendo que la plebe conquistaría el Consulado tan luego como se restableciera, fueron creándose nuevas magistraturas con la desmembracion de las varias facultades que al Consulado pertenecieron, á medida que la clase enemiga iba apoderándose de las ya creadas: así aparecen sucesivamente en la historia la *Censura*, la *Cuestura*, la *Pretura* y los *Ediles curules*, cuya historia reseñarémos al tratar de cada uno de estos cargos. 3.º Declarar que el veto correspondiese, nó á todos los Tribunos de la plebe colectivamente, sino á cada uno de ellos; con lo cual se entorpeciesen recíprocamente en sus pretensiones (174). Armas de peor género, astucia, corrupcion, intrigas electorales, supercherías de parte de los Pontífices y el asesinato mismo fueron empleados por el patriciado para el logro de su intento (175).

Merced á todos estos recursos, pudo la nobleza conservar su preponderancia durante dos siglos, si bien menguándose lenta y progresivamente. Al fin, el órden plebeyo fué admitido al desempeño de todos los cargos, tanto en el órden civil como en el religioso, segun aparecerá cuando nos ocupemos de cada uno de ellos.

En el terreno de la legalidad no tiene defensa el procedimiento empleado por la aristocracia; pero, sobre estar en armonía con el sentido práctico de los romanos, siempre opuesto á transiciones violentas, produjo, bajo el punto de vista político, grandes ventajas para la suerte de Roma. Si el poder hubiese

pasado repentinamente á manos inexpertas y sin condiciones de mando, difícilmente hubiera podido consolidarse la república, ni ménos adquirir la supremacía que tuvo sobre los demas pueblos. Por el contrario, verificándose este cambio de un modo lento y gradual, conservó siempre un gobierno sólidamente constituido y atrajo á su seno á las familias ricas de Italia que, huyendo de la anarquía de sus ciudades, veían en Roma un punto seguro, con lo cual ganó tanto en poderío como los demas pueblos perdían. Cierto es que con el tiempo había de caer tambien Roma en la anarquía, pero cuando esto sucedió, ya había realizado sus principales conquistas.

Desde esta época, el patriciado deja de ser una institucion política. Extinguiéndose progresivamente el número de familias patricias, y no gozando ya de ningun privilegio exclusivo, viene á confundirse con la masa general del pueblo.

CAPÍTULO II.

MODIFICACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LOS HOMBRES.

SECCION PRIMERA.

Patricios y plebeyos.

Desde esta época, los patricios y plebeyos son igualmente ciudadanos, y el patriciado no constituye más que un órden noble con respecto á los que no pertenecen á su clase. El plebeyo forma al nivel del patricio en el ejército y en los comicios: ni para uno ni para otro se atiende al nacimiento, sino á la fortuna del ciudadano. Desde el código de las XII Tablas, el patriciado y la plebe están sin distincion sometidos á las mismas prescripciones legales, y por una serie de triunfos, consiguen los plebeyos su elegibilidad para todos los cargos del Estado.

Por otra parte el número de familias patricias primitivas ha-

bía disminuido considerablemente hasta el punto de que hubieron de ingresar en el Senado, para completar el número de sus miembros, muchos plebeyos.

Finalmente, á medida que la condicion de ambas clases se nivelaba, debían ser más frecuentes las alianzas familiares, ya por medio del matrimonio que autorizaba la ley Canuleya, ya por la adopcion. Hasta se nos refieren casos en que, para obtener el tribunado de la plebe, hay patricios que renuncian su calidad ante los comicios, *detestatio sacrorum, transitio ad plebem* (176). Así se comprende que al fin de la república no se contáran más que cincuenta familias patricias (177).

De aquí en adelante la voz plebe sólo se conserva en el lenguaje oficial con relacion á los comicios por tribus.

Pero si ha desaparecido la diferencia entre patricios y plebeyos, surge otra, la de *optimates* y *populares*. La denominacion de *optimates* se aplica en general á los nobles, pero más especialmente á los que forman el partido político, cuyo objeto era conservar lo existente, oponiéndose á todas las reformas que pudieran favorecer á las masas. Se les dió, por el contrario, el nombre de *populares*, á los individuos de la nobleza que por sentimiento ó por cálculo tomaron la defensa del pueblo (178).

Bajo esta misma apreciacion, llamábase *homo novus* al plebeyo que por primera vez tenía entrada en la nobleza por haber llegado á desempeñar un cargo curul (179).

SECCION II.

Los esclavos.

La esclavitud cambia de carácter: aparece la institucion como verdadero dominio del hombre que se llama libre sobre el hombre reducido á cosa: el verdadero tipo de esa esclavitud, que generalmente se describe con todos sus horrores é indignos abusos por parte de los señores.)

Contribuyó á empeorar la situacion de los esclavos el crecido número de cautivos que proporcionaron las extensas con-

quistas de Roma, y la trata inicua que se permiten los romanos acaudalados, despojando violenta é injustamente al hombre inofensivo de su libertad. Desde entónces disminuye moral y mercantilmente la estimacion de los esclavos á quienes se rebaja al nivel de los brutos.

Ya verémos el justo castigo que en diversos conceptos sufrió Roma por tamaña violacion del Derecho.

SECCION III.

Clientes y libertos.

La institucion de la clientela es una de las que cesan de figurar en la historia, sin que pueda precisarse la época en que terminó. Consiste esto en que no fué abolida por disposicion legal, sino de un modo tan gradual é imperceptible que no permite darse cuenta de su decaimiento hasta que desaparece por completo.

Durante la Monarquía, el cliente debió hallar proteccion en los Reyes por el interes que éstos tenían en debilitar las gentes. La reforma de Servio Tulio, sobre todo, pudo contribuir á preparar la emancipacion de los clientes, pues los separaba de su patrono en el ejército y en las asambleas. Por último, cuando los plebeyos adquirieron plena capacidad jurídica, conquistando una posicion mejor que la de los clientes, era natural que se despertase en éstos el deseo de sacudir su pesado yugo y constituirse independientes, para cuyo logro contaban con el auxilio de la plebe y la proteccion de los Tribunos.

El quebrantamiento de los lazos entre clientes y patronos hubo de precipitarse extraordinariamente en el siglo IV; puesto que al terminar el III áun podían los últimos ejercer mucha influencia en los comicios y levantar un ejército (180); pero cien años despues, se hablaba de la clientela como de una institucion que había pasado (181). En tiempo de Ciceron, ni se conservaban recuerdos claros de ella (182).

La clase de libertos no podía desaparecer como la de los clien-

tes miéntras se conservase la esclavitud, pero se reflejó en ellos el cambio que la esclavitud misma había sufrido. Maltratado el esclavo, no omitió sacrificio de su propia dignidad á trueque de conseguir la libertad: los dueños contaron con instrumentos ciegos para sus desórdenes; la ciudad abrigaba en su seno personas depravadas; y hasta el ejército llegó á componerse en gran parte de tales séres corrompidos por la injusticia de sus semejantes. Las leyes, sin embargo, intentan minorar con paliativos los males cuya raíz estaba en sus mismas disposiciones; y, para dificultar la manumision, se la recargó con un impuesto.

SECCION IV.

Pueblos sometidos.

Roma tenía la mision de realizar la unidad política. Para cumplirse esta mision providencial vemos que así como en el interior se opera la fusion de patricios y plebeyos mediante una serie progresiva de concesiones, del mismo modo, aunque más trabajosamente, llegará con el tiempo á llamar conciudadanos á todos los pueblos vencidos. Reseñemos los pasos que en este camino se dieron durante la República.

Los favores que otorga Roma, no son hijos de un sentimiento de humanidad, sino de cálculo y hábil política. En general, las poblaciones más próximas, las más importantes, y las que más adhesion mostraron á Roma, son las que obtuvieron ventajas más considerables. Había empezado por conquistar ciudadanos, destruyendo los pueblos más inmediatos cuyos habitantes llevaba á la ciudad y les otorgaba la plenitud de derechos; pero, á medida que se sintió bastante fuerte para imponer la ley á los demas pueblos, sin obedecer á otras consideraciones que las de su exclusivo interes, ni les reconoció ordinariamente plena capacidad jurídica, ni áun siquiera les deja siempre libres para continuar rigiéndose por sí mismos. Expondrémos con separacion estos dos puntos.

§ I.—*Concesion parcial de la ciudadanía á los pueblos sometidos.*

Privados en un principio los que no eran romanos *(peregrini)* de toda participacion en el *jus quiritium*, comienzan ya á tener aquélla que Roma les va designando cuando se incorpora las ciudades, ó la que se estipula en los pactos de alianza que con ellas celebra, si se trata de ciudades independientes *(socii)*. Hubo en esto la mayor diversidad; ora se otorgó alguna vez en toda su extension el derecho de ciudad, ora se les negó el *jus suffragii* (183); unas veces les reconoce el *connubium* y otras nó (184); hasta llegó á pactarse con algunas ciudades la igualdad de derechos *æquum fœdum*, si bien reservándose Roma la supremacía, *majestatem populi romani colunto* (185).

No cabiendo dentro de los límites de una reseña histórica, ni siendo conducente á nuestro objeto presentar un cuadro completo de las numerosísimas combinaciones que en este punto tuvieron lugar, nos limitarémos á las dos principales que han servido de tipo y tienen más aplicacion práctica en el Derecho: el *Jus Latii* y el *Jus Italicum*.

(A) Jus Latii.

Los primeros tratados se celebraron naturalmente con las ciudades del Lacio, como las más inmediatas, y cuya cooperacion era más indispensable para proseguir las conquistas.

Durante el período de los Reyes, las treinta ciudades del Lacio habían sido sometidas á Roma, unas por conquista y otras por tratados (186). Tres veces, sin embargo, se coaligaron de nuevo contra la que había llegado á ser su capital; cuando fué abolida la Monarquía, cuando tomaron los Galos á Roma, y cuando ésta se negó á las exigencias de aquéllos al comenzar el siglo V (187). Pero Roma logró vencerlas constantemente; disolvió para siempre la liga latina; y otorgó á sus ciudades más ó ménos derechos, segun la conducta que habían observado (188).

Antiguamente gozaron las ciudades del Lacio en el órden po-

lítico el *jus suffragii* (189), y en el privado el *connubium* (190), y el *commercium* (191); pero despues de su última derrota, en 416, sólo les quedó en general el *commercium* (192) y la aptitud para conseguir por varios modos el derecho de ciudad (193) á las del Lacio que no obtuvieron el *jus civitatis* (194).

Esta es la condicion jurídica conocida bajo la denominacion de *jus Latii, nomen latium,* que más tarde se otorga á varias ciudades de provincias y áun á provincias enteras.

(B) Jus Italicum.

Prosiguiendo Roma sus conquistas, llega á dominar la Italia. Estas ciudades ya no fueron tan favorecidas como las del Lacio. Ordinariamente se conservaban los bienes á los antiguos poseedores, cuya propiedad gozaba de los mismos privilegios que la romana *(dominium ex jure quiritium)*. Solían dejarles tambien libertad para su administracion interior y elegir sus magistrados.

Así iba progresando la unidad política y jurídica; pero quedaban todavía excluidos de toda participacion los pueblos que Roma conquistaba sucesivamente fuera de Italia. La condicion de estos pueblos era más onerosa y humillante: se consideraban como propiedades del pueblo romano, que podía disponer de ellos á su arbitrio (*quasi quædam prædia populi romani*) (195). Aplicándoles con todo rigor el principio de Derecho internacional, los habitantes de las provincias eran mirados como unos pueblos extraños, *peregrini*, y su territorio pertenecía á la república, si bien ordinariamente se permitía á los dueños continuar en la posesion de todas ó parte de sus fincas; pero tanto éstas como las que se confiscaban y vendían, pertenecían en verdadero dominio al Estado, no teniendo los antiguos dueños más que la posesion y el uso (196).

De aquí provenía el derecho que la república ejercía, como dueña, de cobrar un cánon sobre las tierras de provincia, ya en dinero, ya en frutos; al paso que las propiedades de Italia se encontraban exentas de pagarle, pues pertenecían en verdadero dominio á sus poseedores.

Ahora bien, las prerogativas que disfrutaba Italia sobre las provincias, y que se concedió raras veces á las ciudades de provincias (197), constituían el *Jus Italicum*, Las ventajas que proporcionaba ese derecho eran: 1.ª los inmuebles sitos en el territorio de la ciudad que goza del *Jus Italicum*, eran susceptibles del *dominium ex jure quiritium*, y de los modos de adquirir y trasmitir este dominio por derecho civil romano, la *mancipatio* la *usucapio*, etc. (198). 2.ª Los habitantes estaban exentos del cánon sobre las tierras y del tributo personal (199). 3.ª Las provincias á quienes se había concedido este derecho, se equiparaban á las de Italia en el goce de las ventajas que las leyes establecían sobre las provincias, v. gr., cuando la ley exige mayor número de hijos en las provincias que en Italia para eximirse de la tutela, los provincianos con el *Jus Italicum* se eximían con el número marcado para Italia.

§ II.—*Grados de libertad que se otorga á los pueblos sometidos para gobernarse por sí.*

Tan diferente como fué la participacion que en el derecho de ciudad tuvieron los pueblos sometidos á Roma, lo fué el grado de libertad para gobernarse por sí. Pueden distinguirse al efecto las *colonias*, los *municipios*, las *prefecturas*, y las *provincias*.

(A) Colonias.

Se llamaba *colonia* la poblacion á la cual enviaba Roma cierto número de familias para que se estableciesen en ella. Necesitábase al efecto un senadoconsulto, y despues del siglo V, que el senadoconsulto fuese confirmado por un plebiscito.

En los seis siglos primeros, todas las colonias se establecían dentro de Italia; pero despues que Cayo Graco fundó la de Cartago, hubo gran número de colonias en provincias.

El establecimiento de las colonias tuvo sucesivamente tres fines: en un principio, asegurar la dominacion del territorio conquistado (200); más tarde, proporcionar un medio de vivir

á las familias pobres (201); y por último, desde Sila, recompensar los servicios á los veteranos (202).

Para instalarse la colonia se distribuía, como propiedad romana, entre las familias enviadas, el territorio de que se había despojado al pueblo vencido: las demás tierras no gozaban del *Jus Italicum*, á no gozarle ya la ciudad misma (203).

Se distinguen dos clases de colonias: romanas (*coloniæ civim romanorum*) y latinas (*coloniæ latinæ*).

Colonias romanas. Eran las fundadas con ciudadanos romanos. Estos conservaban el derecho de ciudadanía (204); permanecian sometidos al censo de Roma; conservaban la capacidad de votar en los comicios (205); y gobernaban la colonia sin que los antiguos habitantes tuvieran parte alguna en la administracion. Por lo demás, el organismo de la colonia era una imitacion del romano: tenía Senado, Comicios, y al frente de los magistrados, los *duumviri*, en equivalencia á los dos Cónsules de la metrópoli (206).

Colonias latinas. Se llamaban así aquellas para cuyo establecimiento se enviaban latinos, ó bien ciudadanos que, á fin de formar parte de ella, cambiaba la condicion de tales por la de latinos (207). Por este medio conseguía Roma tener en las localidades que le convenía aliados fieles, interesados en la prosperidad y defensa de la república. La condicion de estos colonos (*latini coloniarii*) era en general la misma que la de los antiguos latinos (*latini veteri*), pero no gozaban del *connubium* (208). La colonia tenía una organizacion municipal independiente, modelada sobre la de las ciudades del Lacio, del cual se consideraba que formaban parte; pero no teniendo los colonos la condicion de ciudadanos romanos, sus magistrados tampoco podían gozar de tanta independencia como los de las colonias romanas (209).

(B) Municipios.

Municipios eran en su orígen las poblaciones á cuyos antiguos moradores se había conservado su libre administracion, pero sin contrariar las leyes y decretos del pueblo y Senado romano (210), y estando sujetos á las cargas personales y reales de

Roma (211). Con respecto á su mayor ó menor participacion en el *Jus civitatis*, había la diversidad que hemos indicado ántes; sin embargo, todos eran ciudadanos ó latinos, y á veces había de ambas clases en un mismo municipio; por eso son tan varias las clasificaciones y divisiones que de ellos nos presentan los escritores (212).

Los municipios no se constituían como las colonias, enviando Roma familias nuevas á quienes solamente reconocía el *Jus civitatis* ó el *Jus latii*, y á quienes exclusivamente confiaba la administracion, sino otorgando estas prerogativas á todos los antiguos moradores, sin que vinieran extraño alguno á regir sus negocios (213). Pero si bien bajo este punto de vista la situacion de las colonias era ménos libre, se consideraba más excelente por la grandeza y majestad del pueblo romano, de que eran imágenes (214).

Ya verémos que, caminando á la unidad, tambienen este punto desaparecen con el tiempo las dos diferencias sustanciales que separaba á los municipios de las colonias.

(C) Prefecturas.

Prefecturas eran los municipios á los cuales se conservaba su libre administracion interior, y cuyo gobierno se confiaba á un Prefecto nombrado por el pueblo romano ó por el Pretor urbano (215).

De aquí aparece que la condicion de las prefecturas no era tan independiente como la de los municipios, puesto que estaban sometidas á un jefe mandado de Roma; pero al ménos sus antiguos moradores no eran despojados de la administracion de los intereses locales, como en las colonias.

Antes del siglo VI era una medida extraordinaria y transitoria enviar prefecto á una ciudad conquistada, para remediar males del momento; mas despues se convirtió en institucion permanente, que se empleaba para castigar á los pueblos que cometían defecciones, reduciéndoles de municipios á prefecturas (216).

Las reformas, que posteriormente se verificaron en la admi-

nistracion municipal, fueron causa de que tomasen el nombre de municipios muchas prefecturas, desapareciendo gran número de ellas.

(D) Provincias.

Si las provincias merecieron poco de Roma respecto á la participacion en el derecho de ciudad, no le debieron mayor favor en lo referente á la libertad que les dejó para regirse.

Cuando los romanos llevaron sus conquistas fuera de Italia, si querían retener bajo su dominacion al país vencido, dejaban legiones sobre el territorio; organizaban su administracion, é investían á un jefe *(Presidente)* del poder militar y civil á la vez: se reducía á provincia *(in provinciam redigere)* (217).

La administracion era reglamentada por el Senado romano, ó por el mismo jefe de la provincia auxiliado de los individuos que el Senado delegaba. El decreto de su organizacion solía denominarse *ley* (218).

El Presidente fué al principio un Pretor especial; despues un Propretor, y hácia el fin de la república, un Procónsul; es decir, los que habían desempeñado en Roma estas magistraturas, pues reunía en su persona atribuciones que en Roma se hallaban repartidas en los diferentes magistrados (219). Su poder era ilimitado, aunque solía consultar sus acuerdos con un consejo de ciudanos que él nombraba (220), y sólo se hallaban fuera de su alcance las colonias y los municipios situados en la provincia. Le correspondía la jurisdiccion civil y la criminal sin derecho de apelacion, cuando ejercía la comandancia militar (*imperium*) (221), si bien cabía invocarse la intervencion de los Tribunos de la plebe (222). Podía delegar en su lugarteniente la parte de administracion ó de territorio que estimase oportuno (223). Por último, para velar sobre la administracion de justicia, giraba visitas á los pueblos de la provincia (224).

Se dejaba á las provincias su derecho nacional (225); las disposiciones contenidas en la ley de organizacion; las que publicaba el Presidente (226), reproduciendo comunmente la de los Pretores romanos (227); y áun algunas leyes votadas en Roma, cuyas resoluciones se extendían á las provincias, segun veré-

mos en el estudio del Derecho; de esta manera insensible iba realizándose la unidad legislativa.

La parte económica y de policía se confiaba á un *Cuestor* que sustituía al Presidente en casos de muerte ó de ausencia (228). Los tributos eran onerosísimos: además del cánon correspondiente á las tierras que la república les había dejado continuar poseyendo, tenían la de los pastos públicos (229) la personal (230), y un sin número de indirectas (231).

Agravábase tanto más la situacion de las provincias, cuanto que no era el Estado quien cobraba los impuestos, sino que solía darlos en arriendo; y los caballeros romanos monopolizaron este sistema de administracion en daño del Tesoro y de los contribuyentes.

Para remediar los escandalosos abusos que se cometían en la administracion, se prohibió á los Presidentes y demas funcionarios recibir obsequios y comprar fincas en la provincia (232); se constituyó un tribunal permanente que fallase los procesos de concusion; y se ofreció el derecho de ciudadanía al que suministrase pruebas suficientes de este delito (233). Medidas ineficaces para una sociedad corrompida: los excesos se multiplicaron, porque los magistrados remuneraban no sólo á los electores, sino tambien á los jueces (234).

TITULO IV.

CONSTITUCION REPUBLICANA: SU CARÁCTER GENERAL.

Durante la monarquía, aparece la constitucion romana sencilla y bien definida. La ciudad es un ejército organizado bajo la base de las gentes; á su cabeza aparece el Rey, que en su calidad de general, es omnipotente en el órden militar, político y religioso; propone las leyes á la asamblea curiada, compuesta de todos los ciudadanos, y en la cual tiene igual derecho todo votante; y consulta al Senado en los negocios graves. Mas en el periodo actual, cambia completamente.

El pueblo continúa organizado militarmente; pero esta órganizacion ya no reconoce por base las gentes, sino la fortuna de cada individuo. Sus asambleas no son ya siempre la reunion de todos los ciudadanos con igualdad de votos, sino que las hay de la plebe sola con exclusion de los patricios; y, áun cuando se reune el pueblo entero, las decisiones corresponden á la riqueza Conserva la antigua y única entónces, asamblea por curias; pero funcionan á la vez otras dos nuevas, las por centurias y por tribus.

El Senado, más poderoso que nunca, ya no responde exclusivamente á los intereses de las antiguas gentes, sino á los de la clase rica; porque en su mayoría se compone de la nueva aristocracia plebeya.

Finalmente, tampoco aparece al frente de la república un sólo jefe con plenitud de poder: quedan, por el contrario, separadas las atribuciones militares, políticas y religiosas, la administracion pública, la política y las funciones judiciales, confiriéndolas á magistrados diferentes. Esta distribucion del poder, ántes uno é indivisible en la persona del Rey, no se hace de una vez, no responde á un plan preconcebido, sino que se verifica sucesiva y lentamente á medida que lo demandan las exigencias de los partidos; y ni áun entónces se determina con precision,

como en las constituciones modernas, el círculo dentro del cual debe funcionar cada magistrado,

En una palabra, el poder público se halla en este período tan fraccionado, y el ejercicio de una de sus funciones tan indeterminado; hay tantas autoridades yuxtapuestas que, á no justificarlo la historia se tendria por imposible que una constitucion tan anómala pudiera conservarse áun por corto tiempo, sin producir la anarquía, Y sin embargo, Roma se conservó por largos siglos y logró con esta constitucion, á nuestro parecer tan defectuosa é inconcebible, dominar al mundo. Sólo el genio romano, tan independiente como sumiso á la autoridad; tan vigoroso como discreto; tan áltivo para el extranjero como dispuesto á sacrificar los intereses de clase ante los del Estado, pudo conciliar las tradiciones monárquicas con las nuevas instituciones republicanas; las exigencias aristocráticas con las democráticas; los conflictos que naturalmente habían de producir magistrados, cuya esfera de accion no estaba bien definida: y la competencia entre las tres asambleas populares que existen simultáneamente.

¿Cómo se verificó este fenómeno que asombra á todo pensador, y que ni tuvo ejemplo en la historia, ni vemos posible que tenga imitador? Es difícil explicarlo satisfactoriamente; pero no deja de vislumbrarse algun tanto, estudiando el desenvolvimiento de cada una de las referidas instituciones, como vamos á hacerlo sucintamente.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION MILITAR Y POLÍTICA.

SECCION PRIMERA.

Los Magistrados.

§ I.—*Observaciones generales sobre la Magistratura.*

En el momento de constituirse la república, los Cónsules heredan el poder Real, uno é indivisible, en el órden militar, po-

lítico y religioso; pero muy luego comienzan á segregarse del Consulado las principales atribuciones, creándose con cada una de ellas magistraturas desempeñadas por personas, que ni deben su nombramiento al Cónsul, como antiguamente al Rey, ni por consecuencia le están sometidas, sino que funcionan con independencia.

No pretendamos, sin embargo, encontrar una constitucion escrita en donde se tracen minuciosamente las esferas, dentro de las cuales debe funcionar cada magistrado, ó se enumeren taxativamente sus respectivas atribuciones. El Derecho público romano apénas se consigna por escrito. Cierto es que, al crearse cada una de las magistraturas, se la confió una mision especial, segun verémos; pero en su desempeño no tenía el magistrado otras restricciones, sino las que le imponían la publicidad de sus actos, la opinion pública, la oposicion que podía hacerle otro magistrado igual ó superior, y el temor de verse humillado si el sucesor revocaba sus acuerdos por desacertados (235), ó tenía él mismo que retirarlos.

Durante el ejercicio de su cargo, son inviolables en principio; pero hubo casos en que se les obligó á dimitir por abusos (236). Terminada su mision, podían ser acusados (237), no sólo por sus actos ilegales, sino tambien por los contrarios al interes del Estado, aunque revistiesen formas legales. La inviolabilidad se extiende hasta no poder citarlos á juicio en asuntos civiles, sin su consentimiento (238).

Varias son las causas que contribuyeron á que el poder del magistrado no se circunscribiese tan estrictamente como pretenden hacerlo las constituciones de nuestros dias. En primer lugar, siendo nombrados por el pueblo, se entendía que éste les había transferido el ejercicio de la soberanía referente á las atribuciones de su cargo, en virtud de lo cual tenían omnímoda facultad en todo aquello que contribuyese á realizar el fin para que habían sido nombrados; de suerte que el magistrado era tan soberano en el ejercicio de sus funciones, como el pueblo de quien es delegado. Obran, segun entienden, á despecho de sus colegas, del Senado, y áun más de una vez se imponen al mismo pueblo (239).

Debió contribuir tambien el que la creacion de las diversas magistraturas, no fué obra de una combinacion política meditada y llevada á cabo en un solo dia, sino resultado gradual de la sucesiva desmenbracion hecha por los patricios de las facultades contenidas en el Consulado, desde que comenzó á verse en peligro hasta el momento de otorgarle á la plebe. Por esto, ni respondían á una calculada organizacion de los poderes públicos, ni era muy rígido el patriciado, todavía predominante, en que los nuevos magistrados, salidos de su seno, se permitiesen extralimitaciones que sentáran jurisprudencia para lo sucesivo.

Más que todo condujo á este resultado el hábito de respeto al principio de autoridad, y las ideas que los romanos tuvieron acerca de los que ejercían el poder, tanto en el seno de la familia, como en el Estado. Habituados, como hijos á la completa sumision al padre, y como ciudadanos á la severa disciplina militar, tenían por principio inconcuso que ante todo debe obedecerse al que manda, sin discutir la legalidad de sus preceptos. Por lo mismo que tenían conciencia de su valor, se hubiesen creido humillados en prestar obediencia á jefes de carácter pusilánime. Entusiasmados con incesantes victorias, quieren que en las magistraturas se refleje la majestad y pujanza conquistada por la república. Sintiéndose, por último, llamados á grandes empresas, conocen que, para realizarlas, necesitan sus caudillos obrar con todo desembarazo. Por esto, no conciben que el funcionario público deba ser un servidor (*minister*) sino un magistrado (*magnus*) superior.

No pueden perderse de vista estas observaciones, porque ellas explican las anomalías de que los Censores decreten un impuesto sobre la sal (240); que un Cónsul se retire con sus lictores de la asamblea por tribus, cediendo á la conminacion del Tribuno (241); y que un Dictador y un Censor renuncien sus cargos ante las amenazas del Tribunado (242).

Esto, por lo que respecta á la extension de atribuciones. En cuanto á su ejercicio, para cumplir el fin de su mision necesitaban establecer las ordenanzas ó edictos oportunos, sobre lo cual merece notarse cuánto ha cambiado la naturaleza de las

disposiciones del poder ejecutivo. Durante la monarquía, como el poder de los Reyes era vitalicio, sus acuerdos debían tener la misma duracion, de manera que venían á confundirse con las leyes; pero en tiempo de la república, siendo las magistraturas anuales, los edictos de los magistrados pierden el carácter de perpetuidad, y con frecuencia son revocados por el sucesor; la la ley y el edicto son cosas muy diversas; las esferas del poder legislativo y del ejecutivo aparecen con distincion.

Para el mayor acierto en sus disposiciones, casi todos los magistrados tenían un consejo á quien consultaban: los Cónsules, al Senado; los demás, á las personas notables que escogían (243).

Tambien llegó á fijarse con el tiempo la edad necesaria para obtener las diversas magistraturas y el órden con que sucesivamente podían desempeñarse (244).

Llamábanse *mayores* los magistrados que tenían los *grandes auspicios*, cuales eran los Cónsules, los Pretores, el Dictador y y el Interrex (245): *curules*, los que gozaban de la distincion de poder usar *silla curul* (*de currus*) (246): *ordinarios*, los que se nombraban periódicamente en circunstancias normales; en general son dos de cada clase, y su autoridad solía durar un año, tales eran los Cónsules: *extraordinarios*, los que se constituían en circunstancias especiales, como el Dictador y el Interrex. A continuacion darémos una sucinta idea de cada una de estas magistraturas.

Los mayores, así como los Procónsules y Propretores, tenían el *imperium*, ó sea el antiguo poder militar de los Reyes, si bien modificado pór las nuevas leyes: estos magistrados podían hacer comparecer y arrestar á los infractores de sus disposiciones, por medio de los lictores que tenían á sus órdenes y les precedían cuando se presentaban en público: los demas sólo podían valerse de multas y embargos para hacer respetar sus acuerdos (247).

§ II.—*Los Cónsules.*

Al constituirse la república, se colocaron al frente del Estado dos funcionarios, cuya autoridad duraba sólo un año, en lu-

gar de ser vitalicia como la de los Reyes (248). Estos magistrados se denominaron *Prætores*, *Judices* y más tarde *Cónsules* (249).

Los Cónsules continúan siendo lo que habían sido los Reyes: generales del ejército, jueces y jefes administrativos. Estas funciones no se distribuyen entre los dos Cónsules, sino que cada uno las tiene en toda su plenitud. La emulacion que naturalmente había de producir el dualismo en la jefatura del Estado, y la responsabilidad á que estaban sujetos despues de terminar el cargo, parecieron suficientes garantías de que ninguno de ellos podría abusar de su poder.

Aunque en principio se nos presenta á los Cónsules como sucesores de los derechos é insignias de los Reyes (250), no heredaron el prestigio y autoridad de éstos.

Los Reyes gozaban de una posicion independiente, superior á la de los Senadores y patricios: los Cónsules, elegidos de entre los patricios, se encontraban sometidos al Senado, en el cual se concentra realmente todo el poder (251): no usan toga de púrpura, ni caminan en carruaje, sino toga sencilla con franjas encarnadas, y caminan á pié.

Con respecto á su autoridad, se dividen las atribuciones en militares, de justicia y religiosas. En las militares tiene el Cónsul el mismo poder absoluto que los Reyes; porque así lo exije la disciplina de un ejército, que combate sin cesar. Las de justicia, en procesos civiles son desempeñadas por los Cónsules, sin poder delegarlas, como lo hicieron los Reyes en el *Præfectus Urbis*; por el contrario, las causas criminales, que no versen sobre delito militar, son encomendadas á los *Quæstores*, con apelacion al pueblo, segun la ley Valeria (252). Para los asuntos religiosos se crea un *Rey de los sacrificios*, por más que corresponda á los Cónsules el derecho de presidirlos; pero no sustituyen á los Reyes en la facultad de nombrar sacerdotes, sino que los miembros de los colegios se reclutan ellos mismos (*cooptatio*), separándose de este modo el poder religioso del civil. Finalmente, como magistrados supremos, corresponde á los Cónsules convocar y disolver las asambleas del pueblo y del Senado; fijar el objeto de la deliberacion, y disponer del tesoro público.

Recordemos que en un principio ambos Cónsules fueron patricios; que desde las leyes Licinias (en 387), uno de ellos debía ser plebeyo; y que segun la ley Publilia (en 415), los dos Cónsules pudieron ser elegidos entre la plebe (253).

La eleccion de los Cónsules parece que en un principio se verificó en los comicios por centurias, prévia designacion que el Senado hacía de los elegibles (254); que desde el año 273 el Senado solamente pudo designar un Cónsul, siendo el otro libremente elegido por el pueblo (255), y que despues de las XII Tablas, ambos cónsules fueron elegidos por los comicios (256). En todo caso, la eleccion había de recaer sobre los propuestos, bajo la inspiracion de los dioses (257); resultando de aquí que más de una vez elige el pueblo á individuos que aborrece (258).

Por último, cuando los Cónsules terminaban el año de su magistratura, solía conferírseles la administracion de una provincia bajo el título de Procónsules, cuya denominacion indicaba que en su nuevo cargo continuaban revestidos del carácter consular *(pro Consule fungebantur)* (259).

Las facultades de los Cónsules pasaron temporalmente á los Tribunos militares, y más tarde fueron atribuidas á los diversos Magistrados nuevos que se crearon con las fracciones del poder consular, segun vamos á exponer.

§ III.—*Los Tribunos militares.*

Apremiada la nobleza con las proposiciones del tribuno Canuleyo, se somete á la comunidad de matrimonios entre patricios y plebeyos, pero resiste que el Consulado sea accesible á la plebe. Como medio de aplazar indefinidamente una cuestion tan grave para los nobles, y en la cual conocían que no habian de llevar la mejor parte, se apeló (en 309) á reemplazar los dos Cónsules con seis Tribunos militares, revestidos de facultad consular, debiendo ser tres de ellos plebeyos (260). A pesar de esto, los amaños de la aristocracia fueron tales que hasta el año 365 ningun plebeyo figura entre los Tribunos militares,

De esta manera, ya que no pudo el patriciado negarse á compartir el poder con la plebe, impidió, al ménos hasta esa época, que ningun plebeyo obtuviese los honores curules anejos al desempeño de las supremas dignidades del Estado, vinculadas en los patricios.

Por lo demás, no es fácil decidir si los Tribunos militares plebeyos tenían la misma extension de facultades que los patricios. La igualdad de título parece denotar identidad de atribuciones; puede sin embargo conjeturarse que, áun cuando iguales en poder, no se mezclaron los Tribunos militares plebeyos en las funciones judiciales, teniendo en cuenta que al conquistar la plebe el Consulado, despues de su restablecimiento, se desmembró de él la administracion de justicia, encomendándola al Pretor con aquiescencia del pueblo.

Hasta las leyes Licinias se nos presentan al frente del Estado unas veces Cónsules y otras Tribunos militares, segun la ocasion se ofrecía más ó ménos propicia á la clase noble: desde aquella fecha queda restablecido definitivamente el Consulado, y es accesible á los plebeyos.

§ IV.—*El Censor.*

Fué el censo un acto religioso y una medida de administracion: bajo el primer concepto, existió en Roma, como en otras ciudades, desde su orígen; bajo el segundo, tuvo su nacimiento en tiempo de Servio Tulio.

Como acto religioso consistía en una *lustracion* ó *purificacion* de las faltas que se hubieran cometido desde la última ceremonia. Reuníanse al efecto cada cinco años todos y solos los ciudadanos; y el magistrado, despues de dividir al pueblo por categorías que conservaban hasta el censo siguiente (un lustro), verificaba el sacrificio expiatorio (261).

Desde el penúltimo Rey sirvió el censo para conocer las respectivas fortunas de los ciudadanos, base del lugar que habían de ocupar en el ejército y del impuesto que debían satisfacer.

Los magistrados encargados del censo, bajo ambos concep-

tos, habían sido primitivamente los Reyes; y despues sus sucesores, los Cónsules. Cuando el patriciado se vió comprometido á crear los Tribunos militares para no entregar á la plebe el Consulado, separó de éste las funciones relativas al censo, encomendándolas á dos magistrados especiales del órden patricio, los *Censores*. Eran elegidos cada cinco años por diez y ocho meses (262). Esta fué la primera desmembracion que sufrió el poder consular (del año 312 al 319), la cual se hizo accesible á los plebeyos un siglo despues (del 409 al 415) (263).

Les correspondía clasificar á los ciudadanos para la milicia y el impuesto con arreglo al censo (264).

Su poder vino á ser muy extenso, no teniendo otra limitacion que la necesidad del acuerdo entre los dos Censores, y pudiendo anular lo que sus antecesores hubieran hecho (265). De su arbitrio pendía la clasificacion de los contribuyentes, la creacion y eliminacion de los senadores y caballeros, la distribucion de los ciudadanos en las tribus y centurias, y hasta la privacion de los derechos políticos (266).

Constituidos así los Censores en árbitros para juzgar sobre la moralidad de cada ciudadano, sin más regla que su conciencia, llegaron á conciliarse mayor respeto que los mismos Cónsules; supuesto que ni áun éstos tenian el derecho de interceder contra las resoluciones del Censor (267).

A la idea que nosotros tenemos acerca de la mision del Estado repugna una magistratura que tenga por mision reprimir como el Censor romano, no sólo las acciones contrarias á la moral pública, sino tambien á la privada, cuales son: el desórden en los gastos domésticos, la mala direccion en los negocios privados, la conducta ligera ó imprudente, etc.; pero en Roma se explica fácilmente. Miéntras el pueblo romano se formó de solas las *gentes* fuertemente constituidas, en el seno de cada una de ellas se cumplía el fin jurídico, moral y religioso; más cuando la plebe adquiere el derecho de ciudadanía y consigue la publicacion de un cuerpo legal, fundado en el principio de igualdad jurídica y libertad individual, se admite como muy natural un magistrado que vele sobre el uso ménos digno de la libertad ilimitada que el Derecho concede á todos los ciudadanos.

de la misma manera que anteriormente cada *gens*, cuya fuerte constitucion se relaja, velaba sobre la conducta de sus respectivos miembros. Por esto vemos que la resolucion del Censor, como la de la antígua *gens*, se llama *nota* (268).

Así queda separado el Derecho de la Moral. Las reglas de Derecho se consignan por escrito; son fijas, precisas y se aplican textualmente por los magistrados encargados de la administracion de justicia: las reglas de la Moral no se establecen de un modo inalterable; las decisiones del Censor son la expresion del sentimiento moral público, no versan sobre el patrimonio y libertad del indivíduo, sino que se limitan á desaprobar la conducta del ciudadano por medio de las *notas*, ó á excluirle, en caso necesario, del Senado, del órden ecuestre, de la centuria, etc. (269).

§ V.—*Los Cuestores.*

Bajo esta denominacion se comprenden dos clases de magistrados, cuya mision es muy diferente; porque unos ejercen sus funciones en materia de administracion, y otros en los asuntos criminales.

Cuestores encargados de las funciones administrativas. El cuidado del tesoro público estuvo primitivamente á cargo de los Reyes: y despues, de los Cónsules. Ya los Reyes delegaban esta facultad en personas elegidas por ellos, llamados *Quæstores (quia pecunia publica conquirerent)* (270); de suerte que la institucion era tan antigua como la monarquía. Abolido este cargo por Tarquino el Soberbio, fué restablecido al comenzar la república, creándose dos Cuestores para la administracion de la caja militar y otros dos para la del tesoro público (271).

Unos y otros debían ser patricios, pero los Tribunos logran en 307 que el nombramiento de los Cuestores militares corresponda, nó á los Cónsules sino á los Comicios por tribus. Con el fin de precaver igual pérdida respecto á los *Cuestores urbanos*, pretende la aristocracia en 333 que el nombramiento de éstos, en lugar de corresponder al cónsul, pase á los comicios por cen-

turias donde ejerce supremacía, conservando así su prepotencia con la Censura y Cuestura; pero no sólo se apoderan de aquella facultad los comicios por tribus, sino que se declara elegibles á los plebeyos, tanto para Cuestores urbanos como militares. Aquí, como en el Tribunado militar, las intrigas de los nobles consiguen que hasta el año 345 no sea ningun plebeyo elegido Cuestor. Esta conquista proporciona á la plebe la doble ventaja de intervenir en las rentas públicas y de tener entrada en el Senado al terminar el cargo (272).

Más tarde se crearon Cuestores para las provincias; primeramente cuatro para Italia, y luégo hasta veinte en tiempo de Sila y cuarenta en el de César, con el encargo ya de administrar las rentas de la provincia, ya de ejercer las funciones de los Ediles curules romanos (273).

Cuestores encargados del conocimiento de las causas criminales. En los primeros dias de Roma ejercían la jurisdiccion criminal los Reyes, bien conociendo por sí mismos, bien más frecuentemente delegando esta facultad en ciudadanos llamados Cuestores ó *Duumviri perduillionis et parricidii* (274).

Se refiere que Tarquino el Soberbio prescindió del nombramiento de Cuestores, y conoció por sí de todos los asuntos criminales con el fin de hacer más temible su autoridad (275).

Establecida la República, los Cónsules sucedieron á los Reyes en la jurisdiccion criminal; pero debiendo someter su conocimiento á los Cuestores, con apelacion al pueblo, segun hemos manifestado al tratar de los Cónsules.

El encargo de estos Cuestores no constituía todavía una magistratura permanente; sino que se nombraban para cada caso que ocurría. La designacion se hacía por el Senado, previo consentimiento del pueblo, y solía elegirse al Dictador, á los mismos Cónsules ó á los Pretores (276).

Mas al comenzar el siglo VII se constituyeron tribunales permanentes *(quæstiones perpetuæ)*, bajo la presidencia de Pretores especiales para cada delito, cuya persecucion se estimó de mayor importancia; y el Pretor que presidía conservó el nombre de Cuestor.

§ VI.—*Los Pretores.*

Hemos visto declarado por las leyes Licinias que uno de los Cónsules había de ser plebeyo. Para resarcirse el patriciado de esta pérdida y conservar en lo posible su preponderancia herida de muerte, logró que con el nombre de *Pretor* se instituyese un magistrado ordinario é independiente, del órden noble, encargado exclusivamente de la administracion de justicia en los negocios civiles. La jurisdiccion civil venían ejerciéndola los Cónsules como herederos de los Reyes; pero ahora se pretexta que ya no puede continuar inherente al consulado desde el momento en que podía ser Cónsul un plebeyo, desconocedor en Derecho. Recurso tan infundado como poco eficaz, porque treinta años más tarde (en 417) ya vemos á los plebeyos desempeñar la Pretura (277).

Fué, pues, el Pretor un tercer Cónsul de menor potestad, aunque con diferente título (278): sus funciones consistian principalmente en la administracion de justicia, nó de una manera accidental, como sucedía hasta entónces con aquellos á quienes se confió esta mision cuando los Reyes ó Cónsules salían de Roma, sino como magistrado ordinario é independiente (279). En ausencia, reasumía el mando supremo de la ciudad (280); y por esto usaba las insignias consulares (281). Pero en casos extraordinarios vemos á los Cónsules oponiéndose á la ejecucion de algunos decretos del Pretor (282).

Este magistrado fué denominado *Pretor urbanus*, porque su jurisdiccion se extendía solamente á Roma, y decidía tan sólo las cuestiones suscitadas entre los ciudadanos romanos. No podía ausentarse de la ciudad por más de diez dias; y cuando se aumentó el número de Pretores, fué siempre considerado el primero entre ellos (283).

Respecto á la naturaleza de su mision, tengamos presente lo dicho al tratar de los Censores, para no formar un concepto inexacto sobre el rigorismo de las sentencias. El cometido del juez romano primitivo es sólo declarar el derecho consignado li-

teralmente en las leyes que el pueblo se ha impuesto, sin dejarse guiar por el sentimiento moral que realiza el Censor: las obligaciones morales y jurídicas forman dos esferas diferentes.

El *Prætor urbanus* tenía solamente jurisdiccion para decidir las contiendas jurídicas suscitadas entre ciudadanos; pero la extension que por sus conquistas adquiere la república, y las relaciones jurídicas que naturalmente se crean entre los ciudadanos y extranjeros, y entre éstos solos, hace indispensable establecer otro magistrado que entienda de ellas, el *Prætor peregrinus* (año 507 á 511) (284); así como nombrar Pretores para algunas provincias cuyo número fué muy vario. La suerte designaba entre los elegidos el punto donde habían de ejercer su cargo (285). De esta manera iba iniciándose un Derecho universal, el *Jus gentium*, que llegará un dia á sustituir al Derecho Romano extricto.

§ VII.—*Los Ediles curules.*

El pueblo romano todo comprendió que las leyes Licinias significaban la reconciliacion de plebeyos y patricios, el término de la rivalidad entre ambos órdenes, y el principio de una era feliz para la república. Refiéresenos que Camilo edificó un templo á la *Concordia*, y el Senado decretó juegos públicos en honor de los dioses patrios: que los Ediles plebeyos rehusaron el encargo de organizar dichos juegos; y que, habiéndose ofrecido dos jóvenes patricios á desempeñar la comision, creó el pueblo Ediles á estos jóvenes, concediéndoles el honor de la silla curul, por lo que se denominaron Ediles curules (286).

Así se presenta en la historia este cargo coetáneo á la pretura urbana y desempeñado en su origen por solos los patricios, si bien muy pronto fué tambien accesible á la plebe; pero se conservó siempre la diferencia de que los Ediles plebeyos no fueron reputados como magistrados, al paso que los curules conservaron esa categoría (287).

Se confirieron á los Ediles curules funciones análogas á las que venían desempeñando los plebeyos con respecto á la ple-

be (288); correspondíanles, pues, los asuntos de policía, el cuidado de los edificios y establecimientos públicos, de las calles y de los almacenes de la república, la decision de las cuestiones sobre compra venta en los mercados públicos; y por último, la represion de los actos ofensivos á la religion, honestidad ó seguridad pública (289).

§ VIII.—*Los Tribunos de la plebe.*

La paz concluida en 261 entre los dos órdenes, lo fué bajo la precisa condicion de que la plebe había de tener jefes sacados de su seno, autorizados para protegerla contra los Cónsules (290). Nombráronse en su consecuencia por un año dos Tribunos, mediante una ceremonia religiosa que les convirtió en objetos á quienes la religion prohibía tocar sin impiedad y bajo la pena de muerte (291). Podían, sin embargo, ser castigados por los mismos que les habían conferido el poder (292). Solamente era dado obtener este cargo á los plebeyos (293).

El número de Tribunos se elevó á cinco y más tarde á diez, dos por cada una de las cinco clases. Su eleccion correspondía á los comicios por curias, y luégo á los comicios por tribus (294).

La incesante proteccion que deben dispensar al pueblo exige la continua residencia del Tribuno en Roma. Por eso no le es permitido ausentarse ni áun por una sola noche: la puerta de su casa debe permanecer constantemente abierta (295); el colegio de los Tribunos estaba obligado bajo pena capital á proveer el reemplazo de los Tribunos que iban cesando (296).

Los tribunos, en su orígen, no eran propiamente magistrados. Su eleccion se hacía sin auspicios y sin el asentimiento de los dioses; no usan silla curul, ni toga franjeada de púrpura (297). Pero en cambio constituyen un poder formidable é independiente, colocado delante de todas las magistraturas y del Senado mismo, cuyas decisiones paralizaban con su *veto*. Institucion anómala y peligrosa, que empieza por ayudar al pueblo en la conquista de sus derechos, despues se convierte en arma contra

él, en manos de la aristocracia plebeya, y por último, sirve de apoyo para entronizarse el depotismo de los Césares.

Para formarnos idea de las atribuciones que corresponden á los tribunos de la plebe, debemos ante todo fijarnos en que su poder no se extiende más allá de de los límites de la ciudad: fuera de sus muros todo está sometido al mando militar, del cual carecen (298), el buen sentido romano comprendió cuán necesaria es la unidad y libertad de accion frente al enemigo.

Dentro de Roma, el poder de los tribunos fué, originariamente, negativo, pero con el tiempo llega á ser positivo y universal. La ley había dicho que ningun magistrado ni particular tendría el derecho para hacer nada en contra de un Tribuno (299); y la vaguedad de estos términos permite á los tribunos extender sus facultades á cuanto su ambicion personal ó los intereses populares demanden.

Tracemos á grandes rasgos la situacion en que se colocan los Tribunos respecto á las magistraturas, al Senado y á las asambleas.

Por lo que respecta á los magistrados, no pueden impedir que los funcionarios administrativos ó judiciales del Estado acuerden lo conveniente; pero por medio del veto, se oponen á que se ejecute lo acordado, siempre que á su juicio perjudique al público ó al particular. Este derecho les corresponde contra todo magistrado y áun contra el Senado, y puede ejercerlo cada uno de los Tribunos hasta contra sus mismos compañeros en el Tribunado. Tal fué el medio de que se valieron el Senado y los plebeyos ricos que se apoderaron del tribunado para entorpecer los acuerdos de las tribus (300). Considerándose jefes de los plebeyos, se creen en el caso de juzgar las diferencias que entre ellos se suscitan (301). Muy luégo obtienen, con anuencia del Senado, el derecho de perseguir ante el pueblo reunido por tribus hasta á los mismos Cónsules que ultrajan á la plebe (302), de arrestar á los que infrinjan sus órdenes, aunque sean el Cónsul ó el Dictador (303); y de multar al que les falte al respeto ó rehuse obedecerlos (304).

Con relacion al Senado, tenían el derecho de convocarle y de presentarle proposiciones (305). Todos los magistrados tenían en-

trada y voz en el Senado, si bien carecían de voto deliberativo. No siendo magistrados los Tribunos, asistían en su orígen á las sesiones del Senado como simples espectadores, teniendo su asiento en unos escaños colocados cerca de la puerta, y se les presentaban los acuerdos del Senado, que aprobaban ó desechaban (306). Con el tiempo, se les equipara á los magistrados; se les concede tomar parte en las deliberaciones; sentarse al lado de los demás funcionarios: y por la ley Atinia, el derecho de votar (307).

Por último, bajo la presidencia de los Tribunos, se constituyen nuevas asambleas por tribus, que no necesitan para su celebracion ni senadoconsulto, ni auspicios, y cuyas resoluciones vienen con el tiempo á ser la fuente más copiosa del Derecho privado (308).

Esta creciente preponderancia de los Tribunos, léjos de redundar en favor de la institucion popular, la anuló de hecho. La aristocracia plebeya se apoderó de ella como del arma más poderosa para igualarse á la antigua nobleza y combatir á la democracia; por eso tuvo tanto empeño en enaltecer al Tribunado, ya que no podía suprimirle.

§ IX.—*Ediles plebeyos.*

Al mismo tiempo que los Tribunos, fueron creados dos Ediles plebeyos *(ædium custores)*, inviolables como aquéllos, encargados de la custodia del templo de Céres, donde se hallaban los archivos del Estado, y por consecuencia donde se depositó la ley en virtud de la cual se crearon los Tribunos; y se hallaban encargados de auxiliar á éstos en el desempeño de su cargo (309).

§ X.—*El Dictador.*

Al tratarse de los Cónsules hemos visto que el establecimiento de la república trajo consigo la division de los poderes militares y civiles en diferentes magistrados. Hay, sin embargo, en toda sociedad momentos supremos, en los cuales se hace indispensable que la accion del Estado se concentre en una sola au-

toridad, para que sus órdenes sean cumplidas sin el menor entorpecimiento, tan pronta y fielmente como lo exijan la gravedad é inminencia del peligro.

Este magistrado, que excepcional y transitoriamente reasumía todo el poder del Estado era el Dictador (310). Apénas llevaba diez años de existencia la república, cuando la situacion comprometida de Roma hizo precisa la creacion de este magistrado extraordinario (311).

Ante él cesaban en sus funciones todos los otros magistrados, excepto los Tribunos (312). De las decisiones que toma no puede apelarse sin su consentimiento (313): nombra el jefe de la caballería, que es amovible á su voluntad: en suma, tiene el poder de los antiguos Reyes, si bien circunscrito en su duracion al máximun de seis meses (314).

El Dictador era elegido de entre los patricios por los comicios curiados (315). Desde el año 398 fueron tambien elegibles los plebeyos. El nombramiento correspondió posteriormente al Senado y á los Cónsules bajo la designacion del Senado (316); alguna vez, sin embargo, le verificaron tambien los Tribunos militares con permiso de los Augures (317).

Tal era la dictadura en su orígen; pero con el transcurso del tiempo degeneró. En lugar de ser un arma poderosa para combatir á los enemigos exteriores, y poner paz en las luchas intestinas, se emplea por el patriciado en contra de la plebe. Los patricios apelan de los acuerdos del Dictador á los comicios por curias, y los Tribunos al derecho de intercesion (318). Poco á poco se prescinde de esta medida salvadora, hasta desaparecer en el siglo VI; y cuando renace, es para que Sila y César tomen la investidura de dictadores perpétuos (319).

§ XI.—*El Inter-rex.*

La constitucion republicana, en rigor, no suprimió totalmente ni el nombre, ni los recuerdos de la autoridad Real. Así vemos que se establece un *Rey de los sacrificios*, y que se procede á la eleccion del Inter-rex cuando el consulado está vacante, del mismo modo que se proveía á las vacantes del trono. Sólo ha

cambiado la influencia patricia, porque en esta época la mayoría del Senado es plebeya. Por lo demas, el patriciado desempeñó siempre este cometido (320).

SECCION II.

Division del pueblo en clases y centurias.—El ejército.—Nuevas asambleas.

---

§ I.—*Clases en que se divide el pueblo.*

La nueva organizacion del pueblo romano tiene su orígen, segun indicamos oportunamente, en las reformas de Servio Tulio (321).

Como base de todas ellas, instituyó el censo. Cada ciudadano debía declarar el valor de sus bienes con juramento y bajo las más severas penas (322). Esto hacía posible que se repartiesen las cargas públicas en proporcion á la fortuna individual respectiva, en lugar de verificarlo por partes iguales ó capitacion arbitraria, como venía haciéndose (323).

Una vez así conocido el patrimonio de cada uno de los ciudadanos, los dividió en cinco clases, con arreglo á su fortuna. Formaban la 1.ª los poseedores de 100.000 ases por lo ménos; la 2.ª, los de 75.000; la 3.ª, los de 50.000; la 4.º, los de 25.000, y la 5.ª, los de 11.000 (324). No eran incluidos en las clases los manumitidos (325), ni los incapaces de manejar las armas, como, mujeres y niños (326); pero sí los hijos de familia, con arreglo al patrimonio de su jefe, porque se conceptuaban condueños (327).

Los individuos comprendidos en las cinco clases se llamaban *assidui* (de *as dare*): puede decirse que eran los *ciudadanos activos*, porque contribuían de una manera regular á soportar las cargas públicas, formaban el ejército y tenían voto en las asambleas. Los demas eran como ciudadanos pasivos: se denominaban *velati* ó *accensi*, cuando su patrimonio excedía de 1.500 ases; *proletarii*, si excediendo de 375 no pasaba de 1.500, cuya prin-

cipal importancia era dar hijos al Estado; y *capitecensi*, aquellos cuyo haber no llegaba á los 375 ases (328). Todos ellos, así como todo individuo que por una causa cualquiera no estuviese comprendido en alguna de las clases, *ærarii*, se sometían á una capitacion arbitraria (329), y quedaban postergados en el ejército, como vamos á ver.

§ II.—*Nueva organizacion del ejército.*

El ejército se formó de todos los ciudadanos de diez y seis á sesenta años, comprendidos en las cinco clases, y sus hijos. Hasta la edad de cuarenta y seis se les denominaba *juniores*, y desde esa edad *seniores*: los primeros eran dedicados á combatir fuera de Roma; los segundos, á la guarda y defensa de la ciudad.

Cada ciudadano aportaba los pertrechos de guerra señalados á la clase á que pertenecía, desde la armadura más completa impuesta á los de primera clase, hasta las simples hondas y piedras que únicamente se exigía á los de la quinta clase (330).

Figuraban por separado en el ejército diez y ocho centurias de caballería. La república costeaba la compra y manutencion de los caballos (331).

Por último, completaban el ejército dos centurias de obreros *(armeros y carpinteros)*, y otras dos de músicos, prescindiendo de su fortuna (332).

Los demás individuos no comprendidos en las clases, no eran parte en la milicia. Sin embargo, los *velati* ó *accensi* constituían una centuria de supernumerarios que seguía sin armas al ejército para reemplazar á los que sucumbían en el combate; y los *proletarii* eran tambien armados, en caso de necesidad, á costa del Estado.

§ III.—*Las Centurias.—Comicios centuriados.—Suerte de la asamblea por curias.*

Si se estimó conveniente entregar la defensa de la pátria á los que tenían más intereses que defender, y justo el que para

ello hicieran sacrificios proporcionados á su patrimonio, tambien reclamaban la justicia y la conveniencia que los derechos guardáran relacion con los deberes.

Este resultado se obtenía con la subdivision de las cinco clases en número desigual de centurias, lo cual se verificaba dividiendo la primera clase en ochenta centurias, las que unidas á las diez y ocho de caballeros, daba un total para esta clase de noventa y ocho centurias; la segunda, tercera y cuarta, en veinte centurias, y la quinta, en treinta. La mitad de estas centurias se formaba de los *juniores*, y la otra mitad de los *seniores*. Agregadas á estas 188 centurias las cuatro de obreros y la de los *velati*, formaban un total de 193 centurias, que son las que constituyen la asamblea ó comicios centuriados (333). En ellos cada centuria tiene un voto, y el órden de votar es: primero, las centurias de caballeros; y en seguida, las de las clases por su órden de preferencia

Semejante organizacion manifiesta desde luego el doble fin que se propone, á saber: que todos tuvieran participacion en los negocios públicos; y que sin embargo, la decision se hallase de hecho en manos de la riqueza y de la experiencia. De la riqueza, porque las centurias de la primera clase, llamadas á votar con preferencia, forman mayoría si están acordes, á pesar de contener menor número de individuos que cualquiera de las restantes; y si discordes, resuelven la cuestion las siguientes, por el órden que establece su fortuna. De la experiencia, porque dentro de cada clase, tampoco se impone el número, pues los *seniores*, á pesar de ser ménos numerosos que los *juniores*, cuentan con tantas centurias ó votos como éstos (334). Así pudo decir Ciceron que Servio Tulio procuró *suffragia non in multitudinis, sed in locupletium potestate essent; curavitque, quod semper in republica tenendum est, ne plurium valeant plurimi.*

Por otra parte, los patricios ejercieron durante mucho tiempo una influencia considerable. La iniciativa de las leyes correspondía al Senado (335): los votos de las elecciones no podían recaer sino sobre el candidato propuesto por el Presidente (336): la presidencia correspondía á un magistrado patricio que podía

trasladar para otro día la celebracion de la asamblea y desechar los votos que quisiera: y por último, los Augures, tambien patricios, tenían el derecho de anular las decisiones, cuando los auspicios no se hubieran tomado debidamente (337).

Los ciudadanos eran convocados á los comicios por centurias al son de corneta (338), cuando lo ordenaba el Cónsul, Dictador ó Tribuno militar,

Las reuniones se celebraban en el campo de Marte, fuera de Roma, en el campo consagrado al dios de la guerra (339); porque el *imperium* había sido desterrado de la ciudad al mismo tiempo que la monarquía, y el pueblo se presenta organizado militarmente por centurias con sus centuriones á la cabeza.

Eran de su competencia:

1.º Decidir sobre la paz y la guerra.

2.º Votar las leyes y elegir los magistrados. Pero sea por la influencia del elemento religioso, ó por contrapesar la preponderancia de las centurias, se hallaron éstas sujetas por mucho tiempo á la intervencion de las curias. El proyecto de ley necesita la aprobacion previa del Senado (340); y una vez votado, debía sancionarse por las curias (341), hasta que en 415 Q. Publilius Philo, primer Dictador plebeyo, hizo declarar por la ley *Publilia* que la ratificacion debía ser anterior, por un simple senadoconsulto. Respecto á las elecciones, los candidatos eran presentados por el Senado y su eleccion ratificada por las curias; pero despues de la ley *Mænia* (año 467), las atribuciones de éstas quedaron reducidas á la formalidad de conferirles el *imperium* (342): más tarde, los Cuestores, Ediles y demás magistrados inferiores se eligieron por las tribus (343).

3.º Conocer como Tribunal supremo de las causas criminales (344). No obstante, con frecuencia nos presenta la historia casos en que las curias se arrogaron el derecho de juzgar á los patricios; y los Tribunos, á los magistrados ante las tribus (345).

De lo expuesto resulta que á estos comicios pasaron sucesivamente las atribuciones que en lo antiguo pertenecían á los curiados (346). Sin embargo, las asambleas por curias no fueron suprimidas ni su autoridad desapareció sino de una manera lenta y progresiva.

Se les reserva la colacion del *imperium* ó comandancia del ejército, como resto de su primitivo carácter militar (347), y los actos que afectan á la organizacion de las *gentes*, cuales son, la abrogacion y los testamentos.

Cuando las curias atestiguan ó toman alguna resolucion, su presidencia corresponde al gran Pontífice. Si se reunen para la fidelidad y homenaje, las preside el Cónsul ó el Magistrado que ocupa su lugar.

Así, careciendo de objeto las reuniones por curias, y siendo cada vez más difícil distinguir la curia á que cada uno pertenecía, cayeron en desuso; y cuando se necesitaba una ley curiada, v. gr., para conferir el imperium á los Magistrados, representaban las treinta curias antiguas, 30 Lictores (348).

§ IV.—*Las tribus.—Asambleas por tribus.*

(A) Las tribus.

En los primeros tiempos de su existencia, se nos presenta al pueblo romano formado por tres tribus ó agrupaciones de familias de una misma procedencia y que, como todas las de su especie, tenían un jefe á su cabeza. Nos faltan datos para apreciar la influencia inmediata que ejerciera esta division en el organismo del Estado; pero debió desaparecer muy luego, como lo exigía la unidad social. Por lo demás, si el territorio fué repartido entre las tres tribus, teniendo cada una su acantonamiento particular, el carácter de la division fué más bien local que personal, contra lo que despues sucedió.

Servio Tulio, favorecedor de la plebe, divide la ciudad en cuatro cuarteles ó tribus, *Suburbana, Palatina*, *Esquilina* y *Collina;* y el territorio conquistado é inmediato á Roma, en veintiseis tribus sin distincion de patricios y plebeyos. Pero no comprendía más que á los propietarios; pues su objeto no era establecer una base para la organizacion de los comicios, sino facilitar los datos necesarios para los impuestos y la milicia.

Al efecto, el *curator tribus* ó *magister pagi* estaba encargado de formar una relacion del nombre, domicilio y propiedades

de cada uno de los individuos poseedores que había en su tribu (349).

Más tarde (en 442 y 450) se incluyeron en las cuatro urbanas todos los que carecían de bienes inmuebles; de suerte que la division por tribus comprendía á todos los ciudadanos (350).

El número de tribus sufrió varias alteraciones, porque las poblaciones incorporadas á Roma, unas veces formaban tribus nuevas y otras se las incorporaba á las ya existentes. Así, por ejemplo, á mediados del siglo III, figuran sólo veintiuna; en la segunda mitad del IV son ya veinticinco; y al comenzar el VI se fijan en treinta y cinco (351).

(B.) Comicios por tribus.

La division del pueblo por tribus sirvió de base para dos clases de asambleas, que nada tienen de comun: una era los comicios centuriados, que con el tiempo cambiaron de organizacion; otra, la reunion de los plebeyos solos convocados por tribus.

Comicios centuriados organizados por tribus. La historia no permite dudar que los comicios centuriados sufrieron una profunda modificacion, organizándose por tribus, aunque sin decirnos cuándo se verificó este acontecimiento (352). Es lo cierto, que en el siglo IV ya se había planteado este sistema (353).

De aquí proviene que con frecuencia los autores denominen comicios por tribus á los que en realidad eran por centurias, si bien alterados en su organizacion.

Esta alteracion debió verificarse, aplicando á cada tribu la division de las cinco clases creadas por Servio Tulio, segun la fortuna y edad de sus individuos, y constituyendo cada grupo una centuria. Ahora bien, habiendo llegado á ser treinta y cinco las tribus y dividiéndose cada una de ellas en diez centurias, cinco de *juniores* y cinco de *seniores*, resultó un total de trescientas cincuenta centurias (354).

Las centurias que conservaron su anterior organizacion fueron las diez y ocho de caballeros (355).

Se consideró democrática semejante innovacion: 1.° Porque la primera clase ya no contaba con mayor número de centurias que las demás, sino que cada una de ellas tiene setenta. 2.° Porque ya no votan con preferencia todas las centurias de la primera clase, sino, dentro de las setenta centurias, aquélla á quien hubiera tocado por suerte, llamada *prerogativa* (356), privilegio que tenía gran importancia moral (357). Aún parece que más tarde el sorteo se verificó entre las centurias de todas las clases, en virtud de la ley *Sempronia*, la cual concluyó por caer en desuso (358).

Reuniones de la plebe por tribus. La imprudente declaracion de un Cónsul que la historia menciona, no hubiera creado á favor de la plebe el derecho trascendental de reunirse, á no estar fundado en la ley (359). Toda asociacion podía congregarse para decidir los asuntos que le interesaran (360); y, siendo la plebe entre todas la más importante, se reunía bajo la presidencia de uno de sus jefes legales, un Tribuno ó un Edil (361).

Desde luego se comprende que las reuniones de la plebe sola no eran verdaderos comicios: pues en ellas no estaba representado el pueblo todo, ni en la forma antigua por curias, ni en la nueva por centurias, eran simplemente un *consejo (concilium)* (362).

Por consecuencia, ni se toman previamente los auspicios (363), ni sus resoluciones necesitan la confirmacion posterior del Senado (364); puesto que no tienen el carácter de leyes generales, sino de simples acuerdos *(scita*, de ahí, *plebiscita)*, obligatorios tan sólo á los plebeyos (365).

Con el tiempo, llegaron los plebiscitos á tener fuerza de leyes (366); y desde entónces, ya no se prescinde enteramente de los auspicios ni del beneplácito del Senado, sino cuando se trata de elegir Tribunos ó Ediles (367).

Este resultado era inevitable. El patriciado disminuía á la par que aumentaba el número y preponderancia de la plebe: las primitivas gentes no podían contrarestar el impulso por medio de sus clientes y manumitidos, porque en las tribus solamente figuraban los propietarios; y la nueva aristocracia plebeya, émula de la antigua nobleza y dueña ordinariamente del Tri-

bunado, veía en el crecimiento del poder popular un arma poderosa para sobreponerse á todos.

Hay, sin embargo, gran dificultad en determinar la época desde la cual obtuvieron fuerza de ley los plebiscitos. Convienen todos en que este carácter lo recibieron definitivamente cuando el dictador Hortensio en 465 hizo votar una ley centuriada, que llevaba su nombre, y por la cual se declaró *ut plebiscita universum populum tenerent* (368). Pero ya la ley *Valeria Horatia*, en 305, había declarado *ut quod tributim plebs jussiset, populum tenerent* (369); y la *Publilia*, en 415, *ut plebiscita omnes Quiritis tenerent* (380). De aquí, las varias é ingeniosas conjeturas que se han formado para explicar la necesidad de reproducir en tres leyes una misma declaracion, suponiendo la autenticidad y veracidad de los textos (371).

Más como quiera que sea, nosotros creemos ver, en órden á las funciones legislativas, reproducido el mismo fenómeno que en las políticas y religiosas, esto es, una serie de conquistas por parte de los plebeyos, desvirtuadas por los ardides que emplean los patricios, hasta que el triunfo de la plebe se consolida definitivamente. Tal es la historia del período dentro del cual figuran las tres leyes mencionadas.

A partir de esta época, los plebiscitos constituyeron la fuente principal del derecho privado, y se equipararon completamente á las leyes, como lo prueban la definicion de Ateyo Capiton, *lex est generale jussum populi aut plebis, rogante magistratu* (372), y los muchos plebiscitos á quienes en los textos legales verémos que se les denomina *leges*.

En esta clase de asambleas cada tribu tenía un voto (373), y el voto de cada tribu se determinaba por la opinion de la mayoría de los individuos que la componían (374).

Una vez conocidas las diferentes formas en que el pueblo romano celebró asambleas, puede apreciarse el sentido del célebre pasaje de Lælius Felix, objeto de tantos comentarios: *cum ex generibus hominun suffragium feratur, curiata comitia*

esse; cum ex censu, *ætate*, *centuriata; cum ex regionibus et locis*, *tributa* (375).

A los comicios por curias suceden los por centurias, y á éstos los por tribus; ó sea, al privilegio exclusivo de raza, la prudente influencia de la riqueza y de la edad, sin distincion de clases; y á ésta, la igualdad absoluta, la voluntad, con frecuencia inconsciente, del mayor número, que produjo, como era natural, la anarquía, y facilitó el entronizamiento del despotismo.

SECCION III.

El Senado.

El Senado cambia en su constitucion y en sus atribuciones.

§ I.—*Su nueva constitucion.*

En el Senado actual tienen asiento tres órdenes de personas: unas con voz y voto; otras, con voto pero sin voz; y las restantes sin uno ni otro.

Pertenecen á la primera clase los Senadores propiamente dichos, cuya eleccion perteneció á los Cónsules; en seguida, á los Tribunos militares; y por último, á los Censores, quienes cada cinco años debían, segun la ley *Ovinia*, rectificar la lista senatorial, excluyendo á los indignos, y proveyendo las vacantes con preferencia en ciudadanos que hubiesen desempeñado magistraturas (376). Entre ellos existía la preferencia respectiva siguiente: *consulares*, *prætorii*, *edilicii*, *tribunicii*, *quæstorii* y simples Senadores (377).

Formaban la segunda clase los magistrados que habían ejercido una magistratura curul, que eran inscritos por el lustro inmediato (378). De aquí la diferencia entre los Senadores y aquellos *quibus in Senatu sententia dicere licet* (379). A esta categoría pueden referirse los ciento sesenta y cuatro plebeyos que al fundarse la República ingresaron en el Senado para completar el número de trescientos. Se llamaron *conscripti* ó *adlecti*, es decir, complementarios, diferenciándose además de los

Senadores patricios en su traje (380). De suerte que el poder y la autoridad se conservaron por bastante tiempo en los Senadores; pero las diferencias fueron desapareciendo á medida que los plebeyos obtuvieron las magistraturas, y con ellas el derecho de ser verdaderos Senadores.

Comprendía, por último, la tercera clase, los Magistrados, que en la actualidad se hallaban desempeñando sus cargos. De manera que, siendo el pueblo quien elige los Magistrados, viene á resultar que tiene indirectamente la eleccion de Senadores (381).

Tenían el derecho de convocar el Senado: el Dictador, los Cónsules, los Pretores, los Tribunos de la plebe, el Inter-rex y el Prefecto de la ciudad (382).

La presidencia parece que correspondía al que le había convocado, y no al *Princeps Senatus*.

Inmensas diferencias median entre el antiguo y el nuevo Senado, así en su carácter como en las personas que lo constituyen. Ya no es la reunion de los jefes de las gentes designadas por el Rey; es una asamblea compuesta en su mayor parte de ciudadanos que han ejercido ó ejercen actualmente los principales cargos, y llevan consigo la experiencia de la administracion pública. Respecto á las personas, á medida que los plebeyos conquistan la aptitud para las magistraturas adquieren entrada en el Senado y son elegidos indistintamente segun sus méritos y los servicios prestados (383). Por otra parte, ya no es título bastante el orígen ilustre; se necesita poseer una fortuna considerable; hasta el punto de que en los últimos años de la república se designó á los Senadores un censo de 800.000 sextercios, que fué elevado por Augusto á 1.200.000 (384).

§ II.—*Sus extensas atribuciones.*

Tan profundo fué el cambio en las atribuciones del Senado como en su constitucion.

En derecho, el Senado no era más que un cuerpo deliberante (385); pero de hecho, vino á heredar el poder ejecutivo de los

Reyes. Verificada la revolucion política en provecho de la clase patricia, que á la sazon dominaba en el Senado; aumentada progresivamente la riqueza pública, cuya administracion correspondía al Senado; y formándose éste de las personas más respetables por sus riquezas, más distinguidas por su talento y más influyentes por su prestigio, debió adquirir sobre el pueblo una grande autoridad moral, y áun sobre los mismos magistrados, porque éstos eran anuales y el Senado ejercía una autoridad perpétua. Por esto se ha calificado de la asamblea más ilustre de todos los tiempos y naciones.

En el interior le corresponde la iniciativa de las leyes: administra los bienes y rentas públicas; decreta los impuestos; pone al ejército en pié de guerra; dispone del botin y de las conquistas; decreta los honores del triunfo, vela por la seguridad de la república; y reglamenta el servicio religioso, ordenando las fiestas y sacrificios que deben hacerse en los tiempos difíciles.

En el exterior, representa al Estado; acuerda el plan general de la guerra; recibe los enviados de los pueblos extraños; arregla los convenios que con ellos debían hacerse; nombra embajadores y les da instrucciones; oye y resuelve las quejas y peticiones de los pueblos aliados ó sometidos á Roma (386); y dirige la administracion de las provincias por medio de los magistrados que manda á ellas.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION RELIGIOSA.

SECCION PRIMERA.

La Religion.

Durante este período se verifica una revolucion lenta y progresiva en las ideas. A medida que se debilita la constitucion de las antiguas *gentes*, era natural que se olvidase el culto de los antepasados; y en proporcion que Roma hace suyas las divinidades y doctrinas de los demas pueblos, deja de creer en los

dioses propios y extraños. Verdad es, que por respeto á la tradicion continúan practicándose las antiguas ceremonias religiosas, pero sin fe, como vanas formalidades; y áun vemos emanciparse abiertamente de la influencia religiosa instituciones de tanta importancia como el Tribunado de la plebe y las reuniones por tribus. En suma, las antiguas creencias se conservan en el vulgo, como arraigadas preocupaciones; pero para todo hombre reflexivo, no eran sino errores groseros (387).

SECCION II.

El sacerdocio.

La separacion de las funciones religiosas, por consecuencia de la abolicion de la monarquía, produjo la creacion del *Rey de los sacrificios (Rex sacrorum ó sacrificulus)* y el considerable aumento en la autoridad é importancia del colegio de los Pontífices, de un modo análogo á lo que sucedió con el Senado.

Tantas llegaron á ser las atenciones de los Potífices, que para aliviarles en el desempeño de su cometido fueron creados, á mediados del siglo VI, nuevos sacerdotes encargados de preparar los festines sagrados, designándolos con el título de *III viri*, y despues con el de *VI viri epulorum* (388).

Por lo demas, continuaron los mismos colegios sacerdotales, si bien aumentado el número de sus miembros desde que los plebeyos conquistaron el derecho de ingresar en ellos (389).

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION ECONÓMICA.

SECCION PRIMERA.

La propiedad privada.

En su origen la propiedad privada corresponde á cada familia, á cada casa (*dominium*): todos los individuos que constituyen la sociedad doméstica, son reputados copropietarios; y

al morir el jefe, no puede disponer arbitrariamente del patrimonio familiar, sino que se distribuye entre los hijos que á la sazon formen la familia, los cuales como condueños que son, vienen á heredarse á sí mismos *(hæredes sui)*. Este principio antiquísimo, que los fundadores debieron llevar consigo al establecer la nueva ciudad, es reformado por la primera ley que los romanos dictaron para sí, en la cual se consigna la más ámplia libertad de disponer de los bienes *mortis causa*. A mediados del siglo VI la ley *Cincia* restringe, por el contrario, las facultades del dueño en las donaciones *inter vivos*, para evitar profusiones desmedidas, porque la severidad de las costumbres va desapareciendo.

SECCION II.

La propiedad pública.—Leyes Licinias.

Hemos visto (pág. 54) que la plebe venció al patriciado en la lucha política; pero durante ella había ganado escaso terreno en la social. Resultado tan diverso se explica fácilmente; pues si en la primera tenía el pueblo por aliados á los plebeyos ricos, en la segunda le eran contrarios. Habíase constituido, es verdad, un gran número de medianos propietarios territoriales: pero su posicion se hallaba más comprometida de dia en dia. El sistema de arrendar los impuestos y gastos públicos; el monopolio que los poderosos ejercían sobre los dominios del Estado, sin pagarle siquiera la pequeña renta señalada; porque los Cuestores se mostraban poco rigorosos en exigirla (390); el empleo de los esclavos, cada vez más numerosos en las faenas agrícolas; las continuas guerras que obligan al propietario á desatender el cultivo de su pequeña propiedad, al paso que proporcionan nuevos medios de enriquecerse á los poderosos; todo contribuye á que los grandes capitales adquieran un poder tiránico y absorban las pequeñas y medianas fortunas.

No faltaron quienes por sentimiento ó por cálculo trataron de aliviar la suerte del proletariado. La historia nos presenta á *Spurius Mælius* (año 315) y á *Marcus Manlius* (año 370) con-

sagrando toda su fortuna al socorro de los miserables; pero con verdad ó sin ella fueron acusados de aspirar á la monarquía, y sufrieron la muerte. Para cohonestar estas injusticias, ó para evitar que la clase pobre tomase parte en el movimiento revolucionario, se la distribuyen en ambas ocasiones algunas tierras, y el Senado á su vez otorga salario á los soldados (año 348) (391).

Se comprende bien que estas medidas eran ineficaces, y obedecían más á razones políticas que al sincero deseo de remediar la desgracia. El mal, por consecuencia, se hacía cada dia más patente, á proporcion que las victorias aumentaban la colosal fortuna de los ricos y la pobreza de la muchedumbre, sobre todo despues de las guerras contra Veyes (años 348 á 358), y del incendio de la ciudad por los galos (año 364). El pueblo se hallaba en situacion desesperada cuando la Providencia deparó dos hombres que lograron, si no cortar los abusos radicalmente, al ménos calmar los ánimos y aplazar por mucho tiempo la disolucion de aquella sociedad (392).

Los Tribunos Gayo Licinio y Lucio Sexcio proponen unidas tres leyes, de las cuales una tenía por objeto aliviar la suerte de los deudores, otra hacer participante al pueblo del dominio público, y la tercera consumar la igualdad política entre patricios y plebeyos. Dispónese, en efecto, por las *Rogationes Licinias*: 1.º Que los intereses pagados por las deudas, serían imputados á cuenta del capital; y los no satisfechos todavía, se abonarían en plazos. 2,º Que en lo sucesivo ningun ciudadano podría mandar á pastar en los terrenos comunes más de 100 bueyes y 500 carneros; que ninguno podría conservar, á título de ocupacion, un terreno mayor de 500 yugadas, y que en el cultivo debería ocuparse un número de hombres libres, proporcionado al de los esclavos que á él destinase. 3.º Que cesarían de nombrarse Tribunos militares; se restablecería el Consulado, debiendo ser uno de los Cónsules plebeyo; y que la plebe formaría tambien parte del colegio de los *Duumviros sagrados* (393).

Comprendiendo sin duda Licinio y Sexcio lo difícil de su empresa, juntaron extremos tan diversos en sus proposiciones para lograr que se votáran. En las dos primeras interesaban á la clase indigente; en la tercera, á los plebeyos ricos. El resultado

justificó la prevision de los Tribunos, pues vemos por una parte á la plebe dispuesta á votar las dos primeras proposiciones, mirando con indiferencia la tercera (394); y por otra, cuando se decide á votar las tres por ser inseparables segun la constitucion romana, tiene que sostener una lucha de diez años y áun apelar á las armas para que lleguen á ser leyes respetadas en 387 (395).

Sea por efecto de la imperfeccion humana, ó porque las circunstancias no permitieran otra cosa, las leyes Licinias adolecen de omisiones que impidieron extirpar el mal en su raíz, pero no puede negarse que terminaron las cuestiones más esenciales entre la aristocracia y el pueblo, é inauguraron una época de bienestar tan notable que historiadores antiguos y algunos modernos la consideran como el fundamento de la grandeza del pueblo romano (396).

Aliviaron tambien la suerte del pueblo las varias prescripciones relativas al interes de los préstamos, aunque momentáneamente, porque sabida es la impotencia de la ley sobre este particular; y la ley Pætilia (428 á 441) que permitió á los deudores abandonar los bienes, evitando de este modo el apremio contra su propia persona (397).

Cuando más tarde cayeron en desuso las leyes Licinias, volvió á reproducirse con mayor acritud la lucha entre la clase rica y los pobres, se produjo la disolucion social, y surgieron guerras civiles sangrientas, cuya consecuencia fué la ruina de la república y el establecimiento del imperio, como en su lugar verémos.

SECCION III.

Rentas del Estado.—Su administracion.

A los impuestos que ya conocemos se agregó en 397 por la ley Manlia el del 5 por 100 del valor de todo esclavo que se manumitía (*vicesima manumissionum*). La circunstancia de recaer esta contribucion sobre la clase rica dominante, prueba cuán

necesario era poner coto al abuso creciente de manumitir (398).

Cuando los ingresos ordinarios no eran suficientes, se decretaban contribuciones extraordinarias *(tributum temerarium)*; y en momentos de apuro, se apelaba al recurso de contratar empréstitos reembolsables bajo la garantía de los terrenos públicos (399).

La república percibe directamente por los Cuestores el *tributum ex censu*; la *vicesima manumissionum*; las multas; el producto del botin, y el precio de las tierras que el Estado vende. Los demas impuestos, así como el suministro de provisiones y la ejecucion de los trabajos públicos, solían arrendarse en pública subasta (400). Antes de la segunda guerra púnica, encontramos sociedades organizadas pora explotar estos negocios *(societates publicanorum)* (401). Estas sociedades, que se formaban comunmente por los caballeros y concluyeron por ejercer el monopolio de los impuestos (402), fueron reconocidas como corporaciones legalmente constituidas (403).

Uno de los objetos á que con preferencia se destinaban los recursos del Tesoro, fué á facilitar las subsistencias, siempre que el pauperismo se presentaba aterrador. Tomáronse al efecto medidas para mantener los cereales al precio menor posible (404); se hicieron grandes acopios, y se repartieron al pueblo por la mitad del precio corriente (405). Llegó, por fin, á ser ley el que se verificasen distribuciones gratuitas, medida que consumó la desmoralizacion del pueblo.

A pesar de estos sacrificios estériles y antieconómicos, dirigidos á ganar al pueblo, el Tesoro abundaba en recursos, merced á las conquistas (406).

CAPÍTULO IV.

SITUACION DE ROMA EN EL SIGLO VI.

Hemos bosquejado á grandes rasgos (pág. 54) la situacion del pueblo en los dos primeros siglos de la república. Las leyes Licinias eran insuficientes para extirpar en su raíz el malestar que trabajaba á la sociedad romana. Léjos de proceder nuevamente á

una distribucion equitativa de los terrenos públicos entre todos los ciudadanos, consagran las antiguas *ocupaciones*; y sobre todo, olvidan instituir una autoridad permanente que hiciese observar con rigor cuanto en aquéllas se establecía.

A pesar de esto, la observancia temporal de sus disposiciones, la abolicion del *nexus* decretada por la ley *Pætilia* en los años 428 y 441, que libertó á los deudores de la responsabilidad personal abandonando sus bienes al acreedor; las repetidas tasas á que se sujetaron los intereses de los préstamos; las riquezas que se acumularon en Roma, efecto de sus conquistas; y las numerosas colonias que se formaron; todo contribuyó á que la suerte del proletariado fuese más soportable durante el siglo V.

Pero á la vez que se emplean estos paliativos, la enfermedad se arraigaba profundamente. La antigua aristocracia de sangre habia sido vencida; mas fué reemplazada por otra aristocracía plebeya de riqueza, la de los *optimates* y *caballeros* (407). Entáblase, pues, una nueva lucha entre la clase acomodada y los pobres y áun medianos propietarios, en la cual los últimos debían llevar la peor parte. Cuando antiguamente la plebe toda combatió á los patricios, se hallaba compacta y tendía á un sólo fin. Viceversa en la actualidad: han emigrado de la plebe sus hombres más importantes, para hacer causa comun con los restos del patriciado: y la masa del pueblo, solicitada á la vez por el partido dominante y por los que la ofrecen su redencion, desconfia de todos, sin adoptar una actitud decidida y constante. Por otra parte, asi como en los primeros siglos todo contribuía á menguar gradualmente el prestigio de las familias fundadoras, en el presente todas las circunstancias favorecen el desarrollo de las grandes fortunas y el abatimiento de los poco acomodados.

Dueña la nueva nobleza del Senado, que era omnipotente, de las centurias ecuestres, que habían adquirido preponderancia, y de las magistraturas, que el pueblo había conquistado á precio de su sangre, se aprovecha, para enriquecerse más y más de los inagotables recursos que le ofrecen las grandes é incesantes conquistas; ya por el crecimiento inmenso de los tesoros del Estado; ya por la mayor extension del comercio, ya, finalmen-

te, por el arriendo de las rentas públicas, cuyos rendimientos se multiplicaron por los abusos de los *publicani*, seguros de la impunidad (408).

Entre tanto las guerras sin tregua sumían en la miseria á un pueblo dedicado exclusivamente á la agricultura (409). Cuando salía á campaña el modesto labrador, se veía precisado á dejar abandonadas sus tierras; y al regresar, tenía frecuentemente que venderlas para solventar las deudas contraidas, si es que durante su ausencia no las había usurpado algun poderoso (410).

Para contentar á las masas, se hacen distribuciones de trigo, y se multiplican las fiestas; con lo cual venía á pervertirse gradualmente el sentido moral del pueblo, hasta que pudo decirse de él más tarde que sólo necesitaba pan y juegos en el circo *(panem et circenses)*. Igual corrupcion se generalizó en el ejército, por la esplendidez con que los generales distribuían el botin entre los soldados, con mengua de la disciplina y del espíritu militar.

Así vino á dominar el lujo desmedido en la clase acomodada, la ociosidad en el pueblo, y el sensualismo desenfrenado en todos. La escena y el circo presentan los espectáculos más repugnantes. Entregados á una vida licenciosa, todos los medios de adquirir fortuna ó posicion parecen honestos; y los votos en las elecciones se compran con el oro y las bajezas. Esta disolucion penetra en el seno mismo de la familia, quebrantando sus lazos sagrados y multiplicando los divorcios.

Otra institucion, la esclavitud, contribuía poderosamente á desorganizar la sociedad romana. Ya no constituyen principalmente esta clase los enemigos dignos, que en buena lid tienen la desgracia de caer prisioneros, y cuyas relaciones con su señor hemos indicado, sino hombres sin cultura é indefensos contra quienes los publicanos de Roma organizan brutales cacerías, cual si fueran bestias salvajes, y los conducen al mercado en rebaños.

Bien expió Roma este horrendo atentado contra la humanidad. Por dos veces se sublevaron los esclavos, poniendo en peligro la república, pero si pudo sujetarlos, no le fué posible evi-

tar los desastrosos resultados que la institucion había de producir. Miéntras el esclavo permanecia en poder de su señor, era un medio de produccion que perjudicaba al trabajador libre; cuando se le otorgaba la libertad, solía ser en recompensa de algun crímen á que con docilidad se prestaba para salir de su abyeccion; y una vez libres, aumentaban el número de moradores corrompidos, sin ningun lazo que les uniese al Estado. De esta manera vino á formarse aquel populacho inmundo, dispuesto á todo, sin sentimiento patrio, y sin más interes en los negocios públicos que las ventajas personales del momento (411).

La corrupcion de los corazones habia de traer su consecuencia necesaria: la irreligiosidad. Por esto vemos sustituir á las sencillas creencias antiguas la supersticion más insensata, los magos, los adivinos, los que conjuran los maleficios, etc.; y á las piadosas prácticas, la embriaguez, el asesinato y la obscenidad que para ignominia de aquellos tiempos se consignan en el proceso de las bacanales (412).

En vano apareció un partido reformista, cuyo principal representante, Caton, puso de relieve la decadencia de las instituciones y costumbres; porque ni sus declamaciones fueron atendidas, ni entrañaban realmente un pensamiento político capaz de atajar los males. No contribuyó poco á esterilizar los esfuerzos de estos honrados ciudadanos la turba de demagogos, que para medrar adulan al pueblo, lisonjeando sus pasiones y defendiendo su competencia en el ejercicio de todas las funciones del Estado. Consecuencia de estas interesadas doctrinas fueron las aspiraciones del pueblo á intervenir en las cuestiones financieras, militares y administrativas, que trastornaron en gran parte la Constitucion política.

TITULO V.

DERECHO CONSTITUIDO.

Hemos reseñado en los títulos anteriores la diversa constitucion y las principales vicisitudes del pueblo romano en los seis primeros siglos. Con estos datos podemos ya comprender las varias fuentes de reglas de Derecho y las instituciones jurídicas que los romanos crearon por sí y para sí solos, durante el mismo período, separándose de las antiquísimas que llevaron consigo los fundadores de la ciudad. Pero en la exposicion del Derecho puramente romano, prescindirémos de los detalles, que tendrán su oportuno desarrollo al tratar de cada materia en los Elementos, y nos limitarémos á las instituciones más características, para que pueda formarse idea de la fisonomía especial que su conjunto presenta.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUENTES DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

SECCION PRIMERA.

Leyes y plebiscitos.

§ I.—*Ley*.

La ley no es un precepto que el superior dicta á los inferiores, sino una regla de conducta que los ciudadanos se comprometen libremente á observar. De la misma manera que en los convenios entre particulares, uno de ellos pregunta y el otro responde categóricamente (*stipulatio*), así en la confeccion de las leyes, el Magistrado, una vez discutidas, pregunta al pueblo reunido en comicios si acepta su proposicion, y los ciudadanos contestan afirmativa ó negativamente. Por eso se define la ley en el Digesto *communis reipublicæ sponsio* (413); y en las Instituciones, *quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, constituebat* (414).

Así se comprende el amor que los romanos profesaban á sus leyes, cuyas disposiciones trataban de conservar á todo trance; y áun cuando llegaban á estar en desacuerdo con las exigencias de la vida, procuraban evitar sus incovenientes por medio de rodeos, ántes que derogarlas,

Sin embargo, la ley como todo convenio, podía ser reemplazada ó modificada por otra; principio sancionado en las XII Tablas (415). Cuando se proponía una ley al pueblo se decía, *lex rogatur*; si se abolía totalmente, *ab-rogatur*; si solo se dejaba sin efecto una parte de la ley anterior, *de-rogatur*; si se añadía algo á la ley anterior, *sub-rogatur*; y si se cambiaba en parte, *ob-rogatur*; (416).

Finalmente, siendo la ley un convenio, en virtud del cual se adquirían derechos, no podía admitirse la retroactividad de la misma, que hubiese sido un atentado contra los derechos adquiridos (417).

El procedimiento para la confeeccion de las leyes era como sigue: 1.° El proyecto de ley necesitaba haber sido objeto de una deliberacion previa del Senado (418). Podía referirse á materias las más heterogéneas; y muchas veces se utilizó este recurso para colocar al pueblo en la alternativa de, ó votar disposiciones que le desagradaban, ó desechar las que anhelaba. La ley *Cæcidia Didia*. del año 656, prohibió ese género de leyes llamadas *Saturæ* (419).

2.° Segun la misma ley *Didia*, que consagró una costumbre antigua, el proyecto debía exponerse al público por tres dias consecutivos de mercado, que se celebraban de nueve en nueve dias, *per trinundinum*; ya para que la reunion fuese más numerosa, ya por que conociesen la ley que iban á ser llamados á votar (420).

3.° La convocacion de los comicios debía hacerse por un magistado competente (421), cual era el Cónsul, el Dictador, el Tribuno militar, el Pretor, y quizá el Censor.

4.° Reunidos los comicios, se daba lectura al proyecto por un encargado (422): se discutía (423); y el autor de aquél pedía á los ciudadanos que le aprobasen *(rogatio)* (424).

5.° La votacion de las leyes fué oral y pública hasta que en

623 se adoptó el escrutinio secreto que la ley *Gabinia* había establecido en 615 para las elecciones (425).

Desde entónces, formado el pueblo en centurias, cada centuria era llamada y pasaba á ocupar su respectiva cerca (*ovile* ó *septum*) por unos estrechos tránsitos (*pontes*) á cuya entrada recíbía dos tablitas, una con las letras U. R. (*uti rogas*) para aprobar, y otra con la letra A. (*antiquo, antiqua probo*) para desechar. A medida que penetraban en la cerca, depositaban la tablilla que era de su agrado en una cesta (*cista*), que les presentaba el encargado de recoger los votos (*rogator*); éstos entregaban las cestas á los escrutadores (*diribitores*) que hacían el escrutinio. Por último, el presidente proclamaba el resultado de la votacion (426). La ley llevaba el nombre del magistrado que la había propuesto; y si había sido un Cónsul, el suyo y el de su compañero.

Se calificaba de *plus quam perfecta* la ley, cuando declaraba nulo todo lo que se hiciere contra sus disposiciones, y además señalaba una pena que debía imponerse á los infractores; de *minus quam perfecta*, cuando castigaba su quebrantamiento, pero sin declarar la nulidad de los actos contrarios y de *imperfecta* cuando carecía de ambas declaraciones (427).

§ II.—*Plebiscitos.*

Hemos visto (pág 94) como los plebiscitos llegaron á tener el carácter y hasta el nombre de leyes.

Desde entónces puede decirse que se observaron en la confeccion de los plebiscitos los mismos trámites establecidos para la de las leyes, y que acabamos de reseñar, excepto el voto, que fué siempre secreto (428.)

Una circunstancía puede darnos á conocer, con raras excepciones, por solo el nombre, si una disposicion legal fué en su orígen ley ó plebiscito: la ley suele llevar dos nombres, ya sean tomados de los Cónsules, ya del magistrado y materia de la ley; al paso que el plebiscito no lleva más que uno.

SECCION II.

Colecciones de leyes.

§ I.—*Jus Papirianum.*

Los sacerdotes eran primitivamente las personas más ilustradas y las únicas conocedoras del Derecho sagrado, que tanto se relacionaba con todos los actos de la vida romana. Por otra parte, la organizacion movible de los tribunales romanos impedía que se formase una tradicion acerca del procedimiento y máximas jurídicas; de suerte que los Pontífices fueron los depositarios del Derecho (429).

Ahora bien, segun refiere Dionisio de Halicarnaso y el jurisconsulto Pomponio (430), *Sexto* ó *Publio*, ó *Gayo Papirio*, Pontífice en el reinado de Tarquino el Soberbio, formó una coleccion ordenada de las leyes curiadas hechas en tiempo de los Reyes *(leges regiæ)*, que tomó el nombre de *Jus civile Papirianum* en los primeros años de la república,

Esta coleccion se perdió en la antigüedad, pero no es posible dudar de que se llevó á cabo, porque además de los testimonios indicados, nos consta que en los últimos años de la república *Granio Flaco* escribió un comentario á la misma (431).

Respecto á su contenido, no podemos formar una idea ni áun aproximada. Se ha tratado de restablecer el texto, reuniendo las indicaciones que se hallan esparcidas en los escritores antiguos; pero no puede inspirarnos confianza alguna su autenticidad, áun despues de censurados por Dirksen bajo una crítica severa. (432).

§ II.—*Las XII Tablas.*

Al constituirse en gobierno republicano, puede decirse que Róma carecia de Derecho escrito.

Las leyes confeccionadas durante la monarquía debieron ser

poco numerosas; pues el pueblo romano en su orígen se gobernó más bien por costumbres que por leyes (433). Tarquino el Soberbio arrogó las dictadas en el reinado de Servio Tulio (434); y las restantes cayeron en desuso cuando se abolió la monarquía (435). No tuvo, sin embargo, por objeto la redaccion de las XII Tablas llenar este vacío en la legislacion, con el cual se hallaban bien los patricios, sino satisfacer una exigencia de los plebeyos á la que no pudo resistir el patriciado.

Apénas fueron instituidos los Tribunos, comprendieron que el orígen principal de la opresion de sus conciudadanos, cuya defensa les estaba confiada, era la incertidumbre del Derecho, merced á la cual el patriciado ejercía un poder arbitrario; y que el único remedio á una situacion tan insoportable, era la publicidad é igualdad de las leyes.

Para conseguir este resultado, pidió, en 292, el Tribuno *C. Terentilio Arsa* que se nombrasen cinco individuos encargados de fijar por escrito de una manera concreta el poder de los Cónsules; y habiéndose rechazado esta idea, presenta el mismo Tribuno en el año siguiente otra proposicion más extensa, la de que se redacte un código completo de Derecho para el régimen de la plebe (436). Desde entónces comienza una lucha, que duró diez años, entre los dos órdenes, ya sobre la índole del código, ya sobre la clase á que habían de pertenecer sus redactores. Los patricios tuvieron al fin que ceder á la justicia y á la fuerza, que estaban de parte de los plebeyos; pero temiendo que la redaccion de un código sólo para la plebe, constituiría dos nacionalidades, de las cuales la más débil sucumbiría á la más potente, vino á convenirse en definitiva: Que se redactaría un código para todos los ciudadanos: Que se encomendaría su redaccion á diez patricios elegidos por las centurias, *Decemviri legibus scribendis:* Y que este colegio de los Decemviros sería investido por un año del poder *sine provocatione*, esto es, sin que pudiera alzarse contra sus resoluciones, debiendo al efecto cesar todas las magistraturas (437).

Aseguran los historiadores que, ántes de nombrarse los Decemviros, tres embajadores de Roma pasaron á Grecia á estudiar las leyes de Solon, las cuales á su vuelta les fueron explicadas

por *Hermodoro*, desterrado de Grecia y residente en Roma, el cual tomó una parte importante en la confeccion de las XII Tablas (438). Muchos escritores modernos encuentran inverosímil esta embajada, fundándose en que no es mencionada por escritores contemporáneos, y en los pocos vestigios que se advierten en las XII Tablas de la legislacion griega; admiten, cuando más que éste sería un pretexto de los patricios para entretener á los plebeyos. Pero si no puede negarse que los Decemviros conocían la legislacion griega; si encontramos que algo se tomó de ella en lo poco que conocemos de las XII Tablas (439); y si tan luego como regresan los comisionados, se procedió á la redaccion del Código que se terminó sin dilacion, no parece que haya motivo suficiente para desechar el testimonio de autores respetables sobre un hecho tan natural en casos semejantes, cuando se admiten las demas noticias que suministran los mismos referentes á las XII Tablas.

Nombrados los Decemviros por los comicios centuriados, presentaron al año el resultado de sus trabajos escrito en diez Tablas, que fueron aprobadas por la Asamblea (440). Pareció, sin embargo, incompleta la legislacion; y se procedió á elegir por otro año nuevos Decemviros, entre los cuales hubo tres ó cinco plebeyos (441). Estos segundos comisionados redactaron otras dos Tablas, que fueron aprobadas como las diez anteriores (442); pero, abusando del poder y queriendo retenerle más allá del tiempo por el cual les había sido conferido, los destituyó el pueblo y restableció las antiguas magistraturas (443).

Tal es sucintamente la historia del célebre código *Decemviral*. Si de ella pasamos á su contenido, podemos decir en resúmen con presencia de los fragmentos conocidos:

1.° Que las XII Tablas, publicadas en 303 y 304, tuvieron por objeto establecer un derecho igual y conveniente para los dos órdenes patricio y plebeyo (444).

2.° Que en el fondo son la codificacion del derecho nacional, entónces existente, con las declaraciones demandadas por las circunstancias; pues no modifican el conjunto de la legislacion las disposiciones parciales tomadas del derecho griego.

3.° Que fueron la fuente del derecho público y privado de

Roma, llamándose por antonomasia *lex*; y todo y sólo cuanto de ellas derivaba, *legitimum*.

4.° Que oscuros y escasos, como son los fragmentos conocidos, respecto al derecho público, vemos en ellos anatematizados los privilegios y consignada la exclusiva competencia del pueblo todo para establecer y derogar las leyes, para conocer en las causas capitales, y para decidir en caso de apelacion. Por lo que se refiere al derecho privado, son la base del sistema del Derecho estrictamente romano, que trazarémos á grandes rasgos en el capítulo siguiente.

5.° Que Roma las conservó en el mayor aprecio durante muchos siglos. Ciceron las consideraba superiores á las bibliotecas de los filósofos, y las aprendían los niños como *carmen necessarium* (445). En tiempo de Augusto se miraban todavía como la fuente del derecho público y privado (446); y hasta en el siglo II de la era cristiana eran objeto de comentarios por parte de los jurisconsultos (447). Se explica bien que este código lograse tamaña estabilidad; ya por el espíritu conservador que distingue á los romanos; ya por el recuerdo de los muchos esfuerzos que había costado el obtenerle; ya, finalmente, por que no era á los ojos del pueblo mero trabajo legislativo más ó ménos perfecto, sino el reconocimiento perpetuo de sus derechos y el principio de su emancipacion.

No habiendo llegado hasta nosotros el código de las XII Tablas ni en todo ni en parte, se han hecho los mayores esfuerzos para reconstituir en lo posible su texto primitivo. Inició el trabajo Jacobo Godofroy, recogiendo con asiduidad los fragmentos y hasta las indicaciones que se hallan esparcidas en los escritores antiguos. Su ejemplo fué imitado por jurisconsultos celosos; pero con el laudable afan de acumular datos, no se detuvieron en depurar su autenticidad. Los modernos, contando con mayores elementos, sobre todo con las Instituciones de Gayo, han perfeccionado la obra de sus antecesores.

En lo sucesivo fueron desenvolviéndose y modificándose los principios contenidos en las XII Tablas por algunas leyes posteriores, y sobre todo por las nuevas fuentes del Derecho que pasamos á reseñar.

SECCION III.

Senadoconsultos. (•)

Hemos señalado (pág. 97) las principales atribuciones del Senado; y ellas manifiestan desde luego hasta qué punto los *senadoconsultos* eran fuente de las reglas del Derecho, cuestion muy controvertida en los tiempos modernos.

Escritores, cuya competencia es notoria, reconocen que las disposiciones del Senado constituyen Derecho en esta época (448); y además era indispensable que así fuese, sin necesidad de suponer que la ley Hortensia confirió al Senado el poder legislativo (449). Se comprende bien que los senadoconsultos no figuren como fuente de Derecho en los primeros siglos durante los cuales las cuestiones capitales estaban reservadas á los comicios; pero durante la república, crecen de una manera exorbitante las atribuciones del Senado; y para su ejercicio, necesita adoptar resoluciones que debían ser tan obligatorias como los decretos y demas reglamentos del poder ejecutivo en nuestros dias.

No se opone á esto el que Tácito afirme que en tiempo de Tiberio se trasladaron por primera vez al Senado las facultades de los comicios, porque esto se refiere á materia de elecciones, nó á la facultad legislativa; y prueba de ello es que continúan dictándose leyes durante el reinado de los sucesores de Tiberio.

Deducimos de todo: 1.º Què las disposiciones del Senado, sobre los negocios de su competencia, eran obligatorias; y por consiguiente, regla de Derecho. 2.º Que esto no obstante, el verdadero poder legislativo continúa residiendo en los comicios; y si alguna vez se citan casos en que el Senado niega la autoridad á una ley, es por falta de forma, como podían hacerlo los Magistrados, Augures, y áun los particulares, pero todos bajo su responsabilidad (450) 3.º Que no siendo de la competencia del Senado el derecho privado, tampoco hay senadoconsulto alguno que á él se refiera en esta época; por esto los escritores enume-

(•) Otra de las fuentes del Dro son los senado-consultos, que en la época de la república empezaron á tener importancia.

ran los senadoconsultos como fuente del Derecho en general, y cuando más del *civile*, que no es sinónimo del *privatum*.

El Senado era convocado y presidido por el Magistrado de mayor categoría, esto es, al principio el Rey, y despues los Cónsules, Pretores, Dictadores, etc. Se reunía ordinariamente en las calendas, nonas é idus de cada mes (*senatus legitimus*, ordinario); y extraordinariamente, cuando lo reclamaba el interés público (*senatus edictus vel indictus*, extraordinario).

SECCION IV.

Edictos de los Magistrados.

Hemos visto al tratar de los Magistrados (pág. 72) que si bien cada uno tenía su cometido especial, dentro de él ejercía un poder ilimitado, efecto de las diferentes causas allí expuestas, Por otra parte, si no es posible que ninguna legislacion escrita pueda prever la innumerable variedad de casos particulares que se ofrecen en el desarrollo de la vida, ménos podía hacerlo la romana tan limitada en esta época. Nada, pues, más natural y hasta necesario como el que los Magistrados, usando de su extenso poder, manifestasen públicamente la regla de conducta que se proponían seguir durante su cargo, respecto á casos determinados. Por eso todos los Magistrados tenían el derecho de publicar edictos (451), y lo ejercitaban generalmente tan luego como tomaban posesion, siendo esta práctica una garantía para los ciudadanos, porque conocían las reglas á las cuales debían atenerse (452). Nos circunscribirémos, sin embargo, á los edictos del Pretor, por ser los que ofrecían verdadera importancia para el estudio del Derecho privado.) (*)

Se comprende á primera vista que los edictos del Pretor habían de ser más indispensables y numerosos que los de cualquier otro magistrado. La administracion de justicia, objeto principal de su cargo, no puede ser detenida porque falte una ley que decida el caso en cuestion; de manera que toda la diferencia, bajo este punto de vista, entre el Pretor y los tribunales

(*) El edicto del Pretor es el que tenía verdadera importancia para el Derecho privado.

modernos consiste en que el Pretor decide con antelacion, como regla general, los casos para los cuales no hay ley ó es oscura ó insuficiente, y nuestros tribunales los deciden con posterioridad, en la sentencia, y sin que ésta les ligue para los casos posteriores, á no provenir del Tribunal Supremo. Pero el Pretor no se limitó á llenar las lagunas de la ley, sino que, intérprete de la opinion pública, fué poniendo en armonía el Derecho escrito con las nuevas tendencias que en el pueblo dominaban. Así pudo decirse con razon que el Derecho introducido por el Pretor tuvo por objeto *secundar, suplir* y *corregir* el Derecho *propter utilitatem publicam* (453).

Se llamaba *edictum perpetuum* el publicado al tomar posesion de la Pretoría, reglamentando el ejercicio de su jurisdiccion *(jurisdictionis perpetuæ causa); repentinum*, el motivado por un caso imprevisto que sucedía *(prout res incidit); novum,* el que establecía reglas que hasta entónces no habían figurado en los edictos; *translatitium*, la parte que los Pretores tomaban de los edictos anteriores para los suyos (454).

La primera clase de edictos tenían fuerza obligatoria hasta concluir el año de la magistratura de su autor, si éste no los variaba; pero debieron cometerse abusos en este particular, porque la ley *Cornelia* del año 687 prohibió á los Pretores que cambiasen sus edictos,

Con el transcurso del tiempo llegó á tener tanta autoridad el derecho introducido en los edictos pretorios, que se llamó *voz viva del Derecho civil* (455): era el que se usaba constantemente (456); y su importancia práctica excedía á la del Derecho escrito, inclusas las XII Tablas (457).

Ni podía suceder otra cosa. El Derecho romano exclusivo no guardaba armonía con las nuevas costumbres y complicadas relaciones jurídicas que diariamente surgían por el continuo trato con los pueblos extranjeros, y sin embargo, la legislacion permanecía estacionaria; era, pues, indispensable que se llenara ese vacío por el derecho consuetudinario que formaban los edictos, pasando de unos á otros Pretores (458).

Aunque ménos trascendentales no carecían de importancia los edictos de los Ediles; porque encargados de la vigilancia de

los mercados, dictaron algunas disposiciones oportunas, especialmente relativas al contrato de compra venta (459).

Los Pretores y Ediles comenzaron á tomar en cuenta los principios de equidad y las instituciones admitidas generalmente por los pueblos; y los Presidentes y Cuestores de las provincias se inspiraban para sus edictos en los que publicaban respectivamente los Pretores y Ediles de Roma, preparándose de este modo la unidad del Derecho, basada en la equidad y costumbres gerales (460).

Cuando procedamos á examinar cada una de las instituciones, veremos las diversas medidas que el Pretor adoptó para desenvolver y reformar el derecho antiguo, acomodándolo á las nuevas exigencias de la vida. Estudio curioso y necesario para comprender el desarrollo jurídico, pero que en este lugar consideramos prematuro.

SECCION V.

Respuestas de los jurisconsultos.

La ley, por perfecta que sea, no puede prever todos los casos, ni áun los previstos pueden dejar de ofrecer dificultades en su resolucion. De aquí el que las personas consagradas al estudio y aplicacion de las leyes lleguen á adquirir un caudal de conocimientos jurídicos de que el vulgo carece, y ejerzan no pequeña influencia en la práctica y en el desarrollo del Derecho.

No debe admirarnos, segun esto, que los patricios, y especialmente los sacerdotes, monopolizaran por mucho tiempo cuanto se refiere á la administracion de justicia, áun despues que con la publicacion de las XII Tablas pudieron todos los ciudadanos conocer el texto literal de las leyes; tanto más que éstas no contenían ni el derecho religioso, ni la determinacion de los dias hábiles para administrar justicia, ni las formas del procedimiento (461).

La marcha de los sucesos puso fin al monopolio calculado que

los patricios procuraban perpetuar como arma política; pero no pudo destruir la autoridad del jurisconsulto fundada en la competencia que se adquiere mediante el estudio y la experiencia. *(Proleg.*, págs. 107 y 113).

En 450 Gn. Flabio, amanuense y protegido de Apio Claudio, publicó un catálogo de los dias en que podían practicarse las actuaciones judiciales *(fasti, nefasti)* y una recopilacion de las fórmulas *(actiones)* que al intento debían emplearse. Este trabajo tomó el nombre de *Jus civile Flabianum* (462), y fué completado cien años despues por Sexto Elio, apellidado *el sutil* (Cato), que publicó un tratado dividido en tres partes (tripartita), á saber, el texto de las XII Tablas, el comentario á las mismas, y el formulario de las *legis actiones* (463).

Con la publicacion de Flabio y la conquista de las dignidades sacerdotales por los plebeyos, cesaron todos los misterios patricios. Tiberio Caruncanio, primer gran Pontífice plebeyo en 505, comenzó á enseñar públicamente el Derecho (464). Esta enseñanza que, á imitacion de Tiberio, dieron los hombres más eminentes, consistía en admitir á la juventud para que se enterase de las respuestas y consejos que en Derecho daba el jurisconsulto á las personas que le consultaban (465).

El pueblo romano tenía vocacion especial para la ciencia del Derecho; y tan luego como ésta se emancipó de la casta privilegiada, fuó su estudió poderoso medio de conquistar una brillante reputacion (466). Aunque el jurisconsulto carecía de facultad para dictar reglas de Derecho, cuando sus doctrinas *(responsa)* eran recibidas por la generalidad *(sententiæ receptæ)*, adquirían tal autoridad que los jueces no prescindían fácilmente de ellas (467). Los jurisconsultos tenían ocasion de expresar sus opiniones aconsejando á sus clientes, respondiendo á las cuestiones que les presentaban, y redactando los actos *inter vivos* ó *mortis causa* con las cláusulas oportunas para evitar toda interpretacion contraria á la intencion del otorgante (468). Y no demandaban sus conocimientos únicamente los simples ciudadanos, sino que los mismos magistrados solían tener un consejo de jurisconsultos, con el cual se asesoraban, pudiendo, bajo este nuevo concepto, secundar al Pretor y á los Presidentes en sus

reformas jurídicas (469). Vino por todo ello á ser tan distinguida la consideracion de que gozaron los jurisconsultos, que Ciceron dice ser la morada del jurisconsulto *totius oraculum civitatis* (470); y Pomponio refiere que Scipion Nasica recibió del pueblo una casa en la Vía Sacra *quo facilius consuli posset* (471).

No se ciñeron los juriconsultos á las tareas indicadas, sino que sucesivamente aparecen tratados referentes al Derecho. Caton el antiguo publicó sus respuestas y comentarios al Derecho civil (472): Quinto Mucio Scévola, un sistema completo de Derecho civil (473): Aulo Ofilio, una obra dogmática sobre el Derecho honorario, completando la de su maestro Servio Sulpicio (474): Alfeno Varo, una recopilacion de las respuestas de los jurisconsultos que comenta bajo el título de *Digesta* (475): y el eminente orador Ciceron escribe sus obras, donde se hallan las noticias más preciosas acerca del antiguo Derecho romano. Muchos otros nombres distinguidos se han conservado, pero sin determinar los trabajos que pudieran llevar á cabo (476).

Por todos estos medios cooperaron los jurisconsultos al desenvolvimiento de la ley decemviral; y, léjos de someterse ciegamente á sus palabras, procuraron armonizarlas con las nuevas exigencias de la vida, siquiera necesitasen al efecto prescindir más de una vez del texto legal.

Repetimos aquí lo que hemos dicho al tratar de los edictos: en el curso de las Instituciones se expondrán con oportunidad las reformas que sufrió el antiguo Derecho, merced á la influencia de los jurisconsultos.) (·)

SECCION VI.

La costumbre.

La costumbre jurídica es la fuente primitiva de las reglas de Derecho en todos los pueblos, impera sola durante un tiempo más ó ménos largo; y áun cuando despues aparece la ley, coexiste con ella *(Proleg.*, pág. 99). Así tambien debió suceder en los primeros siglos de Roma (477); pero los intereses y el carácter

(·) Florecieron muchos jurisconsultos, que escribieron varias obras, que cooperaron al desenvolvimiento de la ley decemviral (· ...)

de los romanos se avenían mal con la falta de precision que caracteriza al Derecho consuetudinario. El pueblo tendía á la legislacion escrita para el Derecho privado y procesal; porque da fijeza y uniformidad al Derecho y produce la igualdad jurídica, bello ideal de su principal aspiracion. Por eso vemos que la tradicion se complacía en reconocer á Rómulo y Numa como legisladores; que la primera exigencia de los plebeyos fué la redaccion de un Código; y que una vez obtenidas las XII Tablas, se las toma á la memoria textualmente, se prefieren á todas las bibliotecas de los filósofos, y el Derecho deducido de estas leyes por la interpretacion de los juriconsultos se denomina *Jus civile.*

A pesar de esta marcada tendencia en favor del Derecho escrito, no era posible que dejara de compartir con él su autoridad el consuetudinario (478); y en efecto, al estudiar los Elementos tendrémos ocasion de notar varias instituciones de mucha importancia creadas por la costumbre en este período.

CAPÍTULO II.

DERECHO PRIVADO. (479).

SECCION PRIMERA.

Sujeto del derecho.

Para que se haya llegado á admitir el sencillo y justo principio de que debe reconocerse á todo hombre capacidad jurídica, han sido necesarios muchos esfuerzos y la poderosa influencia del Cristianismo.

Roma no creó en su antiguo Derecho, sino que conservó, reglamentó, y áun modificó, la desigualdad jurídica establecida desde los tiempos más remotos. Esta desigualdad nacía de tres situaciones en que los hombres podían hallarse, cuales son: ser libres ó esclavos; ciudadanos ó extranjeros; jefes ó súbditos en

la familia. Por eso estas tres situaciones se denominaron *estados* para distinguirlos de las demás circunstancias, como el sexo, edad, etc., que sólo influían en el ejercicio de la capacidad.

Examinémoslas y veamos hasta qué punto determinaba cada una de éstas el grado de capacidad jurídica.

§ I.—*La esclavitud.*

En principio, se niega al esclavo toda capacidad jurídica: no tiene derecho alguno; su misma persona está sometida incondicionalmente al dominio del señor, en suma, no es sujeto, sino objeto de derecho, como un ser puramente físico que forma parte de la propiedad de su dueño (480).

Mas como el hombre no alcanza á destruir la obra de Dios, se observa que ni en la legislacion ni en la vida práctica deja de merecer alguna consideracion el hombre esclavo, ya con relacion á su persona, ya respecto de sus bienes.

Por lo que se refiere á la persona, la ley distingue al esclavo de los irracionales en la diferente accion que debe intentarse cuando se les ha lesionado (481); les reconoce aptitud natural para tener capacidad jurídica, pues, mediante la manumision, llegan á ser ciudadanos, y áun el señor puede adoptarlos como hijos suyos (482); el sepulcro de un esclavo era lugar *religioso* (483); y el hijo de una esclava no se reputaba *fruto* como el de los irracionales (484). Las costumbres, por su parte, hacían bien soportable la condicion de los siervos. Al dueño se le llamaba *paterfamilias*; á los esclavos *familiares*. Si el dueño no les hubiese provisto abundantemente de alimento y vestido, alternando familiarmente con ellos, permitido descansar los dias de fiesta; en una palabra, tratado como simples jornaleros mercenarios, la opinion pública hubiese vituperado su conducta (485).

Otro tanto sucedía respecto á los bienes. En derecho riguroso, el esclavo no puede tener nada suyo; cuanto adquiera es para el dueño, y, sin embargo, la opinion pública le garantizaba el peculio. Formaban éste los regalos ó anticipos que le hacía el señor (486); lo que economizaba de sus alimentos (487); los bienes de su mujer (488); y lo que aumentaba consu-

ingenio y actividad, cuyo aumento le favorecia en el concepto público (489). Con frecuencia este peculio le permitía llevar una vida de goces (490); comprar otro esclavo que le sirviera *(vicarius)*, rescatar su libertad, y áun prestar sumas á su señor (491).

Solamente despues de algunos siglos, cuando las costumbres se corrompieron, aparece la esclavitud, con todo su envilecimiento (492).

Por lo demás; debemos no extrañar que esta negacion del Derecho se consagre por los romanos, cuando nosotros mismos la hemos conocido todavía.

§ II.—*La ciudadanía.*

En su orígen no hay término medio entre ser *ciudadano* que goza del *Jus quiritium*, ó *extranjero* que no tiene participacion alguna en el derecho de la ciudad, Tambien esto era comun en todos los pueblos de la antigüedad.

Pero si bajo este aspecto no se diferencia el extranjero del esclavo, al extranjero se le considera sér racional y se le otorga aquella proteccion natural debida á todos los hombres: quiere decir, que se le reconoce sujeto del Derecho en general (*Jus gentium*); mas nó con relacion al derecho propio de los ciudadanos romanos (*Jus civile*) cuyas leyes no puede invocar á su favor (492). Segun este principio, consideraban válidos los matrimonios celebrados entre extranjeros; pero no producían los efectos de las *justas nuptias* romanas (494): si poseen bienes, no tienen la garantía especial otorgado al derecho quiritario (495): si contraen obligaciones, serán eficaces con arreglo á su legislacion especial, mas nó segun las leyes de Roma (496): otro tanto sucede respecto á las herencias testada é intestada (497).

A medida que Roma conquista los pueblos, razones de politica le obligan á no ser tan rigurosa. Por una parte establece un magistrado *(Prætor peregrinus)* que atienda las reclamaciones de los extranjeros; y por otra concede más ó ménos participacion en su derecho á las ciudades vencidas (pág. 63). Aunque la humanidad no debe agradecer gran cosa estas calculadas mercedes, siempre es cierto que los romanos quebrantaron el

exclusivismo jurídico en que vivían las sociedades antiguas, y que aún en nuestros dias no ha desaparecido totalmente (*Proleg.*, pág, 44),

§ III.—*La familia* (498).

La antigua familia romana no se fundaba en los vínculos de la sangre: así vemos que perdía todos los derechos familiares el descendiente que salía de ella, y á su vez los adquiere el extraño á quien se toma por hijo ó nieto. Tampoco reconocía como fundamento el derecho de propiedad; porque ni la propiedad ha precedido históricamente á la familia para que pudiese servirle de tipo, ni es verdadero dominio el que el jefe de familia tiene sobre sus súbditos, por muy extenso que aparezca (499).

La familia es una sociedad política y religiosa, á cuyo jefe inviste la ley de autoridad ilimitada para que, bajo su responsabilidad, pueda dirigirla convenientemente. Forman la familia todos y solos los individuos que de presente son miembros de esa comunidad y toman parte en el culto doméstico, cual sucede en toda asociacion. Llámanse *agnati*, en contraposicion, á los que han dejado de pertenecer á ella, que se denominan *cognati (quasi ab uno nati)*. Respondiendo á este principio, era la casa romana no sólo un asilo donde encuentran satisfaccion las más delicadas afecciones y el sentimiento de independencia, sino además un lugar santo donde habitaban los dioses familiares (500). Morada tan inviolable, que de ella no podía extraerse violentamente al ciudadano, y áun se dudaba si en ella podía citársele á juicio (501). Admitiéronse, no obstante, las visitas domiciliarias en casos especiales (502).

Veamos la posicion jurídica que ocupaba en la familia cada uno de los individuos que la constituían (503).

(A) El Paterfamilias.

La voz *pater* no supone necesariamente que aquél á quien se aplica tiene descendencia; es *paterfamilias* todo aquel que, por carecer de superior en la familia, tiene su culto especial del que

es pontifice, su patrimonio propio, y la capacidad para ser jefe de la familia que constituya en lo sucesivo.

A la inviolabilidad é independencia de toda persona extraña que pudiera alterar la paz del domicilio, correspondia la potestad más extensa por parte de su jefe. El gobierno de cada casa y las relaciones de la sociedad familiar con la sociedad general pertenecían exclusivamente al *paterfamilias*, llamado tambien *dominus* (504) y *herus* (505); si bien estas denominaciones se referian de ordinario á la propiedad, usándose más frecuentemente la de *potestas* para designar el poder sobre las personas de los descendentes y esclavos, la de *manus* para el poder sobre la mujer (506) y la de *mancipium* para el poder sobre las personas libres que le han sido cedidas.

Confiado en absoluto el gobierno de la casa al *paterfamilias*, es el único que miéntras viva ejercerá dentro de ella el sacerdocio, la magistratura doméstica y el derecho de propiedad; y al morir, proveerá de tutor á sus subordinados impúberos.

Como sacerdote, le corresponde el derecho privativo y la obligacion de dirigir el culto, conservar los ritos, cantos y rezos que aprendió de sus mayores, de varon en varon (507), enseñándolos á su hijo (508). Los demas individuos tienen simplemente participacion en los actos del culto; pero los extraños ni áun deben conocerlos, porque son propiedad de la familia (509).

En calidad de magistrado doméstico, decide por sí mismo toda cuestion que surja entre sus individuos (510), y castiga los delitos de éstos hasta con la pena de muerte, quedando responsable de su mal comportamiento si no los reprime debidamente (511).

Siendo el único que ejerce el derecho de propiedad, cuanto se adquiere bajo cualquier título, por las personas sometidas á su autoridad, entra en el dominio del *paterfamilias*, que puede disponer no sólo del patrimonio, sino de las personas mismas (512).

Encargado de las relaciones juridicas que la familia puede tener con la sociedad en general, si los sometidos á su autoridad necesitan demandar á un extraño ó son demandados por él, el jefe hace valer el derecho de aquéllos, porque es un tutor que

debe protegerlos. Si causan perjuicio á un tercero, puede abandonar al culpable para que satisfaga al perjudicado *(noxæ dedere)*.

(B) Los Tribunales de familia.

El poder ilimitado del jefe fué moderado primitivamente por la influencia de la *gens*: y cuando la *gens* perdió su forma jurídica, la costumbre creó los tribunales de familia (513).

Como institucion debida á la costumbre, nada se encuentra determinado acerca de las personas que debían formar este tribunal. Vemos que le componen los parientes y amigos: respecto de los parientes, las palabras *propinqui*, *cognati*, nos indican que no se trataba solamente de los agnados, sino tambien de los parientes naturales: respecto á los amigos, *amici*, debería quedar su eleccion al jefe mismo. La historia nos presenta la práctica más varia sobre este punto, pues llegaron en algun caso á convocarse hasta los libertos de la familia (514).

Tampoco pueden precisarse los asuntos que debian someterse á la deliberacion del Consejo; pero probablemente lo serían todos los acontecimientos importantes que ocurriesen dentro de la familia. Los casos más frecuentes que nos presenta la historia son: para el ejercicio del *jus vitæ et necis* (515); para el divorcio (516): para vestir la toga viril; y para contraer esponsales (517).

Omitir la celebracion del Consejo para los negocios en que la costumbre lo tenia sancionado, producía un escándalo que sublevaba la conciencia pública y daba lugar á la intervencion del Censor (518).

El espíritu de familia que dominaba en la antigua Roma hacía que los parientes se considerasen protectores natos de todos los individuos que de su parentela tuviesen necesidad de asistencia. Por esto vemos que promovían la remocion del tutor sospechoso y proponían en interes de los hijos del disipador el que se nombrase á éste un curador, etc.

Mas aunque la autoridad del jefe se extienda en principio á todas las personas y cosas pertenecientes á la casa, es de natu-

raleza distinta segun la clase de súbditos, y por tanto debemos examinarlos con separacion.

(C) La mujer.

Era para los antiguos romanos el matrimonio: *Conjunctio maris et fœminæ, consortium omnis vitæ, divini et humani juris communicatio* (519). A presencia de esta concepcion altísima del matrimonio, es incomprensible cómo se sostiene por muchos que la mujer era una esclava del marido, siendo así que en la definicion aparecen consagradas la monogamia, la perpetuidad natural del vínculo y la comunion religiosa y de bienes entre los esposos.

Por lo demas, las relaciones jurídicas entre los cónyuges varían segun que la mujer se haya ó no constituido en poder del marido *(in manu mariti)*. Examinemos las dos hipótesis.

Adquiría el marido potestad sobre la mujer cuando, además del consentimiento de los esposos, intervenía la *confarreatio*, la *coemptio* ó el *usus*. En la *confarreatio* mediaban tres actos: 1.° la *traditio*, ó sea la entrega de la mujer hecha por el padre, renunciando al poder que sobre ella tenía y desligándola de la religion doméstica para que pudiese iniciarse en la del marido; 2.° la *deductio in domum*, esto es, la conduccion solemne de la mujer á casa del marido, que es el domicilio del matrimonio (520); y 3.° la *confarreatio*, que consistía en tributar ambos esposos reunidos un sacrificio á los dioses domésticos del marido, y comer juntos una torta hecha con harina de trigo *(panis farreus)* Presenciaban el acto diez testigos representando las diez gentes de la curia ó las diez curias de la tribu á que pertenecía el marido. Desde este momento, queda la mujer asociada al culto de su esposo y sometida á su poder como una hija (521). La *coemptio* era la venta ficticia de la mujer al marido para ocupar el lugar de hija suya, mediante la *mancipatio*, en presencia de cinco testigos púberos, ciudadanos romanos, y del libripende (*libripens*) (522). Por último, cuando no hubiera intervenido la *confarreatio* ni la *coemptio*, el poder marital se adquiría como los demas derechos por el *usus*, mediante la posesion anual; esto

tenía lugar cuando la mujer durante un año hacía vida marital sin interrumpirla por tres noches *(trinoctium)* el padre ó el tutor (523).

Por cualquiera de estos tres modos que hubiese entrado la mujer en el poder absoluto del marido, venia á ser legalmente una hija de éste y una hermana de sus propios hijos. Bajo este concepto, la situacion de la mujer en nada se diferenciaba de la de los hijos y áun de la de los esclavos; pero en la vida práctica no se conocía el rigorismo del Derecho. La opinion veía en la mujer la dueña y regente de la casa (524): los bienes dotales se consideraban propios de la mujer (525), en términos que, cuando tenía lugar el divorcio, el marido expresaba en la fórmula prescrita *tuas res tibi habeto* (526); y en suma el patrimonio de los esposos se miraba como una cosa comun (527).

Pero cuando sólo había sido celebrado el matrimonio por el consentimiento, sin mediar alguno de estos tres hechos que conferían al marido el poder, *manus*, la mujer permanecía en su condicion anterior; sujeta á la patria potestad, si vivía su padre; y á la tutela perpétua, si era huérfana.

Compréndese que en diversas situaciones se prefiriese el matrimonio sin *manus*, debiendo ser las principales: 1.ª Por parte del padre, cuando deseara experimentar el carácter del marido de su hija ántes de transmitirle su propiedad sobre ella. 2.ª Por parte de los tutores de la mujer, cuando rehusasen prestar su autoridad para no perder el derecho de heredarla, lo cual debía ser muy frecuente. 3.ª Por parte de la misma mujer, cuando prefiriese continuar en la tutela á entrar en la potestad del esposo, mucho más ámplia que la de los tutores; pero no es creible que por esta ventaja se determinase la mujer á privar de su herencia á sus hijos en beneficio de los tutores.

En los últimos tiempos de la república, desaparece la autoridad marital y se generaliza el matrimonio sin *manus*, á lo cual pudo contribuir la ninguna autoridad que los tutores ejercían sobre las mujeres. Léjos de ser un progreso, es un signo de desmoralizacion.

Bien se hubiera constituido el matrimonio con *manus* ó sin

manus, el vínculo que ligaba á los cónyuges era indisoluble por su naturaleza *(consortium omnis vitæ)*: habia, sin embargo, casos excepcionales en que se permitía el divorcio, porque se faltaba á uno de sus fines principales. Si el ciudadano se consideraba en la obligacion de contraer matrimonio para perpetuar la familia y el culto doméstico por medio de una sucesion legítima (528), era consiguiente que la esterilidad ó el adulterio de la mujer permitieran al marido repudiarla en estos casos.

Ninguna dificultad ofrecía la disolucion del matrimonio, aunque hubiera intervenido la *coemptio* ó el *usus*, porque el marido había adquirido una especie de derecho que podía renunciar. Pero cuando había mediado la *confarreatio*, necesitaba practicarse un acto contrario *(diffarreatio)* (529) que rompiese el vínculo religioso, comparecían al efecto ambos cónyuges ante el altar doméstico, con las mismas ritualidades observadas para su union, más en lugar de ofrecer sacrificio, renunciaba la mujer al culto del marido por medio de imprecaciones *(detestatio sacrorum)*.

De todos modos el divorcio sin causa bastante era considerado delito no pequeño (530); y fué tan raro, que se nos presenta como primer caso el de Carvilio Ruga en 520 (531). Tambien el padre de la mujer podía, en uso de su derecho, separarla del esposo, cuando éste no había adquirido el poder, *manus;* porque entónces permanecia aquélla bajo la omnímoda potestad paterna.

Si el matrimonio con *manus* se disolvía por muerte del marido, la mujer se constituía en tutela nuevamente.

(B) Los descendientes.

No fundándose las relaciones jurídicas de la familia en los lazos de la sangre, sino en su constitucion religiosa y política, resultaba naturalmente, por una parte que estaban sometidos á la patria potestad todos los descendientes legítimos de cualquier grado y edad que fueran, y las personas extrañas que el jefe hubiese admitido en la sociedad en concepto de descendien-

tes (*adopcion*, *arrogacion*); y por otra, quedaban libres del poder paterno los descendientes naturales del jefe cuando hubieran salido de la familia *(emancipacion)*.

La adopcion y arrogacion fueron medios de procurarse descendendencia legal el que no la tenía natural (532), y ambas consistían en tomar como descendiente á un extraño. Si éste era un hijo de familias, bastaba la voluntad de su padre, y el acto se llamaba *adopcion*; si era un *paterfamilias*, se denominaba *arrogacion*, y necesitaba la autorizacion del pueblo y del colegio de los Pontífices, porque trastornaba el organismo de las gentes, y la religion doméstica quedaba abandonada, supuesto que tanto el arrogado como el adoptado renunciaban al culto de sus mayores y abrazaban el de su nueva familia (533).

El padre podía libertar de su poder al descendiente por medio de la *emancipacion*. Figuraba para ello vender tres veces al hijo y una sola á la hija y demás descendientes de grados ulteriores, cuya diferencia se fundaba en que las XII Tablas habían exigido las tres ventas únicamente para la liberacion del hijo, y nada habían expuesto respecto à los demás (534). Esto parece indicar que la emancipacion no tuvo lugar sino despues de las XII Tablas; porque si se hubiera conocido ántes, tendría ya su forma establecida, y no se habría empleado un rodeo artificial fundado en la disposicion decemviral.

Tales eran las personas sujetas á patria potestad y cuya condicion jurídica suele equipararse á la de los esclavos que poseía el padre de familias; pero existían entre ambos diferencias notabilísimas: señalarémos las principales: 1.ª Los descendientes son ciudadanos libres *(liberi)*; y como tales tienen capacidad plena en órden al Derecho público: los esclavos carecen completamente de ella (535). 2.ª El padre tiene obligacion de educar y tratar con piedad á los descendientes; respecto á los esclavos, no existe semejante deber legal (536). 3.ª Si bien cuanto adquieren los descendientes y esclavos pasa al dominio del jefe los primeros son copropietarios con el padre. 4.ª El *paterfamilias* puede vender tanto á los descendientes como á los esclavos; pero la venta de los descendientes es más bien una cesion temporal de los servicios que prestan al comprador; no da á

éste la potestad domínica, sino sólo el *mancipium*; su derecho concluye cada lustro (537); no tiene lugar respecto del hijo casado (538); y á la tercera vez que lo venda pierde para siempre la patria potestad, segun las XII Tablas. 5.ª A la muerte del jefe, los esclavos cambian de dueño, pero no de condicion; pues pasan por herencia ó legado á quien el señor hubiere dispuesto: los descendientes, por el contrario, heredan el patrimonio que ya se consideraba suyo en vida del ascendiente *(herederos suyos, de sí mismos)* (539): los de primer grado se hacen *patresfamilias*, así como los de ulteriores cuyo padre haya muerto, gobernándose por sí propios si son púberos, ó entrando en la tutela si no han llegado á la pubertad; los demás recaen bajo la potestad de su respectivo ascendiente.

Una última reflexion convence de que en manera alguna puede igualarse la condicion de los hijos con la de los esclavos. Si el hijo era un esclavo, no se hubiera conocido la arrogacion; porque de seguro nadie hubiera cambiado voluntariamente su libertad por la esclavitud.

(E) Juicio crítico acerca de la organizacion de la familia.

De lo expuesto en los párrafos anteriores aparece que desconocen el carácter del pueblo romano y su vida práctica los que, fijándose tan sólo en la letra muerta de algun texto legal, creen que la potestad del *paterfamilias* sobre la mujer y los descendientes se fundaba en la idea de la propiedad. Las relaciones familiares no eran de absoluta sumision, menospreciando el carácter sustantivo del sér racional y convirtiéndole en mero objeto de Derecho. Si la organizacion de la antigua familia romana no es un modelo que en absoluto deba copiarse, porque no estaba informada del espíritu cristiano, es sí un objeto digno de estudio y cuyo fundamento no debe perderse de vista: explanaremos sucintamente esta idea.

La constitucion de la familia presenta el problema quizás más delicado y trascendental para un Estado. Con dificultad la ley civil reglamentará la vida íntima de la familia sin perturbar las relaciones más cordiales y producir la inmoralidad. Por esta ra-

zon, sin duda: el Derecho romano antiguo trató de inmiscuirse en esta esfera lo ménos posible, dejando al jefe que gobernára la familia libremente.

Si á nosotros puede parecernos extraño este principio, á un romano antiguo le hubiera parecido no sólo extraño, sino contra la naturaleza, el que el Estado le tasase los medios para conservar la disciplina doméstica, y que para obligar á la mujer ó á los hijos al cumplimiento de sus deberes, necesitase impetrar el auxilio judicial, frecuentemente ineficaz y depresivo.

Si la experiencia depura la bondad de las instituciones jurídicas, nótese bien que los romanos, léjos de haber abandonado este principio, se envanecen de profesarle ellos sólos (450) hasta los últimos tiempos.

Por otra parte es grave error suponer que la potestad del jefe no reconocía límites. Ya hemos visto que su poder, absoluto en principio, era moderado en su ejercicio por la religion, por el Censor, por las costumbres cuya violacion llegaba á excitar las iras populares (541): y sobre todo, por la institucion de la gentilidad, y más tarde por los Tribunales de familia creados por la costumbre cuando la gentilidad desapareció.

SECCION II.

Objeto del Derecho.

Notamos en los Prolegómenos que si bien constituían el objeto del Derecho nuestras facultades, la naturaleza física y la cooperacion de los demas hombres, las legislaciones se habían limitado á reglamentar la propiedad y los convenios por las razones que allí expusimos (págs. 57 y 87). Veamos el Derecho romano extricto sobre ambos extremos.

§ 1.—*La propiedad: su carácter.—Cosas mancipi y nec mancipi.*

Segun lo expuesto en la pág. 47, no puede negarse en absoluto que los primitivos romanos conocieron la propiedad privada,

así mueble como inmueble, ni creerse que este derecho tuviera en la antigüedad el mismo carácter que en los últimos tiempos

Debe reconocerse que desde su orígen existió en Roma la propiedad privada; porque así lo exigía indispensablemente la religion doméstica, lo comprueban las indicaciones de los historiadores, la supone establecida su primer Código, las XII Tablas, y era natural en un pueblo cuyo derecho privado se presenta desde su nacimiento con la mayor energía.

Pero siendo la propiedad un medio para realizar todos los fines, debía estar subordinada á la organizacion é intereses de aquella sociedad en sus primeros dias. Ahora bien, ya sabemos que el primitivo pueblo romano era una asociacion de *gentes*, y éstas de varias familias de un mismo tronco, que constituían á su vez una sociedad político-religiosa. Las *gentes* no podían subsistir si no se perpetuaban sus respectivas familias, ó éstas no conservaban el patrimonio para sostener el culto de sus antepasados, su buen nombre y las cargas comunes. Por otra parte, el aumento que había recibido cada patrimonio se debía, nó al trabajo personal del jefe, sino al colectivo de todos los individuos que componían la familia. Todo contribuía á que la propiedad privada tuviese más bien el carácter de familiar que el de individual.

De aquí el que á los descendientes se les estimase condueños del patrimonio durante la vida del padre; que á la muerte de éste fuesen herederos suyos y necesarios del mismo; y que para pasar una persona *sui juris* á otra familia *(arrogacion)*, ó disponer que despues de su muerte pasasen los bienes á persona de fuera de la familia *(testamento)*, se necesitára la decision del pueblo y del sacerdocio, oidas las razones del interesado, y las en que pudiera fundarse la familia ó la *gens*, para oponerse.

A medida que fué relajándose y desapareciendo la organizacion de las *gentes*, se simplificaron las formas de la arrogacion y del testamento; la propiedad llegó á ser individual, y el dueño pudo disponer libremente de sus cosas. Esta transformacion la vemos ya consagrada en la ley de las XII Tablas, que erige en ley la voluntad de los testadores.

Las cosas susceptibles de propiedad privada se clasificaban

en *mancipi* y *nec mancipi*. Llámanse *mancipi* aquellas cuyo dominio solamente podía ser transferido por la *mancipatio* (de ahí, su etimología), ó por la *cessioin jure* ó por la *usucapio* (542); tres actos que tenian lugar bajo la garantía del Estado, del cual emanaba originariamente la propiedad. Viceversa, para enajenar las demas cosas denominadas *nec mancipi*, era suficiente la simple entrega con intencion de traspasar la propiedad (543).

Pertenecían á la categoría de cosas *mancipi*: los predios itálicos, tanto rústicos como urbanos; las servidumbres de los predios rústicos; los esclavos; y los cuadrúpedos *quæ dorso collove domantur*, como los bueyes, caballos, mulos y jumentos (544).

Acerca de las razones que tuvieron los romanos para sujetar la trasmision de estos objetos á mayor solemnidad, ninguna luz nos dan los escritores antiguos; y los modernos han presentado diversas conjeturas. Se ha supuesto que consistía en ser las únicas cosas que debían declararse en el censo; ó que estaban en el dominio quiritario (545); ó las más relacionadas con la agricultura, única industria de los antiguos romanos (546); ó, de entre las que constituían la principal riqueza en los primeros tiempos, aquéllas que por tener una individualidad determinada, podían ser objeto de la reivindicacion; ó finalmente, las que formaban la base material é indispensable de la familia, siendo, por decirlo así, los elementos constitutivos de la casa romana, la morada y los instrumentos necesarios para el trabajo. Puede creerse que todas estas consideraciones, no opuestas entre sí, determinan la clasificacion de que tratamos al ver que se califican las cosas mancipi de *res pretiosiores* (547).

§ II.—*Convenios.*

El hombre, por su natural deficiencia, se ha visto obligado en todo tiempo á cambiar sus servicios por los ajenos, mediante el convenio. Mas la primitiva legislacion romana, al reglamentar al contratacion, quiere que las obligaciones se contraigan mediante formalidades determinadas, las cuales no permitan dudar de que se trata de establecer vínculos de derecho, y nó sim-

plemente morales, que la forma del convenio haya de ser necesariamente una pregunta y una categórica contestacion *(stipulatio)*, para que así el compromiso sea personalísimo y quede precisado el alcance que se le da ; que se cumpla al pié de la letra lo pactado, sin añadir, quitar ó sustituir una sola de las palabras pronunciadas *(uti lingua nuncupassit)*, y que, cuando el obligado no cumpla lo prometido, satisfaga al acreedor con su propia persona.

Hoy nos parece exagerado tanto rigorismo; pero se hallaba muy en consonancia con el carácter austero y militar de los antiguos romanos, para quienes el contrato es una ley que debe cumplirse literalmente y con el mayor rigor, sin que, por consideraciones de ningun género, se alteren los términos del convenio, ni se dispense en lo más mínimo el exacto cumplimiento de la palabra empeñada. No se imponían una obligacion moral, que permite apreciar la intencion de los obligados, sino legal, que no cabe extender más que á solo y todo lo estrictamente pactado.

SECCION III.

Hechos jurídicos.

Respecto de los actos por los cuales se adquieren y trasmiten los derechos, no solamente se establece su forma precisa y solemne, sino que deben practicarse con la autorizacion ya expresa, ya tácita del mismo pueblo, ó con la de sus representantes, para que los derechos esten públicamente garantidos.

El pueblo autoriza los testamentos, la arrogacion y la usucapion. Los actos para los cuales basta la autorizacion de los representantes del pueblo son principalmente la *mancipatio* y la *cessio in jure*. Reseñémoslos y veamos su fundamento, naturaleza, aplicaciones y efectos.

§ I.—*Actos que autoriza el pueblo por sí mismo.—El testamento; la arrogacion; la usucapion.*

El que pretende disponer de sus bienes para despues de la muerte, ó adquirir los derechos de patria potestad sobre un hombre *sui juris*, necesita comparecer ante el pueblo todo reunido en comicios, proponerle sus deseos, y obtener el beneplácito de la asamblea. Se reservó al pueblo la facultad de aprobar los testamentos y las arrogaciones, porque eran sin duda los actos más trascendentales, pues en ellos se trataba de alterar la constitucion política y religiosa de las *gentes* que formaban la base del Estado, Por eso, cuando las *gentes* pierdan su importancia y dejen de ser el núcleo del estado, el testamento y la arrogacion se realizarán sin acudir á los comicios.

La usucapion (*usu-capio*, adquisicion por el uso) no exige el consentimiento expreso del pueblo en cada caso particular; pero se sancionaba tácitamente por él, reconociendo la propiedad *ex jure quiritium* al que venía poseyendo, en concepto de dueño, cierto objeto por uno ó dos años, segun fuera mueble ó inmueble.

§ II.

Actos que autoriza el pueblo por medio de sus representantes.—La mancipatio: la in jure cessio.

Mancipatio. Originariamente se usó de ella para trasferir la propiedad romana. El acto se verificaba en presencia de cinco testigos ciudadanos y púberos, que representaban las cinco clases del pueblo, y de un sexto testigo, llamado el *libripens*, encargado de la balanza. El comprador, teniendo en una mano la cosa objeto del contrato, declaraba que era suya *ex jure quiritium*, porque la había comprado por medio de aquella moneda de cobre que exhibía, con la cual tocaba la balanza y la entregaba al vendedor por precio de la venta (548). Se usaba el cobre y la balanza como recuerdo de la época en que sólo se usaba de

aquel metal y se apreciaba por el peso (549). Siendo, pues, indispensable que el comprador cogiese con la mano la cosa, tomó el acto el nombre de *mancipatio* (*quia manu res capitur*); solía, sin embargo, prescindirse de esta aprehension material, áun en la forma simbólica, cuando se trataba de adquirir predios (550). Se decia igualmente que la venta se hacía *per æs et libram*, por el metal y la balanza.

Este mismo procedimiento se utilizó para constituir las obligaciones. El acreedor entregaba, por medio de la balanza, la suma al deudor, y éste mancipaba su persona al acreedor. Si no pagaba puntualmente, el acreedor podia apoderarse y tener *in mancipio* al deudor. La obligacion que resultaba de este acto se denominaba *nexum*; y el obligado, *nexus*, bien por el riguroso lazo con que se ligaba, bien porque en cierta manera ya no se pertenecía á sí mismo *nec suus*.

Otro de los negocios para el que se sirvieron de la *mancipatio* fué del testamento. Los comicios, que habían de aprobarle, no se celebraban sino dos veces al año: el que necesitaba otorgarle en el intermedio, ó temía que la votacion le fuera desfavorable, apelaba á una *mancipatio* fingida de sus bienes, que á toda hora podía realizar libremente (testamento *per æs et libram*).

Por último, á la mancipatio podían añadirse convenios especiales (*lex mancipii*) que debían cumplirse literalmente segun las XII Tablas (*uti lingua nuncupassit, ita jus esto*) (551); y para que estas convenciones no diesen lugar á dudas, debían formularse en una pregunta y una respuesta congruente y categórica (*stipulatio*). Por medio de estos convenios accesorios, sobre todo del llamado *fiducia*, llegó á emplearse la *mancipatio* para dar forma legal á negocios cuyo objeto nada tenía de comun con aquéllo. Reducíase la *fiducia* á un convenio por el cual el que recibía la cosa mancipada, se obligaba á devolverla, bien al mismo sugeto de quien la recibía, bien á un tercero, ó á remunerarle en otro servicio. De esta manera sirvió para constituir la prenda, el comodato, el depósito, y hasta para cambiar el estado de las personas: v. gr., la *emancipatio*, la *coemptio*.

Se comprende que la *mancipatio* figurase en primer término

entre los actos jurídicos y sirviera de base para realizar la mayor parte de los negocios. El pueblo romano estimaba como la adquisicion más legítima lo cogido al enemigo; se había fundado y engrandecido por la lanza; esta era el símbolo de la propiedad; figuraba donde quiera que se ventilaban asuntos referentes á la propiedad, como en los tribunales, en las ventas públicas, etc. Ahora bien, si la fuerza física era considerada fuente principal de la adquisicion, natural era que jugase el principal papel la *manus* como creadora y mantenedora del Derecho. Por esto, cuando se reclamaba una cosa en juicio, los interesados figuraban un combate delante del magistrado (552); y el contrato y demás transacciones se basan en el apoderamiento material del objeto.

In jure cessio. Era tambien primitivamente un medio de ceder las cosas corporales, ó los derechos, con intervencion del magistrado. El cesionario afirmaba que la cosa ó derecho le pertenecía *ex jure quiritium*; preguntaba en seguida el magistrado al cedente si tenía algo que oponer; y contestando éste negativamente ó guardando silencio, la adjudicaba aquél al reclamante. Era fingir una reivindicacion (553).

La *in jure cessio* era más incómoda y ménos frecuente que la *mancipatio*; pues para esta bastaba el concurso de algunos amigos, y aquélla exigía recurrir al magistrado (554); pero se prestaba, por su naturaleza, á otras aplicaciones. Era no sólo aplicable á las cosas corporales, sino tambien á los derechos, ya reales, como las servidumbres, ya familiares, como la adopcion y la tutela (555). Servía tambien para dar eficacia legal á la renuncia de los derechos, que no se lograba sino por medios más difíciles: así, v. gr., en vez de esperar á la confeccion del censo, que sólo tenía lugar cada cinco años: para dar libertad á un esclavo, se usaba la *in jure cessio (vindicta)*, poniéndose el dueño de acuerdo con un amigo que vindicase la libertad del siervo; lo cual podía hacerse el dia que al dueño acomodase.

Por medio de sólo estas dos fórmulas, adicionadas con las cláusulas oportunas, se establecían todas las relaciones jurídicas más importantes. Las ventajas que resultaban de emplearlas son:

1.ª Los que las usan, manifiestan públicamente su deliberada intencion de establecer relaciones jurídicamente exigibles, intencion difícil cuando no imposible de apreciar en las legislaciones que no prescriben formas determinadas. La entereza y probidad de los antiguos romanos se avienen mal con todo lo que no fuera público y explícito; declara sus bienes al Censor; su última voluntad, á los comicios; y la trasmision de sus derechos, á los representantes del pueblo, bajo una solemnidad que no permite dudar de su propósito.

2.ª Que, reducidos á tan pequeño número los actos jurídicos pueden ser mejor conocidos por la generalidad, y la jurisprudencia puede crear, con más seguridad, fórmulas precisas que concreten el alcance de cada acto, puesto que las palabras que se pronuncian han de cumplirse literalmente *(uti lingua nuncupassit)*.

PARTE SEGUNDA.

EL DERECHO ROMANO MODIFICADO POR EL DE GENTES Y POR EL CRISTIANISMO.

TITULO PRIMERO.

ÚLTIMO PERÍODO DE LA REPÚBLICA.

La deplorable situacion de Roma al comenzar el siglo VII (pág. 103), agravada considerablemente por las justas pretensiones y quejas de los países conquistados, reclamaba, á juicio de todos, un remedio pronto, sobre todo en la parte económica y social; pero se temían las consecuencias de la empresa. Lanzáronse por fin los Gracos á proponer el correctivo, ambos con sus leyes agrarias, cuyo resultado económico verémos oportunamente, y el último de ellos con reformas políticas, que trasformaron en su esencia la constitucion del Estado, y cuya síntesis era la *tiranía tribunicia*.

Las guerras social y civil fueron las consecuencias de estas medidas, segun habían previsto los más sensatos. Poco importa que los Gracos sean vencidos en fuerza de concesiones que el Senado otorga al pueblo por las leyes Livias: se había dado el primer paso en una revolucion destructora para la república; trazado el camino que debía seguir todo ambicioso; y hasta modelado el tipo del poder que vendría á sabreponerse.

En efecto, la historia interior de Roma, desde esta fecha hasta la instalacion del Imperio, es solamente una serie de luchas entre ambiciosos, de los cuales unos se presentan como defensores de la aristocracia, y otros como patrocinadores del pueblo y de los aliados; pero luchas sangrientas, porque los nuevos campeones pertenecen á la clase militar. Hé aquí el resúmen.

Cayo Mario, de humilde nacimiento y escasa cultura, se eleva desde el último al primer grado de la milicia, por su carác-

ter bravo, leal, justiciero y organizador. Sus repetidas victorias produjeron en Roma el más frenético entusiasmo hácia el que miraban todos como el salvador de la República. El partido popular se apodera de Mario, en quien ve un digno sucesor de Cayo Graco, por su rectitud y agreste rudeza que le tenía alejado de las facciones. Dominado de la ambicion el héroe romano, se lanza á conquistar el poder supremo; mas, desconociendo completamente las intrigas políticas, sigue el camino que le trazan consejeros imperitos y desautorizados. Para desarrollar y completar el pensamiento de Cayo Graco, presenta las leyes *Apuleyas*, que ocasionan escándalos en su votacion; alarman á toda persona regularmente acomodada: é indisponen con la revolucion á las clases ricas, que vuelven hacer causa comun con la aristocracia. Aterrado Mario por la indignacion general que había producido su primera reforma, observa desde entónces la conducta más inconsecuente; rompe con sus asociados, y hasta se erige en su perseguidor. El partido dominante adquiere más preponderancia que nunca tuvo; la revolucion detesta al que en mala hora eligió por su jefe, y Mario, el favorito de Roma pocos dias ántes, queda reducido al ciudadano más despreciado por todos.

Guerra social. No obstante el descrédito en que había caido Mario, vuelve á aparecer en la escena política, merced á uno de los contratiempos más peligrosos que la República atraviesa. Los italianos defraudados en las esperanzas que las reformas de Graco les hicieron concebir, y exasperados con el asesinato de Druso, su nuevo patrono, verifican un levantamiento general, que puso al Gobierno en la necesidad de utilizar todos los recursos;(1) y áun así no pudo extinguir la revolucion, sino accediendo en gran parte á las exigencias de los sublevados, como expondrémos en su lugar.

Guerra civil. Léjos de gozar Roma los beneficios de la paz, se vé en adelante comprometida en una guerra civil desastrosa. Mario y Sila se disputaban la direccion de la guerra contra Mitrídates; uno y otro emplean la coaccion y ensangrientan las calles de Roma. Desempéñala al fin Sila, y vuelve victorioso; se inviste de la Dictadura y de las facultades más extensas, res-

(1) Y llama á Mario que vuelve á Roma.

tablece las antiguas instituciones; toma venganza cruel de sus enemigos; y para satisfacer la ambicion de sus servidores, decreta las más injustas proscripciones. Retirado á la vida privada, muere en medio de vergonzosos desórdenes, como pocos años ántes había muerto su competidor Mario.

Primer triunvirato. Sila dejó al morir leyes oportunas para establecer el órden; pero al mismo tiempo precedentes y elementos que le hacían imposible. De nada servía que hubiese aumentado la autoridad senatorial, y regulado la de los Tribunos, cuando había enseñado al ejército á usurpar los bienes de los ciudadanos, y á los generales á no respetar ni áun la ciudad misma de Roma. Por otra parte, el proletariado no había mejorado de posicion; y los proscriptos, despojados de sus bienes, no podían resignarse á una miseria generalmente inmerecida.

Tres generales se coaligan en apariencia para dominar la situacion, pero en realidad con el secreto propósito de sobreponerse cada una de ellos á sus dos compañeros. Craso, á quien abonan sus inmensas riquezas y los servicios prestados en la guerra contra los gladiadores, pero que nunca supo formarse un partido propio; Pompeyo, cuya buena estrella le condujo á terminar gloriosamente guerras que otros llevaban ya muy adelantadas; y César, que se distinguía por su actividad, elocuencia, audacia y prodigalidad. Pompeyo no tomó al principio aptitud política decidida; pero linsojeado por el pueblo, devolvió á los Tribunos sus antiguos derechos y á los caballeros la potestad judicial. César se presentó desde luego como sucesor de Mario; y Cónsul, propuso leyes oportunas, sobre todo la agraria, que mereció el beneplácito de todos: así ganó la voluntad del pueblo y obtuvo el gobierno de las Galias, que deseaba para procurarse elementos de dominacion. En tanto, la violenta anarquía que se apodera de Roma, pone al Senado en el caso de nombrar á Pompeyo, Cónsul único; y esta distincion sella la alianza entre el Senado y Pompeyo. César no pudo tolerar el encumbramiento del que era su adversario personal y político: concluida victoriosamente la guerra de las Galias y pacificado el país, admite en sus legiones los mejores guerreros; entra en Roma victorioso, tratando á todos con dulzura: y comienza la persecucion contra Pompeyo.

Despues de sangrientos combates, le vence, huye, y va á perecer á manos de un desertor de su propio ejército.

Roma tributa á César los más exclarecidos honores y le confiere las mayores distinciones y prerogativas, nombrándole dictador por diez años. César á la vez se muestra pródigo en dádivas al pueblo y recompensas á sus soldados; multiplica las fiestas y espectáculos de todo género; pero al propio tiempo comienza á dictar medidas para reorganizar el Estado conforme á sus miras ulteriores. Luégo, vencedor de España, es proclamado Dictador perpétuo, y se le tributan los honores divinos. A pesar de sus grandes proyectos para consolidar la prosperidad de Roma, dejó entrever claramente que aspiraba á la monarquía, y fué muerto alevosamente en el Senado.

Segundo triunvirato. Los conjurados contra César no teníán combinado plan alguno sobre lo que debía hacerse despues de su crímen. El Cónsul Antonio se erige en cumplidor del testamento de César. sin resolverse á perseguir á los asesinos. Entónces aparece en Roma Octavio, sobrino y heredero de César, que aunque jóven y enfermizo no carecía de audacia. Miéntras Antonio se muestra perplejo, trata de contentar á todos y procura aprovecharse de la herencia. Octavio declara que viene á vengar la muerte de su tio y á pagar los legados que éste dejó en favor del pueblo. Para cumplir esta última voluntad y las ofertas que él mismo hace á los veteranos del finado, se muestra generoso hasta el punto de vender su propia fortuna, con lo cual ganó la voluntad de los favorecidos. Tambien el Senado creyó ver en Octavio un instrumento dócil y popular de quien poder servirse, tanto más oportuno cuanto que se encontraba apremiado por Antonio de una parte, y por los conjurados de otra. Conociendo Antonio el prestigio de Octavio, y que para vencerle necesitaba un ejército á su devocion, pide y obtiene el gobierno de la Cisalpina; pero su conducta, que Ciceron pone de relieve, disgusta al Senado. Nómbrase para que le suceda á Octavio, mas tan pronto como éste vence en Módena á su competidor, el Senado procura desligarse de Octavio, como lo había hecho de Antonio. Semejante conducta irrita á Octavio; marcha sobre Roma, hace que se le nombre Cónsul, que el pueblo le reconozca por hi-

jo adoptivo de César, y que se condene á muerte á los asesinos de su padre. Verifícase en seguida la coalicion entre Octavio, Antonio y Lépido, que se vengan cruelmente del Senado y se distribuyen entre los dos primeros casi todas las provincias, pues Lépido no tiene en este segundo triunvirato más importancia que la que tuvo Craso en el primero. Antonio halló en el Oriente su perdicion. Seducido por la reina Cleopatra, descuidó las operaciones militares; ultrajó á la familia de Octavio, y cometió extravagancias tales, que el pueblo le retiró todos los poderes, encomendándole la guerra contra Cleopatra. Alucinado por los pérfidos consejos de ésta, prefiere Antonio el combate en el mar; en lo más recio de la pelea, huye traidoramente Cleopatra con sus bajeles; Antonio la sigue, y las tropas, abandonadas por su jefe, se ponen de parte del vencedor Octavio.

Con la victoria de Accio terminaron las disensiones de Roma, y pereció para siempre el gobierno republicano.

TITULO II.

CONSTITUCION DEL IMPERIO.—SU CARÁCTER GENERAL EN LAS DIVERSAS ÉPOCAS.

Desembarazado Octavio de Antonio, su último rival, se halló al frente del vastísimo territorio conquistado por Roma. Calcúlase su extension en quinientas cuarenta mil leguas cuadradas; y el número de sus habitantes, en ciento veinte millones, de los cuales no llegaban á cinco millones los que tenian el derecho de ciudadanía.

Todo conspiraba al encumbramiento de Octavio: el ascendiente que da la victoria; un ejército de cuatrocientos mil legionarios á su disposicion, y el vehemente deseo que los ciudadanos tenían de sosiego, despues de los horrores producidos por las pasadas guerras civiles. No se decidió, sin embargo, á cambiar por un golpe de Estado la constitucion política, sino que adoptó una conducta hábilmente calculada. Al constituirse la república se habia fraccionado el poder de los Reyes en diversas magistraturas; luego, para volver á reconcentrar la autoridad en una sola mano, el procedimiento más sencillo y ménos alarmante era lograr investirse de todas las magistraturas ó fracciones del poder que se hallaban esparcidas. Así lo comprendió y realizó Octavio; dejó subsistentes las formas republicanas; pero se hizo conferir sucesivamente uno tras otro los títulos de las principales magistraturas (556). De esta suerte, y cambiado su nombre por el de *Augusto*, que hasta entónces se reservó para las cosas santas, y ahora servía para borrar la memoria de lo pasado, logró ejercer las funciones más importantes.

Como *Gran Pontifice* vino á ser el jefe en los asuntos religiosos (557).

Investido del *imperium*, jefe del ejército, dispone de él, declara la guerra, concluye los tratados de paz, y puede imponer la pena capital (558).

En calidad de *Præfectus morum*, ejerce las funciones de los

antiguos Censores, que le permiten someter á su poder á sus enemigos sobre los cuales no procediese una acusacion criminal, lanzar del Senado á los partidarios de Antonio y crear senadores afectos (559).

Aunque conserva al Senado y á los Comicios sus atribuciones legislativas, el carácter de *primer magistrado* le autoriza para presentar á estas asambleas las proposiciones que estime oportuno revestir con la forma de *ley*, *senadoconsulto* ó *plebiscito*, bien seguro que no queda desairado en la votacion. Pero sin recurrir á ellas puede, como todo magistrado, publicar edictos (560), terminar las contiendas judiciales por medio de *decretos*, y contestar en *rescriptos* á los que demanden su proteccion ó favor. Así se explican las diferentes referencias que se encuentran á disposiciones emanadas directamente de los primeros emperadores (561).

Tampoco prohibió en absoluto á los jurisconsultos dar sus *respuestas*, interpretando el derecho, sino que, so pretexto de dar á estas mayor prestigio, estableció que sólo podrían ejercer la facultad de responder las personas autorizadas por él: con cuya medida quedó debilitada la independencia de los jurisconsultos, como la de los magistrados y asambleas.

Por último, revestido de la *autoridad tribunicia*, su persona era inviolable, lo cual dió lugar á las acusaciones, tan frecuentes luégo, de lesa majestad; podía impedir con su *veto* todo acuerdo que no fuera de su agrado; y se consideró facultado para conocer en apelacion de los asuntos ya resueltos (562).

Octavio Augusto usó de tan extensas atribuciones en bien de todos, sin desatender su plan político. Embelleció la ciudad y organizó un cuerpo de guardias para asegurar la tranquilidad. Restableció la disciplina militar, y distribuyó el ejército en las fronteras, confiando el órden interior á las cohortes pretorianas. Compartió la administracion de las provincias con el Senado, cediendo á éste las más tranquilas, donde los senadores tenían sus parientes y posesiones, y reservándose las fronterizas que, si bien ofrecían mayores cuidados y peligros, eran la residencia de la fuerza militar, cuyo mando no le convenía abandonar. En el exterior se limitó á mantener la integridad

del territorio, pero sin llevar más allá su dominacion; ya porque el imperio era demasiado extenso, ya porque necesitaba en primer término de reposo.

No puede, pues, negarse que en tiempo de Augusto reinó la paz y la tranquilidad que tanto anhelaba el pueblo romano, á cuya sombra se desarrolló la civilizacion griega, de que Horacio, Tito Livio, Virgilio y Ovidio son testimonios imperecederos.

Para terminar las indicaciones más principales referentes al fundador del Imperio Romano, debemos hacer mérito de la opinion sostenida por algunos, segun la que Octavio fué investido de la soberanía en virtud de la ley *Régia*, que se menciona en algunos pasajes (563). y de la cual se cree una reproduccion el fragmento que á mediados del siglo XIV se encontró, referente á Vespasiano; pero la redaccion de este mismo fragmento acredita que el pueblo no renunció absoluta y perpétuamente su poder en favor de ninguno de los antecesores de Vespasiano; sino que al advenimiento de cada Emperador, le confería el imperio, como de antiguo se había hecho con los magistrados (564). Además, la hipótesis de la ley *Régia* se halla en contradiccion con cuanto la historia nos refiere de Octavio.

Tal se conservó sustancialmente la situacion política por los doce Emperadores que reinaron en el primer siglo de la era cristiana: en apariencia, continuaron las formas republicanas; pero en realidad, todo lo hace el Emperador por sí, ó por medio de los magistrados que se instituyen de nuevo.

A principios del siglo II comienza á regularizarse el gobierno imperial por Adriano. El desastroso fin de casi todos sus antecesores, víctimas de conspiraciones que habían provocado con sus desórdenes, exigía pronto remedio, y probaba á la vez que el gobierno imperial tenía condiciones de estabilidad, cuando no habían bastado á destruirle las crueldades, las extravagancias y los vicios de Tiberio, Calígula, Neron y Domiciano. Desde entónces, se prescinde de las formas republicanas, y co-

mienza una organizacion francamente monárquica, que consolidan despues Diocleciano y Constantino.

Adriano expide constituciones, esto es, ejerce el poder legislativo, sin revestir sus mandatos con el nombre de *leyes, plebiscitos*, ni *senadoconsultos*. Limita la facultad de los magistrados para dar edictos, formando una coleccion de los vigentes. Confiere poder civil á los Prefectos del Pretorio, que hasta entónces tenian solamente la consideracion de autoridades militares, faculta las apelaciones ante los magistrados superiores; y en último recurso, ante el Emperador. Organiza su Consejo de Estado *(consilium, concilium, auditorium)*, con el cual consulta los negocios graves, y especialmente las resoluciones de los procesos que se someten á su decision (565). Establece, por fin, una *cancillería* especial, que divide en tres departamentos con su respectivo cometido (566).

La sucesion en el Imperio, si bien no se había declarado legalmente hereditaria, vino verificándose por la adopcion que hacía el Emperador reinante; mas al terminar el siglo II, y con él la familia de los Antoninos, se entronizó el despotismo militar hasta el increible extremo de sacar los pretorianos asesinos de Pértinax, á pública subasta la corona y adjudicarla á Didio Juliano, que ofreció dar á cada soldado seis mil doscientas cincuenta dracmas, cuando su competidor Sulpiciano no se atrevió á ofrecer más de cinco mil.

Desde esta época hasta el advenimiento de Diocleciano y Constantino, la situacion del imperio fué bien lastimosa. Hé aquí el resúmen:

1.º Un numeroso catálogo de Emperadores, viciosos y criminales en general (567), elevados y arrojados del trono á merced de un ejército lleno de ambicion, sin disciplina ni contrapeso del poder civil, y una serie de ambiciosos que se disputan el cetro, llegándose á presentar en 259 hasta diez y nueve pretendientes, apoyados por sus respectivas legiones, y que se destrozan mutuamente. De suerte que los Emperadores venían á ser simples generales del ejército con menguada autoridad.

2.º Un pueblo sumido en la mayor postracion política y moral. Políticamente, ya no había verdaderos ciudadanos romanos, porque el espíritu nacional había muerto: el pueblo ya no representa papel alguno, ni se cuida de los negocios públicos, saluda con víctores á los Emperadores que eligen las tropas, cualquiera que sea, y corre presuroso á gozar de los juegos y espectáculos con que se celebra la nueva eleccion. Moralmente, había olvidado todas las tradiciones morales y religiosas; se hallaba, como acertadamente se ha dicho, en un momento de crísis en que el mundo, suspenso entre una creencia que muere (el paganismo), y otra que nace (el Cristianismo), espera en la duda la revolucion que se prepara.

3.º El Senado, reducido á la nulidad. En lugar de ciudadanos ricos y hombres eminentes, vienen á formar el cuerpo senatorial los elegidos por el Emperador. Sin arraigo ni valimiento en el pueblo, se pliega dócil á la voluntad de su jefe y á las exigencias de los soldados amotinados. Una de sus atribuciones debía ser la eleccion de jefe del Estado; y sin embargo, le vemos constantemente limitado á nombrar una comision de su seno que reciba al nombrado por las tropas, á quien tributa el más rendido homenaje y le confiere el título de *Augusto*. Si alguna vez ejerce su inusitado derecho de eleccion, como lo hizo en favor de Tácito, es porque el ejército le insta reiteradamente: hasta tal punto había llegado su falta de autoridad y de iniciativa.

4.º El ejército no se compone ya de ciudadanos que, dejando su casa, empuñan las armas para defender sus dioses lares y las instituciones que les eran tan caras; sino de soldados, aguerridos sí, pero indisciplinados, sin religion ni patriotismo. Si defienden las fronteras, lo hacen solamente porque para ello reciben su salario, y porque á ello les compromete el honor militar; pero lo mismo baten al enemigo, que elevan, destronan y matan á sus jefes. Y á pesar de todo, sin el despotismo militar, hubiera perecido el Imperio.

5.º En el exterior, muchos y numerosos pueblos bárbaros que Roma había rechazado hácia el Norte cuando avanzó con sus conquistas en las selvas de Germania. A medida que los ejér-

citos romanos y sus jefes se fueron debilitando, aquellos pueblos hacinados en países poco ménos que inhabitables, comenzaron á invadir y saquear el Imperio cada vez con más fuerza, hasta poner en peligro la misma Roma, que sólo pudo salvarse á precio de concesiones humillantes,

Este conjunto de causas llegaron á comprometer la existencia del Imperio. Cuando terminó el reinado de Galerio, se dudó con fundamento si continuaría subsistiendo el Imperio ó se dividiría entre los godos, germanos, persas y los muchos gobernadores rebeldes. Las victorias obtenidas por Claudio y Aureliano conjuraron el peligro del momento; pero si derrotaron á los enemigos exteriores, no destuyeron ni podían destruir los gérmenes de disolucion que encerraba aquella sociedad degenerada, y que un dia habian de producir necesariamente su muerte.

Esta era la situacion del Imperio cuando Diocleciano, venciendo á sus rivales, se colocó al frente del Estado. Lo crítico de las circunstancias reclamaba una vigilancia inmediata del Emperador en todos los puntos de aquel vastísimo territorio, y por otra parte, la experiencia había demostrado que el Emperador no podia fiarse de lugartenientes, ni de generales que tan frecuentemente se rebelaban.

En tal conflicto, Diocleciano escogitó el medio de compartir el gobierno con personas de su confianza. Dió el título de *Augusto* á Maximiano, y el de *Césares* á Galerio y á Constancio Cloro: (Diocleciano se reservó las provincias del Asia y del Egipto: Galerio tomó la Grecia, la Macedonia, la Tracia, y la Iliria: Maximiano, la Italia y el Africa; y Constancio la Bretaña, la Galia y la España) distribuyendo entre ellos las provincias del Imperio.

Para evitar que esta distribucion de provincias contribuyese á destruir la unidad del Imperio, á lo cual se mostraban muy propensos algunos países, organizó y centralizó la administracion de todas las provincias, separándola del poder militar, con el cual venía confundida.

El sistema de Diocleciano produjo excelentes resultados inmediatos. Cesaron las agitaciones que perturbaban la paz pública, se restableció la disciplina militar, y fueron vencidos los bárbaros. Pero todas estas ventajas eran debidas á la superiori-

dad que Diocleciano logró conservar sobre sus tres colegas; de suerte que tan luego como faltó el lazo que á éstos unía, surgieron entre los Augustos y los Césares luchas tan encarnizadas como ántes existieran entre los jefes de las legiones: guerras civiles que no cesaron hasta el restablecimiento de la unidad imperial en manos de Constantino.

Constantino reinó solo, y perfeccionó el sistema político que Diocleciano había planteado, organizando severamente la administracion.

Separó por completo el poder militar de la administracion civil.

Confió el mando militar á dos jefes supremos *(Magistri militum)*, uno encargado de la infantería *(Magister peditum)*; y otro de la caballería *(Magister equitum)*. Ambos ejercían jurisdiccion civil y criminal sobre sus inferiores (568).

Para la administracion civil, dividió todo el imperio en cuatro grandes prefecturas; las prefecturas en diócesis, y éstas en provincias. Al frente de las prefecturas colocó los *Præfecti*; al de las diócesis, los *Vicarii*; y al de las provincias, los *Rectores*, *Præsides* ó *Correctores*.

A la vez que introdujo la uniformidad en la administracion por medio de esta jerarquía perfectamente graduada, estableció un servicio postal bien combinado, mediante el cual se trasmitían con la mayor seguridad y rapidez las comunicaciones entre el poder central y los diversos funcionarios del Imperio: de esta suerte llegó á constituirse un sistema completo de centralizacion.

El Emperador, por su parte, acogía con benevolencia las súplicas de todos los súbditos, aunque fueran simples esclavos (569). Daba sus audiencias solemnes en el *Consejo de Estado*, que recibe el nombre de *Consistorium*, *Sacrum Consistorium*. En él tambien se deliberaba sobre los proyectos de ley, sobre las medidas administrativas importantes, y sobre las decisiones judiciales que debía pronunciar el Emperador (570). Constituían este alto cuerpo los grandes dignatarios llamados *Comite consistoriani*; y estaba dotado de numerosos subalternos debidamente organizados por clases (571).

Por último, la nueva organizacion política y la influencia de las costumbres orientales produjo una vasta jerarquía de distinciones noviliarias.

Distinciones sociales. Ocupan el primer rango los *illustrissimi* ó *novilissimi* que son altos funcionarios del palacio imperial, y aquéllos á quienes el Emperador ha conferido esta dignidad.

2.º *Patricii*, *excelsi viri*, *sublimis honor*. El nombre patricio tiene enteramente otra significacion que en lo antiguo. El Emperador mismo es el primer patricio, y este título no se confiere sino á los que han desempeñado las más altas funciones.

3.º *Ilustres.* Los Prefectos del Pretorio y de la ciudad, los *Magistri militum* y los que desempeñan ciertos cargos en el palacio imperial.

4.º *Spectabiles.* Los jefes principales de los diferentes departamentos de la Cancillería imperial, los *Duces rei militaris Proconsules*, etc.

5.º *Clarissimi.* Los jefes de las provincias y senadores.

6.º *Perfectissimi* y *egregii.* Los demas funcionarios, segun su clase (572).

Constantino traslada la silla imperial á Bizancio, dándole el nombre de Constantinopla. La nueva corte recibe una nueva organizacion análoga á la de Roma: uno de los Cónsules debía residir en ella; tiene su senado; goza del *jus italicum* y de los mismos privilegios que la antigua metrópoli (573); y aunque la lengua latina continúa siendo la oficial en los tribunales, se permite á los gobernadores de las provincias que redacten sus sentencias en griego (574).

Ya muchos antecesores de Constantino apénas habían visitado á Roma, y Diocleciano estableció su corte en Milan; pero más que estos precedentes, debieron influir en la determinacion de Constantino razones políticas y religiosas. La situacion del Imperio requería constituirse en un estado serio de defensa contra los invasores. Bizancio por su posicion topográfica dominaba todas las provincias, al paso que Italia se hallaba en un extremo y muy comprometida. La historia justifica la prevision de

Constantino: si cuando más tarde fué Roma presa de los bárbaros, hubiese permanecido en ella la silla imperial, con Roma hubiera sucumbido todo el imperio. Por otra parte, convertido al cristianismo el Emperador, debió parecerle el punto ménos indicado para fijar su residencia la antigua capital atestada de ídolos, la más corrompida, y en donde se hallaba más arraigado el paganismo.

La última trasformacion que nos ofrece el Imperio, es la última division que del mismo hizo Teodosio, al concluir el siglo IV, entre sus dos hijos Arcadio y Honorio, dando al primero el Oriente y al segundo el Occidente. Desde entonces hubo dos Imperios distintos, aunque gobernados por las mismas leyes.

Pero había llegado la hora en que Roma debía sucumbir, despues de pasar por deshonrosas capitulaciones. Todo el Imperio de Occidente cayó cien años despues en poder de los bárbaros que se lo dividieron, sin que el emperador de Constantinopla pudiese impedirlo. Justiniano, sin embargo, reconquistó en el siglo VI una porcion considerable del territorio perdido.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion política.

SECCION PRIMERA.

EL EMPERADOR (575).

El Emperador reune en sus manos todos los poderes; asume todas las funciones del Estado. Si en los primeros reinados cuida de revestir sus órdenes con la forma de *leyes*, *plebiscitos* ó *senadoconsultos*, á medida que el gobierno imperial se consolida, van siendo más frecuentes las *constituciones* hasta llegar á

ser ellas la única fuente de legislacion. Bajo razones especiosas comienza por trasladarse la eleccion de magistrados al Senado, que se pliega á la voluntad de su señor; pero bien luego se prescinde de este intermediario, y el príncipe nombra directamente todos los funcionarios así civiles como militares. Finalmente, investido de la autoridad tribunicia, conoce de algunos negocios ya juzgados; más con el tiempo, en calidad de gran juez del Imperio, falla en último recurso todos los asuntos que no encomienda á sus delegados.

La sucesion en el Imperio no se hallaba determinada por la ley. El Senado debía nombrar al Emperador; y sin embargo, sólo dos veces lo verificó libremente. Los vínculos de parentesco natural ó adoptivo con el príncipe difunto, ó la voluntad de éste, solían decidir la eleccion, viniendo á ser en tal concepto una monarquía hereditaria, miéntras el despotismo militar no se arroga la facultad de elevar y destronar Emperadóres sin otro criterio que su capricho. Es bien digno de notarse que si Octavio perteneció á una antigua familia patricia de Roma, Vespasiano fué italiano; Nerva y Trajano, españoles; Antonino, galo; Septimio Severo, africano; Eliogábalo, sirio; y Maximiano, tracio, descendiente de Alanos y Godos. Hasta este punto había desaparecido el espíritu romano, tan exclusivo en otro tiempo: los vencidos se elevan á la altura de los vencedores: la unidad política queda consumada.

SECCION II.

Los Magistrados.

§ I. *Funcionarios imperiales.*

Los Magistrados vuelven á ser, como en tiempo de los Reyes, simples delegados del jefe del Estado y amovibles á su voluntad; personas de su confianza, elegidas por él, y organizadas por clases, que constituyen una centralizacion perfecta (576).

El cargo de magistrado había sido constantemente gratuito; pero desde Augusto comienza á ser retribuido (577).

A medida que se arraiga el gobierno imperial, las nuevas magistraturas adquieren mayor importancia, y pasa á sus manos el poder de las antiguas; de suerte que algunas ya no vuelven á mencionarse, otras sólo se conservan en el nombre, y muy pocas continúan teniendo parte de sus anteriores atribuciones.

Para facilitar el acierto en las resoluciones, cada magistrado imperial tiene cerca de sí un consejo permanente y costeado por el erario, á quien consulta los negocios de su competencia, *Consilium adsessorum* (578).

Harémos ligeras indicaciones de los principales fnncionarios.

(A) Praefectus Urbi.

El Prefecto de la ciudad fué considerado sobre todos los magistrados de la poblacion (579).

En su orígen era el encargado temporalmente del gobierno cuando los Cónsules salían de Roma al frente del ejército. Augusto convirtió en perpétua esta magistratura, pero circunscribiendo su autoridad á la Ciudad (580). Desde Constantino hubo un Prefecto en Roma y otro en Constantinopla.

La administracion de ambas ciudades estaba sometida á su respectivo Prefecto (581).

Investido primeramente de la jurisdiccion criminal en Roma y cien millas al contorno (582), obtiene muy pronto la civil, constituyendo un tribunal de apelacion respecto á los otros magistrados, incluso el Pretor; pero contra sus decisiones cabe recurrir al Emperador (583).

(B) Praefectus Praetorii.

Fué creado por Augusto para mandar la Guardia Imperial (*Pretoriana*), dedicada enteramente al servicio del Emperador. El número de Prefectos no fué siempre el mismo; Constantino creó uno para cada una de las prefecturas del Imperio: cuando

se perdió el Occidente, quedaron reducidos á dos: Justiniano añadió otros dos, á consecuencia de las conquistas que había hecho en Italia y Africa.

Al principio la autoridad del Prefecto era puramente militar, la de jefe de la Guardia Pretoriana (584); más tarde, se extendió á los negocios civiles; por último, quedó reducida sólo á éstos y fué ejercida por los más célebres jurisconsultos (585). A medida que se consolida el gobierno imperial, crece la importancia del Prefecto, de tal suerte que llega á ser la primera persona despues del Emperador (586),

Era consultado en todos los negocios graves del Estado é intervenía en el fallo de los procesos que se sometían al príncipe (587). Decidia en apelacion y último recurso todos los litigios que se suscitaban dentro de su prefectura (588), sin que de su sentencia pudiera apelarse ni áun al Emperador (589). En caso de sentirse agraviados los litigantes, tenían solamente la *licentia supplicandi* al príncipe (590).

Como representaban al emperador en todos los ramos de la administracion, procedieron á expedir rescriptos generales y reglamentos para las personas dependientes de su autoridad: y Alejandro Severo les confirma en este derecho, siempre que sus acuerdos no fueran contrarios á las leyes y constituciones (591).

(C) Praefecti aerarii.

Estos funcionarios, creados por Augusto, reemplazaron á los Cuestores en el cuidado del Tesoro, y ejercían funciones judiciales en las causas del fisco (592), segun verémos al tratar de los Cuestores y de la organizacion económica.

(D) Praefectus vigilium.

Desde tiempos antiguos existían en Roma cinco funcionarios *(Quinque viri)* encargados de la vigilancia nocturna (593).

Augusto dividió la ciudad en catorce cuarteles, y creó siete cohortes de guardias nocturnos, encomendando á cada cohorte el cuidado de dos cuarteles. Al frente de este cuerpo de vigilan-

tes colocó un magistrado especial bajo la denominacion de *Præfectus vigilium*. Su autoridad se extendió á dictar las órdenes convenientes para prevenir los robos é incendios, y á castigar los delitos contra la seguridad pública; pero cuando estos crímenes merecian penas graves, debía remitirse su conocimiento al Prefecto de la Ciudad (594).

(E) Praefectus annonae.

Era el funcionario á quien correspondía, bajo la dependencia del Prefecto de la Ciudad, la vigilancia sobre el abastecimiento de Roma y la policía de los víveres, pudiendo castigar las infracciones referentes á estos puntos (595).

En Constantinopla no se instituyó el *Præfectus annonæ*: sus funciones las ejercía directamente el Prefecto de la Ciudad (596).

Las provincias debían contribuir para el abstecimiento de Roma y de Constantinopla con vino, aceite y granos *(canon frumentarius)* (597), cuya cobranza y remesa se confió á dos Prefectos especiales, que residían en Cartago y Alejandría.

§ II.—*Suerte de las antiguas magistraturas.*

El Consulado. Goza de las mayores distinciones; pero sus facultades se limitan á presidir el Senado y dar carácter auténtico á determinados actos (598). Los mismos Emperadores se revisten con frecuencia de la dignidad consular (599).

Desde Constantino residía uno de los Cónsules en Roma y otro en Constantinopla.

Los Censores. Subsisten por más de dos siglos, si bien su poder le ejerce en realidad el príncipe, en calidad de *Præfectus morum* (600).

Los Cuestores. Fueron reemplazados en la administracion del Tesoro por los *Præfecti ærarii* en tiempo de Augusto: y si bien les fué devuelta por Claudio, vuelven á perderla en el reinado de Trajano (601), quedando reducido su cargo á un título honorífico. Por último, ya no se menciona la Cuestura urbana,

y sólo en las provincias del pueblo romano había Cuestores (602).

Los emperadores instituyeron bajo el nombre de *Cuestores candidati principis*, unos funcionarios encargados de leer en el Senado las comunicaciones que el príncipe dirigía á este cuerpo (603).

Los Pretores. El *Prætor urbanus* se conserva hasta el siglo V. El *Prætor peregrinus* desaparece á principios del siglo III, en tiempo de Caracalla; y era natural que así sucediese, habiendo declarado este Emperador ciudadanos romanos á todos los súbditos del Imperio.

Durante el tiempo que se conservaron, su autoridad fué restringiéndose progresivamente. Algunas de sus atribuciones fueron devueltas á los Cónsules (604), y otras pasaron al Prefecto de la Ciudad (605). Por otra parte, de los mismos negocios en que continúa siendo competente, puede conocer en primera instancia el Emperador (606); y aunque los falle el Pretor, cabe apelar de su sentencia ante el Prefecto de la Ciudad, segun hemos dicho al tratar de este magistrado; y en último recurso, acudir al Príncipe (607).

Por lo demás, el número de Pretores fué sucesivamente aumentando. Augusto le elevó á doce; Tiberio á diez y seis; Marco Aurelio á diez y ocho. Este aumento procede en gran parte de que se instituyeron Pretores para determinadas clases de negocios: como para los fideicomisos, para las tutelas, para pleitos entre el fisco y los particulares, etc. (608).

Los Tribunos de la plebe. Subsisten hasta el siglo V, y se crea un Tribuno para Constantinopla. El Emperador, sin embargo, es quien ejerce la potestad tribunicia, sirviéndose de los Tribunos para oponerse á las resoluciones del Senado (609).

SECCION III.

Decadencia de las Asambleas populares.

Los Comicios siguieron la misma suerte que las demás instituciones republicanas. Continuaron por algun tiempo, que no podemos determinar; pero se comprende que, siendo incom-

patibles con la nueva forma de gobierno, desaparecieron gradualmente segun los Emperadores tuvieron mayor libertad de obrar.

Comienza Augusto permitiendo que los habitantes de Italia, domiciliados fuera de Roma, puedan enviar sus votos por escrito. Una medida de esta naturaleza debió consumar la indiferencia y falta de entusiasmo por los negocios públicos en que había caido el pueblo romano durante las desastrosas guerras civiles.

Verdad es que Augusto devuelve á los comicios el derecho de elegir los Magistrados; pero al propio tiempo recomienda á su sucesor Tiberio que traslade aquella facultad al Senado, como en efecto lo hizo.

El mismo Augusto priva de toda intervencion en los negocios criminales á los Comicios, y en gran parte á los tribunales permanentes (*questiones perpetuæ)* (610). Pasan al Senado las causas por crímenes de traicion, de lesa majestad, de concusion y las capitales contra Senadores, segun hemos dicho: á diversos Magistrados, las de muchos otros delitos especiales (611); y en el siglo III, al Prefecto de la Ciudad, las de cualquier delito grave cometido en Roma ó cien millas al contorno (612). Todo esto, si el Emperador no prefería conocer por sí de los procesos ó remitirlos al Senado (613). Tal fué la historia de la jurisdiccion criminal de los Comicios centuriados: las XII Tablas les atribuyen plena y absoluta potestad; los tribunales permanentes se la menguan; el Imperio la extinguió del todo.

Respecto á la declaracion de guerra y celebracion de tratados, era natural que correspondiese al príncipe, como jefe de los ejércitos (614).

Más tiempo conservaron las asambleas populares sus atribuciones legislativas. Cabe presumir que la falta de espíritu público produciría una creciente desercion de los Comicios, y que la escasa concurrencia se limitaría á votar, sin oponerse, la proposicion que les fuese presentada. Es lo cierto que no aparecen plebiscitos desde principio del Imperio; que se citan leyes correspondientes á los reinados de Claudio y de Nerva (615): y que Gayo enumera la *ley* y el *plebiscito* entre las fuentes de las reglas de Derecho que existían en su tiempo, ó sea á mediados

del siglo II (616); todo ello prueba que no se privó á los Comicios de la facultad de legislar por una disposicion imperial, sino que á medida que el pueblo abandonaba sus derechos, los resumía el Emperador, y fué legislando sin consultar á las Asambleas.

SECCION IV.

El Senado.

El Emperador, en su calidad de *Præfectus morum,* nombra y remueve los Senadores (617), teniendo en cuenta ya el nacimiento ó la riqueza del elegido, ya los cargos de la corte que haya desempeñado, pero imponiéndole prestaciones especiales (618).

El número de Senadores se fija por Augusto en seiscientos; y las sesiones, en dos mensuales, á no ser que convoque el Emperador extraordinariamente (619). Desde Constantino, existió un Senado en Roma y otro en Constantinopla.

En ninguna época tuvo el Senado mayor autoridad en apariencia y menor en realidad.

Desde luego se trasfirieron á este cuerpo las elecciones, fundándose en la dificultad de reunirse el pueblo (620); pero las recomendaciones del príncipe eran siempre atendidas (621). Despues de Séptimo Severo el Emperador elige directamente (622).

Las reglas de Derecho que en los últimos tiempos de la república eran *plebiscitos*, durante los dos primeros siglos del Imperio se presentaron en forma de *senadoconsultos*; mas en rigor, son la expresion de la voluntad del Emperador. Uno de los Cuestores *(candidati Principis)* leía al Senado la proposicion imperial precedida de una exposicion de motivos *(oratio ó epístola principis)*; y era tan segura su aprobacion, que se empleaba como sinónima la *oratio principis* y el *senatus consultum* (623). Los senadoconsultos más recientes que se conservan son de principios del siglo III, en el reinado de Caracalla; sin embargo, la intervencion del Senado en la confeccion de las leyes no fué abolida expresamente hasta Leon el Filósofo (624).

Respecto á jurisdiccion, el Senado formaba, bajo la presidencia del Prefecto de la ciudad, el tribunal que juzgaba las causas criminales sobre atentados contra el Emperador ó el Estado, sobre concusion de funcionarios provinciales, sobre acusaciones capitales contra los Senadores y sobre las demás que el Emperador le encomendase. Tampoco estas atribuciones eran extrañas al interés político de los Emperadores (625).

Por lo que se refiere á la administracion, el Senado conservó por algun tiempo la del Tesoro público y la de las provincias del pueblo romano.

Finalmente, consolidado el gobierno imperial en tiempo de Diocleciano y Constantino, y no teniendo el Senado arraigo en el pueblo, tanto el de Roma como el de Constantinopla vinieron á ser, más bien que cuerpos políticos, simples consejos municipales de estas ciudades.

CAPÍTULO II.

ORGANIZACION RELIGIOSA.

SECCION PRIMERA.

La Religion.

El mundo romano había llegado al colmo del poder, pero tambien al de la corrupcion. Nadie creia en los dioses; y los mismos que desempeñaban cargos sacerdotales, se burlaban luégo de las supercherías religiosas (626). En el órden moral, dominaba el más frio egoismo y la sensualidad más repugnantes, que condujeron á los excesos abominables consignados por los historiadores (627).

En medio de esta perversion moral completa, se venía predicando la divina doctrina del Cristianismo, que echaba por tierra todas las falsas divinidades, enseñando la existencia de un solo Dios verdadero; y menguaba los derechos que el Estado creía pertenecerle, separando del poder político las funciones

sagradas que correspondían á solos los sacerdotes independientemente de toda autoridad temporal. Su moral, por otra parte, se presentaba tan clara y sublime, como pura é intransigente con el vicio. Era, pues, natural que esta Religion encontrase enemigos irreconciliables en los intereses bastardos, en la soberbia y en el sensualismo de los hombres. Pero había venido al mundo para regenerarle y no desaparecer jamás; y ante el poder de su divino Fundador, era bien poca cosa la animosidad de los déspotas secundada por un inmenso ejército, por las opiniones de los pretendidos sabios, y por la rebeldía de tantos millones de hombres corrompidos.

Los Emperadores, no iniciados en los dogmas de la nueva Religion, sólo veían, y sólo se les hacía ver, en los cristianos unos sectarios de sociedades secretas, peligrosos para la tranquilidad pública; que adoraban dioses distintos de los del Imperio, y que no reconocian su gran pontificado. Por esto muchos príncipes, llevados de su carácter feroz y avasallador, decretaron las más crueles persecuciones contra los cristianos.

Los filósofos, cualquiera que sea su mérito como hombres científicos, sostenian que el ciudadano en general debe someterse sin exámen al culto del Estado; porque sólo á muy pocos individuos, de naturaleza superior, es dado iniciarse en los misterios de la filosofía. La soberbia no les permitía conocer que la verdadera Religion no exige inteligencias privilegiadas, y que por su medio puede elevarse á la perfeccion, lo mismo el sencillo labrador que el más presuntuoso filósofo, al paso que la moral humana es impotente para extirpar el vicio y producir la virtud.

Por último, el degradado populacho de las ciudades se hallaba imbuido de las ideas más absurdas respecto á las creencias y prácticas de la nueva Religion, hasta el punto de culpar á los cristianos y pedir su castigo por cualquiera calamidad que ocurriera en el Imperio. Se le había hecho formar del culto cristiano el concepto de que era un conjunto de actos nefandos y criminales.

A pesar de esta oposicion tan formidable y universal, que se prolongó por más de tres siglos, el Cristianismo conquistaba dia-

riamente nuevos corazones. El ostracismo de los fieles sirve para extender la predicacion; y la sangre que los mártires vierten á torrentes, fructifica copiosamente, como semilla bendecida por el cielo. La verdad se generaliza en proporcion de que se la persigue. No había trascurrido el siglo I, cuando ya temblaba el paganismo al ver sus templos desiertos y que la nueva Religion se habia propagado en las ciudades y en los campos entre personas de todas las edades, sexo y condicion (628); y cien años más tarde, los cristianos formaban la mayoría de los ciudadanos (629).

No debe, por tanto, admirarnos que durante los tres siglos de persecucion obtuviese el Cristianismo algunos edictos favorables de aquellos Emperadores, que se cuidaban más de los verdaderos intereses públicos. Pero el instrumento de que se valió el Señor para poner fin á las tribulaciones de su Iglesia, fué Constantino. Por su edicto de Milan reconoce el culto cristiano (630) y en 337 recibe el bautismo (631). Desde entónces el Cristianismo fué la religion del Estado.

Acerca de la influencia que la Filosofía cristiana ejerció sobre el Derecho, se sostienen las más opuestas exageraciones. Cuando vayamos examinando cada institucion verémos que apenas existe alguna en la cual no se dejara sentir la benéfica accion del Cristianismo; pero estas reformas sólo pudieron hacerse paulatina é indirectamente. Las continuas invasiones de que era objeto el Imperio, debían ocupar sin tregua la atencion de los Emperadores: comprendían éstos, por otra parte, que un legislador no puede prescindir de tomar en cuenta las condiciones del pueblo, y las costumbres paganas, ya que no sus creencias, se hallaban muy arraigadas en los súbditos. Por esto vemos tambien que por mucho tiempo llevan los príncipes el título de Gran Pontífice, continúan las fiestas paganas y se conservan los *arúspices*.

SECCION II.

El sacerdocio.

Los colegios de las falsas divinidades son reemplazados por el Episcopado, que ejerce una saludable influencia en todas las esferas.

Los Obispos ocupan entre los dignatarios del Imperio el lugar que les corresponde por sus elevadas funciones; y el príncipe atiende los consejos del sacerdocio cristiano para la resolucion de los asuntos del Estado.

Se generaliza entre los mismos paganos la antigua práctica, observada por los fieles, de someter sus diferencias al justificado arbitraje de los Obispos, siguiendo la sábia recomendacion de S. Pablo; y la jurisdiccion eclesiástica se extiende, no sólo á los negocios concernientes al culto y sus ministros, sino á la proteccion de los débiles y á resolver paternalmente las cuestiones entre particulares (632).

De esta manera los principios cristianos pudieron penetrar gradualmente en los asuntos profanos, ya que las circunstancias no permitían que se impusieran de una vez en forma coactiva por medio de leyes.

CAPÍTULO III.

ORGANIZACION ECONÓMICA.

SECCION PRIMERA.

La propiedad privada.

El cambio radical en las costumbres motiva una mayor intervencion por parte del Estado en las facultades del dueño.

Sin renovar el antiguo principio de la propiedad familiar, se ponen limitaciones á la libre disposicion *mortis causa*. Cuan-

do el finado deje á su fallacímiento descendientes ó ascendientes deberá instituirles en la proporcion alícuota de su patrimonio señalada por la ley (porcion *legítima)*; y durante un largo período, aunque el heredero fuera extraño, no puede privarle de la cuarta parte del caudal hereditario *(cuarta falcidia)*.

Respecto á las donaciones *inter vivos*, se declaran ineficaces todas las que, siendo de alguna importancia, se hagan sin la intervencion del magistrado *(insinuacion)*.

SECCION II.

La propiedad pública.—Leyes agrarias.

Al reseñar la lucha del patriciado con la plebe (pág. 100), hemos visto que uno de los extremos de las leyes Linicias tuvo por objeto regular el disfrute del *ager publicus*. Durante el largo tiempo que estuvieron en observancia aquellas leyes, produjeron excelentes resultados; pero al fin cayeron en desuso, porque contrariaban los intereses de la clase rica, que tenía en sus manos el gobierno.

La inobservancia de estas leyes, unida á otras varias causas sumieron á la República en el estado más deplorable. Todos conocían y lamentaban una disolucion social inminente; pero nadie se atrevía á emprender una reforma que, sobre ser estéril, viniese á sobreexcitar las pasiones de los partidos (633). Al fin el tribuno Tiberio Sempronio Graco en 621 propuso una ley agraria *(Sempronia*, de su nombre), por la que se dispuso que el Estado se incautase de todos los terrenos comunales; que cada ocupante conservaría como propiedad absoluta quinientas yugadas, y cada uno de sus hijos doscientas cincuenta, pero sin que pudiera exceder el patrimonio de cada familia de mil yugadas; que el resto se subdividiría en lotes de treinta yugadas, distribuyéndolas por suerte entre los ciudadanos y aliados itálicos en calidad de arrendamiento perpétuo é inalienable, bajo una renta módica para el Tesoro; que anualmente elegiría el pueblo tres personas *(triunviros)* encargadas de la ejecucion de las disposiciones anteriores y de resolver las cuestiones sobre si

las tierras pertenecían al Estado ó á los particulares) (634). La ley fué votada á pesar de la resistencia de la aristocracia; pero ésta se vengó asesinando á Tiberio y entorpeciendo con ardides los trabajos de los triunviros (635).

Diez años despues, Cayo Graco reproduce la ley de su hermano, que no estaba derogada, y propone la fundacion de colonias, siendo, como éste, víctima de su arrojo (636). Sin embargo, los esfuerzos de ambos Gracos no fueron del todo infructuosos, pues consiguieron en parte la distribucion del dominio público y la fundacion de bastantes colonias, si bien no alcanzaron á extinguir el pauperismo (637).

En el resto del siglo VII aparecen varias leyes, que modifican las reformas de los Gracos, so color de favorecer al pueblo. Por ellas se permite la enagenacion de las tierras distribuidas por los triunviros; se suprime el cargo de éstos; se trasforman las *posesiones* en propiedades privadas con obligacion de pagar un cánon cuyo producto había de distribuirse al pueblo; y por último, se prohiben para el porvenir las ocupaciones del dominio público, el cual, ó se distribuiría en lotes, ó se destinaría á pastos comunales, no pudiendo ningun habitante llevar á ellos más de diez cabezas de ganado mayor ó cincuenta de menor, á fin de impedir que el rico ganadero absorbiese al pobre (638).

Como resultado de la devastacion y de las numerosas confiscaciones que trajo consigo la guerra civil entre Mario y Sila, quedaron sin dueño inmensos terrenos que Sila distribuyó entre sus veteranos, sin que por esto aumentase el número de propietarios territoriales; pues los nuevos dueños, incapaces para dedicarse al cultivo, vendieron pronto la parte que les abjudicó, resultando nuevamente acumulada la propiedad en pocas manos (639).

César, Antonio y Octavio se condujeron con la mayor arbitrariedad, disponiendo indistintamente de la propiedad privada y de la pública, así en las distribuciones que se permitieron, como en las colonias militares que organizaron (640).

A pesar de las distribuciones que hicieron los últimos triunviros y de las colonias militares que establecieron, todavía restaban considerables territorios pertenecientes al dominio públi-

co que Vespasiano restituyó al Estado; pero Domiciano devolvió á sus antiguos poseedores, cuyo dominio pleno fué confirmado por Honorio. Así concluyó la cuestion que por espacio de tantos siglos había perturbado la sociedad romana (641).

SECCION III.

Rentas del Estado.—Su administracion.

A los impuestos ya establecidos se agregaron otros nuevos; los principales son los siguientes:

Todos los propietarios se hallan sujetos á una contribucion territorial *(jugatio terrena)*; y los que carecían de propiedad, pagaban un impuesto personal *(capitatio humana)* (642).

Sobre las herencias, se establece la contribucion de una vigésima parte (643); y además, primero el Erario y despues el Fisco se hacían dueños de todas las herencias y liberalidades *mortis causa,* cuando las personas favorecidas no querían ó no podían recibirlas (*caduca*). Ambos ingresos fueron abolidos por Justiniano (644).

Hasta el emperador Anastasio se exige el derecho de patente para el ejercicio de las diversas profesiones (645).

Créase, en fin, un impuesto sobre las rentas públicas y sobre las de los esclavos (646). Pero obsérvase que ya no aparece el antiguo que gravaba las manumisiones, sin duda porque se trata de no ponerlas obstáculo en beneficio de los esclavos; al paso que se eleva el que grava las rentas (*vectigal rerum venalium*) (647).

Hubo necesidad de aumentar los impuestos, porque multiplicaron las atenciones del Estado los ejércitos permanentes, los establecimientos de beneficencia, el servicio postal que requería la centralizacion administrativa, los crecidos sueldos asignados á los funcionarios, y las distribuciones gratuitas que se hacían á las clases indigentes (648).

Desde el establecimiento del gobierno imperial, además del Tesoro público (*ærarium populi* ó *senatus* ó *saturni*), se crea

otro militar *(ærarium militare)* y otro peculiar del Emperador *(fiscus)* (649.)

La Administracion del *ærarium populi* continuó por algun tiempo á cargo de los Cuestores; más tarde, al los *Præfecti ærarii*, bajo la vigilancia del Senado; y por último, al del *Procurator Cæsaris* (650).

El *æriarum militare* vino á ser administrado por *Procuratores* y *Prefecti* que el Emperador nombraba (651).

Finalmente, el *fiscus* lo administraban funcionarios elegidos por el Emperador, bajo los nombres de *Rationales*, *Procuratores*, *Actores*, etc. (652).

Por lo demas, ni siempre fueron unos mismos los ingresos asignados á cada uno de estos tres erarios, ni hubo verdadera diferencia entre ellos cuando los Emperadores llegaron á centralizar la administracion pública. Entonces el erario público se denominó *ærarium sacrum*, confiando su administracion al *Comes sacrarum largitionum*; y el del Emperador, bajo el nombre de *ærarium privatum* al *Comes privatarum largitionum.*

CAPÍTULO IV.

ÚLTIMO PROGRESO CON RELACION Á LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS HOMBRES.

SECCION PRIMERA.

Los esclavos son protegidos por las leyes.

La esclavitud continúa sosteniéndose en principio; pero la situacion del esclavo se mejora considerablemente. Razones de alta política impiden abolir la institucion; pero la filosofía, y sobre todo el Cristianismo, amonesta á los señores que traten con dulzura á los esclavos, porque unos y otros tienen un dueño comun en el cielo que no distingue entre las diferentes condiciones de las personas. La ley *Petronia* prohibe á los señores que destinen á sus esclavos á combatir con las fieras; Constanti-

no ordena que se considere homicida al señor que da muerte á un esclavo; y los Emperadores sucesivos dulcifican progresivamente la suerte de estos desgraciados. Al propio tiempo se multiplican por las leyes los modos de manumitir, para dar mayores facilidades á los dueños.

SECCION II.

Los libertos se equiparan á los ingenuos.

Si la condicion de los esclavos había mejorado, no podía suceder otra cosa relativamente á los libertos. Las primeras disposiciones á ellos referentes, parecen partir de principios opuestos, y sin embargo, no hay la menor contradiccion entre ellas: unas responden á consideraciones políticas transitorias, y con ellas desaparecerán; otras son hijas del sentimiemto humanitario que, fomentado por el Cristianismo, les da la más completa extension.

Pertenecen á la primera clase las dictadas en tiempo de Augusto. Era muy considerable la perturbacion que ocasionaba el abuso de dar libertad á los esclavos en recompensa de sus crímenes, ó por mera ostentacion, y el impuesto sobre las manumisiones no había servido de bastante correctivo. Augusto, que se proponía restablecer el órden, hizo votar en 757 la ley *Ælia Sentia*, segun la cual los manumitidos adquirían solamente la condicion de los habitantes de las provincias conquistadas por las armas *(peregrini dedititii)*, cuando su mala conducta durante la esclavitud ó la corta edad del esclavo ó del dueño, no era prenda segura de que la manumision sería ventajosa para la ciudad; de suerte que no tenía participacion alguna en los derechos de ciudadanía, ni podían llegar á ser ciudadanos, y hasta les estaba prohibido habitar en Roma en el radio de cien millas de la ciudad (653). Al mismo tiempo, con el fin de evitar las manumisiones, cuyo único móvil era la ostentacion, fijó tambien Augusto por la ley *Furia Caninia* el máximo de los esclavos á quienes podía darse libertad en testamento, segun el número de ellos que tuviera el testador.

Obedecía, por el contrario, á ideas más humanitarias la ley *Junia Norbana*, dictada en tiempo de Tiberio, año 772, que concede el *Jus latii* á los manumitidos sin observar las formas legales, cuando no concurriese ninguna de las circunstancias expresadas en la ley *Ælia Sentia,* llamados por esto *latini juniani.* Antes de esta ley, la manumision que no se hubiere verificado por censo, testamento ó vindicta, carecía de eficacia para dar al esclavo la libertad de derecho, y constituía solamente al manumitido en libertad de hecho que el Pretor protegía *(in libertate morabatur).* Desde la ley *Junia* el manumitido, sin las formalidades referidas, no solamente obtiene la libertad jurídica, sino que adquiere la participacion en el derecho de ciudad que tienen los latinos de las colonias (654).

Pero no podía limitarse á tan pequeña ventaja la nueva legislacion, cuando imperaba el principio de igualdad entre los hombres. El liberto se iguala jurídicamente al ingenuo, esto es, al que nunca ha sido esclavo, y si, como único vestigio de su anterior estado, se conserva el derecho de patronato á su antiguo dueño, es para no crear obstáculos á la manumision.

SECCION III.

Los Coloni: degeneracion de la esclavitud.

En esta época aparece una condicion jurídica intermedia entre la libertad y la esclavitud: la de los *coloni* ó *agricolæ.*

Colono se llamó en su orígen al cultivador de tierra ajena que llevaba en arrendamiento; pero ahora vemos aplicada aquella voz á hombres ligados perpétuamente al cultivo de ciertos terrenos, sin que por su voluntad ni por la de sus dueños pudieran ocuparse en cultivar tierras distintas; y cuando las fincas cambiaban de propietario, pasaban con ellas los colonos al poder del nuevo dueño. De suerte que si bien su condicion jurídica era la de hombres libres, se hallaban ligados á la tierra que cultivaban, y de la cual venían á formar como un accesorio (655).

Los colonos se dividían en dos clases: 1.ª *Inquilini. coloni*

liberi ó simplemente *coloni*, que eran dueños de cuanto ganaban, teniendo solo la obligacion de cultivar perpétuamente el terreno y la de pagar á su señor una renta anual en frutos ó en dinero: así venían á ser más bien siervos de la tierra que de su señor (656). 2.ª *Censiti adscriptitii* ó *tributarii* que se asemejaban mucho á los antiguos clientes y áun á los esclavos, pues cuanto adquirían pertenecía al señor (657).

Ingresaban en la clase de colonos los que se sometian por su voluntad, y aquellos á quienes se obligaba por vagos y mendicantes (658). Tambien se adquiría el derecho de colonato por la prescripcion de treinta años (659).

La causa principal que produjo una institucion tan opuesta al principio romano de que la libertad era inenajenable é imprescriptible, fué la despoblacion de las campiñas por la enormidad de los impuestos, que puso á los propietarios en el caso de abandonar sus fincas á personas que contrajesen el empeño de cultivarlas perpétuamente con la obligacion de pagar la contribucion al Estado y cierta renta al señor.

SECCION IV.

Pueblos sometidos.

§ I. — *Todos los súbditos del Imperio son igualmente ciudadanos.*

Oportunamente hemos visto que los pueblos sometidos á Roma comenzaban á tener alguna participacion en el derecho de la ciudad (pág. 64); pero las continuas guerras y exacciones hicieron insoportable su situacion. Ya que suministraban á la república tropas y dinero, pretendieron el título de ciudadanos (660). Su pretension fué apoyada en Roma por los Gracos y Livio Druso, que pidieron el *jus civitatis* para los latinos, y el *jus suffragii* para los demás italianos. Desechadas estas proposiciones, estalla en 662 la guerra llamada *social*, que puso en peligro á Roma (661), y de la cual sólo pudo libertarse ofreciendo Julio César en 664 á los pueblos que no hubieran tomado las ar-

mas *(Lex Julia de civitate)* y en el año siguiente á los demás pueblos, la facultad de adquirir el derecho de ciudad siempre que declarasen que adoptaban las leyes de Roma *(Lex Plautia de civitate)*. Esta declaracion, que aquí se les puso como requisito prévio, podía hacerla toda ciudad, abandonando su derecho y sometiéndose al romano; y aunque por élla no adquiría la ciudadanía, era una facilidad para que se les otorgare (662); es lo que se denomina con las expresiones *fundus fieri* ó *populi fundi*. De suerte que todos los italianos tenían dos patrias; una *germana naturæ loci*; otra *civitatis, juris* (663).

Los nuevos ciudadanos fueron clasificados en ocho nuevas tribus, y más tarde, distribuidos entre las treinta y cinco del pueblo romano (664).

Pero había llegado la hora en que la igualdad jurídica había de consumarse. El *jus latii* se otorga á paises enteros (665), y Caracalla declara ciudadanos á todos los hombres libres que habitaban en el imperio (666), excepto los libertos comprendidos en las leyes *Ælia Sentia* y *Junia Norbana*, cuyas disposiciones se hallaban entónces todavía vigentes.

Esta Constitucion de Caracalla se cree que tenía por objeto hacer extensivo el impuesto sobre las herencias á todos los súbditos del Imperio (667); y aunque igualó á los habitantes, no quitó la diferencia que existía entre los territorios, de manera que continuó siendo tan diferente como lo había sido la condicion del suelo itálico y la del provincial. Pero no por esto dejó de contribuir eficazmente á realizar la unidad política y jurídica, nivelando la capacidad legal de todos los ciudadanos.

Llega, por último, la época de Justiniano, y con élla la completa nivelacion de todos los hombres libres y de todas las cosas. Todo hombre libre es igualmente ciudadano, sin diferencia entre ingenuos y manumitidos (668): todas las cosas son igualmente susceptibles del dominio romano (669). La igualdad jurídica queda consumada.

§ II.—*Todas las ciudades del Imperio tienen un mismo régimen.*

Al comenzar el siglo VIII de Roma se reglamentó por la ley *Rubia de Gallia Cisalpina* la organizacion de los municipios y colonias de este país, y por la *Julia municipalis* se unificó la de los municipios y colonias de Italia, cayendo así en el olvido las antiguas diferencias que los separaban (670). Se hallaban al frente de cada municipio los *Duumviri* ó *quatuor viri*, que administraban justicia y designaban las personas que habían de componer el Senado *(senatus, curia, ordo decuriorum).* Las Asambleas del pueblo elegían los magistrados, votaban las leyes necesarias para su régimen interior, y ejercían jurisdiccion criminal en algunos casos. En resúmen, su organizacion era un recuerdo de la romana *(Tabula Heraclensis*, reputada por copia de la *Lex Julia municipalis).*

Pero si las nuevas doctrinas convenían, segun hemos visto en el párrafo anterior, á la igualdad de la capacidad legal entre todos los súbditos del Imperio, base de la unidad jurídica, la nueva forma de Gobierno exigía la unidad en la administracion de todos los países dominados, para que resultase la unidad política.

Comienza Augusto por dividir la Italia hasta los Alpes en once regiones (671). Adriano divide la Italia toda, excepto Roma, en cuatro distritos, colocando al frente de cada uno de ellos un *Consularis*, cuya mision fué sustituida en tiempo de Marco Aurelio por *Jueces (juridici)* (672). Finalmente, desde Aureliano, segun se cree, Roma y el territorio comprendido dentro de las cien primeras millas al rededor de Roma, se somete al gobierno del Prefecto de la ciudad, y el resto de cada uno de los cuatro anteriores distritos fué sujeto, como las demas Provincias, á la direccion y administracion de *Præsides* ó *Correctores*.

Otro tanto sucedió respecto á las demás ciudades favorecidas. Los Emperadores otorgaron el título de *municipio colonia* ó *ciudad libre* á varias poblaciones, pero al mismo tiempo se uniformaba la organizacion de todas las partes del Imperio haciéndose extensiva á las ciudades no privilegiadas la organi-

zacion municipal, que ántes era exclusiva de las poblaciones favorecidas.

Las *provincias* y *prefecturas*, por su parte, habían estado siempre tan supeditadas al gobierno de Roma, se les había dejado tan poca autonomía en su administracion, que no se necesitaron grandes modificaciones sobre este particular, ni áun despues que cambió la constitucion política. Pero bajo otro aspecto se introduce en el Imperio una nueva clasificacion entre las provincias, que subsiste hasta el siglo III.

Se dividen desde Augusto en provincias del pueblo *(populi)* y provincias del César *(Cæsaris)*. Formaban la primera clase las provincias más tranquilas y sumisas, donde los senadores tenían sus posesiones. La administracion de estas provincias se deja al Senado, eran gobernadas, como ántes, por los que habían sido Cónsules ó Pretores; y el impuesto que pagan, llamado *stipendium*, ingresa en el Tesoro público; por eso los terrenos de las tales provincias se denominan *prædia stipendiaria*. Se había reservado el Emperador las provincias más remotas, las fronterizas, que estaban expuestas á las contínuas invasiones de los bárbaros (673). Estas se hallaban sometidas al gobierno directo del príncipe y eran administradas por funcionarios que él mismo elegía *(Legati Cæsari)*. El impuesto que satisfacen al Emperador se llama *tributum*; y sus terrenos *prædia tributaria* (674). Los jefes que presiden ambas clases de provincias reciben indistintamente el nombre de Presidentes *(Præses provinciæ)* (675).

Equiparada así la condicion de todas las ciudades, quedó allanado el camino para que Constantino estableciese la centralizacion administrativa que ya conocemos, colocando un *Præfectus* al frente de cada una de las prefecturas en que dividió el Imperio: un *Vicarius*, al de cada diócesis en que subdividió las Prefecturas; y un *Rector*, *Præses* ó *Corrector*, al de cada una de las provincias incluidas en la diócesis. Concluye la diferencia en la organizacion de las ciudades; y el gobierno provincial y municipal se equipara al de las dos metrópolis.

En Roma y en Constantinopla corresponde al Prefecto de la ciudad la administracion civil, separada rigurosamente de

las atribuciones militares. En las provincias, al Presidente.

En Roma y en Constantinopla la administracion del Tesoro público ha pasado á manos de los *Præfecti ærarii*. En las provincias reemplazan á los Cuestores un *Curator reipublicæ*, nombrado por el Emperador (676), y más tarde por el Obispo y los notables (677).

En Roma y en Constantinopla continúan los Pretores, mas su jurisdiccion, limitada á lo civil, es absorbida casi enteramente por el Prefecto de la ciudad. En las ciudades los *Duumviri juridicunto* ya no tienen tampoco jurisdiccion en lo criminal, y en los negocios civiles sólo pueden conocer cuando no excedan de valor determinado (678); todo lo demás corresponde al Presidente. De las decisiones del Pretor puede apelarse ante el Prefecto de la ciudad: de las de los Duumviri, ante el Presidente de la Provincia (679).

Al Senado romano habían pasado de los Comicios las elecciones y una parte del poder legislativo. De la propia manera la *Curia* de las ciudades reemplaza á las asambleas de vecinos. Formaban parte de la corporacion *(Curia, Ordo decurionum, Senatus)* las personas á quien correspondía por nacimiento, ó que por sus circunstancias merecían esta distincion *(Decuriones, curiales)*. Constituían una especie de nobleza municipal con respecto á los demás vecinos llamados *plebeii* ó *humiliores* (680). Pero con el tiempo llegó á ser odiosa la condicion de curial; los mismos plebeyos rehusan pertenecer á la curia, y los curiales tratan inútilmente de sustraerse por todos los medios, incluso el del servicio militar (681), sin que bastasen á destruir esta repugnancia los privilegios que de nuevo se otorgan (682). Y era natural que así sucediera, porque los curiales eran personalmente responsables de las contribuciones (683): tenían la obligacion de hacer obsequios al Emperador y á sus funcionarios y de recibir los grandes dignatarios del Imperio: no podían enajenar los bienes inmuebles que les pertenecían, como garantía del cumplimiento de sus deberes: finalmente, cuando fallecían sin dejar herederos, les sucedía la Curia (684).

Por lo demás, los Emperadores adoptan las mayores precauciones para conseguir una recta administracion en las provin-

cias. Ninguno podía ser funcionario en la provincia de su naturaleza (685); ni en la provincia donde ejercía sus funciones podía dedicarse al comercio, prestar á interés, ni casarse con mujer originaria de aquella comarca (686). Dentro de los tres primeros meses de haber cesado en su cargo, debían los gobernadores presentarse á responder de su administracion ante el Senado (687).

Los notables de una provincia ó diócesis podían reunirse *(concilia)* para tratar de las necesidades del país y proponer su remedio al Emperador, prévia la venia del Prefecto del pretorio (688).

Finalmente, desde la segunda mitad del siglo IV, se crean unos funcionarios municipales, llamados *defensores civitatum* ó *plebis*, que elegían los vecinos, y cuya mision era proteger á éstos contra los abusos de toda autoridad, especialmente de los Presidentes. Correpondíales tambien el conocimiento de ciertos delitos leves y de los negocios civiles cuya importancia no excediese de cincuenta y posteriormente de trescientos escudos de oro (689).

TITULO III.

DERECHO CONSTITUIDO.

Conocidos por los Títulos anteriores los cambios radicales que han sufrido la Constitucion política, la Religion y las costumbres romanas todas, fácil es formarse idea de la profunda variacion que experimentan así las fuentes de las reglas del Derecho como el Derecho mismo. Vamos á exponerlo sucintamente.

CAPÍTULO PRIMERO.

FUENTES DE LAS REGLAS DEL DERECHO.

SECCION PRIMERA.

Leyes, plebíscitos y senadoconsultos.

Leyes y plebiscitos. Con el Imperio empieza á declinar el poder legislativo del pueblo. Desde Augusto van siendo cada dia más raros los acuerdos de los Comicios y el último que se nos presenta corresponde al tiempo de Trajano, ó sea, al fin del primer siglo de la era cristiana. No se conoce, sinembargo, una resolucion imperial que pusiera fin á las asambleas populares; en terminos de que á mitad del siglo II, todavía se mencionan la *ley* y el *plebiscito* como fuentes del Derecho (pág 158).

Senadoconsultos. En los primeros dias del Imperio crece tanto el poder legislativo del Senado, como se disminuye el de los comicios; pero esto no era sino una transicion de aquel poder á manos del Emperador. Muy luego la preponderancia aparente del Senado correrá la misma suerte que las asambleas populares á medida que se consolide el gobierno imperial. Así vemos, en

efecto, que los senadoconsultos sólo sobreviven un siglo á las leyes, y desaparecen en tiempo de Caracalla, sin que tampoco se suprimiesen por disposicion especial (pág. 159.)

SECCION II.

Constituciones de los Emperadores.

§ I.—*Clases de constituciones.*

A mediados del siglo II definía Gayo esta fuente del Derecho: *Constitutio principis est quod Imperator, decreto, vel edicto, vel epistola, constituit* (690). A estas tres formas de constituciones imperiales podemos añadir los *mandata* que el jurisconsulto no menciona, sin duda por la razon que verémos.

Decreta. Investido el Emperador de jurisdiccion, podía conocer de los pleitos, ya en primera y única instancia cuando avocaba á sí el conocimiento de éstos, ya en grado de apelacion; y las sentencias que pronunciaba decidiéndolo se denominan *decretos* (691).

Edicta. El Emperador, como los antiguos magistrados, cuya investidura ha tomado, tiene el *Jus edicendi.* En su consecuencia puede, como ellos, establecer las reglas que estime convenientes para el desempeño de su magistratura (692). Ahora bien, siendo una de las funciones del Emperador la administracion de justicia, claro es que sus edictos podían referirse tambien al derecho privado. Sin embargo, la historia nos presenta pocos edictos de los primeros Emperadores, lo cual debe consistir en que ni tenían obligacion de publicarlos anualmente, como sucedía á los simples magistrados, ni la política aconsejaba que usasen con frecuencia de este poder cuando les era fácil hacer revestir su voluntad con la forma de ley ó de senadoconsulto.

Rescripta. En las cuestiones de dudosa resolucion se hizo frecuente consultar al Emperador, bien por los mismos interesados, bien por el juez llamado á decidir. El príncipe daba una

respuesta condicional, esto es, marcaba la regla que debía seguirse, dada la exactitud de los hechos expuestos: estas contestaciones se llamaban *rescriptos* (693).

Tomaban el nombre especial de *adnotationes* ó *subscriptiones* si la consulta procedía de los particulares, porque la respuesta se escribía al pié de la consulta para evitar que se desfigurasen los hechos que se habían tenido presentes al resolverla: *epistolæ* ó *litteræ*, si provenía de un funcionario, á quien se contestaba por separado: y *pragmaticæ sanctiones*, cuando había consultado una ciudad ó corporacion (694).

Más tarde, con el fin de evitar suplantaciones, se establecieron solemnidades especiales para los rescriptos por Constantino y Leon (695).

Mandata. Los Emperadores delegaban parte de sus atribuciones á los *Prefectos* y á los *Legados*, que ponían al frente de las provincias, cuyo gobierno se habían reservado, dándoles al propio tiempo las instrucciones que estimaban oportunas. Estas delegaciones se llamaron *mandatos*; pero como no se publicaban ni solían referirse al derecho privado, sino al político ó administrativo, hace de ellas caso omiso el jurisconsulto Gayo (696).

El uso que los Emperadores hicieron de estas varias formas cambió segun las circunstancias. Los decretos fueron siendo ménos numerosos á medida que se hicieron más raros los casos en que el Emperador decidía por sí los negocios. Los *rescriptos*, por el contrario, fueron cada dia más frecuentes hasta el reinado de Constantino: desde entónces el Emperador ejerce ostensiblemente la facultad de legislar por medio de *edictos* (697).

Las disposiciones contenidas en los *edictos* no cabe dudar que eran reglas de Derecho obligatorias para todos los súbditos, puesto que con este propósito las dictaba el Emperador. Pero como los *decretos* y *rescriptos* tenían por objeto resolver casos concretos, se ha dudado si estas resoluciones constituían reglas que hubieran de aplicarse á todos los casos iguales que ocurriesen. Creemos que en los primeros tiempos los *decretos* y *rescriptos* debieron tener fuerza general obligatoria, á no probarse que la intencion del Emperador era que su resolucion no se extendiese á otros casos. Ya hemos visto que Gayo equipara

en un todo las tres clases de constituciones. Más explícito Ulpiano, dice: *Quodcumque Imperator per epistolam vel subscriptionem statuit, vel cognoscens decrevit, vel de plano interlocutus est, vel edicto præcepit: legem esse constat. Hæc sunt, quas vulgo constitutiones appellamus* (698). Y era natural que así fuese: por una parte, la decision del Emperador no podía compararse á la sentencia de un simple juez, la cual para aplicarse á casos distintos del fallado, no tiene más autoridad sino la moral que resulte de su justicia: por otra parte, *la lex imperii* facultaba al Emperador para imponer su voluntad sin circunscribirle la forma en que debiera expresarla. Finalmente, se refiere que Macrino trató de abolir los rescriptos de sus antecesores: lo cual hubiera sido ocioso, si no se consideraban con fuerza obligatoria (699).

Pero el mismo Ulpiano consignaba que había constituciones *personales* que *nec ad exemplum trahuntur*, como eran aquellas por las que el príncipe otorga una gracia é impone una pena especial, en cuyo caso *personam non egreditur* (700). Sin duda para evitar cuestiones acerca de cuál era la intencion del Emperador, Teodosio y Valentiniano declaran que las providencias interlocutorias, dictadas en un negocio, y las concesiones otorgadas especialmente á ciudades, provincias ó corporaciones, no tienen carácter general; y Justiniano, que toda sentencia dictada por el Emperador, despues de oir á las partes, y toda interpretacion de ley hecha por el mismo, sea en *decreto, rescripto ó en cualquiera otra forma*, deberá ser observada por todos (701).

§ II.—*Recopilaciones de las constituciones.—Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.*

Los decretos y rescriptos eran conocidos solamente por las personas á quienes se referían, y sin embargo, necesitaban conocerlos todos los ciudadanos, puesto que de ordinario tenían el carácter de leyes generales. En un principio debieron tomarse el trabajo de recopilarlos y darles publicidad los mismos jurisconsultos, que por otra parte se hallaban enterados de ellos,

porque constituían el Consejo del Emperador. Desde luego hallamos en el Digesto vestigios de dos colecciones, que formaron Papirio y Paulo bajo los respectivos epígrafes de *Papirius justus Constitutionum libri XX*, y de *Paulus Imperalium sententiarum, in cognitionibus prolatarum, sive decretorum liber.* Se conservan insertos diez y seis fragmentos de la primera y veintiocho de la segunda.

(A) Códigos Gregoriano y Hermogeniano.

Más completas aparecen ser las recopilaciones hechas por Gregorio y Hermógenes, conocidas bajo el título de *Código Gregoriano* y *Código Hermogeniano*, por el nombre de sus autores. Aunque se las denomina Código, no tuvieron carácter legal, como trabajos que eran de meros jurisconsultos; pero debieron servir de mucha utilidad á los que más tarde redactaron el Código de Teodosio y el de Justiniano, porque les presentaban reunidas las constituciones antiguas. Ahora bien, una vez confeccionados estos últimos Códigos oficiales, que comprendían las constituciones antiguas y modernas, perdieron todo su interés las recopilaciones anteriores ménos completas y sin autoridad legal: por esto sin duda no han llegado hasta nosotros sino setenta constituciones que sepamos formaban parte del Gregoriano y treinta y ocho del Hermogeniano: y áun éstas tomadas de obras antiguas (702).

Por lo demás no es posible determinar la fecha en que se formaron estos Códigos. A juzgar por la fecha de las constituciones que poseemos, debieron coleccionarse en el intermedio del reinado de Diocleciano y de Constantino. La más antigua es del año 196 en el Gregoriano, y de 291 en el Hermogeniano; pero ambas terminan con las del Emperador Diocleciano. Verdad es que la *Consultatio veteris jurisconsulti* inserta siete constituciones, que expresa haber tomado del Hermogeniano, y corresponden á los Emperadores Valente y Valentiniano: mas la generalidad de los escritores cree que aquí se cometió un error material en la cita, y que se tomaron del Teodosiano; ya porque ninguna de ellas se menciona en las demás obras antiguas,

ya porque no es probable que se recopilaran rescriptos en una época en que se les había declarado sin carácter general obligatorio.

Las consideraciones anteriores prueban que no puede estimarse el Código Hermogeniano suplemento del Gregoriano, cuando vemos que varias constituciones figuran en ambos.

(B) Código Teodosiano.

El progresivo aumento de constituciones hizo indispensable una recopilacion oficial de las mismas.

En el reinado de Teodosio II y Valentiniano III (año 429) se nombró una comision compuesta de nueve individuos, encargada de reunir los edictos y demás constituciones que tuvieran carácter de ley dictadas desde Constantino, recopilacion que debía dividirse en libros y subdividirse en títulos, insertándose en cada título las constituciones referentes á la materia, por órden cronológico. Ordenábase al propio tiempo la ejecucion de otro trabajo que contuviese un extracto de las obras de Derecho. Seis años despues se reprodujo el mismo encargo, si bien circunscrito sólo á las constituciones, encomendándole á diez y seis jurisconsultos, y autorizándoles para hacer las modificaciones necesarias (703),

Terminado el trabajo, fué promulgado en Febrero de 438 bajo el nombre de Código *Teodosiano*, como se prevenía en la órden expedida para su formacion; y en el mismo año fué tambien sancionado por Valentiniano III para el Occidente.

Este código es una numerosa coleccion de constituciones imperiales desde Constantino hasta Teodosio inclusive. Se halla dividido en diez y seis libros. En los cinco primeros se sigue el órden de los comentarios al edicto, y están incluidas casi todas las materias referentes al Derecho privado. Los libros restantes se ocupan de las magistraturas, milicia, administracion politica y económica, y de los asuntos eclesiásticos.

En esta obra, pues, no se halla un pensamiento creador, un cuerpo completo y homogéneo de Derecho, sino una mera recopilacion, que sólo acredita el trabajo material de sus redactores

para reunir datos. Verdad es que la agitacion en que vivía la corte de Constantinopla por las formidables invasiones que de continuo amenazaban al Imperio, no permitían trabajos de otro género.

Hasta el siglo XVI no se conocía del código Teodosiano más que el extracto del mismo contenido en la *Lex romana* que se formó por Alarico, y de la cual tratarémos oportunamente. En 1550 publicó en París Du Tillet los ocho últimos libros y una gran parte del sexto, con arreglo á un manuscrito antiguo que vino á sus manos. En 1566 dió á conocer Cujas en Lyon otro manuscrito, que contenía los libros 6,°, 7.° y 8.° De suerte que las ediciones posteriores contenían ya los once últimos libros, segun los descubrimientos de Du Tillet y Cujas, y los cinco primeros con arreglo á la *Lex romana;* pero en el siglo actual se han restablecido en gran parte los cinco primeros libros, que eran los más imcompletos y á la vez los más interesantes, por ocuparse del Derecho privado. Mr. Peyron ha descubierto en 1817 en el Museo Real de Turin un palimpsexto de 44 hojas, que contenia noventa y nueve constituciones pertenecientes á los seis primeros libros, y otro en que se insertaban algunas referentes á los tres últimos. Tres años más tarde, Clossius ha encontrado en la Biblioteca Ambrosiana de Milan un manuscrito de la *Lex romana*, en el cual el copista reproducía setenta y ocho constituciones y el acta de la sesion del Senado sobre la admision del Código Teodosiano en Occidente. Con todos estos materiales, y despues de consultar minuciosamente cincuenta y cuatro manuscritos, ha podido hacer Gustavo Haenel una preciosa edicion del Código de Teodosio.

Así en Oriente como en Occidente hubo precision de expedir nuevas constituciones despues del Código Teodosiano para resolver los casos nuevos que de continuo se presentan. Estas constituciones posteriores al código, suelen denominarse *novelas (novellæ constitutiones)*. Segun el principio adoptado en la órden de 429, citada ántes, debían comunicarse recíprocamente los Emperadores las constituciones que cada uno dictase, para que fuera uniforme la legislacion de ambos Imperios; pero puede dudarse si las de Occidente llegaron á regir en Oriente, al ver

que no se encuentra en el código de Justiniano ninguna constitucion de los Emperadores de Occidente. De estas Novelas poseemos más de ciento, aparte de las que insertó Justiniano en su código, y pertenecían á Teodosio II, Valentiniano III, Máximo, Marciano, Mayorano, Severo y Anthemio (704).

SECCION III.

Edictos de los magistrados.—Edicto perpétuo.

Esta fuente del Derecho siguió la misma suerte que las leyes, los plebiscitos y los senadoconsultos. Aun despues de constituido el Imperio, los Magistrados tuvieron facultad para publicar edictos, que fué debilitándose por ser incompatible con el poder creciente de los Emperadores.

Hacía muchos siglos que venían publicándose edictos, y durante ellos los principios jurídicos habían sufrido graves modificaciones. Esto produjo, de una parte, que fuesen innumerables las reglas contenidas en el derecho pretoriano, y de otra, que las hubiera contradictorias y ya caducadas.

Debió, pues, sentirse la necesidad de hacer trabajos que presentaran ordenadamente ese inmenso cúmulo de edictos vigentes, descartando todos los que no tenían ya aplicacion. Pomponio nos refiere que Salvio Sulpicio escribió dos brevísimos libros sobre el Edicto, y que despues Aulo Ofilio, íntimo del César, fué el primero que coordinó diligentemente el Edicto del Pretor (705). Pero el trabajo más acabado sobre el Edicto fué el de Salvio Juliano. Segun los historiadores, este jurisconsulto, que á la vez fué Pretor y Cónsul (706), puso en órden el Edicto perpétuo en tiempo de Adriano (707). Justiniano atribuye esta obra á la iniciativa del mismo Adriano, quien confió su ejecucion á Salvio Juliano; y una vez concluida, hizo que el Senado la aprobase (708). Tan escasas noticias han dado márgen á varias conjeturas sobre la manera con que se llevó á cabo y sus resultados. No puede admitirse que Salvio Juliano procediera como

simple jurisconsulto, porque ni hubiera tenido facultad para añadir, como efectivamente añadió, disposiciones nuevas (709), ni se explica que recayese la aprobacion del Senado sobre el trabajo de un particular. Es tambien inverosímil suponer que Adriano encomendase á Salvio Juliano la redaccion metódica de todos los edictos vigentes, con el fin de que á ellos se atuviesen los Pretores en lo sucesivo, quitando á éstos el derecho de publicar edictos nuevos; porque los historiadores contemporáneos no mencionan una reforma tan notable; y con posterioridad dice Gayo, al reseñar las fuentes del derecho de su época: *Jus autem edicendi habent magistratus populi romani, sed amplissimum jus est in edictis duorum Prætorum, urbani et peregrini* (710). Lo más conforme á los datos que poseemos y á las circunstancias políticas de Roma es que Salvio Juliano, en calidad de Pretor ó excitado quizás por Adriano, redactó su edicto anual *(perpetuum)* tomando de sus antecesores las reglas que tenían aplicacion y omitiendo las desusadas; que el trabajo del Pretor fué del agrado del príncipe; y que para conciliar los fueros que entónces se conservaban todavía á los Magistrados, con las tendencias á establecer la monarquia pura que tanto distinguen á la época de Adriano, hizo éste que el Senado aprobase el nuevo edicto. En derecho, los Pretores siguieron facultados para publicar edictos; pero de hecho, se comprende que carecian de libertad, al ménos para modificar las disposiciones contenidas en el que había sancionado el Emperador por mediacion del Senado. Así puede explicarse la grande autoridad que gozó el Edicto de Juliano, y que fué objeto de comentarios por parte de los jurisconsultos más eminentes.

A nosotros solamente han llegado algunos fragmentos de esta obra.

SECCION IV.

Respuestas de los jurisconsultos.

Bajo dos puntos de vista merecen fijar nuestra atencion las doctrinas de los jurisconsultos; en su desarrollo científico, y en el mayor carácter legal que progresivamente adquieren.

§ I.—*Desarrollo de la ciencia del Derecho.*

Aun prescindiendo del progreso natural en toda ciencia cuando llega á desarrollarse en cierto grado, hubo varias causas y de muy distinta índole, que produjeron desde el siglo VII de Roma hasta el reinado de Alejandro Severo una serie de jurisconsultos clásicos cuyos escritos admiramos todavía.

La mezquina legislacion escrita en las Doce Tablas no podía servir de norma para las innumerables relaciones jurídicas nuevas que de continuo se presentaban en una sociedad completamente distinta de aquella para la cual se había dictado el código decemviral. Sobre mezquina, era muy exclusiva para que pudiera aplicarse rigurosamente cuando la tendencia irresistible hácia la unidad jurídica menguaba cada dia la distancia que separaba el conquistado del conquistador. Se hacía, pues, indispensable basar el derecho en principios más elevados, y esta fué la mision del jurisconsulto. Sirvióle en su tarea la filosofía griega, que se había generalizado, y muy principalmente el estoicismo, cuyas doctrinas y método rigoroso utilizó.

La instalacion del Imperio favorecía tambien el desarrollo del Derecho: porque, no pudiendo permanecer inactivas las inteligencias privilegiadas, se dedicaron á cultivar el derecho privado, ya que el público no presentaba el interés y la importancia que en el período republicano.

Debió, por último, contribuir poderosamente al desenvolvi-

miento de los principios jurídicos la antigua rivalidad entre los jurisconsultos (711), cuando tomó el carácter de sistemática en tiempo de Augusto, que reglamentó el derecho de responder, segun veremos en el párrafo siguiente.

Entónces aparecen dos escuelas rivales, de Sabinianos y Proculeyanos, que trajeron divididos á los jurisconsultos por mucho tiempo. Los jefes de estas dos escuelas fueron Labeon y Capiton. La historia nos presenta al primero dotado de un carácter independiente. En política, rehusa las distinciones que Augusto le otorgára: bien porque prefería el estudio á los honores, ó porque conservaba los sentimientos republicanos de su padre, ó porque le ofendiese la predileccion del Emperador hácia Capiton, que era más jóven. En jurisprudencia, procura penetrar la naturaraleza de cada institucion, y de ella deducir las consecuencias que lógicamente se desprenden, aunque sean opuestas á las opiniones recibidas. Capiton, por el contrario, aparece ménos independiente; acepta de buen grado los favores del Emperador, y defiende con teson las doctrinas que en Derecho habían establecido los distinguidos antecesores (712).

A Labeon sucedieron, entre otros, Próculo y Pegaso, de donde los sucesores tomaron los nombres de *Proculeyanos* ó *Pegasianos*; y á Capiton, Sabino y Casio, por lo cual se llamaron los de esta escuela *Sabinianos* ó *Casianos*.

No es fácil determinar con exactitud lo que constituía el carácter distintivo entre estas dos escuelas. Después de examinadas las doctrinas que respectivamente sustentaron, se observa que los Sabinianos suelen apoyarlas en la experiencia ó en la autoridad, y los Proculeyanos proceden con mayor independencia; deduciéndolas lógicamente de los principios establecidos, sin sujetarse á las opiniones dominantes. Lo cierto es que no los separaba un principio político; pues Nerva, sucesor de Labeon, fué amigo de Tiberio, al paso que el sucesor de Capiton, Casio, fué por su independencia víctima de las crueldades de Neron (713). Tampoco puede sustentarse que los Proculeyanos fueran partidarios de la equidad, y los Sabinianos del Derecho estricto; porque léjos de responder constantemente á esta idea los numerosos fragmentos que de unos y otros jurisconsultos nos han que-

dado, difieren tanto de ella, que prestan apoyo para opinar todo lo contrario.

La rivalidad entre las dos escuelas se conservó por mucho tiempo. Gayo, que vivió en tiempo de Marco Aurelio, se muestra partidario de los Sabinianos (714). Despues de este Emperador, apénas se encuentra vestigio de las sectas rivales; sin embargo, todavía Ulpiano, á principios del siglo III, presenta una cuestion que resolvían en sentido opuesto los Sabinianos y Proculeyanos (715). Gradualmente venían desapareciendo las disidencias de ambas escuelas. Desde luego se observa que ya no rechazaban por sistema, ántes bien prefieren las doctrinas de la escuela opuesta en determinadas cuestiones (716); y más tarde encontramos jurisconsultos que no pertenecen á ninguna de ellas. Era natural que así sucediese; porque á medida que se profundiza en el estudio del Derecho, aparece más clara la unidad de sus principios fundamentales. Por otra parte, en proporcion que surgieron cuestiones nuevas, debieron nacer tambien nuevos disentimientos entre los individuos de una misma escuela (717). Finalmente, pudo contribuir la aparicion del eminente jurisconsulto Papiniano, cuya superioridad reconocieron todos. Esto no obstante, al extractar las doctrinas de los grandes jurisconsultos en el Digesto de Justiniano, y aunque se procuró evitar toda antinomia, quedaron bastantes huellas de las disidencias antiguas.

Todas estas causas reunidas produjeron aquella serie de jurisconsultos clásicos, que tanto contribuyeron al progreso del Derecho durante los reinados de Adriano, Antonino Pio, Marco Aurelio y Alejandro Severo, y que tanta influencia ejercieron en el Consejo de los Emperadores. Pomponio nos ha trasmitido un largo catálogo de los jurisconsultos, que florecieron ántes de él, con expresion de la secta á que pertenecian. No le copiamos por creerlo innecesario, toda vez que puede verse en la ley 2.ª, título 2.º, libro I del *Digesto*, y porque son más dignos de mencion los que sucedieron á Pomponio, entre los cuales figuran especialmente los cinco cuyos escritos recibieron autoridad legal en tiempo de Teodosio.

Papiniano. Condiscípulo de Septimio Severo, fué Prefecto

del pretorio en el reinado de este Emperador. Entre las muchas obras que escribió, se distinguen los libros de *Cuestiones, Respuestas* y *Definiciones*, que sirvieron constantemente de texto en las escuelas públicas para los estudios jurídicos. Gozó de mayor autoridad que todo otro jurisconsulto anterior y posterior; se le llamó el *Príncipe de los jurisconsultos*, en la ley de Teodosio se prefiere su opinion á la de cualquiera de sus comprofesores, y segun cierta tradicion, prefirió ser asesinado á constituirse defensor de un fratricidio (718). De sus obras se tomaron quinientos noventa y seis fragmentos para formar el Digesto.

Paulo. Coetáneo de Papiniano, fué su asesor, y despues elevado á la dignidad de Prefecto del Pretorio. De sus numerosísimos escritos poseemos más de dos mil fragmentos, que se extractaron en el Digesto, y sus *Sentencias* (719), que redactó siguiendo el método del Edicto. Estos cinco libros de sentencias se encontraron en la *Lex Romana*, y es muy útil su estudio para conocer el Derecho de aquel tiempo. En la exposicion se muestra lógico, aunque algo oscuro y sutil.

Gayo. Hasta el presente siglo solamente se conocían de este jurisconsulto los quinientos treinta y seis fragmentos insertos en el Digesto, y un pasaje de sus Instituciones comprendido en la *Lex Romana*. Por ellos se sabía que escribió comentarios á las Doce Tablas, al Edicto provincial, y un libro elemental; de manera que apénas merecía llamar la atencion. Pero en 1816 fueron descubiertas en la biblioteca de la catedral de Verona las *Instituciones de Gayo* (720), que presentan un resúmen metódico del Derecho y de las costumbres en tiempo de Antonino Pio y Marco Aurelio. Desde entónces ha comenzado á ser este precioso libro el objeto predilecto de todos, y por él se han rectificado muchísimos errores y puesto en claro instituciones que ántes se conocían oscuramente. Se halla dividido en cuatro comentarios subdivididos en párrafos; y al compararlas con las que despues escribió Justiniano, se observa que éstas se calcaron en aquéllas. Es de lamentar que algunos pasajes no hayan podido ser descifrados, y por ello aparezcan ciertas lagunas; pero de todos modos es un tratado inapreciable para cuantos pretenden conocer á fondo el Derecho romano.

Ulpiano. Asesor de Papiniano y después Prefecto del Pretorio, como Paulo, se distinguió tanto por sus conocimientos jurídicos, que le colocaron inmediatamente después de Papiniano, como por su odio á los cristianos. Poseemos de este jurisconsulto más de dos mil cuatrocientos fragmentos consignados en el Digesto; algunos párrafos de las Instituciones que escribió y fueron halladas en la biblioteca de Viena; y sobre todo, sus *Reglas* que, bajo el título de *liber singularis regularum Ulpiani*, fueron publicadas en 1549 por J. Tillus, obispo de Meaux, con arreglo á un manuscrito antiguo. Esta obra y las Instituciones de Gayo son las que nos instruyen más completamente acerca de la jurisprudencia de aquella época. Los escritos de Ulpiano se distinguen por su precision y claridad.

Modestino. No conocemos de él más que los trescientos cuarenta y cinco fragmentos que el Digesto nos ha conservado. Se le considera inferior á los cuatro anteriores; pero sus escritos deberían tenerse en grande estima, puesto que merecieron figurar entre los que Teodosio autorizó para servir de norma á los tribunales. De todos modos, con Modestino concluyen los jurisconsultos clásicos.

La ciencia jurídica decayó casi repentinamente desde Alejandro Severo. Este fenómeno puede explicarse por la anarquía militar completa que domina en el Estado; por el gran número de constituciones imperiales que se suceden; y porque los magistrados y jurisconsultos quedaron reducidos á inquirir y contar las opiniones ajenas, prescindiendo de las propias, cuando se declararon auténticos los escritos de sus antecesores, segun verémos después.

Por lo demás, desde que comenzó el Imperio fué regulándose la enseñanza del Derecho. Pomponio nos refiere que Labeon pasaba seis meses en la ciudad con sus discípulos, y otros seis en el retiro escribiendo sus obras; y que Sabino, sucesor de Capiton, vivía de los honorarios de sus oyentes (721). En el siglo II había ya en Roma academias privadas (*stationes jus publice docentium et respondentium*); de suerte que esta enseñanza constituía una profesion especial (722), cuyos profesores eran retribuidos por sus discípulos y estaban exentos de la tute-

la (723). Mas desde el siglo III aparece una escuela pública en Beryto, tan célebre como infortunada, pues fué destruida dos veces por terremotos; otra en Roma, y la tercera en Constantinopla, creada por Teodosio, quien fijó reglas para la instruccion que debía darse, y prohibió á los profesores dar lecciones privadas, así como á los particulares dar lecciones públicas (724).

Finalmente, Justiniano en 533 reglamenta de nuevo los estudios jurídicos, los divide en cinco años; designa las materias que deben estudiarse en cada uno de ellos; prohibe la enseñanza privada, y limita la pública á las tres escuelas de Beryto, Roma y Constantinopla (725).

§ II.—*Carácter legal que progresivamente adquieren las doctrinas de los jurisconsultos.*

Los datos que tenemos acerca de las primeras resoluciones dictadas sobre este punto, son tan indeterminados, que no es fácil formar una idea exacta y concreta.

Figura en primer lugar la disposicion de Augusto, el cual, segun Pomponio, estableció que para contestar los jurisconsultos necesitasen hallarse autorizados por el Emperador, cuando hasta entónces habían ejercido el derecho de responder sin previa autorizacion cuantos se creían adornados de los conocimientos necesarios (726). El motivo que determinó la medida de Augusto fué dar mayor autoridad á las respuestas, si hemos de creer el relato de Pomponio. Puede tambien suponerse que Augusto tratara de concretar la jurisprudencia (727), ó quizás mas bien utilizar para sus designios la considerable influencia que ejercían los jurisconsultos. De todos modos, no es posible precisar el alcance de esta disposicion. Ignoramos el grado de autoridad que tenían las opiniones de los jurisconsultos con título imperial. Por otra parte, debió no menguar el prestigio de los no autorizados; porque al trazar Justiniano la historia de los codicilos, nos dice que nadie dudó de la validez de estas últimas voluntades cuando vió que las había otorgado Labeon, jurisconsulto de quien puede asegurarse que no tenía diploma de Augusto.

No son más claras las referencias al emperador Adriano, que se conservan. Es la primera del mismo Pomponio que, á seguida de referir la disposicion de Augusto, ya citada, añade: *Et ideo optimus Princeps Hadrianus, cum ab eo viri prætori peterent ut sibi liceret respondere, rescripsit iis: hoc non peti sed præstari solere: et ideo, si quis fiduciam ni habere, delectari si populo ad respondendum se præpararet* (728). De este pasaje han deducido algunos que El Emperador suprimió la necesidad de la autorizacion imperial para responder; y otros, que fué un acto de mera cortesía por parte de Adriano, con lo cual quiso significar la proteccion que estaba dispuesto á dispensar á la clase de jurisconsultos, pero que no alteró las disposiciones de Augusto. Nosotros creemos ver en la contestacion de Adriano una repulsa á los personajes pretorianos, que equivale á decirles: el derecho de responder no es uno de esos favores que se alcanzan con solo pedirlos, sino que se adquiere con el mérito; por tanto, si alguno de vosotros tiene confianza en sus conocimientos, yo me complaceré en ver que se prepara para contestar al pueblo y hacerse digno de la gracia imperial.

El segundo pasaje referente al emperador Adriano, pertenece á Gayo. Nos dice que, segun rescripto de este príncipe, tenían fuerza de ley las opiniones de aquéllos á quienes se había permitido establecer derecho, cuando eran unánimes; pero que si disentían, podía el juez seguir el dictámen que prefiriese (729). La generalidad de los tratadistas entienden que los jurisconsultos á cuyas opiniones se refiere Gayo, eran los autorizados por el Emperador para responder. Creen otros, sin embargo, que Gayo alude á las obras de aquellos jurisconsultos eminentes, ya difuntos, cuyas obras habían sido declaradas texto legal; y se fundan principalmente en la imposibilidad que había para probar si todos los jurisconsultos autorizados, existentes en el momento de un pleito, se hallaban ó nó conformes acerca del punto en cuestion. Es lo cierto que los trabajos de algunos jurisconsultos habían recibido la sancion del Emperador, áun cuando no conozcamos detalladamente cuáles fueron aquéllos, ni la fecha en que recibieron sancion; esto lo prueban las disposiciones de Constantino, que vamos á reseñar.

Constantino en 321 declara abolidas las notas que Paulo y Ulpiano habian puesto á los escritos de Papiniano (730); y habiéndose dudado si esta resolucion comprendía todos los escritos de Paulo, declara nuevamente el Emperador en 327 que todo cuanto se contenía en las obras de este jurisconsulto *recepta auctoritate firmanda sunt et omni veneratione celebranda.* Tenemos, pues, que las opiniones de ciertos jurisconsultos consignadas en sus obras, son reglas de Derecho, aunque ignoramos cuándo y en qué graduacion llegaron á recibir este honor.

Cien años más tarde, en 426, Teodosio II y Valentiniano III establecen una regla general y concreta sobre la autoridad que deben gozar los escritos de los jurisconsultos Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, y las opiniones de los escritores antiguos que aquéllos hubieran aprobado en sus escritos, autorizan las obras de Papiniano: si entre ellos hay divergencia, se resuelve el caso por la opinion de la mayoría; y si el número de los discordantes es igual por una y otra opinion, el juez podrá seguir la que entienda preferible, á no figurar entre ellos Papiniano, porque entónces deberá someterse á la opinion de éste (731). Tal es la constitucion llamada comunmente *Ley de citas (Lex citationis)* (732).

No se ocultó á Teodosio cuánto tenía de enojosa y difícil la tarea que por esta ley se imponía á los jueces; y se propuso simplificarla formando un resúmen ordenado de las obras de los jurisconsultos; pero no pudo realizar su intento, y quedó reservada esta empresa para Justiniano, que la llevó á efecto en las *Pandectas*, como verémos oportunamente.

SECCION V.

La costumbre.

Dos causas principales mediaron, en nuestros juicio, para que la costumbre crease muy pocas reglas de derecho tan luego como se estableció el Imperio: 1.ª El sin número de constituciones imperiales por las que se resuelven cuantos casos se pre-

sentan de nuevo, no habiendo por tanto lugar á que sobre ellos se manifieste la conciencia del pueblo; 2.ª La fuerza legal de la costumbre se había hecho consistir en que, siendo ésta la voluntad del pueblo manifestada con hechos, debía tener tanta autoridad como la ley, que no era otra cosa sino la manifestacion de esa misma voluntad expresada verbalmente en los comicios (733). Ahora bien, desde el momento en que el pueblo ya no legisló en los comicios, carecía de poder para crear nuevas reglas de Derecho por medio de la costumbre, segun aquel razonamiento. Por eso, sin duda, vemos que Constantino reconociendo cierta autoridad en la costumbre, niega que tenga la bastante para vencer *aut rationem, aut legem* (734). Cualquiera que sea la inteligencia que se dé á esta constitucion, es para nosotros cierto que su propósito fué supeditar la costumbre al poder legislativo de los Emperadores, como las demás fuentes antiguas de las reglas del Derecho. En cuanto al resultado práctico de esta clase de limitaciones impuestas á la costumbre, reproducimos lo que hemos manifestado en los *Prolegómenos*, página 100.

Pero si la costumbre no crea instituciones nuevas, el *no uso* destruye muchas antiguas que no están ya en armonía con la nueva vida romana; v. gr., la tutela de las mujeres, el poder *manus*, y varias otras que tendremos ocasion de notar cuando estudiemos los Elementos.

SECCION VI.

Trabajos legislativos de Justiniano.

Justiniano fué asociado al Imperio en 1.º de Abril del año 527 de la era cristiana por su tio Justino; y á la muerte de éste, en 531, ocupó el trono de Constantinopla á la edad de cuarenta y cinco años.

Ya el Imperio de Occidente había sido distribuido entre los Bárbaros, y áun el mismo de Oriente se veia muy amenazado por los Persas. Justiniano concluyó una paz honrosa con ellos,

y se consagró á mejorar la situacion interior de su imperio, agitado por cuestiones religiosas y políticas.

Este Emperador ha sido objeto de las mayores alabanzas y de las más graves censuras.

Respecto á carácter y capacidad, escribió su mismo cronista Procopio dos historias diametralmente opuestas. En la *oficial* no hay elogio que deje de tributársele; en la *arcana*, descubierta en el siglo XVII en la biblioteca del Vaticano, no cabe acumular más inculpaciones. Poca confianza debe merecernos un hombre cuando consigna bajo su fe hechos contrarios, y se muestra tan dispuesto á la vil adulacion como á indignos resentimientos. Las obras legales de Justiniano demuestran evidentemente cierta instruccion, gran actividad, una constancia poco comun, y el laudable sentimiento de órden; pero al propio tiempo, espíritu de vanidad é inconstancia de carácter.

Bajo el punto de vista político, Justiniano reconquistó en 533 el Africa, y muy luego la Sicilia y la Tracia, cabiéndole la gloria de que la misma Roma, por tantos años perdida, volviera á su dominacion, siquiera fuese transitoriamente. Quizá serían mayores los triunfos de este Emperador si las intrigas cortesanas no hubieran conseguido desprestigiar al esforzado y entendido Belisario, quien por recompensa de tantas victorias se vió acusado de traicion y exonerado de todas sus dignidades. Cuando Justiniano reconoció la inocencia de su General, era ya tarde: Belisario sobrevivió pocos meses á su reparacion.

Ménos prudente se mostró Justiniano en el gobierno interior: su parcialidad en favor de una de las fracciones políticas, y las desmedidas exacciones de sus ministros, le colocaron en peligro de perder el trono.

Finalmente, como legislador, ha sido muy censurado; porque al redactar sus compilaciones, fueron alterados y mutilados los textos originales. Esta reconvencion es improcedente: Justiniano, cuando mandó recopilar las leyes y doctrinas vigentes, no se propuso escribir una historia del Derecho para la posteridad, sino Códigos que sólo abrazasen el derecho entónces vigente para el gobierno de sus súbditos; y si éstos le debieron una legislacion ordenada, nosotros tenemos que agradecerle un

tesoro de conocimientos jurídicos que su actividad y perseverancia nos ha conservado.

En efecto, apénas sube al trono, acomete una empresa que desde Ciceron, Pompeyo y César venía proyectándose (735), que Teodosio no pudo ver realizada, y que él lleva á cabo con un éxito que no podía esperarse de su siglo. La legislacion era un cáos; el sin número de disposiciones legales *(leges)* y de opiniones de jurisconsultos *(jus)* se encontraban en millares de tratados, que nadie podía proporcionarse, y presentaban entre sí la mayor contradiccion; Teodosio no había conseguido formar un cuerpo de doctrina ordenado; y su Código era inaplicable cuando durante cien años venía modificándose por tantas disposiciones posteriores. Siete años consagra Justiniano á la reforma de la legislacion, desde el dia 13 de Febrero de 528 hasta el 16 de Noviembre de 534, período suficiente para acreditar la constancia del Emperador, pero demasiado corto para que resultasen perfectos los trabajos que ordenó y vamos á reseñar.

§ I.—*Código Justinianeo* (736).

En 13 de Febrero de 528 nombró Justiniano una comision de diez individuos bajo la presidencia de Juan, Cuestor que había sido de Palacio, y en la cual figuran Triboniano, jurisconsulto el más célebre de aquel tiempo (737), y Teófilo, profesor de Derecho en la escuela de Constantinopla (738). Esta comision recibió el encargo de reunir todas las constituciones de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las novelas del último y de sus sucesores, incluso el mismo Justiniano. Al efecto se le confirieron los más ámplios poderes: tenía facultad para elegir discretamente las constituciones, omitiendo las que hubiesen dejado de obligar; para suprimir en las que coleccionára toda la parte inútil, como los preámbulos y las repeticiones: para hacer desaparecer las contradicciones; para añadir, quitar y modificar los textos, á fin de que su sentido apareciese más claro, redactándolas segun demandasen las necesidades; y para reunir varias en una si fuese necesario. Respecto á su forma, se previno

que las constituciones debían distribuirse por materias en títulos, colocarse por órden cronológico, y expresar la fecha en que se dictaron.

Este trabajo, dividido en doce libros (739), se llevó á efecto en catorce meses, fué publicado bajo el título de *Código Justinianeo*, en 7 de Abril de 529, para que comenzase á regir desde el 16 del mismo mes, y se prohibió citar otras constituciones que las contenidas en él, bajo la pena de falsario (740).

§ II.—*Digesto ó Pandectas* (741).

En 15 de Diciembre de 530 ordenó Justiniano la confeccion del segundo trabajo: era extractar y recopilar metódicamente los escritos de los jurisconsultos más notables autorizados por los Emperadores para interpretar las leyes, reuniendo en un solo volúmen los muchos y dispersos de tantos autores. El trabajo había de dividirse en cincuenta libros, y éstos en títulos, bien por el órden del Código, bien por el del Edicto. La obra llevaría el nombre de *Digesta* ó *Pandectæ*.

Para realizarla fué encargado Triboniano con el auxilio de diez y seis personas que eligiese. Escogió, en efecto, doce abogados, dos profesores de Constantinopla y otros dos de Beryto; entre los primeros figura Teófilo y entre los segundos Doroteo.

Los comisionados recibieron absolutas facultades. Podían elegir las obras que debían extractarse, no quedaban obligados á seguir la opinion del mayor número, ni á desechar las notas de Paulo, Ulpiano y Marciano á Papiniano; y estaban autorizados para descartar todo lo que les pareciese anticuado, superfluo ó perjudicial. Solamente se les prevenía que evitasen toda antinomia y repeticion.

En el corto período de tres años desempeñaron esta ímproba tarea, cuando el Emperador había creido que necesitarían diez. Con efecto, las Pandectas ó Digesto fueron publicadas en 16 de Diciembre de 533, y mandadas observar desde 30 del mismo mes por dos constituciones, una en griego y otra en latin, dirigidas al Senado de Constantinopla y á todos los pueblos del Imperio (742).

El extraordinario interés que inspira este monumento imperecedero de jurisprudencia, ha hecho que los escritores se ocupen de los más minuciosos detalles referentes al mismo.

El Digesto es un resúmen de dos mil tratados pertenecientes á treinta y nueve jurisconsultos distinguidos (743). Las obras extractadas contenían tres millones de líneas, y fueron reducidas á ciento cincuenta mil. Contiene mil ciento veintisiete leyes ó fragmentos, y el número de párrafos en que éstos se hallan divididos es el de veintiunmil diez y nueve. Hasta el procedimiento que los comisionados adoptaran para cumplir su encargo, ha sido materia de estudio para un autor moderno (744).

Esta magnífica obra de Derecho se halla dividida en cincuenta libros; los libros en títulos, á excepcion de los XXX, XXXI y XXXII que llevan todos tres el epígrafe: *De legatis et fideicommissis*, designándose con los respectivos números 1.°, 2.° y 3.°; los títulos, en leyes ó fragmentos numerados correlativamente; por último, cada ley ó fragmento lleva el nombre del jurisconsulto y de la obra de que se ha sacado, y se subdivide en párrafos tambien numerados, excepto el primero, que suele no tener número, y se denomina *principium* ó *párrafo inicial*. En general, los fragmentos se han transcripto literalmente: pero hay textos cambiados y modificados, y áun atribuidos á los que no los escribieron: estos son los que generalmente se llaman *emblemata Triboniani*, que no dejan de perjudicar mucho para conocer el verdadero Derecho romano antiguo. En la clasificacion de las materias se ha seguido el órden que Salvio Juliano adoptó para el Edicto.

Además de esta division, se hacen otras dos del Digesto, que no tienen importancia práctica. Justiniano aduce para dividirlo en siete partes una razon bastante oscura: dice que no lo hace al acaso y sin motivo, *sed in numerorum naturam et artem rescipientes et consentaneam eis divisionem partium conficientes*. Otros creen que esta division correspondía al órden con que se estudiaban las materias en las escuelas (745). Por su parte los glosadores la dividieron en tres partes: *Digestum vetus*, que comprende los veintitres primeros libros y los dos primeros títulos del 24; *infortiatum*, desde el título 3.° del libro 24 hasta el

libro 30 inclusive; *novum*, los libros restantes. No se sabe con seguridad la causa que motivó esta division.

Considerando cuán inmensa era la tarea y el corto tiempo que se empleó para concluirla, no debemos extrañar que en el Digesto aparezcan repeticiones, pasajes oscuros y antinomias que en vano se han pretendido disipar. Pero con él se han conservado los principios, los recuerdos de antiguas leyes, plebiscitos y senadoconsultos; y un libro de doctrina cuya admiracion crece en proporcion de lo que se le estudia.

El manuscrito más antiguo que resta de las Pandectas pertenece al siglo VII, y se conserva en Florencia. Se ha supuesto que primitivamente existía en Amalfi; que cuando Lotario II se apoderó de Amalfi en 1135, regaló el manuscrito á los Pisanos, como recompensa de los servicios que en la guerra le habían prestado; y que, dominada Pisa por Florencia en 1406, se trasladó á esta última ciudad; pero la historia no confirma los hechos referidos. De manuscritos hallados en el Norte de Italia, se ha formado otro texto, que denominamos hoy *Vulgata* y antiguamente *littera bononiensis,* en contraposicion al texto de Florencia llamada *littera pissana.* Por esto, las varias ediciones de las Pandectas pertenecen á tres clases: ó son puramente florentinas, ó puramente vulgatas, ó mixtas, combinacion de ambos textos.

§ III.—*Instituciones.*

En el año 533, cuando todavía se ocupaban los comisionados en terminar el Digesto, encargó Justiniano á Triboniano, Teófilo y Doroteo la redaccion de una obra elemental, donde se presentaran clara y abreviadamente los principios de las leyes, para que pudiese servir de texto á la juventud. Fué tan presto servido el Emperador, que las Instituciones se publicaron el 21 de Noviembre del mismo año, ó sea un mes ántes que el Digesto, si bien ambas obras no tuvieron carácter de ley hasta el 30 de Diciembre de 533.

Las Instituciones constan de cuatro libros divididos en títulos y éstos en párrafos. El primer párrafo de cada título no está nu-

merado, y se le designa llamándole *principium* ó *párrafo inicial*: los restantes llevan su numeracion correlativa. Habiendo de ser este libro el objeto de nuestro estudio, reservamos para cuando le comencemos los detalles y observaciones convenientes.

§ IV.—*Codigo repetitæ prælectionis.*

Si las meras recopilaciones nunca pueden alcanzar larga duracion, dado el carácter de Justiniano, su Código apénas debía tener vida. Tan pronto como le publicó, empieza á dictar numerosas constituciones, de las cuales, unas alteraban profundamente el derecho; otras, en número de cincuenta *(quinquaginta decisiones)*, resolvían las principales cuestiones que mediaban entre antiguos jurisconsultos; y todas modificaban en su esencia las disposiciones del Código. Tuvo, pues, el Emperador necesidad de nombrar á Triboniano, Ménas, Doroteo, Constantino y Juan, para que revisasen el Código, reuniesen las nuevas constituciones á las antiguas en los títulos correspondientes, y suprimieran libremente las que pareciesen supérfluas, derogadas, repetidas ó contradictorias.

La revision del Código se hizo en el mismo año; de suerte que pudo ser publicado en 17 de Noviembre de 534, para que rigiera desde 29 de Diciembre siguiente (746).

Este es el Código que ha llegado á nosotros: el primitivo sería probablemente destruido, pues Justiniano prohibió citar las constituciones insertas en él que no fuesen comprendidas en el nuevo. De aquí proviene que muchas veces no encontremos la constitucion del Código que citan las Instituciones, porque se refieren al Codigo antiguo, vigente cuando ellas se formaron.

Se divide, como el antiguo, en doce libros subdivididos en títulos y éstos en leyes ó constituciones numeradas, colocadas por órden cronológico, y con expresion del Emperador que las dictó y su fecha. La más antigua es de Adriano.

Hoy poseemos del Código dos manuscritos correspondientes al siglo X, con los cuales se han podido mejorar las ediciones antiguas.

§ V.—*Novelas* (747).

Con el Código, el Digesto y las Instituciones había terminado Justiniano la obra de codificacion que se propuso; mas arrastrado de un celo, quizá excesivo, por mejorar el Derecho, expide nuevamente constituciones, la mayor parte de ellas en griego, que alteran algunos puntos de la legislacion. Estas son las conocidas bajo el nombre de *Novelas (Novellæ constitutiones).*

Aunque el Emperador tenía el propósito de coleccionar sus nuevas disposiciones, y al efecto las archivaba segun se iban publicando, no se conoce ninguna recopilacion oficial; pero sí varias hechas por particulares poco tiempo despues de la muerte de Justiniano.

1.ª Juliano, profesor de la escuela de Constantinopla, hízo un compendio en latin de ciento veinticinco Novelas, que se denominó *Epitome Novellarum* ó *Epitome Juliani.*

2.ª Una traduccion latina, pero completa, de ciento treinta y cuatro Novelas, cuyo autor no se conoce. Esta coleccion se llamó *Corpus authenticum* ó *Liber authenticarum*, para distinguirle del *Epitome Juliani*, y más tarde *Versio vulgata*, por los glosadores: tiene el defecto de ser oscura, pero á la vez el mérito de ser exacta.

3.ª Una coleccion en griego, que contiene ciento sesenta y ocho Novelas y trece Edictos. De estos ciento ochenta y un documentos deben descartarse siete, que se hallan repetidos; otros siete que pertenecen á los sucesores inmediatos de Justiniano; y cuatro que son edictos del Prefecto del Pretorio; quedan, por consecuencia, reducidos á ciento sesenta y tres; pero como á este número deben agregarse siete constituciones del mismo Justiniano, que se han encontrado separadamente de la coleccion, resulta ser ciento setenta las Novelas conocidas de este Emperador.

Las Novelas en general ofrecen un estilo ampuloso y oscuro. Cada una de ellas es precedida de un epígrafe que indica la materia sobre que versa. Comienza con un *Prefacio*, ó sea la par-

te expositiva; y el resto se divide en capítulos. Cada uno de éstos suele llevar tambien su epígrafe, que expresa el punto concreto á qne se refiere, y se subdivide en párrafos numerados excepto el primero, que se denomina *principium*. Termina, por último, con un *Epilogus*, en el cual se sanciona y recomienda su observancia.

La reunion de las Instituciones, del Código, del Digesto y de las Novelas, se conoce con el título de *Corpus juris civilis*.

Justiniano creyó que debía dejar asegurada la integridad de su obra, en la cual supone que no existe una sola contradiccion. Para evitar que se alterase el texto de las compilaciones, prohibe que al copiarlas se usen cifras ó abreviaturas; y para que no se oscurezca ni tergiverse el sentido de las leyes y aparezcan nuevas cuestiones, prohibe todo comentario, permitiendo solamente traducirlas al griego palabra por palabra *(versiones secundum pedem)* y formar resúmenes por títulos de leyes comparadas *(paratitla)*. Ya verémos que los deseos del Emperador no fueron cumplidos.

CAPÍTULO II.

DERECHO PRIVADO.

Mientras Roma vivió separada de las demás ciudades y en lucha con ellas, pudo y necesitó conservar un derecho exclusivo, instituciones en armonía con el carácter de sus habitantes y con su mision de conquistadora; pero tan pronto como por sus continuadas victorias llegó á constituir el Estado más vasto conocido, un concurso de circunstancias cambiaron la faz de aquel inmenso pueblo.

Desaparece la antigua aristocracia: el gobierno republicano

degenera en Imperio centralizador: una religion divina, en vez de de aislar á los hombres, los reune como hermanos para que adoren juntos al Padre comun de todos, que está en el cielo: los filósofos proclaman que la fuente de Derecho no es sólo el Código decemviral, sino la ley grabada por Dios en nuestros corazones: la justicia reclama igualdad jurídica para todos los que constituyen un mismo Estado, y la omnipotencia de los Emperadores, salidos indistintamente de vencedores y vencidos, facilita la abolicion de las diferencias que restaban entre conquistadores y conquistados, empresa tanto más fácil cuanto que unos y otros habían ya cambiado recíprocamente muchas de sus instituciones.

El resultado de todas estas concausas fué la transformacion completa del Derecho primitivo. Notemos los puntos que ofrecen mayor contraste en cada uno de los elementos del Derecho, puesto que inmediatamente vamos á comenzar el estudio de las Institucciones, cuya materia principal es la legislacion de este período (1)

SECCION PRIMERA.

Sujeto del Derecho.

Queda realizada la unidad política y la jurídica entre los súbditos del Imperio. Si en los primeros siglos acepta Roma las desigualdades que entre los hombres venía estableciendo una inveterada tradicion, destruye en este período cuantas barreras los separaban, y no quedan de los antiguos *estados* sino aquellos vestigios que no le fué posible borrar. Veámoslo.

§ I.—*La esclavitud.*

La disolucion de costumbres en los últimos años de la república, empeoró considerablemente la situacion de los esclavos. A esta época se refieren los ejemplos de inhumanidad que la historia consigna para que sean perpétuo objeto de la execracion universal (pág. 167).

(1) Los estados de libertad, ciudadanía y familia sufren gran transformacion por la unidad política, quedando de ellos tan sólo aquellos vestigios que no fué posible borrar.

Muy luego, sin embargo, la religion y la filosofía volvieron por los fueros del hombre sin libertad: aquélla predica que señores y esclavos tenían un mismo dueño celestial; y ésta, que la esclavitud era contraria á la naturaleza, que por derecho natural todos los hombres son iguales, y que todos nacen libres. Desde entónces ya no son las costumbres solas el amparo del miserable esclavo, como en el primer período, sino disposiciones legales terminantes. Imbuidos de aquellas máximas los legisladores, emplean todos los medios para dulcificar la esclavitud, ya que razones de Estado no les permitan abolirla: reducen al mínimo los casos en que el hombre se hace esclavo; borran todas las limitaciones y multiplican los medios para que el esclavo se haga libre; miéntras permanece en esclavitud, le protegen contra los abusos del dueño; cuando recobra su libertad, le igualan en un todo al ciudadano que nunca la ha perdido, es ingenuo.

No puede equipararse á la esclavitud el *colonato*, institucion que prueba de una parte cuánto había decaido el primitivo carácter, y por otra lo crítico de las circunstancias que la hicieron nacer (pág. 169). Pero al fin el *colono* era persona jurídica y su posicion nunca constituyó un *estado*.

§ II.—*La ciudadanía.*

Si consideraciones políticas impidieron declarar hombres libres á todos los esclavos, exigieron, por el contrario, elevar á ciudadanos cuantos hombres libres formaban el Imperio.

La orgullosa Roma ya no puede menospreciar á los pueblos sometidos llamándoles *peregrini,* ni tasarles mezquina y arbitrariamente la participacion que han de tener en el derecho de ciudad. Conquistadores y conquistados, manumitidos é ingenuos, gozan igualmente de plena capacidad jurídica; se hallan sometidos al mismo régimen político y administrativo, y suministran indistintamente emperadores que gobiernan aquel Estado colosal. Sólo quien no pertenece á él será extrangero, como sucede en nuestros dias.

§ III.—*La familia*

Tan radical como en el Estado, llegó á ser la transformacion en la familia, si bien se operó con mucha más lentitud, cual lo exige la naturaleza especial de la sociedad doméstica. Durante varios siglos las doctrinas de los jurisconsultos, el edicto del Pretor y las constituciones imperiales venían reconociendo á los *cognados* participacion cada vez más extensa en los derechos familiares. Justiniano por una de sus novelas completa aquellas múltiples reformas parciales, igualando en un todo á los *agnados* y *cognados*: queda, pues, destruida la antigua familia civil y reemplazada por la natural: de allí en adelante, los derechos de familia corresponden á todos los que están ligados por vínculos de la sangre, prescindiendo de que constituyan actualmente parte de la sociedad doméstica ó hayan salido ya de ella.

Los antiguos modos de constituir la familia, el *matrimonio* y la *adopcion*, son objeto de muchas disposiciones, y á ellos se añade otro nuevo, la *legitimacion*.

Respecto al matrimonio, llegó á tal grado la disolucion de costumbres en los últimos años de la república, que ordinariamente se vivía en concubinato. Para fomentar las uniones legítimas, dictó Augusto las célebres leyes *Julia* y *Papia Poppea*, otorgando distinciones y lucro á los que contrajeran matrimonio. Laudable propósito; pero el incentivo de ventajas materiales, si bien el único capaz de interesar á aquellos hombres degradados, era el menos adecuado para corregir la licencia.

Constantino, más moral, restablece la libertad para el matrimonio: y más prudente, se dirige al corazon del padre á quien le ofrece los derechos de la paternidad legítima, si repara su falta cambiando el concubinato en justas nupcias *(legitimacion)*; Justiniano, en fin, para secundar los deseos de Constantino, declara válidos todos los matrimonios, cualquiera que sea la diferencia entre la condicion social de los esposos.

A su vez la *adopcion* defraudaba las legítimas esperanzas del hijo adoptivo, por la facilidad con que era emancipado por el

padre adoptante, Justiniano decide que éste ya *no* adquiera en lo sucesivo sobre aquél la patria potestad. El correctivo no pudo ser más eficaz; pero creemos que destruyó la institucion misma, quitándola el efecto principal que se propone.

No fueron menores los cambios que sufrieron las relaciones jurídicas entre los individuos que formaban la familia. El Estado respeta la esfera de accion que al hombre le corresponde; sin embargo, á medida que éste abusa de su derecho ó las circunstancias cambian, ejerce aquél mayor intervencion. *(Proleg.*, pág. 36.) Al padre de familias se le habían declarado las más ámplias facultades, que conservó muchos siglos; pero la desaparicion de las *gentes* y de la religion doméstica, el desenfreno de las pasiones, y el cambio en las ideas y en la forma de gobierno, llegaron á hacer insostenible la ilimitada sumision en que respecto á su persona y bienes se hallaban la mujer y los descendientes. Veamos cuánto ha variado la antigua posicion jurídica de cada uno.

(A) El paterfamilias.

Abandonado el culto de los *Lares*, concluye el sacerdocio del padre de familias, menguando por consecuencia el prestigio que tal carácter debía darle.

Su magistratura doméstica queda reducida á imponer los correctivos indispensables para el buen órden de la familia.

Su propiedad absoluta sobre personas y bienes, sufre limitaciones de la mayor trascendencia. En cuanto á las personas, no puede ya vender al hijo, ni entregarle en *noxa* para que reparase perjuicios ocasionados. Por lo que á los bienes se refiere, queda reducido su antiguo dominio á un mero usufructo, cuando más. En suma, los súbditos en la familia tienen personalidad jurídica propia.

(B) La mujer.

El antiguo poder, *manus*, del marido sobre su mujer, con todas sus consecuencias, ya no existe, y por tanto, ni los medios de constituirle, la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus*.

Tampoco están ya á merced de la voluntad del marido los bienes de la mujer. Esta puede reservarse la administracion de cuantos guste *(parafernales)*; y ni áun los que entregue á su esposo en concepto de *dote* pueden ser enajenados; ántes bien, se halla garantida su conservacion con una hipoteca general sobre el patrimonio del marido, y con una especial que éste debe otorgar *(donacion propter nuptias)*.

Reformas importantes, efecto de haberse quebrantado los vínculos conyugales, y de ser frecuentes los divorcios á pesar de circunscribirse los casos en que procede; pero de todos modos ineficaces para contener la desmoralizacion en el hogar doméstico cuando en la sociedad domina el vicio.

Una reparacion mezquina, si no tuviera el carácter de ensayo, obtiene de Justiniano la madre. Declárala con aptitud, miéntras permanezca viuda, para desempeñar la tutela de sus descendientes cuando el padre no les haya designado tutor.

(C) Los descendientes.

El antiquísimo principio de que un descendiente no puede tener nada propio miéntras permanezca sujeto á la patria potestad, es destruido por los primeros Emperadores, que conceden á los militares, aunque estén bajo el poder del padre, la propiedad absoluta y el carácter de padres de familia, sobre cuanto se proporcionen con ocasion de la milicia, de lo cual pueden disponer *inter vivos* y *mortis causa*. Luégo, se extiende el mismo favor á los que desempeñan ciertas dignidades. Por último, Justiniano quita al padre el dominio sobre cuanto su hijo adquiera por cualquier otro concepto, conservándole sólo el usufructo. De cualquiera manera que se aprecie esta innovacion trascendental, introduce una desigualdad injusta entre los hermanos, debida á los diversos criterios que presidieron al establecerse.

SECCION II.

Objeto del derecho.

§ I.—*La propiedad.*

Las XII Tablas habían sancionado en los términos más enérgicos la omnímoda facultad para disponer de los bienes *mortis causa*: cuanto ordenaba el testador era una ley.

Este principio romano vino acatándose religiosamente miéntras el pueblo que le había proclamado conservó la severidad de su antiguo carácter; mas perdido éste, se hizo aquél insostenible. Herederos, así propios como extraños, sintieron la injusticia de los testadores; y el Estado no pudo dispensarse de intervenir, como siempre que se abusa de un derecho en perjuicio de tercero. Varios fueron los procedimientos empleados para remediar el mal, concluyendo por fijarse la cuota proporcional que debía el testador dejar á sus descendientes ó ascendientes *(legítima)*, y la que se supondría que dejaba á los demás instituidos cuando no expresase su voluntad en contrario *(cuarta falcidia)*. Todavía se introdujeron mayores limitaciones para el caso en que se contrajeran segundas nupcias, quedando descendientes de las anteriores; pues los hijos de éstas tenían derecho á que se les guardaran ciertos bienes *(reservas)*.

La legislacion que regía en materia de sucesion *ab intestato*, era un complicado laberinto. Hasta los últimos tiempos de Justiniano se siguió reconociendo como punto de partida los llamamientos que hicieron las XII Tablas, basados en la constitucion antigua de la familia y de la *gens*: con esto se comprenderá el sin número de reformas que había sufrido al través de los siglos. Justiniano intentó completar esas reformas, pero convencido al fin de que la dificultad estaba en la base, construyó un edificio nuevo desde los cimientos, tan perfecto, que aún se conserva por las legislaciones modernas con ligeras modificaciones.

Deferente la ley con los actos *inter vivos* del propietario, no puso tasa á su libre disposicion; pero con el fin de prevenir in-

sensatas ó no meditadas prodigalidades, quiso que para ser eficaces las donaciones, interviniese en ellas el magistrado cuando llegaran á cierta cantidad. De esta manera se creyó conciliar los derechos del dueño con sus propios intereses, proporcionándoles tiempo para arrepentirse y ocasion de oir reflexiones autorizadas. Tanto había degenerado el austero romano, que el legislador tomó á su cargo preservarle de la seduccion y del atolondramiento.

Por último, las antiguas distinciones entre las cosas *mancipi* y *nec mancipi*, entre el *jus Quiritium* y el *jus Latii*, entre el dominio *quiritario* y el *bonitario*, no figuran ya en este período. Sólo existe para todos y sobre todas las cosas una misma propiedad, la de derecho natural.

§ II.—*Convenios.*

No es el pueblo romano aquella república organizada en ejército que, habituada al rigor de la disciplina militar, celebra todas sus transacciones con severa ritualidad, y las cumple literalmente como la ordenanza. Desde que el romano entabló relaciones jurídicas con individuos de tan diversas nacionalidades, hubo de admitirse como fundamento de la obligacion, nó las fórmulas ni la letra, sino el propósito, la intencion de los que se obligan. Sobre esta base, tan ámplia como sólida, establecen los Pretores una doctrina de contratacion, que en su fondo permanecerá miéntras el mundo tenga nocion de lo justo.

Respecto á la *forma*, conserva reminiscencias de su primitivo carácter. En principio, todo convenio necesita verificarse por medio de una pregunta y una respuesta congruente *(estipulacion)*; sin esta formalidad, no tiene eficacia legal *(pacto nudo)*. Pero están eximidos de ella aquellos convenios que han sido ya cumplidos por una de las partes *(contratos reales)*; los que, por su frecuencia, ha desenvuelto la ley ó el Pretor *(contratos consensuales, pactos legítimos ó pretorios)*; los accesorios de éstos *(pactos adjuntos)*; y como vestigio de la antigüedad, el llamado *literal*.

SECCION III.

Hechos jurídicos.

En ninguna materia cambió tanto la antigua legislacion romana como en la que se refiere á los hechos jurídicos. En este punto pasó de extremo á extremo: del formularismo más riguroso á una sencillez quizás excesiva.

De las primitivas solemnidades (pág. 135) no quedan sino ligeros recuerdos, pero sin aplicacion. Todas las fórmulas fueron abolidas en el siglo IV por Constantino y Constancio.

El testamento se otorga ante cierto número de testigos; puede consignarse su voluntad verbalmente, ó por escrito; de modo que sea conocida por los concurrentes al acto, ó reservadamente; en todo idioma y con cualesquiera términos; se cumple no sólo cuanto el testador *ordena*, sino lo que manifiesta *desear (fideicomisos)*; se permiten últimas voluntades con menor número de testigos que el ordinario *(codicilos)*; y hasta personas no instituidas pueden aceptar la herencia para sostener las manumisiones que el testamento contenga.

La *arrogacion* se obtiene por un simple rescripto del Emperador; pues ni hay comicios que la autoricen, ni religion doméstica ni *gens* que tenga interes en el acto.

La *usucapion* romana se amalgama con la prescripcion de las provincias, y de ambas se forma una misma y sola institucion.

La *mancipatio* y la *in jure cessio* se sustituyen con los procedimientos que la razon prescribe para adquirir y trasladar la propiedad.

TITULO IV.

SUERTE DEL DERECHO ROMANO EN ORIENTE Y EN OCCIDENTE.

Para el estudio de las Intituciones termina la historia del Derecho con el imperio de Justiniano. Sin embargo, en obsequio al interes que inspiran las obras legales de este Emperador, darémos una sucinta idea de la suerte que corrieron despues del fallecimiento de su autor; y como precedente de la legislacion española, reseñarémos el influjo que la romana siguió ejerciendo en el Imperio de Occidente áun despues que fué destruido por los Bárbaros.

CAPÍTULO PRIMERO.

IMPERIO DE ORIENTE.

Las compilaciones de Justiniano son un magnífico repertorio de legislacion, una obra inapreciable de consulta; pero nó un código que pueda estudiarse y dominarse con facilidad, donde se condensen los preceptos legales sucinta, clara y metódicamente, como lo exígen las necesidades de la práctica. Además, el Digesto, las Instituciones y el Código estaban escritos en latin, que no era el idioma vulgar del Imperio. Hiciéronse, pues, indispensables paráfrasis y sumarios redactados en griego, únicos textos que se usaban para la enseñanza y para el foro, llegando á ser desconocido el Cuerpo del Derecho, que tantos afanes costara á Justiniano; y muy luego ni áun aquellos trabajos sirvieron, porque no expresaban ya la verdadera legislacion modificada por nuevos usos y leyes posteriores.

Como remedio á una situacion tan anormal, el Emperador Leon III (Isaurico) y su hijo Constantino publicaron, en 740, un Compendio del derecho vigente, dividido en diez y ocho libros,

que parece no llegó á tener observancia por la arbitrariedad con que se había redactado.

De mayor importancia y aplicacion fueron las Instituciones, que en 878 publicó Basilio I el Macedonio, divididas en cuarenta títulos; resúmen del Derecho de Justiniano, del Compendio de Leon y de sus propias leyes, que ha llegado á nosotros. Más tarde revisó y publicó de nuevo esta obra; pero de ella sólo poseemos algunos fragmentos. Este mismo Emperador comenzó un gran trabajo, en el cual debía reunirse todo cuanto se hallaba en uso de las colecciones de Justiniano: pero habiendo fallecido en 886, le terminó al año siguiente su hijo Leon VI el Filósofo, publicándole con el título de *Ley imperial* ó *Reglas del Derecho imperial*, que despues ha cambiado por el de *Basílicas*. Esta obra se redactó en griego: se halla dividida en seis partes y sesenta libros; los libros en títulos; cada título en capítulos; y éstos en párrafos. En ella no están coleccionados aparte el *jus* y las *leges*, como lo estaban en las obras de Justiniano, sino que en cada materia se reunen las doctrinas del Digesto, del Código, de las Instituciones y de las Novelas, con arreglo al derecho vigente.

Leon, como Justiniano, hubo de dictar con posterioridad á su obra legal muchas constituciones que alteraban el Derecho: las coleccionó en número de ciento trece; y éstas son las que se insertan en la mayor parte de las ediciones del *Curpus juris*, traducidas del griego al latin por Aquileo en 1560.

Las Basílicas fueron revisadas, aumentadas y publicadas de nuevo en el año 945 por Constantino VII. De ellas poseemos treinta y seis libros íntegros, siete incompletos, y de los diez y siete restantes sólo quedan algunos fragmentos.

Por último, en 1345 Constantino Harmenópulo escribió un Compendio de Derecho, dividido en seis libros, que á pesar de ser obra de un simple jurista, ha venido gozando hasta los tiempos modernos de autoridad legal, siendo estimada como el Código de Grecia. Esta nacion conservó su derecho por tolerancia del vencedor, cuando en 1453 fué tomada por los turcos; y si bien concibió en 1830 el proyecto de sistematizarle, tomando como base las Basílicas, despues se mostró más inclinada por el siste-

ma de los códigos modernos con las variantes que exígen las costumbres locales.

Para conocer el *Derecho romano puro*, la parte más útil que ofrecen las Basílicas son los pequeños comentarios que se les añadieron, y que, segun modernas demostraciones, son copia literal de la traduccion griega que del Digesto hizo Doroteo en 542. El texto mismo de las Basílicas no puede inspirarnos mucha confianza: porque ni los autores consultarían los originales de los jurisconsultos clásicos, ni su traduccion sería del todo exacta, ni dejarían de separarse en aquello que las circunstancias lo exigieran: solamente sirve para demostrarnos cómo se entendía y aplicaba el Derecho despues de Justiniano.

CAPÍTULO II.

IMPERIO DE OCCIDENTE.

No había pasado un siglo desde que Teodosio dividió el Imperio entre sus dos hijos, cuando los pueblos bárbaros dominaron todo el Occidente, estableciendo sobre sus ruínas nuevas monarquías. Los Ostrogodos se apoderaron de Italia; los Visigodos de la mayor parte de España y de la Galia meridional; y los Borgoñeses, de la parte oriental de la Galia; las demás nacionalidades no merecen figurar en la historia del Derecho.

Los nuevos conquistadores encontraron las poblaciones que dominaban convertidas ya en romanas; pues, aunque Roma empezó por dejar á los pueblos sometidos su derecho nacional, hemos visto que bajo los Emperadores vino á uniformarse la administracion y el Derecho. En cuanto á la administracion, desapareció, como era indispensable, la que el Imperio había establecido; pero respecto al derecho, permitieron á los vencidos que continuaran rigiéndose por el romano, en tanto que los vencedores se gobernaban por sus leyes y costumbres; sólo en Italia fué una misma la legislacion para todos, como luégo verémos.

Este sistema, llamado *personal de leyes*, condujo naturalmente á que se formara en cada una de las monarquías dos gé-

neros de compilaciones; una, de las leyes y costumbres germanas *(leges Barbarorum)*; y otra, del Derecho romano *(leges romanæ)*. Por lo que respecta al Derecho romano, era preciso completarle, pues sabemos que ya Teodosio había comprendido la necesidad de coleccionar las doctrinas de los jurisconsultos que constituían una fuente de Derecho más importante que la de las constituciones.

Por lo demás, estos trabajos habían de ser precisamente inferiores á los que en el mismo siglo VI hizo Justiniano. En general, se hallan redactados en mal latin, y alteran las fuentes originales; más con todo eso, han prestado grande utilidad para la historia del Derecho, porque contienen autiguos textos que sólo por ellos conocemos.

Veamos las colecciones hechas por los Ostrogodos, Visigodos y Borgoñeses.

SECCION PRIMERA.

Los Ostrogodos.—Edictum Theodorici.

Bajo el título de *Edictum Theodorici* aparece en Italia una *Lex romana* formada bajo el reinado de Teodorico I, rey de los Ostrogodos, que desde fines del siglo V se habian apoderado de toda aquella provincia. Este código, aunque basado exclusivamente en el Derecho romano, fué obligatorio para los romanos y ostrogodos sin distincion. Consta de 154 capítulos muy cortos, y sus disposiciones se tomaron de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las Novelas posteriores y de las Sentencias y algunas Respuestas de Paulo. Las fuentes se hallan tan cambiadas y alteradas que es difícil reconocerlas.

Respecto á la fecha de su publicacion y la causa que mediara para desviarse del sistema *personal de leyes* adoptado en las restantes monarquías nuevas, hay mucha divergencia entre los escritores.

Generalmente se admite que el *Edictum Theodorici* fué publicado el año 500: pero muchos críticos pretenden reconocer que sus redactores consultaron la *Interpretatio* del Breviario de

Alarico, en cuyo caso no pudo publicarse ántes del año 506, que es la fecha de éste.

La circunstancia especial de constituir una sola legislacion para vencedores y vencidos se atribuye de ordinario al deseo de fundir en una misma nacion á todos los súbditos: otros, sin embargo, la explican de diferente manera. Habiéndose Teodorico apoderado de Italia con aquiescencia del Emperador Zenon, y siendo despues reconocido por Anastasio, resultó que la monarquía ostrogoda, si bien de hecho era independiente de los Emperadores de Constantinopla, de derecho era una dependencia de éstos, y su Rey un representante del Emperador. Corrobora esta opinion el ver que las monedas acuñadas por los Reyes ostrogodos llevan la efigie del Emperador, y en el reverso tan sólo el nombre del Rey. Por eso tambien sin duda los súbditos, en vez de conservar el nombre de su orígen, se llamaban los ostrogodos *los soldados*, y los romanos los *no soldados*.

La concision del *Edicto* hace creer que no contenía todo el derecho vigente, sino que los ostrogodos y romanos continuarían rigiéndose por su derecho anterior sobre todos los puntos no previstos en el Edicto (750).

Este código no tuvo más que una efímera existencia. Belisario comenzó la conquista de Italia en 535, y fué terminada gloriosamente por Narses en 553. Justiniano, por una constitucion (751), mandó observar su legislacion en Italia, que acababa de conquistar.

Tres años despues de la muerte de Justiniano, en 568, los Lombardos fundaron en Italia una nueva monarquía, pero este cambio no impidió que siguiese rigiendo la legislacion de aquel Emperador.

SECCION II.

Los Visigodos.—Lex romana Visigothorum.

En el año 506 se redactó y publicó por los Visigodos la mejor coleccion de Derecho romano formada por los pueblos bárbaros, bajo el nombre de *Lex romana Visigothorum,* que desde el si-

glo XVI tomó el nombre de *Breviarium Alaricianum, Código de Alarico* y *Breviario de Aniano.*

Fué compuesta por órden de Alarico II, rey de los Visigodos, algun tiempo despues que su padre Eurico habia hecho confeccionar y publicar una *Lex barbara Visigothorum.* Encargóse el trabajo á una comision de jurisconsultos, bajo la direccion de Goyarico; y terminado que fué, convocó el Rey en la ciudad de Aire, en Gascuña, una asamblea de obispos y notables legos, que aprobó el código. Fué enseguida remitido á cada conde un ejemplar sellado y refrendado por Aniano, acompañándose además un rescripto *(commonitorium)* que exponia el motivo de la compilacion, y prohibía bajo severas penas invocar ante los tribunales disposiciones que no estuviesen comprendidas en ella.

Este código distingue las dos clases de fuentes de Derecho, las *leges* y el *jus*. En la primera comprende gran número de constituciones sacadas de diez y seis libros del código Teodosiano, y de las novelas de Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo. En la segunda, extractos de las Instituciones de Gayo, de las Sentencias de Paulo, de trece titulos del código Gregoriano, de dos del Hermogeniano, y por último, un fragmento de las respuestas de Papiniano. Todos estos textos, excepto las Instituciones de Gayo, van acompañadas de una *interpretatio*, que consiste ya en indicar una regla nueva que ha modificado el texto, ya en una referencia á otras disposiciones del código, ya en un comentario que le aclara. Las Instituciones de Gayo fueron refundidas por completo, de manera que los cambios necesarios se hicieron en el texto mismo; por eso en ellas se prescindió de todo comentario.

Los extractos se hallan más ó ménos completos, pero sin alteracion, excepto las Instituciones de Gayo, que se presentan desconocidas.

Setenta y seis manuscritos de esta obra poseemos hasta el presente; y previo un esmerado cotejo de todos ellos, ha podido hacerse una edicion apreciabilísima (752).

El código de Alarico subsistió vigente por mucho tiempo y para dilatados paises. En España continuó rigiendo hasta me-

diados del siglo VII. En Francia siguió observándose bajo todos los Reyes de la primera dinastía en las provincias que habían ocupado los Visigodos y Borgoñeses; y en la monarquía de los Francos se hizo un compendio de él con el título de *Summæ legum*. Por último, pasó á Lombardía con el nombre de *Lex romana*, ó *Codex Utiensis* hácia el año 900.

SECCION III.

Los Borgoñeses.—Lex romana Burgundionum.

Entre los Borgoñeses se formó otra *Lex romana*, dividida en cuarenta y siete titulos que siguen el órden de la *Ley barbara* de los mismos *Lex (Gundobada)*. Parece que tomó por base el código de Alarico, pero se le adicionaron nuevas disposiciones romanas y algunas leyes propias.

Esta recopilacion se atribuye generalmente á Segismundo, pero otros la creen obra del padre de éste. Tampoco hay acuerdo sobre la fecha en que se hizo; mas todos reconocen que fué posterior al Código de Alarico y anterior al año 534, fecha en que desapareció la monarquía de los Borgoñeses. Entónces cayó poco á poco en desuso, y la reemplazó el código de Alarico.

Hasta el siglo presente se llamaba á esta *Lex romana*, *Papiani responsum*. Tan extraño título se atribuye de ordinario al siguiente error de Cujas. Ya hemos dicho que el código de Alarico termina con un fragmento de Papiniano, nombre que en los manuscritos se sustituye con el de *Papianus*. Cujas consultó un ejemplar, á continuacion del cual se copiaba la *Lex romana Burgundionum* sin estar separada por epígrafe alguno del fragmento de Papiniano. Creyéndo Cujas que era una continuacion del fragmento, y extrañando el nombre de Papiano, le tomó por un jurisconsulto desconocido, autor de toda aquella recopilacion. Posteriormente reconoció Cujas su error, pero el nombre ha subsistido. Otros creen que los Borgoñeses pudieron dar á su *Lex romana* el nombre del príncipe de los jurisconsultss; y se fundan en que la equivocacion es mucho más antigua

que Cujas, pues ya se la encuentra en los manuscritos de los siglos X y XI.

De este trabajo han quedado muchos manuscritos, con los cuales ha podido hacerse una edicion completa (753).

SECCION IV.

El Derecho romano en los siglos posteriores.

Venía siendo universal creencia que el Derecho romano había desaparecido completamente al principio de la Edad Media, y que ocasionó su restablecimiento el hallazgo de las Pandectas en Amalfi. En el siglo actual ha demostrado Savigny que el Derecho romano nunca pereció del todo, y ha suministrado múltiples ejemplos, que evidencian la aplicacion no interrumpida de aquel derecho en la Edad Media. Pero, si bien no puede ya dudarse que en Europa se estudiaba y aplicaba la legislacion romana, es lo cierto que poca influencia pudo ejercer durante aquella época de confusion.

La Italia, cuna de este Derecho, estaba destinada por la Providencia para darle nueva vida. Desde fines del siglo X empieza á recobrar la independencia que había perdido con tantas invasiones; y muy luego alcanza una prosperidad asombrosa. Al desarrollo material debía necesariamente seguir el jurídico que regula todas las transacciones.

Irnerio comienza á escribir y enseñar en Bolonia el Derecho romano á principios del siglo XI; la claridad de sus lecciones le proporciona un gran número de discípulos; y nace la escuela llamada de los *Glosadores*. Dióseles este nombre por el sistema que empleaban en sus trabajos exegéticos, consistente en unir al texto del *Corpus juris* notas *(glossæ)* que se reducían á una sola palabra ó á una frase entera. Cuando se intercalaban en el texto, se llamaban *glossæ interlineares;* cuando se escribian en el márgen, *glossæ marginales.*

A Irnerio sucede una brillante serie de jurisconsultos (754); y á ejemplo de Bolonia se forman Escuelas ó Universidades en muchos países de Europa (755).

En el siglo XIII decae nuevamente la ciencia jurídica; pero Acursio, en 1260, reunió los trabajos de los más célebres glosadores, á los cuales añadió sus propias observaciones, y formó un comentario completo, llamado *Gran Glosa*, *Glosa ordinaria* ó *Glosa Acursiana*. A pesar de las inexactitudes y alteraciones que esta obra contiene, granjeó una gran reputacion á su autor, y obtuvo tal autoridad que se decía: *Quod non agnoscit glossa, id nec agnoscit curia.*

Los glosadores han sido objeto de amargas censuras; pero ni podemos juzgarles por la Glosa de Acursio, porque en ella están desfigurados los trabajos originales, ni debemos extrañar la falta de crítica y de conocimientos históricos, de la cual seguramente adolecen, cuando habian transcurrido siglos enteros, duraute los cuales se hallaron abandonadas todas las ciencias. Prescindiendo de estos defectos secundarios, propios de la época, es admirable cuán bien se penetraban del espíritu de las leyes y con qué sagacidad las conciliaban.

A la escuela de los glosadores sustituyó en el siglo XIV la que por algunos se ha dicho que representa *el barbarismo en jurisprudencia*, porque introdujo la dialéctica escolástica y creó una confusion de distinciones, divisiones, subdivisiones, ampliaciones y limitaciones, que todavía se dejan sentir en nuestros dias. No creemos del todo infundada esta inculpacion; pero no debe confundirse el abuso de un sistema con su recto uso; y téngase presente que los comentaristas no exponían el Derecho romano bajo el punto de vista moderno, sino como uua legislacion práctica. Desígnase como fundador de la nueva escuela á Bartholus de Sassoferrato; nó porque fuera el primero que introdujo el escolasticismo, sino porque le favoreció con su inmensa autoridad (756).

Angel Policiano y Alciato inician en el siglo XVI una nueva direccion en los estudios jurídicos, relacionándolos con la historia y sometiéndolos á una crítica severa. Este procedimiento fué censurado por los jurisconsultos de la antigua escuela, que llamaron á los innovadores *gramáticos*, *humanistas* y *nominalistas*, porque reputaban pueriles sus excursiones literarias, y se atribuyeron el título de *realistas*, fundados en que sólo sus

discusiones tenían un objeto *real.* A pesar de esta viva oposicion, fueron muchos los que siguieron el camino trazado por Policiano y Alciato, entre los cuales sobresalieron Cujas y Donó (758); pero el espirítu de la época era desfavorable al nuevo movimiento, y continuó dominando la antigua escuela, nó sin que se produjeran obras dignas de estudio en los dos siglos XVII y XVIII.

Desde fines del último se ha desarrollado por el Derecho romano un entusiasmo superior al de los siglos XIII y XVI. Los descubrimientos de muchos y preciosos manuscritos, y la asiduidad con que se dedican los sabios al estudio de las antigüedades y de los idiomas primitivos, colocan este ramo del saber á una altura que jamás se ha conocido. En el curso de las Instituciones daremos á conocer los principales trabajos que se vienen haciendo, particularmente en Alemania.

No podemos concluir sin lamentarnos de que las circunstancias, que por delicadeza y patriotismo reservamos, impidan á España figurar dignamente en este gran concurso europeo, á pesar de ser quizá la más indicada por sus precedentes jurídicos.

NOTAS.

(1) Desde que Gibbon inició la division del tiempo que media entre las XII Tablas y el reinado de Justiniano en tres épocas, que terminan respectivamente en Ciceron, Alejandro Severo y Justiniano, Giraud y muchos escritores han seguido este procedimiento. Puchta, Demangeat, Maynz, Mackeldey y otros sustituyen las dos primeras épocas con las de Augusto y Constantino. Ortolan divide toda la historia en tres épocas: la de los Reyes, la de la República y la de los Emperadores. Holtius prefiere, como término de las épocas, la institucion del Pretor Urbano, Augusto, Constantino y Justiniano.

(2) Tito Livio XI, 1.

(3) Aunque suponemos á los alumnos enterados de la antigua leyenda, conceptuamos oportuno reproducirla en lo sustancial.

Los fundadores de Roma fueron Rómulo y Remo, hijos de la vestal Rea Silvia y del dios Marte; y segun otros, de su tio Amulio, pues Rea Silvia descendía de Numitor á quien Amulio había destronado. La cuna en que ambos gemelos fueron arrojados al Tiber por órden de Amulio, se detuvo en cierta higuera, y á los llantos de los niños acudió una loba que les dió de mamar. Faustulo, inspector de los rebaños de Amulio, los reconoció y entregó á su esposa Laurencia para que los criase.

Durante la juventud se distinguieron los dos hermanos por su valor y fuerza; y habiéndolos reconocido su abuelo Numitor, se armaron contra Amulio y lo destronaron. Numitor volvió á ocupar el trono de Alba, y Rómulo y Remo concibieron el proyecto de fundar una nueva ciudad, que fué Roma, en el mismo lugar donde milagrosamente habían sido salvados de las aguas, cuya idea realizaron auxiliados por sus partidarios y por una tropa de Albanos.

Consultó Rómulo á los Dioses acerca del lugar en que debía erigir la nueva poblacion, y aquéllos, por medio del vuelo de las aves, le señalaron el Palatino. Previo el correspondiente sacrificio, practicó el fundador una excavacion donde él y cada uno de sus compañeros depositaron una porcion de tierra de su respectivo país, como símbolo de su patria nativa, que era impío abandonar. Este lugar se llamó *Mundus* (lugar de los manes) y sobre él se colocó el fuego sagrado de la ciudad. Trazóse en seguida el circuito de la poblacion por medio de un surco, sirviéndose al efecto Rómulo de la reja de cobre, del toro y de la vaca blancos, que prescribían los ritos, y pronunciando al mismo tiempo las preces establecidas. Remo murió á manos de su mismo hermano por haber saltado el surco que se consideraba sagrado. La ceremonia de la fundacion tuvo lugar en 21 de Abril, 753 años ántes de Jesucristo.

Abrió desde luego Rómulo un asilo á todos los aventureros de Italia, que acudieron en gran número á formar parte de la ciudad.

Los pueblos inmediatos no quisieron dar sus hijas por esposas á los romanos: Rómulo anuncia unas fiestas al dios Conso: acuden á ellas los sabinos con sus familias, y los romanos se apoderan víolentamente de las hijas de sus vecinos, con las cuales celebran matrimonio. Las guerras que ocasionó este hecho pusieron en gran peligro á Roma, pues la jóven Tarpeya entregó á los enemigos la fortaleza construida por Rómulo sobre una roca, que tomó el nombre de la jóven castigada por su traicion: pero en lo más recio del combate se interpusieron las sabinas entre sus padres y esposos, logrando que terminasen las diferencias por medio de un tratado que unió á los sabinos con los romanos.

Rómulo instituyó la monarquía, creó el Senado y los comicios, dividió el pueblo en clases, é impuso el órden y el derecho á aquella turba incivil y desenfrenada (Ciceron. *De republ.* II.)

A la muerte de Rómulo le sucedió Numa Pompilio, cuyo reinado fué tan pacífico y feliz como turbulento había sido el de su antecesor. Dirigido por la ninfa Egeria, reformó el calendario, y procuró inspirar á los romanos el temor de los Dioses y la aficion á la agricultura. Se le considera como el fundador de la religion por las muchas instituciones religiosas que estableció.

El acontecimiento más notable que tuvo lugar en tiempo del tercer rey Tulo Hostilio, fué la conquista de Alba, metrópoli de Roma. Cuando iba á comenzar el combate entre ambos pueblos, les propusieron los albanos que la suerte se decidiese en un combate singular. Tito Livio nos trasmite literalmente los términos del tratado que al efecto se celebró. Nombráronse por los romanos á los tres Horacios, y por los de Alba á los tres Curacios. Solamente uno de los tres Horacios sobrevivió al combate, y dió la victoria á Roma.

Anco Marcio, sucesor de Tulo, se propuso continuar la política religiosa de su abuelo Numa; pero las circunstancias no se lo permitieron, porque la conquista de Alba alarmó á los pueblos del Lacio, y se alzaron contra Roma para impedir adquiriese sobre ellos la supremacía que hasta entónces había ejercido Alba. Triunfó Anco Marcio; y fiel á su primer designio, establece las fórmulas que deben observarse para la declaracion de guerra, y las ofrendas que deben tributarse á los Dioses despues de la victoria. Estas fórmulas, conservadas literalmente por Tito Livio, tenían por objeto revestir de un carácter de justicia y santidad la guerra y excitar el entusiasmo religioso de los ciudadanos; es un derecho internacional establecido en provecho exclusivo de los romanos.

El fausto de Tarquino el Antiguo, las trascendentales reformas de Servio Tulio, y la tiranía de Tarquino el Soberbio, terminan la leyenda; pero acerca de estos tres últimos reinados ya comienza la historia á suministrarnos datos más seguros que en su lugar apreciarémos,

(4) Festo, palabras *Titienses, Celius, Lucerenses* y *Lucomedi*,—Varron, *De ling. lat.*, IV, 8 y V. 46.—Tito Livio I, 13.—Dion, de Halic. II, 36.

(5) Tito Livio, I, 13.—Ciceron, *De republ.*, II, 7 y 8.

(6) Festo, voces *Dici* y *Titienses*.

(7) Aulo Gelio, *Noch. at.*, X, 24.

(8) Tito Livio I, 5 y XXV, 12.—Virgilio, VIII, 358.—Ovidio. *Fastos*, I. 579.—Dion. de Halic., I, 85.—Varron, *De ling. lat.*, V, 42.

(9) Tito Livio, Varron, Festo, Caton el Viejo, Tácito, Plutarco, Ovidio, Plinio, Dionisio y el mismo Ciceron.

(10) Ciceron, *De legibus*, II, 9 y 22.

(11) Ciceron, *Tusc.*, I, 16.—Ovidio, *Fastos*, V, 451.

(12) Plínio, *Hist. nat.* VIII, 40.—Luciano, *De luctu*, 14.—Ovidio, *Fastos*, II, 535 á 566,—Festo, voz *culina*.

(13) Herodoto, V, 92.—Virgilio, VI, 381.

(14) Ciceron, *De leg.*, II, 22.

(15) Ciceron, *Pro domo*, 41.

(16) Ciceron, *Pro domo*, 40.—Caton, *De re rust.*, 143,

(17) Virgilio, VII, 71.—Festo, voz *Felices*.

(18) Macrobio, *Saturn.*, I, 12.—Ovidio, *Fastos*, III, 143.

(19) Caton. *De re rust.*, 2.—Ciceron, *De nat deor.*, II, 27.

(20) Ovidio, *Fastos*, II, 631 y VI, 315.

(21) Plutarco, *Quæst. rom.*, 64.—Ovídio, *Fastos*, II, 631.

(22) Ciceron, *De arusp. resp.*, 17.

(23) Ciceron, *De legibus*, II, 26.

(24) Ciceron, *De legibus*, II, 19.

(25) Inst., I, 3, § 2 y 3.

(26) Inst., I, 3, § 4.

(27) Ciceron, *De legibus*, II, 8, 11 y 12.—Caton, *De re rust.* 83.

(28) Respetamos como merece, la opinion de eminentes escritores modernos que ven en la clientela una imitacion de la patria potestad; pero nos parece que la situacion del cliente se asimila mucho más á la del liberto que á la del descendiente. Respecto de ambos tiene el jefe el nombre de patrono: ni uno ni otro gozan, como los descendientes, del derecho eventual á heredar los bienes familiares: ni uno ni otro, aunque participan de la religion doméstica, pueden, como los descendientes, reemplazar al jefe de familia en las ceremonias del culto; pues se tributa al que no es antepasado suyo, de suerte que cuando falta descendencía, se extingue la religion y con ella la familia. En suma, son familias accesorias de una esfera inferior, agregadas á la principal; pero sin identificarse con ella; no puede su condicion jurídica equipararse en manera alguna con la de los extraños que se tomaban en adopcion y adquirían la plenitud de los derechos de familia.

(29) Festo, voz *Ambitus*.

(30) Ciceron, *Pro domo*, 41.—Ovid. *Fastos*, V, 141.

(31) Ciceron, *De legibus*, I, 22 y II, 11 y 22.

(32) D., XXXVIII, 16, 14.—Inst. III, 1, § 3.

(33) Ciceron, *De legibus*, II, 19 y 20.

(34) La gentilidad viene siendo objeto de muy diversas interpretaciones. Se comprende bien la divergencia de los escritores cuando se trata de una institucion antiquísima y aristocrática, que debió desnaturalizarse esencialmente con el triunfo de los plebeyos, llegando á desaparecer con el tiempo, y de la cual quedan sólo algunos vestigios. Creemos, sin embargo, que éstos son los snficientes para formarnos una idea bastante clara y aproximada de ella, que procuraremos exponer en el texto.

Admitir que la gentilidad no era otra cosa sino la semejanza de nombre, ó un parentesco fingido, ó relacion de los individuos de una familia con los que habían sido clientes ó siervos suyos, ó una asociacion política entre familias diversas creada por la ciudad, se opone á su etimología *(genere, engendrar)*; no explica satisfactoriamente el fundamento de las relaciones jurídicas que existían entre los gentiles, y supone que el desarrollo de la asociacion humana, en lugar de espontáneo, fué artificial.

Festo dice en la voz *gentilis*: *gentiles mihi sunt qui meo nomine appellantur: gens appellatur quæ ex multis familiis conficitur.*

Queriendo Ciceron presentar un ejemplo de definicion perfecta, dice: *gentiles sunt qui inter se ejusdem nominis sunt, qui ab ingenuis oriundi sunt quorum majorum nemo servitutem servivit, qui capite non sunt deminuti,*

(35) Los romanos usaban ordinariamente tres nombres, y á veces cuatro: El primero *prænomen* (antepuesto al comun) designa al individuo: el segunbo *nomen* es el nombre gentilicio, el que llevan todos los gentiles, los individuos de las ramas que descienden de un mismo tronco: el tercero, *cognomen* (sobrenombre) el nombre de la rama especial á que dentro de la misma gens pertenecía cada uno: cuarto, *agnomen*, el nombre especial de la familia, ó algun hecho señalado, ó alguna cualidad fisica ó moral del individuo,

(36) Tito Livio, VI, 20.

(37) Festo, voces *Cæculus, Calpurnii.* etc.—Cic. *De Arusp. resp.*, 15.

(38) Ciceron. *De invent.*, II, 50.

(39) Serv. *Ad Virg.*, IV, 43.

(40) Tito Livio, V, 32.—Dion. de Halic., XIII, 5.

(41) Ciceron, *De republica*, II, 34.

(42) Ciceron. *De republica*, II, 12.—Dionisio de Halic., II, 8.

(43) Varron, *De prænomen*, § 3.°

(44) Tito Livio, I, 30.—Dion. de Halic., III, 29.

(45) Ciceron, *Pro domo*, XIII, 34 y XIV, 36.

(46) Dion. de Halic., VII, 73.

(47) Tito Livio, II, 16, V, 1; y XXIII, 2, 7.—Dion. de Halic., II, 46; V, 40 y 95, y X, 14.

(48) Aulo Gelio, V, 13.

(49) Dion. de Halic. II, 9.—Caton, en Aulo Gelio. XXI, 1.

(50) Habiendo desaparecido completamente la clientela, no se conservaron las denominaciones que tuvieron los bienes propios del cliente; pero muchos escritores modernos creen que las instituciones *precarium* y *peculium*, conservadas, segun verémos, hasta el Derecho novísimo, traen su orígen de la antigua clientela. *Precarium* significa una concesion que se otorga á ruego, accediendo á las preces del concesionario. *Peculium* equivale á *pequeño rebaño*, principal riqueza de un pueblo en su infancia.

(51) Dion. de Halic. II, 9 y 10; VII, 19; IX, 15 y X. 43.—Plutarco, *Romulus*, 13.—Tito Livio, V, 32 y XXXVIII, 60.—Aulo Gelio, V, 13 y XX, 1. —Servio, *ad Virg. Æn.*, 609.

(52) Ciceron, *De repúbl.*. II, 9.—Dion. de Halic., II, 8 y 9; III, 29 y 31.

(53) Dionisio de Halic., II, 8 y 9; III. 29 y 31.—Plutarco, *Romulus*, 13.

(54) Tito Livio, II, 56 y 54; XXIX, 27.—Ciceron, *Pro Murena*, 1.—Dionisio de Halic., VI, 46; VII, 19; X, 27.

(55) Aristóteles, *Política*, III, 1 y 3.—Platon, *Leges*, VI.

(56) Gayo, fr. 234.—Gayo, I. 67, II, 110.—Ulpiano, V, 4 á 9; XIX, 4. —Cic., *Pro Archia*, 5.—Id., *In offic.*, 1, 12.—Varron, *De ling. lat*, V. 3.

(57) D. XV, 49, 5 § 2.°

(58) Gayo, II, 169.—D. I, 1, 4 y XLI, 1, § 7.—Inst. II, 1, § 17.

(59) Inst. I, 3 § 3.

(60) D. XLIX, 15, 20 § 1.—Tito Livio IV, 53; V, 22; VI, 4 y IX. 31 y 37, Dion. de Halic., IV, 24, VII, 63.—Aulo Gelio, XVI, 4.

(61) Tito Livio, I, 3, 15, 25 y 31; II, 41; VII, 1 y X, 1.—Dion. de Halic. II, 54 y V, 49.—Apiano, *De bell. civ.*, V, 4 y 5.

(62) Dion. de Halic., III, 38.—Plutarco, *Romulus*, 19.

(63) Ciceron, *De repub.*, II, 8.

(64) Ciceron, *De repub.*, II, 12, 13, 17, 18, 20 y 21.—Dion. de Halic. II, 14, 57, 58 y 60; III, 1, 49 y 59.—Tito Livio, I, 17, 22, 32, 35, 41, 46, y 49; V. 46 y 52; VI, 30.

(65) Dion. de Halic. II, 14.—Ciceron, *De repub.* II, 31.—Tito Livio, II, 1 y III, 55,

(66) Dion. de Halic., II, 14.

(67) D. I, 2, 2, § 1 y 14.

(68) Aristóteles, *Polit.*, VII. 5, 11.

(69) Serv. *ad Virg.* III, 80.

(70) Tito Livio, I, 18.—Dion. de Halic. II, 6, IV, 80.

(71) Ciceron, *De repub.*, II, 12,

(72) Tito Livio, I, 8, 17, 30 y 35.—Dion. de Halic,, II, 12 y 14.

(73) Tácito, *Anales*, VI, 11.—Dion. de Halic, II, 12.

(74) Dion. de Halic, II, 13 y IV, 71 y 75.—Tito Livio, I, 59,

(75) Tácito, *Anales*, XI, 22.

(76) D. I, 13, 1.—Festo, voces, *Patricii, quæstores.*

(77) Tito Livio I, 26.

(78) Dion. de Halic., II, 7.—Ciceron. *De repub,* II, 8 y 20.—Tito Livio, I, 13,—Festo. voces *Luceres y Titienses.*

(79) Dion. de Halic. II, 13 y 64.—Tito Livio I, 59.

(80) Dion. de Halic, II, 7 y IX, 5.

(81) Ciceron, *De orat.* I, 7.—Ovid. *Fastos,* VI, 305.—Dion. de Halic, II, 64 y 65.—Varron, V, 83.

(82) Varron, *De ling. lat.*, V, 55.

(83) Tito Livio, I, 59.—Dion. de Halic, IV, 71 y 75.

(84) Dion. de Halic., II, 14 y IV, 13.

(85) Gayo, II, § 101 y siguientes.

(86) Gayo, I, § 98.

(87) Aulo Gelio, XV, 27.—Dion. de Halic, II, 14.

(88) Tito Livio, I, 43.

(89) Tito Livio, I, 8 y 35. Dion. de Halic., II, 12 y 47, III, 67.—Ciceron, *De republ.* II, 20.

(90) Tito Livio, I, 8 y 30; II, 16.—Ciceron, *De republ.*, II, 8 y 14; XII, 23.

(91) Ciceron, *De republ.*, II, 8 y 14.

(82) Tito Livio, II, 49.

(93) Dion. de Halic., II, 14.—Tito Livio, I, 17.

(94) Ciceron, *Pro domo,* XIV, 38.—Tito Livio, VI, 41.

(95) S. Isidoro, *Orig.* V, 2.—Servius, *Ad Georg.*, I, 269.

(96) Virgilio, III, 408.

(97) Aulo Gelio, XIV, 7.—Ciceron, *Ad famil.*, X, 12.

(98) Dion. de Halic., II, 73.—Servius, X, 14.

(99) Varron. *De ling lat.*, VI, 64.—Plinio, *Hist. nat.*, VII, 56.—Macrobio, I, 19.

(100) Aulo Gelio, XVI, 1.—Tito Livio, II, 45.

(101) Tito Livio, XLIII, 14.—Aulo Gelio, IV, 20.

(102) Tito Livio,, XXXI, 50.

(103) Tito Livio, I, 24.

(104) Ciceron, *De leg.*, II, 9.

(105) Ciceron, *De leg.*, II, 19, 21.—Tito Livio, V, 52.—Dion. de Halic. II, 21.

(106) Como los *Flamines* de Júpiter, de Marte y de Quirino, que tenían á su cargo el culto de estos Dioses, *quemando* en su altar las víctimas; las *Vestales*, encargadas de conservar el fuego sagrado del altar que el pueblo tenia en el templo de Vesta, como cada familia en su hogar doméstico: los *salios* ó *saltadores* que en el mes de Marte saltaban y cantaban la *danza de las armas*, etc.

(107) Como el *pro curiis* por los flamines curiales, bajo la direccion de los curiones; *pro montibus* en la fiesta llamada *septimontium* donde

se reunían los *montarii: pro pagis* en las fiestas *paganalia* de las que cuidaban los *magistri pagorum;* los sacra *popularia* que practicaban todos los ciudadanos sin ser patrimonio exclusivo de ninguna familia, v. gr., la fornacalia y otras que consigna Festo; y las que se celebraban por las cofradías religiosas: v. gr., los Luperci, Titii, Arbales, etc, Para los detalles de estos cultos, poco interesantes para la historia del Derecho, pueden consultarse; Festus, palabras *Publica sacra, Curia, Curiales, Curionia, Novæ curiæ, Argeos, Sexagenarios. Popularia.*—Varron, *De ling. lat.*, V, 3, 15; IV, 8; VI, 3.—Dion. de Halic., II, 21, 23, 64 y 65; I, 38; IV, 14.—Tito Livio, I, 21, 7, 26; IX, 29; V, 6.—Aulo Gelio X, 24.

(108) Tito Livio, I, 18.—Dion. de Halic., II, 6 y IV, 80.

(109) . Macrobio, *Sat.*, III, 12.—Varron, *De ling. lat.*, VI, 54.—Festo, voz *Decrina.*

(110) S. Isidoro, *Orígenes*, VI, 29.—Servius, *ad Æn.* I, 632.

(111) *De nat. deorum*, III, 2,—Aunque el mismo Ciceron en este pasaje menciona los *harúspices*, la institucion de éstos no pertenece á la religion nacional. Su mision era análoga á la de los *augures*, si bien la ejercían segun rito etrusco. A medida que la supersticion fué en aumento, los romanos tuvieron en los *harúspices* un medio de satisfacerla, pues recurrían á ellos cuando no quedaban tranquilos con las respuestas de los *augures*. En tiempos del emperador Claudio llegaron á formar una corporacion legalmente constituida. Tácito, *Anales*, VI, 15.

(112) Dion Casio, LIII, 1.—Suetonio, *Octavio*, 100.

(113) Festo, voz *Ordo sacerdotum*.—Aulo Gelio, X, 15.

(114) No en la adopcion ni en la emancipacion; porque el culto doméstico pesaba sobre el padre de familias, nó sobre los hijos.

(115) Aulo Gelio, III, 2.

(116) Ciceron, *De leg.*, II, 9.

(117) Tito Livio, XX, 57.—Dion. de Halic., VIII, 89 y IX, 40.—Se llamaba *pontifices minores* á los empleados en el colegio para ayudar á los pontífices en sus funciones y administracion: el más antíguo se denominaba *maximus*.—Festo, voz *Minorum*.

(118) Ciceron, *De divinatione*, I, 40, 47 y II, 17.

(119) Ciceron, *De republ.*, II, 9 y 14.—Tito Livio, X, 6 y 9.

(120) Ciceron, *De divinatione*, II, 34.—Tito Livio, VIII, 23.

(121) Tito Livio, I, 36.

(122) Ciceron, *De divinatione*, II, 35.—Tito Livio, VI, 41.

(123) Tito Livio, I, 24, 25 y 32; VIII, 39 y IX, 1.—Dion. de Halic, I, 21 y II, 72.

(124) Tito Livio, VIII, 38 y IX, 10.—Dion. de Halic. II, 72.

(125) Ciceron. *De legibus*, II, 9.—Id. *De offic.*, I, 31.—Tito Livio, V, 36.—Dion. de Halic. II, 72.

(126) Tito Livio, I, 24 y 32.—Dion, de Halic., II, 72.—Aulo Gelio, XVI, 4.

(127) Tito Livio, III, 10.—Dion. de Halic., IV, 62.

(128) Varron, *De ling. lat.*, IV, 9 y V, 55.

(129) Dion. de Halic., II, 7.

(130) Ciceron, *De republ.*, V, 2.—Dion. de Halic., II, 7; III, 1.—Varron, *De re rust.*, I, 10.—Plinio, *Hist. nat.*, XVIII, 27.

(131) Varron, *De re rust.* II, 1.—Festus, voz *Scripturarius, ager-Agripinus, De bellis civilibus*, I, 7.

(132) Ciceron, *De republ.*, II, 18.—Tito Livío I, 46.—Plinio, *Hist. nat*, XVIII, 4.—Festus, voz *Viritanus*.

(133) Tito Livio, II, 17; IV, 48; XXVIII, 46; XXXI, 13; XLVIII. 26.

(134) Appianus, *De bell civ.*; I, 7 y 18.—Tito Livio, VI, 37.—Festus, voz *Possessiones*.

(135) Ciceron, *Ad Rullum*, II, 14 y 34 y III,, 3.—Tito Livio, IV; 48.—Ciceron, *De officiis*, II, 22 y 23.—Festus, voces *Possessio* y *Possessiones*.

(136) Festus, voz *Patres*.

(137) Dion. de Halic., IV, 9.

(138) Tito Livio: XXXI, 13.

(139) Varron, *De ling. lat.* IV, 36.—Tito Livio, II, 9.—Dion. de Halic., IV, 43 y V, 20.

(140) Tito Livio, I, 43; III, 3 y 24 y XXIX, 37.—Ciceron, *De republ.*, II, 20 y 36.—Dion. de Halic., IX. 25.—Festus, voces *Uxorium*, *Equestre*, *Hordearium*, *Vestigal* y *Pararium*.

(141) Tito Livio, XXXVIII, 60.—Tácito, *Anales*, XIII, 28.

(142) Tito Livio, II, 9; XXXII, 7; XL, 51.

(143) Tito Livio, II, 9; XXXIX, 37 y XLV, 29.—Plinio. *Hist, nat.*, XXXI. 7.

(144) Plinio. *Hist. nat.*, XXXVIII, 4.—Festus, voz *Lacus Lucrinius*.

(145) Tito Livio, XLV, 29.

(146) Tito Livio, XXXIV, 57; XXXVII, 36 y XLV, 29.—Dion. de Halic., IV, 52.—Varron, *De ling. lat.*, V, 36.

(147) Tito Livio, I, 2 y 30.—Dion. de Halic., II, 35, 36, 62 y 76.

(148) Ciceron, *De republ.*, II, 18.—Tito Livio, I, 46 y V, 24, 30.—Dion. de Halic., IV, 9, 10 y 13.—Columela, *De re rust*,, I, 3.

(149) Festus, voz *Navia*.—Dion. de Halic., III, 71 y 72.

(150) Ciceron, *De republ.*, II, 20.—Tito Livio, I, 35, 36 y 47.—Dion. de Halic., III, 71.

(151) Tito Livio, I, 36.

(152) Ciceron, *De republ.*, II, 17 y 18.—Tito Livio, I, 36.—Virgilio, *Eneida*, VI, 816 y siguientes.

(153) Tito Livio, I. 47.—Dion, de Halic., IV, 13.

(154) Dion. de Halic., IV, 13 y 43.

(155) Dion. de Halic., IV, 26.

(156) Tito Livio, I, 59 y 60.—Dion. de Halic., 80 y 84. En 1845 ha sido descubierto el sepulcro de Tarquino en Cerea.—Se dice que Bruto, como

Tribunus celerum, convocó las curias; pero ni el Tribuno, ni el *Præfectus urbi*, tenían derecho de convocarlas.

(157) Tito Livio, II, 9.—Dion. de Halic., IV, 9; V, 3.—Salustio, *Frag. hist.*, I, 8.

(158) Tito Livio, II, 1.—Dion. de Halic., V, 13.—Tácito, *Anales*, XI, 25.

(159) Tito Livio, II, 41.—Dion. de Halic., VIII, 82 y 89.

(160) Ciceron, *De republ.* II, 31 y 33.—Dion. de Halic., V, 19 y 70.

(161) Dion. de Halic., V, 73 y 74.—Tito Livio, II, 18 y VI, 15.

(162) Ciceron, *Brutus*, 14.—Tito Livio. II, 35 56 y 64; III, 14, 21 y 64; VII, 18 y 22; VIII, 15; XIV 7 y 9.—Dion. de Halic., X, 40 y 41 y XI, 45.

(163) Ciceron, *Pro Flacco*, 32.— Tito Livio, V, 10; VI, 27 y 31; VII, 27.

(164) Salustio, *Fragm, hist.*, 8.—Tito Livio, II, 21 y VI, 14.—Dion. de Halic., V, 22.

(165) Tito Livio, II, 28, 32, 33, 55, 56 y 58; III, 20, 55 y 56.—Dion. de Halic., VI, 45 y 90.—Aulio Gelio, XVII, 21.—Festus, voces *Sacer mons*, *Sacratae y Sacrosanctum*.

(166) Tito Livio, II, 41.—Dion. de Halic., VIII, 69 á 99.

(167) Tito Livio, II, 42 á 54 y III, 31 y 32—Dion. de Halic., IX, 9, 25, 27, 37 y 69; X, 31 y 32.

(168) Ciceron, *De republ.* II, 37.—Tito Livio, IV, 4.—Dion. de Halic., VI, 10 y XI, 28.

(169) Ciceron, *De republ.*, II, 31.—Tito Livio; III, 54 y 55.

(170) Tito Livio, III, 55.—Dion. de Halic., XI, 45.

(171) Tito Livio, III, 55 y IV, 13.—Festus, voz *Sacrosanctum*.

(172) Ciceron, *De repub.*, II, 37.—Tito Livio, IV, 1. 4 y 6.—Dion. de Halic., 1, 58.

(173) El Consulado no se restableció definitivamente hasta el año 387: y entretanto, unas veces hubo cónsules y otras tribunos militares.—Tito Livio, III, 1.—Dion. de Halic., XI, 50.

(174) Tito Livio, V, 2.

(175) Tito Livio, IV, 6.

(176) Suetonio, *Aug.*, 2.—Aulo Gelio, XV, 27.—Ser. *ad Æneid.*, II, 156. —Dion. de Halic., XXXVII, 51 y XXXVIII, 12.—Ciceron, *Brutus*, 16.—Tito Livio, IV. 16.—Ciceron, *Ad Att.*, I, 18 y 19.

(177) Dion. de Halic., I, 85.

(178) Tito Livio, VI, 11 y 20.—Ciceron, *Pro Sextio*, 45.—Veleyo Patérculo, II, 3.

(179) Ciceron, *In Rullum*, 36.—Id., *Ad fam.*, IX. 21.

(180) Lito Livio, II, 56.—Dion. de Halic., VII, 19 y X, 27.

(181) Tito Livio, VI, 18.

(182) Ciceron, *De oratore*, I, 39.

(183) Tito Livio, VIII, 14; IX, 43; XXXVIII, 36;—Veleyo Patérculo, I, 14.

(184) Tito Livio, IX 43; XXIII, 4; XXVI, 33; XXXI, 31.

(185) Polibio, VI, 14.—Tito Livio IX, 20 43; XVI, 24; XXXVIII, 45.—Ciceron, *Pro Balbo*, 20.—Id. *Pro Archia*, 4.

(186) Tito Livio, I, 52.

(187) Tito Livio, VIII, 3, 4 y 5.

(188) Tito Livio, VIII, 14.

(189) Tito Livio, XXV, 3.

(190) Tito Livio, I, 26 y 49.—Dion. de Halic., IV, 45; VI, 1.

(191) Tito Livio, XLI, 8.

(192) Gayo, I, § 57.—Ulpiano, *Fragm.*, V, 4.

(193) Estos medios eran: 1.° Estableciéndose en Roma é inscribiéndose en el censo, con tal que hubiese dejado en su ciudad descendencia (Tito Livio, XXXIX. 3; XLI, 8 y 9; XLII, 10). 2.° Haber ejercido una magistratura en su ciudad, aunque se duda si en este caso el derecho de ciudadanía era personal ó se extendía á su mujer y descendientes (Gayo, I, § 96.—Apiano, *De bell. civ.* II, 26.) 3.° Haber acusado de concusion á un magistrado que hubiese sido condenado efectivamente por virtud de la acusacion. (Ciceron, *Pro Balbo*, 24.)

(194) Tito Livio, VIII, 4.—Ciceron, *In Verrem*, II, 2, 50 —*Idem Pro Cæcina*, 35.

(195) Ciceron, *In Verrem*, II, 3.

(196) Ciceron, *Ad Atticum*, VI, 1 y 12.

(197) D. *De Censibus*, 50, 15.—*Cód. Teodosiano*, *De Jure itálico*, 14, 13.

(198) Gayo, II, §§ 7, 21 y 46.

(199) D. *De censibus*, ley 8, § 7.

(200) Tito Livio, I, 56.—Dion. de Halic., II, 16.—Apiano, *De bell. civ.*, I, 7, II, 10.

(201) Tito Livio, III, 1; IV, 47 y V, 24.—Dion. de Halic. VI, 43, y VII, 13, 28.

(202) Veleyo Patérculo, I, 15, y II, 14.

(203) Ciceron, *Ad. Att.*, VI, 1 y 12.

(204) Tito Livio, XXXIV, 9.

(205) Ciceron, *In Verrem*, I, 18.—Veleyo Patérculo, II, 15.

(206) Aulo Gelio, XVI, 13.—Ciceron, *In Rullum*, II, 34.—Tito Livio, IX, 16 y 20, y XXXIV, 7.

(207) Ciceron, *Pro Cæcina*, 33.—Id. *Pro domo*, 30.—Tito Livio, VIII, 16; IX, 26 y 28.—Gayo, I, 131, y III, 56.

(208) Gayo, I, 57.—Ulpiano, *Fragm.* XIX, 4.

(209) Tito Livio, XVI, 15.

(210) Ciceron, *De legibus*, III, 16.

(211) Se llamaban *municipes* y la poblacion *municipium*, porque eran *muneris participes*, (Varron, *De ling. lat.* V, 16.—D. *Ad municipalem*, L, 1) ó por la capacidad para desempeñar magistraturas, *qui munus functi sunt* (Festus, voz *Municipes*) *quod munera civilia capiant* (D., 50, 16, 18). *Municipes* se denominaban más especialmente los que pertenecían

al municipio por nacimiento, adopcion ó manumision. (L. 1.ª, D. L, 1) é *incola* los extraños que venían á fijar en él su domicilio.—(Ley 239, § 2, D., 50, 16.)

(212) Festus, voces *Municipes*, *Municipium*.—Tito Livio, IX, 43.

(213) Ciceron. *Pro Milone*, 10.—Festus, voz *Municipius*.

(214) Aulo Gelio. *Noch. at.* XVI. 13.

(215) Festus, en la voz *Præfecturæ*, enumera las Prefecturas que recibían el Gobernador nombrado por el pueblo y por el Pretor respectivamente.

(216) Tito Livio, IX, 20 y XXVI, 16.—Veleyo Patérculo, II, 44.

(217) Se llamaba provincia de *pro* y *vincere*, vencer de antemano.—Festo, voz *Provincia*.—Veleyo Patérculo, II, 38.—Otros sostienen que de *proventus*, producto, renta; porque segun hemos visto, las provincias fueron consideradas fincas de la República.

(218) Tito Livio, XLV, 37.—Polibio, LX, 9 y 10.—Ciceron, *In Verrem*, 2 y 13.

(219) D., I, 16, 7, § 2; y 18, 10 y 11,

(220) Ciceron, *In Verrem*, II, 1, 29.

(221) Ciceron, *In Verrem*, II, 1, 28, 29 y 30.—Valerio Máximo, VIII, 1, 2, Aulo Gelio, XII, 7.

(222) Plutarco, *Julio César*, 4.

(223) Ciceron, *In Verrem*, II, 3, 58.—Tito Livio, XXIX, 19.—D., I, 16, 4, 5; 6, 11, 13 y 15; II, 1, 17.

(224) Ciceron, *In Verrem*, II, 2, 29.—Id. *Ad. fam.* XV, 4.—Tito Livio, XXXIV, 48; Festo, voces *Conventus* y *Forus*.

(225) Ciceron *In Verrem*, II, 13, 38.—Id. *Pro Flacco*, 36, — Gayo, 1, 92, 189, 193, 197, 198 y III, 96, 120 y 134.—D,, XLII, 9, 37.

(226) Ciceron, *In Verrem*, II, 13, 37.—Gayo, I, § 6.°

(227) Ciceron, *In Verrem*, III, 65.

(228) Ciceron, *In Verrem*, II, 1, 15.—*Ad fam.*, II, 17 y XIII, 9, 10, 26.—Veleyo Patérculo, II, 45.—Gayo, I, 5 y 6.

(229) Ciceron, *Pro lege Manilia*, 6.

(230) Ciceron, *In Verrem*, II, 2, 53. 55 y 56.—Tito Livio, XXIII, 32.

(231) Tito Livio, II, 9, XXXII, 7; XXXIV, 57; XXXVII, 36, etc. Dion. de Halic. IV, 52.

(232) Ciceron, *De legibus*, III. 4.—Id. *in Verrem*, II, 4. 5.

(233) Ciceron, *Pro Balbo*, 24.

(234) Salustio, *Yugurta*, 31.

(235) Ciceron, *De legibus*, III, 3.—Tito Livio, II, 18.

(236) Tito Livio, III, 29; V, 29.—*Festus* voz *Abacti*.—Ciceron, *In Catili.*, 6.

(237) Tito Livio, XXIV, 43 y XXXVII. 57 y 58.—Polibio, VI, 14 y 15.

(238) Aulo Gelio, XIII, 13.

(239) Valerio Máximo, III, 7, 3, y VI, 2, 3.

(240) Tito Livio. X, 37; XIV, 9, y XIX, 37.

(241) Tito Livio, II, 56.—Dion. de Halic., XIX, 44.

(242) Tito Livio, VI, 30; VII, 3 y IX, 34.—Plutarco, *Camillus*, 52, etc.

(243) Ciceron, *In Verrem*, II, 2, 29, y V, 21.—Tito Livio, XXIX, 20, y XXVIII, 60.

(244) Ciceron, *De legib.*, III, 3.—Ciceron, *Philipp.* V, 7, y XI, 5.—Tácito, *Anales*, IX, 22.

(245) Ciceron, *De legib.*, III, 3.—Aulo Gelio, XIII, 15.

(246) Tito Livio, XXIII: 23.—Aulo Gelio, III, 18.—Festo, voz *Curules*,

(247) Ciceron, *De legib.*, III, 3—Tito Livio, XXXVII, 51, y XLIII, 16.—Aulo Gelio, IX, 1 y XIII, 12.

(248) Ciceron, *De Republ.* II, 32.—Id. *Pro Plautio*, 25.—Tito Livio, II· 1, y IV, 2 y 3.—Dion. de Halic. VI, 65 y X, 34, 37.

(249) Prætores (*præ-itores*) porque sucedian á los reyes en la jefatura general del ejército; y *judices* porque les correspondia tambien la administracion de justicia. Respecto á la etimología de cónsules, unos la derivan de *consulere*, porque su mision era consultar todo lo conducente al bien del pueblo; para otros significa *colegas*, ó literalmente los que *saltan juntos*, de la misma manera que *præsul* es el que salta delante; *exul*, el que salta fuera; é *insula*, el acto de entrar saltando.

(250) Ciceron, *De Republ.* II, 32.—Tito Livio, II, 1.

(251) Ciceron, *De Republ.* II, 82.

(252) *De Republ.*, II, 31.—Dion. de Halic., VI, 70.

(253) Tito Livio VIII. 12.

(254) Dion. de Halic., IV, 75 y 84.

(255) Dion. de Halic., IX, 1.

(256) Dion de Halic., XI, 45.

(257) Tito Livio, XXXIX, 39.—Dion. de Halic., IV, 84; V. 19, 72 y 77; y IV, 49.—Valerio Máximo, I, 1, 3 y III, 8, 3.

(258) Tito Livio, II. 42 y 43.

(259) Tito Livio. VIII, 23 y 26.

(260) Tito Livio, III, 1. y siguientes.

(261) Varron, *De ling. lat*, VI, 86.—Valerio Máximo, V, 1, 10.—Tito Livio, I, 44; III, 22, y VI, 27.

(262) Ciceron, *De legib.* III, 3.—Tito Livio, IV, 8 y 24, y IX, 33.

(263) Tito Livio, VIII. 12.

(264) Ciceron, *De legib.*, III, 3.—Tito Livio, XXVII, 11, y XLIII, 14.—Dion. de Halic., IV, 15, y V, 75.—Plinio, *Hist. Nat.*, XVIII, 3.

(265) Ciceron, *Pro Cluencio*, 24.

(266) Varron, *De ling. lat.*. IV. 14.—Tito Livio, IV. 8 y 24; XL. 46, 51. XLII. 10, XLV, 15.—Ciceron, *Pro Cluencio*, 43.—Ciceron, *De orat.*, II, 64 y 66.

(267) Ciceron, *De legib.*, III, 3.—Tito Livio, IV, 8.—Tácito, *Anales*, 28.—Valerio Máximo, IV, 1. 3.

(268) Tito Livio, IV, 20.

(269) Varron, *De ling. lat.* V.—Ciceron, *Pro Cluencio*, 42.—Aulo Gelio, XVI, 2.

(270) Varron, *De ling. lat.* V, 14.

(271) Tácito, *Anales*, XI, 22. Ley 1.ª, pr. *De off. quæst.*—Tito Livio, IV, 4.—Plutarco, voz *Publicola*.

(272) Festo, voz *Præteriti*.

(273) Tácito, *Anales*, XI, 22.—Dion Casio, IV, 43 y 54.—Gayo, 1, 6.

(274) Dion. de Halic., II.—Tito Livio, I, 26.

(275) Tito Livio, I, 55.

(276) Tito Livio, IV, 51; IX, 26; y XXXVIII, 54.

(277) Tito Livio, II, 27; VII, 1 y VIII, 15.

(278) Tito Livio, III, 55; VII, 1 y VIII, 32.

(279) Tito Livio, III, 9, 24, 33 y 41; IV, 31, 36 y 59; V, 13; VI, 6 y 42.—Dion. de Halic., X. 57, y XI, 23 y 24.—Tácito, *Anales*, VI, 10; Aulo Gelio, XIV, 7.

(280) Ciceron, *Ad fam.*, X, 12.—Tito Livio, XXIV, 9.

(281) Ciceron, *De leg. agr.*, II, 13.

(282) Tito Livio, XLII, 8.—Plutarco, *Marius*, 38.—Valerio Máximo, VII, 9, 6.

(283) Festo. voz *majorem consulum*.—Ciceron *Ad famil.* XI, 3.

(284) Ley Servilia, 6.—Ley de la Galia Cisalpina, 20.—D., I, 2, 2, § 28,

(285) Tito Livio, XXXII, 30; XXV, 3 y 42, XXVII, 36.

(286) Tito Livio, VI, 42, y VII, 1.

(287) Ciceron, *In Verrem*, V, 14.—Plutarco, *Marius*, 5.

(288) Tito Livio, III, 55.—Dion. de Halic. VII, 90.—Aulo Gelio, XVIII, 21.

(289) Varron, *De ling. lat.*, IV, 18.—Ciceron, *De leg.*, III.—Id. *In Verrem*, I. 12 y V, 14.—Dion. de Halic., VI, 9, 83, y X, 42: Festo, voz *ædilis*.

(290) Tito Livio, II, 33.

(291) Dion. de Halic., VI, 87 á 90.—Festo, voces *Sacrosanctum*, *Sacratæ leges*, *Sacer mons*.

(292) Tito Livio, V, 29.

(293) Tito Livio, IV, 35.—Festo, voz *Publicum magistratum*.

(294) Tito Livio, II, 56 y III, 30.—Id. epíst. LXXXIX y XCVII.—Ciceron, *De legib.*, III, 9.—Id. *Pro Cluencio*, 40.—Veleyo Patérculo, II, 50.—Dion. de Halic., IX, 43 y 49.

(295) Aulo Gelio, XIII, 12.

(296) Tito Livio, III, 55.

(297) Dion. de Halic., X.—Plutarco, *Quæst. rom.* 84.

(298) Tito Livio, II, 56 y VI, 37.

(299) Dion. de Halic., VI, 89, y X, 32.

(300) Ciceron, *De legibus*, III, 10.—Tito Livio, IV, 48 y VI, 34.—Dion. de Halic., IX, 1 y X, 30.—Aulo Gelio, VII, 19.—No les fué permitido, sin

embargo, reemplazar por otras las sentencias en los juicios civiles (ley de la Galia Cisalpina, I. 51). Ni el veto tenía carácter de sentencia firme, porque podía ser revocado por el mismo que le hubiera interpuesto, ó por su sucesor.

Aun así y todo no era tan arbitraria como parece la interposicion del veto; porque si era temerario, sublevaba la opinion pública, necesitaba sostener su procedencia y se exponía á la humillacion de verse en la necesidad de retirarle. (Veleyo Patérculo, II. 44.—Tito Livio. IV, 60; V, 29; XXXI, 6 y 20; XXXIX, 5 y XLV, 21.)

(301) Aulo Gelio, XV, 27.—Dion. de Halic., VII, 58,

(302) Tito Livio, II, 34. 35, 52, 54 y 61.—Dion. de Halic., VII, 21, 65; IX, 27, 33, 36, 46, 51 y 54; X, 5, 8. 42, 48 y 49.

(303) Ciceron. *De legib.*, III, 9.—Tito Livio, II, 54 y 56; III, 26; IV, 26 y VII, 3.—Aulo Gelio, XIII, 12.

(304) Dion. de Halic., X, 50.—Ciceron, *De republ.*, II, 35.

(305) Tito Livio, III, 69; y IV, 1 y siguientes.—Aulo Gelio, XIV, 7 y 8.

(306) Valerio Máximo, II, 2, 7.

(307) Aulo Gelio, *Noch. atic.*, XIV.

(308) Tito Livio, III, 69 y IV, 1.—Aulo Gelio, XIV, 7 y 8.—Dion. de Halic., IX, 41 y 49.

(309) Dion. de Halic., VI, 90.—Ley 2, § 21, *De orig. jur.*

(310) Ciceron, *De republ.*, I, 40.—Id. *De legibus*, III, 3. 4.—Varron, *De ling. lat.* V., 14.—Festo, voz *Optima lex.*

(311) Ciceron, *De republ.*, II, 32.

(312) Ciceron, *De leg.*, III, 3.—Varron *De ling. lat.*, V, 82.—Tito Livio, II, 18, 30 y 32: III, 29; VI, 26, 38: VII, 3 y 21; IX, 34 y XXIII, 22.—Festo, voces, *Maximum prætorem* y *Optima lex.*—Dion. de Halic., V, 70, y X, 25.

(313) Tito Livio., II, 18.

(314) Ciceron, *De legib.*, III, 3.—Tito Livio, III, 14.

(315) Tito Livio, V, 46.—Festo, voz *Optima lex.*

(316) Tito Livio, IV, 31 y 57.—Ciceron, *De leg.*, III, 3.—Id. *Ad Att.* IX, 15.

(317) Tito Livio, IV, 31.

(318) Dion. de Halic., V, 73, 74.—Tito Livio, II, 18 y VI, 15.—Tito Livio, VIII, 33. Festo, voz *Optima lex.*

(319) Dion. de Halic., XLI. 36.—Ciceron, *Pro Milone*, 26.—Id. *Pro Vabirio*, 7.—Appiano, *De bell, civ.*, 98, 99 y 100 y II, 48.

(320) Ciceron, *De legibus*, III, 3.—Id. *De republ.* II, 13, 21.—Id. *Pro domo*, 14.—Tito Livio, I, 17; VII, 21 y XXII, 33.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 98.

(321) Todo lo referente á la nueva organizacion establecida por Servio Tulio se apoya en datos vagos y hasta contradictorios de los historiadores, efecto sin duda de las alteraciones y cambios que sufrió el primitivo sistema. Por esto nos limitamos á trazar el conjunto histórico que parece resultar de tan variadas indicaciones.

(322) Tito Livio, I, 44.

(323) Tito Livio, I, 42.

(324) Tito Livio, I, 42.—Dion. de Halic., IV, 16 y 17.—Si Dion. de Halic., IV, 18 y Festo, voz *Quintana clasis*, enumeran seis clases, consiste en que consideran una clase distinta la centuria, que segun veremos, se formó con ciudadanos cuya fortuna no llegaba á la exigida para la quinta clase. Por lo que hace al tipo señalado para cada clase, varían mucho los autores: Water sostiene que era el de 20.000, 15.000, 10.000, 5.000 y 2.000 ases respectivamente: Plinio eleva el tipo de la primera clase á 110.000 ases, y Aulo Gelio á 125.000; á la vez que Dionisio de Halicarnaso fija el de la quinta clase en 12.500. Detalles sin importancia para el jurista, á quién sólo interesa conocer el principio general que en el sistema domina.

(325) Tito Livio, X, 21, XXII, 11.

(326) Tito Livio, I, 44.

(327) Tito Livio, XXIV, 11.

(328) Festo, voces *Assiduus*, *Adscriptitii*, *Proletarii*.—Varron, *De ling., lat.*, VI, 3.—Aulo Gelio, XVI, 10.—Ciceron, *De republ.*, II, 22.

(329) Tito Livio, III, 24; XXIX, 37.

(330) Aulo Gelio, X, 28.—Polibio, IV, 19 —Tito Livio, I, 43 y XLIII, 14.

(331) El Estado suministraba 10.000 ases para la adquisicion del caballo, *œs equestre*, y 2.000 para los gastos de alimentacion Esta última suma pesaba sobre los individuos que no contribuian con sus personas á la guerra, como las mujeres y niños libres de la patria potestad. Ciceron, *De repub.*, II, 20 y 22.—Tito Livio, I, 40 y 43.—Dion. de Halic., IV, 18, 20 y 21.

(332) Ciceron, *De republ.*, II, 22.—Tito Livio, I, 43.—Dion. de Halic., IV, 17.

(333) Dion. de Halic., IV, 18.

(334) Ciceron, *De republ.*, II, 22.—Aulo Gelio, XV, 27.

(335) *De repub.*, II, 24.—Dion. de Halic., VII, 38 y 41.

(336) Dion. de Halic., V. 75.

(337) Ciceron, *De legib*, III, 19.—Id. *Brutus*, 14.—Tito Livio, VIII, 25.

(338) Aulo Gelio, XV, 27.

(339) Aulo Gelio, XV, 27.—Tito Livio, I, 4.

(340) Ciceron, *In Vatinium*, 15.—Dion. de Halic., VII, 59.

(341) Ciceron, *De republ.* II, 32.—Id. *In Rullum*, II, 11.—Tito Livio, I, 17; V, 56; VI, 41 y 42; VIII, 12 y XV, 38.

(342) Ciceron, *Brutus*, 14.—Id. *Pro Plautio*, 3.

(343) Aulo Gelio, XIII, 15

(344) Ciceron, *De legib.*, III, 19.—Id. *De republ.*, II, 36.—Polibio, VI, 14.

(345) Tito Livio, IV, 56; V, 12; VII, 20 y XLIII, 8.

(346) Dion. de Halic., IV, 20.

(347) Tito Livio, V, 42.—Ciceron, *De leg. agr.*, II, 12.—Aulo Gelio, XV, 27.

(348) Ciceron, *De leg. agr.*, II, 12.
(349) Tito Livio, I, 43.—Dion. de Halic., IV, 14 y 15.—Festus, voz *Urbanus*.—Varron, *De ling. lat.*, V, 86.
(350) Dion. de Halic., IV, 22.
(351) Tito Livío, II, 21 y VI, 5.—Dion. de Halic., VII, 64.
(352) Tito Livio, I, 43.—Ciceron, *Pro Flacco*, 7.—Id., *In Verrem*, II, 5.
(353) Tito Livio, V, 18 y VI, 21.
(354) Ciceron, *In Verrem*, V, 15.—Id., *Pro Plautio* 20.
(355) Tito Livio, XLIII, 16.—Ciceron, *De republ.*, II, 20.
(356) Tito Livio, XIV, 7; XXXVI, 22.
(357) Ciceron, *Pro Plautio* 20.—Festo, voz *Prærogativæ*.
(358) Ciceron, *Pro Murena*.
(359) Refiéresenos que los Cónsules en cierta asamblea por centurias convocadas, para explicar su conducta sobre el acopio de granos y fundacion de una nueva colonia en Norba, no permitieron hablar á los Tribunos, fundándose el cónsul Geganio en que no eran éstos los que habían reunido al pueblo; pues si hubiese sido convocado por los Tribunos, no pensarían siquiera tomar parte. Resultado de esta ligereza fué reunir los Tribunos el pueblo al amanecer del dia siguiente por consejo del edil Junio Bruto. (Dion, de Halic., VII, 17 y sig.)
(360) Digesto, XLVII, 22, 4.
(361) Tácito, *Anales*, II, 25.—Dion Casio, Suetonio, César, 41.
(362) Aulo Gelio, XV, 29.
(363) Dion. de Halic., IX, 41 y 49; X, 4.—Tito Livio, VI, 41 y VII, 6 y 11.
(364) En 666 declaró Sila necesaria esta consulta prévia (Appiano, I, 1, 50); pero en el año siguiente restableció Pompeyo á los Tribunos en sus derechos.
(365) Aulo Gelio, XV. 23.
(366) Ciceron, *Ad fam.*, VIII, 8.
(367) Ciceron, *De legib.*, II, 12 y 31.—Tito Livio, I, 36: VI, 41; XXI, 63; XXXV, 7.—Dion. de Halic., IX, 49.
(368) Gayo, I, 3.—Áulo Gelio, XV, 27.—Plinio, *Hist. nat.*, XVI, 15.—D., I, 2. 2.
(369) Tito Livio, III, 55.—Dion. de Halic., IX, 45.—Zonara, VII, 19.
(370) Tito Livio, VIII, 12.
(371) Consistió segun unos, en que la Valeria, Hortensia y Publilia habían caido en desuso; pero no se comprende que la plebe pujante consintiera repetidamente en que cayera en desuso un derecho tan precioso para ella. Segun otros, la Valeria dió fuerza de ley á los plebiscitos bajo la condicion de que sujetasen á la sancion de los comicios curiados y del Senado, al paso que la Publilia los libertó de la aprobacion de las curias al propio tiempo que á las leyes centuriadas, y que la Hortensia extendió la competencia de los plebiscitos á todas las materias, cuando ántes

únicamente podían versar sobre asuntos que interesaran á toda la plebe. Y por último, no falta quien sospeche si habrán sufrido alguna alteracion los textos de las leyes, cuya explicacion se presenta harto difícil.

(372) Aulo Gelio, II, 20.

(373) Dion. de Halic., VII, 64.

(374) Ciceron, *De legib.*, III, 19.

(375) Aulo Gelio, XV, 27.

(376) Tito Livio, XXXIX, 42.—Id., XXIII, 22 y 23.

(377) Aulo Gelio, XIV, 7.—Ciceron, *Philipp.* XIII, 14.—Festo, voz *Prœteriti*.

(378) Tito Livio, XXII, 49 y XXIII, 23.—Valerio Máximo, II, 2, 1.

(379) Tito Livio, XXIII, 23 y XXXVI, 3.—Aulo Gelio, III, 18.—Festo, voz *Senatores*.

(380) Tito Livio, II, 1.—Dion. de Halic., VII, 47.—Festo, voces *Adleti* y *Conscripti*.

(381) Ciceron, *In Verrem*, IV, 11.

(382) Ciceron, *De legib.*, III, 4.—Id., *De oratore*, III, 1.—Id., *Ad fam.*, X, 12.—Aulo Gelio, XIV, 7.

(383) Tito Livio, XXIII, 33.

(384) Suetonio, *Octavio*, 41.—Tito Livio, XXIV, 11.

(385) Así se vé que las formas de que usa el Senado son: *placere, videri, existimare, arbitrari*, etc., y que sus mismos decretos se llaman *senatus consultum*.

(386) Ciceron, *In Vatinium*, 15.

(387) Ciceron, *Ad fam.*, VI, 18.

(388) Ciceron, *De orat.*, III, 19.—Id., *De harusp.*, 10.—Tito Livio, XXXIII, 42.—Festo, voz *Epulones*.

(389) Así, cuando la ley Olgunia, en 454, declara admisibles los plebeyos al pontificado y augurado, se eleva á 8 el número de pontífices y á 6 el de los augures, de los cuales la mitad debían ser plebeyos. Más tarde, en tiempo de Sila, llegan á ser 15 unos y otros. (Ciceron, *De republ.*, II, 14.—Id., *De harusp.*, resp. 6.—Tito Livio, X, 6, 9.—Id., *Epit.*, 89.)

Otro tanto sucedió con los *viri sacrorum*. En virtud de las leyes Licinias se elevó su número á 10, 5 de ellos plebeyos. (Tito Livio, VI, 37 y 42 y X, 8.) Tambien fijó Sila en 15 el número de estos sacerdotes, cuyo cargo era, no sólo la custodia de los libros sibilíticos, sino el culto de Apolo y demás divinidades extranjeras que Roma fué sucesivamente adoptando: tomaron el nombre de XV *viri sacris faciundis* (Ciceron, *Ad fam.*, VIII, 4.—Plinio, *Hist. Nat.*, XXVIII, 2 y 13.—Tito Livio, X, 8.)

(390) Tito Livio, IV, 36.—Dion. de Halic., VIII, 74.

(391) Tito Livio, IV, 36, 69.

(392) Tito Livio, VI, 34.

(393) Varron, *De ling. lat.*, V, 38.—Id., *De re rust.*, I, 2, 9.—Appiano *De bell. civ.*, I, 7, 8.—Tito Livio, VI, 35 á 39.—Plinio, *Hist. nat*, XVIII, 4, 3.

(394) Tito Livio, VI, 35.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 8.

(395) Lito Livio, VI, 42.—Ovidio, *Fastos*, I, 643.

(396) Varron, *De re rust.*, I, 2.—Tito Livio, VIII, 25.—Plinio, *Hist. Nat.*, XVIII, 4.—Laboulaye, *De las leyes agrarias entre los Romanos.*

(397) Ciceron, *De republ.*, II, 34.—Tito Livio, VIII, 28.

(398) Tito Livio, VII, 16; XVII, 10 y XXVI, 2.—Dion. de Halic., IV, 85.

(399) Tito Livio, XXIV, 11, y XXVI, 35 y 36.

(400) Varron, *De re rust.*, II, 1, 16.—Tito Livio, XXIX, 37,

(401) Tito Livio, XXIII, 48 y 49; XXV, 3, 4 y 5.

(402) Tito Livio, XXXIX, 44.

(403) D., III, 4, 1.

(404) Tito Livio, II, 9 y 34 y XXXVIII, 35.—Dion. de Halic.. IV, 22; VIII, 70; y IX, 25.

(405) Ciceron, *De Off.*, II, 17.—Tito Livio, XXX, 26 y 50; XXXI, 4 y XXXII, 42.

(406) Plinio, *Hist. nat.*, XXXIII, 3.

(407) Cayo Graco para hacer suya la aristocracia del dinero y que le ayudase en sus proyectos, la emancipó de la autoridad del Senado, quitando á éste el derecho de tomar los arrendamientos de las rentas públicas, que eran la principal fuente de sus riquezas; la concedió insignias y privilegios, y que la mitad de los jueces se tomase de los caballeros.

En lo sucesivo, el partido de la revolucion tuvo mucho interés en fomentar esta clase influyente para asociarla al Senado. Por eso se ve alternativamente pasar la autoridad judicial, ora á los senadores, ora á los caballeros.

(408) La primera de estas fuentes de riqueza fué explotada principalmente por el Senado: las dos restantes por los caballeros. (Ciceron, *Pro Plautio*, 9 —Id., *Pro domo*, 28.—Id., *Pro Flacco*, 4.—Tito Livio XXV, 3; XXXIX, 4 y XLIII, 16.—Tácito, *Anales*, IV, 6.)

(409) Ciceron, *De off.*, I, 4 y II, 27.—Tito Livio, XXI, 63 y XXII, 25.—Caton y Varron, *De re rust.*, II, princ.

(410) Ciceron, *In Rullum*, III, 4.— Tito Livio, *Epit.*, 58.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 7, 8 y 9.

(411) Tito Livio, IX, 46.—Aulo Gelio, VI, 9.

(412) Tito Livio, XXXIX, 8.

(413) D., I, 3, 1.

(414) Inst., I, 2, § 4.

(415) Tito Livio, VII, 17.

(416) Ulpiano, *pr.*, § 1.

(417) D.. XXXV, 2, 1 y XLVIII, 5, 12.

(418) Ciceron, *In Vatinium*, 4.—Dion. de Halic., VII, 59.

(419) Festo, voz *Saturæ.*—Ciceron, *Phillip.*, V, 3.—Id. *Ad Atticum*, II, 6, *Pro domo*, 20.

(420) Macrobio, *Satur.*, I, 16 y II, 13.—Cic. *Pro domo*, 16.—Id., *Phillip.* I, 9 y V, 3 —*Pro Flacco*, 7.—Aulo Gelio, XIII, 14.

(421) Tito Livio, XXXIX, 15.—Dion. de Halic., IV, 71.

(422) Appiano, *De bell. civ.*, I, 11, 12.—Plutarco, *Cato minor*, 28.

(423) Ciceron, *Ad. Atticum*, I, 14.—Tito Livio, X, 21; XXXI, 7; XXXIV, 1; XXXVII, 54; XLV, 21.—Dion. de Halic., V, 11; IX, 41 y X, 3, 36, 39. 40 y 41.

(424) Aulo Gelio, V, 19 y X, 20.

(425) Ciceron. *De legib.*, III, 15 y 16.

(426) Festo, voz *Sexagenarii*.—Ciceron, *Ad Atticum*, 1, 14.—*De nat. deor.*, II. 4 —Id. *De Divinit.*, II, 35,—Id. *In Pisonem*, 15 y 40.—*Pro Murena.*, 1.—Id. *De legib.*, III, 17.—Valerio Máximo, III, 8.

(427) Ulpiano, pr. §§ 1 y 2.

(428) Dion. de Halic., VII, 17 y IX, 39 y 41.

(429) Ciceron, *De Repub.*, II, 31.—Dion. de Halic., X, 1.—Festo, voz *Ritualis*.

(430) Dion. de Halic., III, 36 —D., 1, 2, 2, §§ 2 y 36.

(431) D, L, 16, 144.

(432) El único fragmento que resta de estas leyes se halla en el Diccionario latino de Freund. París, Didot, 1855, tomo I, pág. 24 del apénd.

(433) D., II, 2, §§ 1 y 2.

(434) Dion. de Halic., V, 2.

(435) D., II, 2, § 2, 3 y 36.

(436) Tito Livio, III, 9, 10 y 24.

(437) Tito Livio, III, 31 y 33.—Dion. de Halic., X, 4.

(438) Tito Livio, III, 31 y siguientes.—Dion. de Halic.. X, 51 y siguientes.—Aulo Gelio, XX, 1.—D., I, 2, 2, § 54.

(489) En los fragmentos que han llegado hasta nosotros del comentario que Gayo escribió á las XII Tablas, hay desde luego dos disposiciones tomadas de la ley de Solon, que son la ley 13, título I, lib. X, y la 4, título 22, libro XLVII del Digesto.—V. Ciceron. *De legib*, II, 25.

(440) Tito Livio, III, 34.—Dion. de Halic., X, 57.

(441) Tito Livio, III, 34 y sig.—Dion. de Halic., X, 58.

(442) Diodoro cree que las dos últimas tablas debieron ser publicadas por los cónsules Valerio y Horacio, que reemplazaron en el poder á los decemviros (XII, 23 y siguientes).

(443) Tito Livio, III, 35 y siguientes.—Ciceron, *De repub.*, II, 36 y 37. —Dion. de Halic., X, 31 y 48.—D., I, 2, 2, § 24.—Cabe sospechar que haya exageracion en la pretendida usurpacion del poder por parte de los decemviros; quizá el patriciado tuviera interés en sembrar la discordia entre la plebe y los individuos de su seno elevados al decemvirato, y en hacérsela propicia para que aceptara de buen grado los dos cónsules patricios que sucedieron al gobierno decemviral. V. Tito Livio, III, 39.

(444) Tito Livio, III, 31 y 34.—Tácito, *Anales*, III, 27.—Ciceron, *De Repub.*, II, 37,

(445) Ciceron, *De legib.*, II, 23.—Id. *De oratore*, I, 44.

(446) Tito Livio, III, 34.

(447) Resulta que comentaron las XII Tablas L. Elío y L. Acilio. (Ciceron. *De legib.*. II, 23), Sexto Elío Caton (D., I, 2, 2, § 38). Labeon, (Aulo Gelio, 1, 12; VII, 15 y XXI, 1), y Gayo, de cuyo comentario se conservan veinte fragmentos en el Digesto de Justiniano.

(448) Ciceron, *Topica*, 5.—Dion. de Halic., VII, 18.—D., I, 3 y 9.—Gayo, I, 4 y IV. 110.

(449) D., I, 2, 2. § 9.—Teófilo, *Ad Inst.*, I, 2, 5.

(450) Ciceron, *Philipp.*, V, 4.—Id. *De legib.* II, 12.

(451) Gayo, I, 6.

(452) D., *De orig. jur.*, ley 2, § 10.

(453) D., I, 7, § 1.

(454) D., II, 1, 7.—Ciceron, *In Verrem*, II, 3, 10,

(455) D., I, 1, 8.

(456) Ciceron, *In Verrem*, II, 1, 44.

(457) Ciceron, *De legib.* I, 5, II, 3.

(458) Ciceron, *De invent.*, II, 22.

(459) Aulo Gelio, IV, 2.—D., XXI, 1.

(460) Gayo, I, 6.—Ciceron, *Ad fam.*, III, 8.—*In Atticum*, V,31, y VI, 1,

(461) D., I, 2, 2, § 6.

(462) Ciceron, *De oratore*, I, 41.—Id. *Pro Murena*, 11.—Tito Livio, IX, 46.—Valerio Máximo, II, 5, 2.—Supónese por unos que Flavio sustrajo estas noticias á su protector (D., I, 2. 2, § 3), y por otros que fueron publicadas con anuencia de Appio Claudio (Plinio, *Hist. nat.*, XXXIII, 6, 1), lo cual parece más verosímil atendidos sus antecedentes políticos, y que los partidarios de Appio Claudio elevaron á Flavio al cargo de edil. (Tito Livio, X, 46.)

(463) Ciceron, *De republ.*, I, 18.—Id,. *Pro Murena*, 11.—D., I, 2, 2, §§ 7 y 38.

(464) D., I. 2, 2, §§ 35 y 38.—Ciceron, *De oratore*, 3.

(465) Ciceron, *Brutus*, 89.— Id., *De oratore*, 42.—Id., *De legibus*, I, 4.

(466) Ciceron, *De oratore*, I, 55 y 59.—Id. *Brutus*, 42.

(467) Ciceron, *Pro Cœcina*, 24.—D., 1, 2, 2, § 5.

(468) Ciceron, *Pro Murena*, 9.

(469) Tito Livio, XXIX, 30; XXXIII, 60.—Ciceron, *De oratore*, I, 37.—Salustio, *Jugurtha*, 62.

(470) *De oratore*, I, 45.

(471). D., I, 2, 2, § 37.

(472) D., I, 2, 2, § 38.—Festo, voz *Mundus*.—Ciceron, *De oratore*, III, 33.

(473) D., I, 2, 2, § 41.—Aulo Gelio, *Noch. at.*, VII, 15.—Es el jurisconsulto más antiguo, de cuyas obras se han tomado algunos fragmentos

para el Digesto de Justiniano, á saber: la ley 64, título I, libro 41; la ley 8, título XX, libro 43; la 241, título XVI, y la 73, título XVII, libro 50.

(474) D., I, 2, 2, § 42.—Ciceron, *Philipp.*, IX, 5.—Id., *Brutus*, 11.—Id, *Ad fam.*, 21.—Id. *Ad Atticum*, XIII, 27.

(475) D., L, 2, 2, § 44.

(476) D., I, 2, 2.

(477) D., I, 2, 2, § 1.

(478) Ciceron, *Ad Herennium*, I, 13.—Id. *De invent.*, II, 54.—Gayo, I, 1.—*Inst.* I, 2, § 9.

(479) Nos limitamos á trazar el cuadro del derecho privado, porque éste va á ser el objeto casi exclusivo de estudio en las Instituciones, y para no fatigar la inteligencia de los alumnos. En el título de las acciones, cuando ya conozcan el derecho constituido, expondremos los diferentes sistemas de procedimientos civiles; y al tratar de los delitos y de los juicios públicos, las ideas más indispensables para que formen concepto del derecho penal romano y del procedimiento criminal.

(480) Ulpiano, XIX, 20.—D., VII, 1, 26; X, 3, 24 á 27; XX, 2, 9 y XLI, 7 ult.

(481) D., XLVIII, 10, 1, § 3.

(482) Aulo Gelio, V, 19.

(483) D., XI, 7, 2.

(484) D., XXIII, 3, 10, § 2.º, y XXXIII, 7, 12, § 7, etc,

(485) Columela, *De re rust.*, I, 8.—Caton, *De re rust.*, 57.—Valerio Máximo, IV, 37.—Ciceron, *De legib.*, II, 12.—Id., *De offic.*, I, 13.

(486) Varron, *De re rust.*, I, 17.

(487) Séneca, *Epist.*, 8.—D., XV, 1, 39.

(488) D., XXIII, 3, 29, pr.

(489) Ciceron, *In Verrem*, III, 28.

(490) Columela, *De re rust.*, 1, 8.

(491) D., XL., 7, 14, pr.

(492) Séneca, *Epist.*, 47.

(493) D., XLVIII, 17, 19, § 1.—Gayo, III, 93 y 132.

(494) D., XLVIII, 5, 13, §§ 1 y 4; II, 4 y 5; L, 1, 1, § 2.—Gayo, I, 68.—Ulpiano, VII, 4.

(495) Gayo, II, 7.

(496) Gayo, III, 93 y 132.

(497) Ulpiano, XX, 14.

(498) La voz *familia* se aplica algunas veces á la casa con todo lo que contiene, personas y cosas; otras, á sólo el patrimonio; pero más comunmente á las personas que constituían la sociedad doméstica.

(499) Se ha observado con razon que, si bien las leyes usan la locucion *suas res* para designar á la mujer y á los descendientes, tambien nosotros decimos *nuestra mujer* y *nuestros hijos*, sin pretender por eso que constituyen parte de nuestra propiedad.

(500) Ciceron, *Pro domo*, 4.
(501) D., II, 4, 18 y 21.
(502) Gayo, III, 186.
(503) Omitimos las personas que estaban *in mancipio*, que por su estado transitorio en la casa no constituyen verdaderamente parte de la familia. Ya trataremos de ellas en las Instituciones.
(504) D., L., 16, 195. § 2.
(505) D., IX, 2, 11, § 6.
(506) La palabra *manus* debió aplicarse en su orígen á las diversas formas absolutas de poder; así lo demuestran las voces compuestas *mancipatio, emancipatio, res mancipi, manum conserere*, etc.
(507) Luciano, *De luctu*.
(508) Ciceron, *De legib.*, II, 11.
(509) Ovidio, *Fastos*, II.
(510) Gayo, II, 96, y IV, 77 y 78.—D., IV, 2, 16.—C. VIII, 47, 4. Como el hijo emancipado no pertenece ya á la familia, claro es que podía ejercitar libremente las acciones que le correspondiesen; pero un sentimiento de piedad hacía necesaria la autorizacion previa del pretor para entablarlas contra su padre. (D., II, 4, 6 y 8).
(511) Cicéron, *De republ.*, IV, 6.—Séneca, *de benef.*, III, 11.
(512) Gayo, I, 117.
(513) Tácito, XIII, 32.—D., XXIII, 4, 5.
(514) D., XXXIV, 9, 22.
(515) Ciceron, *De finib.*, 1. 7.
(516) Valerio Máximo, 2, 9, 2.
(517) Ciceron, *Ad Quint.*, 2, 6.—Ulpiano, *De bell. civ.*, 4, 30.—Tito Livio, II, 36.
(518) Valerio Máximo, 2, 9, 2 y 6, 3, 9.
(519) D., XXIII, 2, 1.
(520) D., XXIII, 2, 5,
(521) Gayo, I, 112.
(522) Gayo, I, 113, 114 y 115.
(523) Gayo, I. 111.
(524) Macrobio, *Satur.*, I., 15.—Dion. de Halic., II, 25.
(525) C., V, 12, 30.—D., IV, 4, 3, § 5: XXI, 2, 71; XXIII, 3, 75 y XXXVII, 6, 4.
(526) D., XXIV. 2, 2. § 1.
(527) Columela, *De re rust.*, Pref.—D., XXV, 2, 1 y XXIX, 5. 1.
(528) Dion. de Halic., IX, 22.—Ciceron, *De legib.*, III, 2.
(529) Festo, voz *Diffarreatio*.
(530) D.. IV, 4, 9. § 3.
(531) Aulo Gelio, IV, 3 y XVII, 21.—Valerio Máximo, II, 1, 4.—Dion. de Halic., II, 25.
(532) Ciceron, *Pro domo*, 13 y 14.—Aulo Gelio, V, 19.

(533) Ciceron, *Pro domo*, V, 13.—Tácito, *Hist.*, I, 15.—Valerio Máximo, VII, 7.

(534) Gayo, I, 32.

(535) Ciceron, *De invent.*, II, 17.

(536) D., XLVIII, 9, 5.

(537) Gayo, I, 140.

(538) Dion. de Halic., II, 27.

(539) D., XXVIII, 9, 11.

(540) Gayo, I, 55, *Inst.*, 9, 1.

(541) Tito Livio, II, 23 y 27; VIII, 28.—Séneca, *De clementia*, I, capítulo IV y XIV; Orosius, 3, 9, etc.

(542) Gayo, II, 22 y 41.

(543) Gayo, II, 19 y 20.

(544) Ulpiano, XIX, 1.

(545) Ciceron, *Pro Flacco*, 32.

(546) Gayo, II, 15, 16 y 17.—Plinio. *Hist. nat.*, II, 83.

(547) Gayo, I, 192.

(548) Gayo, I, 119.

(549) Gayo, I, 122.

(550) Gayo, I, 121.

(551) Ciceron, *De off.*, III, 16.—Festo, voz *Nuncupatio*

(552) Gayo, IV, 16.

(553) Gayo. II, 24.—Ulpiano, XIX, 9 y 10.

(554) Gayo, II, 25.

(555) Ulpiano, XIX, 11.

(556) Apiano, *De bell. civ.*, V, 132.—Veleyo Patérculo, II, 89.—Tácito, *Anales*, I, 2.

(557) Dion Casio, LIII, 17 y LIV, 27.—Suetonio, *Octavio*, 31.

(558) Tácito, *Anales*, I, 9.—Dion Casio, XLIII, 44.

(559) Dion Casio, XLIII, 21. XLII, 42.—Suetonio, *Cæsar*, 41.

(560) Gayo, I, 5.—D., I, 2, 2, § 11.—C., I, 4, 1.

(561) D., XXIX, 1, 1, pr.—Inst. II, 12, pr.; 15, § 4; 23, § 1, etc.

(562) Dion Casio, LI, 19; Tácito, I, 2 y III; 56.

(563) Inst., I, 1. § 6.—D., I, 4, 1.—C., I, 17, 1, § 7.

(564) Los antiguos jurisconsultos no dicen que el pueblo abdicase para siempre en el Emperador. Gayo (I, 5) consigna que jamás se ha dudado que las constituciones tienen fuerza de ley *cum ipse Imperator per legem imperium accipiat.*

(565) Dion Casio, LXIX, 7. Ya los Emperadores anteriores venían teniendo su Consejo, que elegían á su voluntad, como los habían tenido los Reyes y los magistrados de la República.—Suetonio, *Octavio*, 35.—Dion Casio, LII, 33.

(566) Spartianus, *Adriano*, 22.

(567) No puede creerse ligeramente todo cuanto los historiadores re-

fieren sobre este punto, porque siendo por lo comun el sucesor en el Imperio enemigo del antecesor, pudo haber interés en denigrar á éste con exceso para lisonjear ó vindicar al nuevo Emperador.

(568) C., I, 29 y XII, 1.

(569) D., XIV. 2, 9.—C,, I, 19, 1 y 16.

(570) C., I, 14.

(571) C., XII, 10.

(572) Nos limitamos á dar una idea general sobre las clases que pertenecían á cada una de las categorías. El que desee conocer los detalles, poco interesantes á nuestro objeto, puede consultar los títulos 5, 8, 9, 12. 13, 14, 16 y 30, libro I: 7, 8, 9, 10, 11, 24, y 32, libro VI: y el 30, libro X del Código de Teodosio: los títulos 28, 30, 31, 32, 35, 36. 37, 40 y 47, libro I; 5, 6, 7, 12, 17 y 36, libro XII del Código de Justiniano, y los XI y XII del Digesto.

(573) C., VIII, 12, 5 y XI, 20, 1.

(574) D., XLII, 1, 48.—C., VII, 45, 12.

(575) *Imperator* era el título con que desde remotos tiempos aclamaban los ejércitos victoriosos á su general; pero no confería ninguna autoridad determinada. Tácito, *Anales*, III, 74.

(576) C., I, 28. y XII, 1 y 8.

(577) Dion Casio, LII, 25 y LIII, 15.—C., I, 27, 1 y 2, y 52, 1.

(578) Aulo Gelio, XII, 13.—D., I, 22.—C., I, 51.

(579) D., I, 12.—C., I, 28.

(580) Tácito, *Anales*, VI, 10 y 11.—Veleyo Patérculo, II, 88.

(581) C., I, XXVIII, 3.

(582) D., I, 12 y 15, 3, § 1.

(583) D., IV, 4, 38.—C.; I, 28, 3; y VII, 62, 17.

(584) Tácito, *Anales*, IV, 1, 2.—D., I, 11.—C., I, 26.

(585) D., 1, 11.

(586) D., I, 11, 1, pr.

(587) Dion Casio, LII, 9 y LXXV, 15.

(588) D., XII, 1, 40.—Dion Casio, LII, 3.

(589) D., I, 11, 1, § 1,—C., I, 26, 4 y VII, 62, 19.

(590) C., VII, 62 1.

(591) C., I, 26, 2.

(592) Aulo Gelio, XIII, 24.—Tácito, *Anales*, 28 y 29.—Suetonio, *Octavio*, 36.

(593) C., I, 2, 2, § 31.

(594) D., I, 15.—C., I, 43.

(595) Tácito, *Anales*, I, 7 y XIII, 29.

(596) C., XII, 59.

(597) C., XI, 22 y 23.

(598) Tácito, *Anales*, XIII, 4.—Aulo Gelio, XII, 13.—Gayo, II, 278.—D., I, 10, 1.

(599) Dion Casio, LIII, 17 y 18.
(600) Veleyo Patérculo, II, 95.—Suetonio, *Octavio*, 37.
(601) Suetonio, *Octavio*, 36.—Tácito, *Anales*, XIII, 28 y 29.
(602) Gayo, I, 6.—D., I, 13, 1, § 2.
(603) Tácito, *Anales*, XVI, 27.—D., I, 13, 1.
(604) D., XLVIII, 19, 28 y 35.—C., IX, 47, 6.
(605) D., IV, 4, 38.—C., I, 28, 3 y VII, 62, 17.
(606) D., IV, 4, 18.—Tácito, *Anales*, II, 48. — Suetonio, *Octavio, Claudio, Neron*, etc.
(607) D., XLIX.—C., VII.
(608) D., I, 2, 2, § 32.—Tácito, *Anales*, I, 14.
(609) Tácito, *Historia*, IV, 9.
(610) Dion Casio, LVI, 40.
(611) D., I, 12 y 15; XLVII, 2, 56; y 18, 2; XLVIII, 2, 13.
(612) D.. I, 12, 1, 13 y 14.; Id., 15. 3 y 4; XLVIII, 19, 8; Id., 22, 6.
(613) Tácito, *Anales*, III. 10 y siguientes; IV, 22; VI, 7 y siguientes.
(614) Dion Casio, LIII, 17.—Appiano, *De bell. civ.*, III, 55.
(615) Gayo, I, 157 y 171.—D., XLVII, 21, 3, § 1.
(616) *Lex est quod populus romanus jubet atque constituit.—Pebliscitum est quod plebs jubet atque constituit.* (Gayo, I, 3.)
(617) Suetonio, *Octavio*, 35.—Dion Casio, LII, 19 y siguientes.
(618) C., VIII, 54, 10 y 18; y XII. 2, 2.
(619) Suetonio, *Octavio*, 35 y 41.—Dion Casio LII, 19.
(620) D., I, 2, 2, § 9.—*Inst.*, I, 2, § 5.
(621) Tácito, *Anales*, I, 15 y 18.—Dion Casio, LVIII, 20,
(622) D., XLVIII, 14, 1.
(623) D., II, 15, 8, pr.
(624) C., I, 14.
(625) Dion Casio, LII, 31 y 32.—Suetonio, *Octavio*, 66.—Tácito, *Anales*, 28 y siguientes. *Nov.* LXII.
(626) Ciceron, *De divinat.*, II, 4.
(627) Tácito, *Anales*, II, 35: XI, 26 y siguientes: XII, 30 y 34; XIII, 13 y 14; XIV, 1 y siguientes; XV, 32 y XVI, 4 y 5.
(628) Plinio, *Epíst.*, X, 97 y 98.
(629) Tertuliano, *Apolog.*, 37.
(630) Lactancio, *De mort. persec.*, 48.—Eusebio, *Historia eclesiástica* X, 51.
(631) Eusebio, *De vita Const.*, IV, 62.
(632) C., I, 3 y 4.
(633) Plutarco, *Tib. Gracchus*, 8 y 9.
(634) Plutarco, *Tib. Gracchus*, 8.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 9 al 14. —Ciceron, *Pro Sextio*, 48.—Id., *In Rullum*, II, 12.—Tito Livio, *Epist.* 58. —Veleyo Patérculo, II, 2, 3.

(635) Valerio Máximo, VII, 2, 6.—Appiano, I, 18 y 19.—Ciceron, *De republica*, I, 19; III, 29 y VI, 12.

(636) Appiano, *De bell. civ.*, I, 23 y 27.—Plutarco, *Caius Gracchus.*—Tito Livio, *Epis.* 60.

(637) Plutarco, *Caius Gracchus*, 5, 9,

(638) Appiano, *De bell. civ.*, I, 27.—Ciceron, *Brutus*, 36.—Lex *Thoria agraria.*

(639) Ciceron, *Ad Att.* I, 19.—Id., *In Catil.*, II, 99.—Id. *In Rullum*, II, 26.—Tito Livio, *Epíst.*, 90.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 94 á 96.

(640) Appiano, *De bell. civ.*, I, 141; IV, 3 y V, 12, 14 y 22.—Suetonio, *Cesar*, 38.—Tito Livio, *Epist.* 120 y 125.—Suetonio, *Octavius*, 19 y 46.

(641) Suetonio, *Domiciano*, 9.—Código de Teodosio, II, 23.

(642) C., XI, 51, 1.

(643) Dion Casio, LV, 25.—C., VII, 33, 3.

(644) C., VI, 33 y 51.

(645) D., III, 4, 1; XVIII, 5, 59, etc.—C., IV, 61 y XI, 1.

(646) Tácito, *Anales*, I, 78 y II, 42.

(647) D., 50, 16, 17.—C., XI, 19, 4 y XII, 47, 1.

(648) Suetonio, *Octavio*, 37 y 49.—Tácito, *Anales*. II, 42 y XIII, 31.

(649) Suetonio, *Octavio*, 49.—Tácito, *Anales*, II, 47.

(650) Tácito, *Hist.*, IV, 9.—D., XLIX, 14 y 15.—C., IV, 31, 1.

(651) Dion Casio, LV, 25,

(652) Tácito, *Anales*, XIII, 1 y XIV, 54.—D., I. 19.

(653) Gayo, I, 14, 25, 26, y 27.

(654) Gayo. I, 22, 23 y 24.

(655) C., XI, 47, 2, 7, 10, 21 y 23.

(656) C., XI, 51.

(657) C., XI, 47, 19, 21.

(658) C., XI, 47, 7, 18 y 22,

(659) Nov. LIV y CLXII.

(660) Aulo Gelio, X, 3.—Plutarco, *Tiberius Gracchus*, 8.

(661) Tito Livio, *Epist.*, 71.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 35 á 39.—Veleyo Patérculo, II, 14 y 15.

(662) Ciceron, *Pro Balbo*, 8.—Appiano, *De bell. civ.*, 35, 49 y 68.—Aulo Gelio, V, 4 y XIX, 8.—Festus, voz *Fundus*.

(663) Ciceron, *De leg.*, I, 2 y III, 16.

(664) Veleyo Patérculo, II, 20.—Appiano, *De bell. civ.*, I, 49 y 53.

(665) Tácito, *Anales*, XV, 32.—Plinio, *Hist. nat.*, III, 5 y IV, 35.

(666) D., I, 5, 17.

(667) Siendo ya ciudadanos todos los súbditos, todos ellos se hallaban tambien sometidos á la *vicesima hæreditatum* que Caracalla elevó á la *décima*, pero Máximo la redujo de nuevo á la *vicésima*.—Dion Casio, LXXII, 9 y LXXVII, 12.

(668) C., VII, 5 y 6.—Inst., I, 5, § 3.—Nov. 98.

(669) C.. VII, 25 y 31.
(670) Aulo Gelio, XVI, 13.
(671) Plinio, *Hist. nat.*, III, 5 y sig.
(672) Dion Casio, LXXVIII, 22.
(673) Tácito, *Anales*, I, 76, 80.
(674) Gayo, II, 21.—Inst., II, II, 1, § 40, § 40.
(675) D., XVI y XVIII.
(676) D., L. 4, 18, § 9.—Id., 8, 3, § 1.
(677) C., I. 54, 3.—Nov. 128, c. 16.
(678) D., XXXIX, 2 y 4.—C., I, 39, 1 y V, 71, 18.
(679) D., XXXIX, 2 y 4.
(680) D., XLVIII, 19, 10 y 38.—Id., L, 2, 2, 7.
(681) Cód. de Teodosio, XII, 1, 10 y siguientes.
(682) Nov. 45.
(683) Cód. de Teodosio, XVI, 2, 6.
(684) C., VI, 62 y X, 33 y 34.
(685) D., I, 22, 3.—C., I, 41.
(686) D., XII, 1, 34 y XXIII, 2, 63.—C., V, 4, 6.
(687) Tácito, *Anales*, III, 66, 70 y IV, 15.
(688) Cód. de Teodosio, I, 12.
(689) C., 1, 55.—Nov. 15.
(690) Gayo, I, 5.
(691) Suetonio, *Octavio*, 33; *Claudio*, 15, etc.—D., IV, 4, 38; XXXVI. 1, 22; XXXVII, 14, 17, etc.
(692) Gayo, I, 5.—Inst., I, 2, § 6.—D., I, 4, 1.
(693) D., I, 4, 1, § 1; XIV, 2, 9.—C., I, 23, 7; I, 19, 1 y 6.
(694) Gayo, I, 94.—Inst., 1, 2, § 6.—D., I, 4, 1.—C., II, 23, 7 y XII, 19, 15.
(695) C., I, 23, 6.
(596) Dion Casio. LIII, 15.
(697) Se ha observado á este propósito que de 1.247 constituciones de Diocleciano insertas en el Código de Justiniano, 1.220 pertenecen á la clase de rescriptos.
(698) D., I, 4, 1, § 1.
(699) J. Capitolinus, *Opilius Macrinus*, 13.
(700) D., I, 4, 1, § 2.
(701) C., I, 14, 3 y 12.
(702) 1.ª *Lex romana visigothorum*. 2.ª *Mosaicarum et romanarum legum collatio*. 3.ª *Consultatio veteris jurisconsulti* (*Corpus juris antejustiniani*, de Bonn.)
(703) Código de Teodosio, I, 1, 5 y 6.
(704) Tanto el Código de Teodosio, como las constituciones posteriores, se hallan en el *Corpus juris antejustiniani*, publicado en Bonn por Haënel.

(705) D., I, 2, 2, § 44.
(706) D., I, 2, 2, § 47 y XL, 2, 5.
(707) Eutropio : *Breviarium historiæ romanæ*, VIII, 47.—Aurelius Victor, *De Cæsaribus*, 19.
(708) C., I, 17, 2 y 3.
(709) D., XXXVII, 8, 3.
(710) I, 6.
(711) Aulo Gelio, XII, 13.
(712) D., I, 2, 2, § 47.—Tácito, *Anales*, III, 70 y 75.—Aulo Gelio. *Noches áticas*, XIII, 12.
(713) Tácito, *Anales*, VI, 26 y XIII, 48.—Suetonio, *Neron*, 37.
(714) Gayo, I, 96.
(715) Fragm., XI, 28.
(716) Gayo, II, 218 y III, 98, 167.—D., VII, 5, 3; XXVIII, 5, 9 y 10.
(717) D.; I, 2, 2, § 47.
(718) Dion Casio, LXXVII, 4.—Spartianus, *Caracalla*, 8.
(719) *Julii Pauli sententiarum*, *libri* V.
(720) En la Edad Media se aprovecharon los pergaminos ya escritos, cubriéndolos con un barniz que permitía escribir nuevamente sobre el *palympsesto*. Sobre el que contenía las Instituciones de Gayo se habían escrito las cartas de S. Jerónimo. Ya en 1721 había descubierto Maffei la parte del primitivo manuscrito referente á los *interdictos*; pero en 1816, Niebuhr y Savigny sospecharon que bajo el mismo palympsesto podrían hallarse escritas las Instituciones de Gayo; y habiendo comisionado la Academia de Berlin á Bekker y Goeschen, auxiliados de Bethmann, descifraron el manuscrito despues de un largo y penoso trabajo,
(721) D, I, 2, 2. § 47.
(722) Aulo Gelio, XIII, 13.
(723) D., XXVII, 1, 6, § 12 y L, 13, 1, § 5.
(724) C., X, 49, 1 y XI, 18.
(725) Constitucion *Omnem reipublicæ*, inserta al frente del Digesto.
(726) D., I, 2, 2, § 47.
(727) Suetonio, *César*, 44.
(728) D., I, 2, 2, § 47.
(729) Gayo, I, § 7.
(730) Código de Teodosio, I, 4, 1.
(731) Código de Teodosio, I, 4, 3.
(732) Por la dificultad que había para comprobar las doctrinas de los jurisconsultos autorizados y armonizarlas con las constituciones imperiales, debieron escribirse tratados que se supone pertenecen á esta época, y de los cuales poseemos algunos fragmentos:

1.° *Lex Dei sive Mosaicarum et romanarum legum collatio.*—Tiene por objeto comparar el derecho mosáico con el romano. Cada uno de sus 17 títulos comienza con un capítulo en que se expone la legislacion hebrea; y

á continuacion las doctrinas de los jurisconsultos y constituciones imperiales referentes á la materia de que el título se ocupa. Hasta el dia sólo conocíamos la publicacion que de esta obra había hecho en 1573 Pithou, pero modernamente Blume y Lancizolle han descubierto otros dos manuscritos de la misma.

2.° *Vaticana juris romani fragmenta.*—Es una coleccion de fragmentos de constitucion y doctrinas de jurisconsultos, encontrada por Angel Mai en 1823 en la biblioteca del Vaticano, de donde tomó su nombre. Se compone de siete títulos, que tratan de las importantes materias siguientes: *Ex empto et vendito; de usufructu; de dotibus et de re uxoria; de excusatione; quando donator intelligitur revocasse donationem; ad legem Cinciam; de cognitoribus et procuratoribus.*

3.° *Consultatio veteris jurisconsulti.*—Es una serie de consejos ó dictámenes fundados en las constituciones y doctrinas de los jurisconsultos, cuyo autor no consta.

Estos tres vestigios de la antigüedad se encuentran insertos en el *Corpus juris civilis antijustiniani*, de Bonn.

(733) D., I, 3, 32, § 1.

(734) C., VIII, 53, 2.

(735) Entre las muchas ediciones de las obras legales de Justiniano, creemos preferible la de los hermanos Kriegel.

(736) Esta palabra se venía aplicando á las colecciones de constituciones imperiales; así se denominaron códigos los Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

(737) Como jurisconsulto, no puede negarse á Triboniano una instruccion extraordinaria para su época; como hombre de Estado, hubo de desterrársele para calmar la sedicion que produjeron sus desmedidas exacciones; y ciertas leyes en que tomó parte, sólo se explican creyéndole accesible á la corrupcion.

(738) Teófilo escribió una paráfrasis griega de las Instituciones, la cual goza de grande estimacion, como obra de un profesor que era de la escuela de Derecho en Constantinopla cuando se formaron las compilaciones de Justiniano, y en las cuales tomó parte muy principal.

(739) C., I, 17, 2.—Const. *Omnem reipublicæ.*—(Prefacio del Digesto.)

(740) Const. *Hæc, quæ necessario*, y *Summa reipublicæ.*—(Prefacio del Código.)

(741) Se da este nombre á los tratados muy extensos sobre el Derecho. *Digesto* viene de *digerere*, distribuir ordenadamente; y *Pandectas*, de dos voces griegas que significan *contener todo.*

(742) Constituciones, *De auctore* y *Tantæ.*—(Prefacio del Digesto.)

(743) Por órden de antigüedad son los siguientes: Q. Mucius Scævola, Alfenus Varus, Elius Gallus, Labeo, Próculus, Celsus, Priscus Javolenus, Neratius Priscus, Julianus, Alburnus, Valens, Pomponius, Affricanus, Mæcianus, Terentius Clemens, Papirius Justus, Mauricianus,

Cl. Saturninus, Gaius, Marcelus, Tarruntenus Paternus, Q. Cervidius Scævola, Julius Aquila, Papinianus, Triphoninus Menander, Tertulianus, Ulpianus, Paulus, Callistratus, Venulejus, Saturninus Macer, Florentinus, Rufinus, Martianus, Modestinus, Anthianus, Rutilius, Hermogenianus y A. A. Charisius.

(744) Es curiosa ciertamente sobre este punto la descripcion de Blume, que se considera exacta, por lo ménos en su conjunto; hé aquí el resúmen:

1.° La comision empezó por trazar el cuadro de los libros y títulos en que debía dividir su trabajo; siguiendo el órden del Edicto con algunas variaciones.

2.° Reune las obras de los 39 jurisconsultos, á cuyo intento sirvió principalmente la biblioteca de Triboniano, y forma un catálogo de estos escritos con el nombre de su respectivo autor. Todavía se conserva en las Pandectas Florentinas, bajo el nombre de *index Florentinus.*

3.° Forma de todos estos escritos tres grupos, siguiendo sin duda el órden de los estudios en las escuelas de Derecho: en el primero reune los tratados del Derecho civil, y sobre todo, los comentarios sobre Sabino, *mole de Sabino*: en el segundo, los trabajos sobre el Edicto y especialmente el comentario de Ulpiano, *mole del Edicto*; y en el tercero, las obras de Papiniano y monografías sobre las instituciones modernas, *mole de Papiniano.*

4.° Se divide en tres secciones. Cada una de ellas compulsa y extracta los escritos correspondientes al respectivo grupo, que toma á su cargo, con arreglo al plan preconcebido: compara los extractos con el Código de Justiniano: los clasifica bajo un epígrafe, siguiendo la division del código ó del Edicto, ó de la obra misma: y coteja todos los de un mismo epígrafe para evitar contradicciones y repeticiones.

5.° Terminados estos trabajos parciales, se reunen las Secciones para la redaccion definitiva del Digesto. Al juntar en cada título los extractos de cada Seccion, los compara entre sí con el fin de evitar toda contradiccion ó repeticion. Coloca al principio del título el extracto que reunía mayor número de fragmentos; y al fin, el ménos numeroso, sin perjuicio de las alteraciones necesarias para dar mayor unidad al título; por eso suelen comenzar por los fragmentos extractados, de la *mole de Sabino*, que son sobre 4.090; siguen los de la *mole del Edicto*, que exceden poco de 3.000, y figuran al fin los de la *mole de Papiniano*, que son 2.000 próximamente.

(745) La primera parte se denomina *prota*, y comprende los cuatro primeros libros; la segunda, *de judicis*, del 5.° al 11: la tercera, *de rebus*, del 12 al 19; la cuarta, *umbilicus*, del 20 al 27; la quinta, *de testamentis*, del 28 al 36; la sexta, del 37 al 44, y la sétima del 45 al 50. Las dos últimas no llevan nombre alguno, sin duda por las diversas materias que contienen.

(746) Constitucion, *Cordi nobis.*—(Prefacio del Código.)

(747) Recuérdese que este mismo título se había dado ya á las constituciones publicadas despues del código de Teodosio.

(748) Séneca, *De ira*, III, 40.—Id., *De Clementia*, I, 18.—Id., *De benef.*, III, 22.

(749) Juvenal, *Satir.*, IX, 82.

(750) Merece consultarse la edicion de Rhon, 1816.

(751) *Pro petitione Vigilii*, cap. XI.

(752) Por Hænel, en Leipzig, 1849.

(753) La de Barkow, Greifswald, 1826.

(754) Señaladamente los denominados *Cuatro Doctores*: Bulgarius, Martinus Gosia, Jacobus de Porta Ravennate y Hugo de Alberico.

(755) Prescindiendo de otras naciones, en España se fundaron las de Palencia, Salamanca, Lérida, Valladolid, Alcalá de Henares y Valencia.

(756) En España, las obras de este jurisconsulto y las de su discípulo Baldo fueron declaradas con fuerza de ley en 1499; pero la perdieron en 1505.

(757) En España se distinguieron Covarrubias, Antonio Agustin, Mendoza, Pérez, Fernández de Retes y Ramos del Manzano.

INDICE.

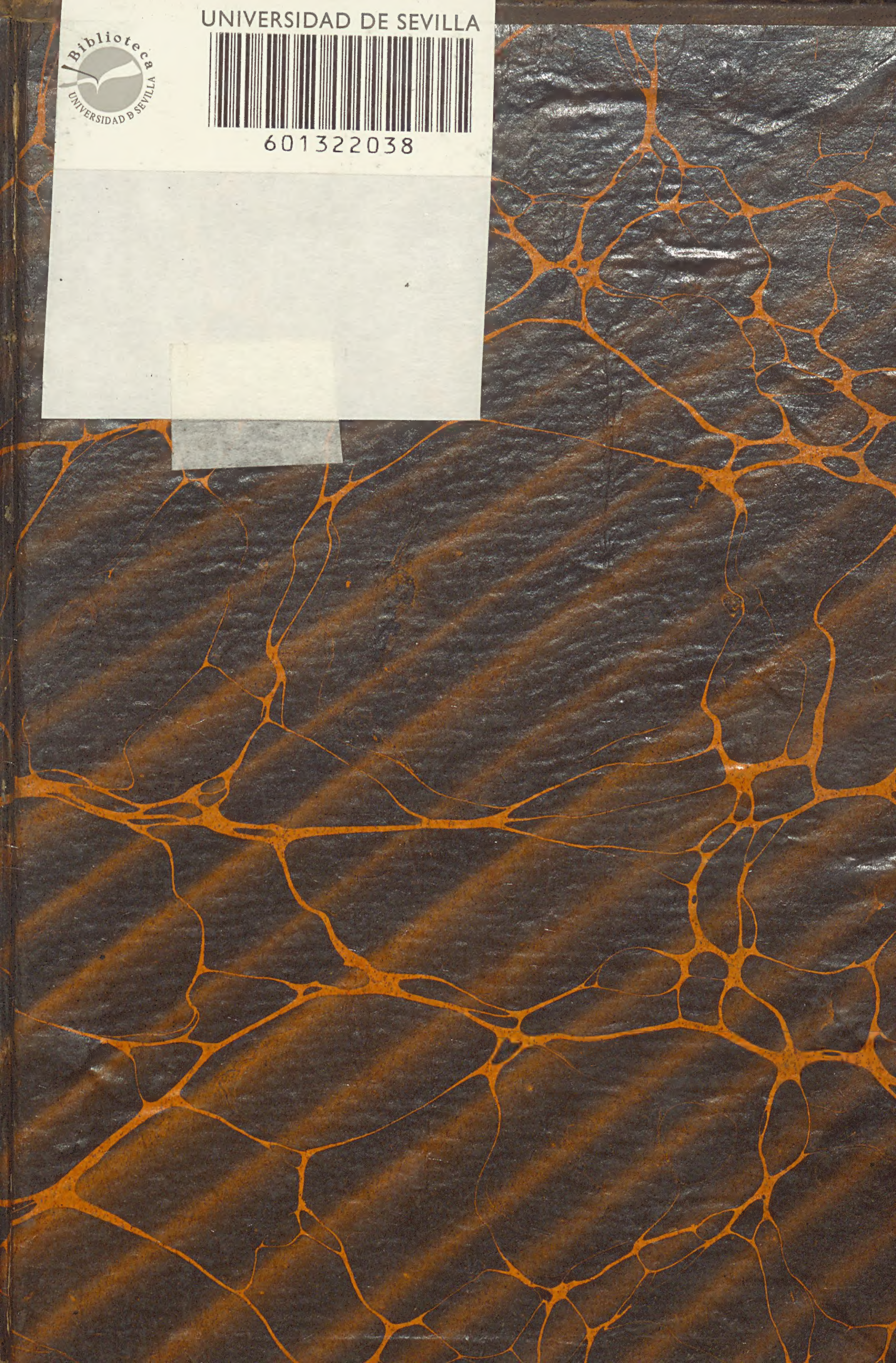
PARTE PRIMERA.

EL DERECHO EXCLUSIVAMENTE ROMANO.

PARTE SEGUNDA.

EL DERECHO ROMANO MODIFICADO POR EL DE GENTES Y POR EL CRISTIANISMO.




UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
601322038




Pastor
HISTORIA
DEL DERECHO
ROMANO
Res.
10495


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm